ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME N° 017-2019-2-0411-AC

AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO A MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCOMAYO

PILCOMAYO-HUANCAYO-JUNIN

"CREACIÓN DEL CENTRO COMUNAL COMERCIAL EN EL BARRIO CENTRO DEL DISTRITO DE PILCOMAYO - HUANCAYO - JUNÍN"

PERÍODO

1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

TOMO I DE VI

JUNIN - PERÚ

NOVIEMBRE - 2019

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

0716

0172019204110 0

Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión 2019-2022

INFORME DE AUDITORÍA N° 017-2019-2-0411-AC

"CREACIÓN DEL CENTRO COMUNAL COMERCIAL EN EL BARRIO CENTRO DEL DISTRITO DE PILCOMAYO - HUANCAYO - JUNÍN"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia examinada y alcance	1
4. De la entidad	2
5. Comunicación de las desviaciones de cumplimiento	5
6. Aspectos relevantes de la auditoría	5
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	6
III. OBSERVACIÓN	12
Fase de preinversión e inversión de la obra sin evidenciar que el proyecto era sostenible, socialmente rentable y pertinente, suscripción de convenio para financiar la ejecución y supervisión de la obra y resolución del mismo sin revertir los recursos transferidos al tesoro público, resolución de contratos de ejecución y supervisión, convocatorias de procesos de selección sin disponibilidad del terreno, otorgamiento de la buena pro sin cumplir las bases integradas, suscripción del contrato sin los requisitos exigibles, desembolso del íntegro del monto contractual sin justificación y resolución del contrato por falta de disponibilidad del terreno, ocasionó perjuicio económico por S/27 761,87; así como, afectó el cumplimiento de la finalidad pública del proyecto.	
IV. CONCLUSIONES	125
V. RECOMENDACIONES	128
VI. APÉNDICES	130
FIRMAS	

INFORME DE AUDITORÍA N° 017-2019-2-0411-AC

"CREACIÓN DEL CENTRO COMUNAL COMERCIAL EN EL BARRIO CENTRO DEL DISTRITO DE PILCOMAYO - HUANCAYO - JUNÍN"

I. ANTECEDENTES

1. ORIGEN

La auditoría de cumplimiento a la Municipalidad Distrital de Pilcomayo, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2019 del Órgano de Control Institucional, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 057-2019-CG de 14 de febrero de 2019, registrado en el Sistema de Control Gubernamental (SCG), con el código n.° 2-0411-2019-001. El inicio de la auditoria fue comunicado al Titular de la Entidad con oficio n.° 279-2019-MPH/OCI de 22 de abril de 2019 y el cambio de supervisor mediante el oficio n.° 656-2019-MPH/OCI de 4 de noviembre de 2019.

2. OBJETIVOS

2.1 Objetivo general

Establecer si la elaboración del perfil técnico del proyecto de inversión pública, el financiamiento, la aprobación del expediente técnico, su actualización, los procesos de contratación para la ejecución y supervisión de la obra: "Creación del Centro Comunal Comercial en el Barrio Centro del distrito de Pilcomayo – Huancayo – Junín", se realizaron en cumplimiento a la normatividad aplicable, disposiciones internas y estipulaciones contractuales.

2.2 Objetivos específicos

- Determinar si la elaboración del perfil técnico respecto a contar con el saneamiento físico legal o arreglos institucionales, se realizó conforme con la normativa aplicable y disposiciones internas.
- Determinar si el convenio de transferencia de recursos públicos para la ejecución del proyecto de inversión pública fue suscrito adecuadamente y si una vez resuelto el convenio dichos recursos fueron revertidos al tesoro público de conformidad con la normatividad aplicable.
- Determinar si los procesos de selección para la ejecución y supervisión de la obra se desarrollaron de conformidad con la normatividad aplicable en lo referido a la disponibilidad de terreno y si la elaboración, aprobación del expediente técnico y su actualización respecto a contar con la disponibilidad del terreno y si los actos previos, procedimiento de selección, celebración del contrato y ejecución de la Obra, se desarrollaron de conformidad con la normatividad aplicable, disposiciones internas y estipulaciones contractuales.

3. MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE

La materia examinada en la presente auditoria de cumplimiento corresponde a la elaboración del perfil, convenio de transferencia de recursos públicos, primera convocatoria de la ejecución y supervisión de la obra, expediente técnico, su actualización,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V°B°
Ing. Guillermo T. Uribe Córdova
GERENCIA DE OCI

procedimiento de selección de la ejecución de la obra: "Creación del Centro Comunal Comercial en el Barrio Centro del distrito de Pilcomayo – Huancayo – Junín", en adelante "Obra", por el monto contractual de S/403 380,07, por el periodo de 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018.

La presente auditoria comprendió la revisión y análisis de la documentación relacionada a la obra: "Creación del Centro Comunal Comercial en el Barrio Centro del distrito de Pilcomayo – Huancayo – Junín", durante el período de 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, que obra en los archivos de Secretaría de Alcaldía, Gerencia Municipal, Subgerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, Unidad de Logística y Patrimonio, Unidad de Recursos Humanos, Unidad de Tesorería, entre otras Unidades Orgánicas de la Entidad ubicada en el Jr. Libertad n.º 190, distrito de Pilcomayo, Provincia de Huancayo, región Junín.

La auditoría de cumplimiento fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014, la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII denominada "Auditoria de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG de 22 de octubre de 2014 y modificados por la Resolución de Contraloría n.° 136-2018-CG publicada el 3 de mayo de 2018; así como lo establecido en la Resolución de Contraloría n.° 202-2019-CG de 11 de julio de 2019.

Cabe precisar que se efectuó la revisión de operaciones y registros anteriores y posteriores al periodo de la auditoría a fin de cumplir con el objetivo de la auditoría.

4. DE LA ENTIDAD

4.1 Naturaleza legal y nivel de gobierno

El distrito de Pilcomayo fue creado mediante Ley n.° 9963 de 15 de setiembre de 1944 por el señor Manuel Prado Ugartechi, presidente de la república. La Municipalidad Distrital de Pilcomayo se encuentra comprendida en el ámbito de nivel de Gobierno Local.

La Municipalidad es un órgano de gobierno local que emana de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público; asimismo, es autónomo en el ejercicio de sus competencias y funciones, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Perú y la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Tiene como finalidad representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción geográfica, planificando y ejecutando a través de los órganos competentes.

Funciones

La Entidad ejerce en las materias de su competencia, funciones normativas, reguladoras, de promoción, de fiscalización y control; de manera exclusiva o compartida, de acuerdo a lo señalado en la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley n.° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la Ley n.° 27972, el rol de las municipalidades distritales comprende:

Competencias Exclusivas.- De acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde las siguientes competencias exclusivas:

a) Planificar y promover el desarrollo urbano y rural del Distrito, y ejecutar los planes correspondientes.
b) Normar la zonificación, urbanismo, acondicionamiento territorial y asentamientos humanos.
c) Administrar y reglamentar los servicios públicos locales destinados a satisfacer necesidades colectivas de carácter distrital.
d) Formular y aprobar el Plan de Desarrollo Concertado Distrital.
e) Ejecutar y/o supervisar las obras públicas del ámbito de su gobierno.
f) Aprobar y facilitar los mecanismos y espacios de participación, concertación y fiscalización de la comunidad en la gestión municipal.
g) Dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad y proponer las iniciativas.
h) Otras que se derive de sus atribuciones y funciones propias, y las que señale la Ley.

Competencias Compartidas.- La Municipalidad Distrital de Pilcomayo tiene las siguientes competencias compartidas con otras instancias:

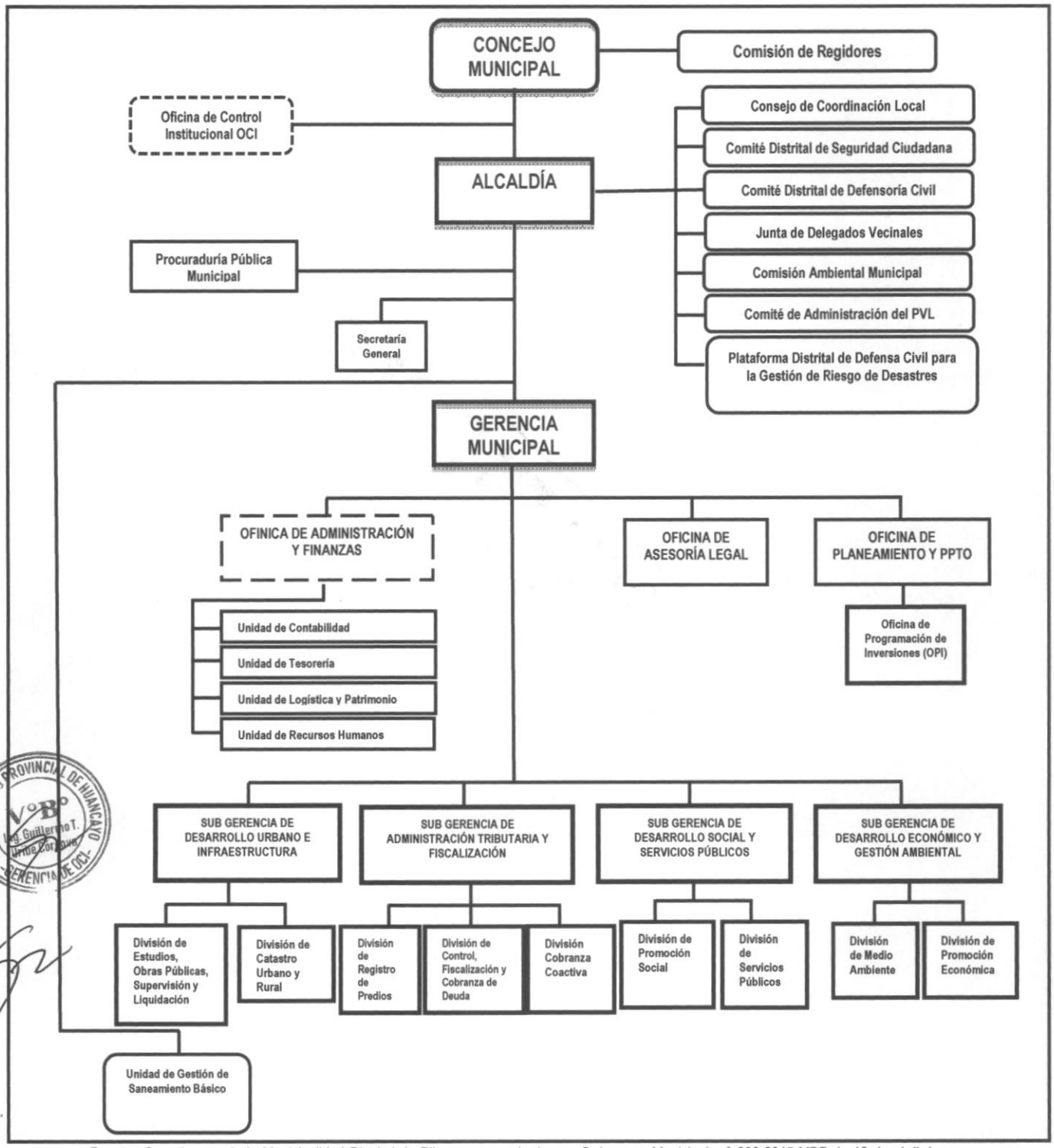
a) En el sector Educación, participando en la gestión educativa conforme lo determine la ley de la materia.
b) Salud Pública.
c) Cultura, Turismo, Recreación y Deporte.
d) Preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas locales, la defensa y protección del ambiente.
e) Seguridad Ciudadana.
f) Conservación de monumentos arqueológicos e históricos.
g) Transporte colectivo, circulación y tránsito urbano.
h) Vivienda y renovación urbana.
i) Atención y administración de programas sociales.
j) Gestión de residuos sólidos.
k) Otras que se le deleguen o asignen conforme a ley.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V°B° Ing. Guillermo T. Ortiz Cordova -GERENCIA DE OCI-

Estructura Orgánica

La estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo, establecida en su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MDP de 13 de abril de 2015, se muestra a continuación:

Grafico n.° 1
Organigrama Estructural de la Entidad



Fuente: Organigrama de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MDP de 13 de abril de 2015.

5. COMUNICACIÓN DE LAS DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014; numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y numeral 151, (I,5) del "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG y modificatorias, se cumplió con el procedimiento de comunicación de desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos advertidos a fin que formulen sus comentarios.

Cabe indicar, que la señora Elsa Nataly Japay Anaya, responsable del manejo de las cuentas bancarias de la Entidad, identificada en los hechos, no se apersonó a recibir la comunicación de desviación de cumplimiento; no obstante que se le notificó en su domicilio legal Av. Coronel parra n.° 863 – Pilcomayo, Huancayo – Junín el 9 de setiembre de 2019, agotando de esta manera el procedimiento establecido en el Manual de Auditoria de Cumplimiento.

La relación de personas comprendidas en los hechos observados se presenta en el **Apéndice n.° 1**.

Las cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento, notificaciones y los comentarios presentados, se incluyen en el **Apéndice n.° 2**; asimismo, la evaluación de los citados comentarios se encuentra en el **Apéndice n.° 3.**

6. ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORIA

Durante el desarrollo de la auditoría de cumplimiento, se identificaron aspectos relevantes en relación a la presente auditoría, la misma que se expone a continuación:

"Referencia y efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente n.° 0020-2015-PI/TC

Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente n.° 00020-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declare inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

Con fecha 26 de abril de 2019, a través del Apoderado Especial del Congreso de la República se presentó un pedido de aclaración ante el Tribunal Constitucional, al amparo de lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, respecto de los alcances y efectos de la Sentencia emitida por dicho organismo en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, entre otros, con relación a las auditorias de cumplimiento en trámite de la emisión de la Sentencia en cuestión, pedido que a la fecha no ha ameritado la emisión de una resolución aclaratoria por parte del Tribunal Constitucional.

En ese sentido, con el propósito de asegurar la oportunidad de la emisión de los resultados del ejercicio del Control Gubernamental en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27785, atendiendo a su vez por lo dispuesto por la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, y en tanto se emita la disposición legal que establezca las infracciones por responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de competencia de la

Contraloría General de la Republica, o de ser el caso lo que se resuelva respecto al pedido de aclaración formulado ante el Tribunal Constitucional, es necesario establecer medidas que permitan dar continuidad a la emisión de los informes resultantes de las auditorias de cumplimiento, así como evitar posibles situaciones de impunidad frente a las responsabilidades que deben asumir los funcionarios y servidores públicos por sus actos en la función que desempeñan, para lo cual la entidad auditada deberá disponer en el ámbito de su competencia, el deslinde de la referida responsabilidad y la imposición de las sanciones que correspondan, conforme al marco normativo aplicable"[1].

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

La evaluación de la estructura de control interno se realizó en las áreas de la Entidad que tienen relación directa con la materia a examinada, determinando que los controles existentes no han sido adecuadamente diseñados ni implementados, por lo que resultan inefectivos.

Como resultado de la evaluación de la estructura de control interno de la materia examinada se concluye lo siguiente:

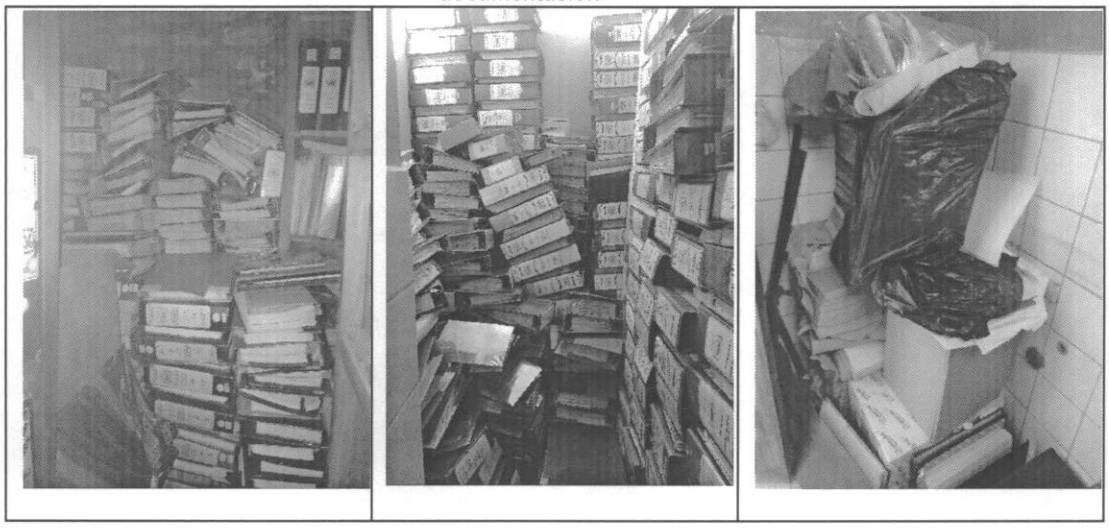
1. **FALTA DE CONTROL ADECUADO Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN UBICADA EN EL ACERVO DOCUMENTARIO DE LA ENTIDAD, LOS CUALES SE ENCUENTRAN ALMACENADOS EN DESORDEN Y EN ESPACIOS QUE NO REÚNEN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SU CONSERVACIÓN Y USO, SITUACIÓN QUE GENERA EL RIESGO DE QUE LA MISMA SE DETERIORE, EXTRAVÍE O SEA SUSTRAÍDO POR TERCEROS; ASÍ COMO, NO SE CUENTE CON INFORMACIÓN OPORTUNA PARA LAS ACTIVIDADES DE LA GESTIÓN PÚBLICA, LO QUE LIMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN APROPIADA.**

 Durante el desarrollo de la auditoria de cumplimiento se solicitó información a las diferentes áreas de la Entidad, no obstante, la información solicitada en algunos casos no fue proporcionada en los plazos establecidos y en otros casos no fue ubicada por la actual gestión edil, limitando de esta manera la labor de control; asimismo, también se evidenció la falta de control y custodia de la información almacenada en el archivo central en el cual se almacena la documentación generada por diversas unidades orgánicas de la Entidad, el cual no cuenta con el espacio ni mobiliario suficiente para cumplir dicho fin, lo cual genera que la documentación se encuentre apilada, desordenada y empolvada, es decir que no es archivada en forma ordenada ni clasificada, la situación mencionada también fue evidenciada en los ambientes donde se custodia documentación de Alcaldía y la Unidad de Tesorería, además el ambiente que es utilizado como almacén de documentos y otros de Alcaldía corresponde a un servicio higiénico, lo cual genera malos olores entre otros. El hecho mencionado se muestra a continuación:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V°B° Ing. Guillermo T. Uribe Cardova -GERENCIA DE OCI-

[1] Texto según anexo de la Resolución de Contraloría n.° 202-2019-CG.

Figura n.° 1
Archivo central, ambiente de archivo de la Unidad de Tesorería y de Alcaldía con documentación



Consecuentemente existe el riesgo de que el acervo documental se deteriore, extravíe o sea sustraído por terceros o que no pueda ser ubicado oportunamente por la administración municipal, situación evidenciada debido a que cuando la comisión auditora solicitaba información como parte de la ejecución del presente servicio de control, en repetidas oportunidades se nos señaló que luego de revisar en los archivos, no encontraron la documentación solicitada, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 1
Documentación solicitada, los cuales no fueron ubicados en los archivos de la Entidad

N°	Documentación remitida a la Entidad	Atención	Asunto	Documentación Recibida	Comentarios
01	Oficio n.° 020-2019-MPH/OCI-AC001 de 8 de mayo de 2019	Sr. Jorge Luis Muñoz Laurente Alcalde de la Entidad.	1. Informe técnico n.° 001-2015-OPI-MDP de 1 de marzo de 2015, con el que se declara viable el PIP con código SNIP 313935. 2. Plan de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo vigente a la fecha en digital (memoria y planos) y su respectiva resolución de aprobación.	Con informe n.° 272-2019-SGDUEI/MDP de 16 de mayo de 2019, el Arq. Miguel Ángel Victorio Verástegui, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, señala lo siguiente: ***"A lo cual se informa que no se encuentra dicha documentación en los archivos de la sub gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura."*** ***"A lo cual se informa que (...) no fue hallado en los archivos de la entidad."***	No cuentan con la información requerida.
02	Oficio n.° 033-2019-MPH/OCI-AC001 de 14/05/2019.	Sr. Jorge Luis Muñoz Laurente Alcalde de la Entidad.	Plan Operativo Institucional de la Entidad año 2017 y sus modificatorias.	Con informe n.° 083-2019-SCA/MDP de 14 de junio de 2019, la srta. Rosmery Pariona Yauri, secretaría General precisa lo siguiente: ***"(...) respecto al Plan Operativo Institucional de la entidad del año 2017 y sus modificatoria, luego de haber realizado una búsqueda informo que no se encontró el documento requerido de POI (...)"***	No cuentan con la información requerida.
03	Oficio n.° 036-2019-MPH/OCI-AC001 de 15/05/2019.	CPC. Mariela Gálvez Rojas Jefa de la Unidad de Tesorería.	Recibo o Comprobante de Pago efectuado por el Consorcio Chacamayo por la adquisición de bases.	Con Oficio n.° 006-2019-T/MDP de 17 de julio de 2019, la CPC Mariela Gálvez Rojas, jefe de la Unidad de Tesorería precisa lo siguiente: ***"(...) que no encontró ningún pago por venta de bases".***	No cuentan con la información requerida.
04	Oficio n.° 054-2019-MPH/OCI-AC001 de 23/05/2019.	Srta. Melina Flor Tacza Tacza jefe de la Unidad	Informe documentadamente si la Entidad otorgó al Consorcio Chacamayo un plazo adicional para que	Con oficio n.° 092-2019-GM/MDP de 15 de junio de 2019, el Abog. Enrique Rodríguez Ballasco, Gerente Municipal, adjuntó el informe n.° 388-2019/MFTT-ULyP/MDP de 15 de junio de 2019, precisa lo	No cuentan con la información requerida.

N°	Documentación remitida a la Entidad	Atención	Asunto	Documentación Recibida	Comentarios
		Logística de la Entidad.	subsane los requisitos faltantes para el perfeccionamiento del contrato de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente legal.	siguiente: ***"(...) no se encontró documentos que el encargado de Logística y Unidad de Patrimonio haya remitido y/o notificado al Consorcio Chacamayo (...)."***	
05	Oficio n.° 150-2019-MPH/OCI-AC001 de 17/06/2019.	Sr. Jorge Luis Muñoz Laurente Alcalde de la Entidad.	1. Cuaderno de cargo de documentos recibidos durante todo el año 2018 de las siguientes áreas: Unidad de Logística y Patrimonio, Gerencia Municipal, Sub gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y Oficina de Planeamiento y Presupuesto." 2. Informe n.° 1089-2018-SGDUEI/MDP de 17 de setiembre de 2018. 3. Opinión Legal n.° 176-2018-MUGCH-ALE/MDP 4. Carta Notarial n.° 2083-2018.	Con oficio n.° 107-2019-GM/MDP de 25 de junio de 2019, el Abog. Enrique Rodríguez Ballasco, Gerente Municipal, precisa lo siguiente: ***"(...) informo a usted que la anterior gestión edil en la transferencia no cumplió con la entrega del cuaderno de cargo de documentos recibidos durante todo el año 2018 perteneciente a la Gerencia Municipal".*** Por otro lado, "***(...) y que verificando los documentos existentes del año 2018 no encontró ningún cuaderno de cargo de documentos recibidos".***	No cuentan con la información requerida del punto
06	Oficio n.° 175-2019-MPH/OCI-AC001 de 04/07/2019.	Sr. Jorge Luis Muñoz Laurente Alcalde de la Entidad.	Mediante qué documento se le designa a la persona que reemplazó a la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado, sub gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura el 5 de octubre de 2017, dado que a esa fecha se emite la conformidad de servicio de la actualización de costos con fines de ejecución del expediente técnico.	Con oficio n.° 0147-2019-GM/MDP de 17 de julio de 2019, el Eco. Percy Quilca Porras, Gerente Municipal, nos adjuntó el informe n.° 095-2019-SCA/MDP de 11 de julio de 2019 precisa lo siguiente: ***"(...) no se ha encontrado ningún documento al cual solicitan en los documentos de la referencia".***	No cuentan con la información requerida.
07	Oficio n.° 217-2019-MPH/OCI-AC001 de 16 de julio de 2019	Sr. Jorge Luis Muñoz Laurente Alcalde de la Entidad.	12. Carta notarial n.° 12-2018-CONSORCIO CHACAMAYO, recibido el 5 de octubre de 2018, con asunto: requiero entrega de terreno para inicio de obra bajo apercibimiento de resolver contrato.	Con informe n.° 015-2019/SGEOSL/GDUEI/MDP de 22 de julio de 2019, la Bach. Jessica I. Chipana de la Cruz, asistente administrativo de Supervisión y Liquidación de la subgerencia de Estudios y Obras Públicas, indica lo siguiente: ***"La documentación (...) no fueron halladas, cabe resaltar que en el ACTA DE ENTREGA DE CARGO con fecha 7 de noviembre de 2018 se menciona que dicho documento fue traspapelado, (...)."***	No cuentan con la información requerida.
08	Oficio n.° 099-2019-MPH/OCI-AC001 de 3/06/2019, se reiteró con los oficios n.°s 145, 179, 195, 252 y 266-2019-GM/MDP de 13 de junio, 10 de julio, 12 de julio, 20 y 28 de agosto de 2019.	CPC. Mariela Gálvez Rojas Jefa de la Unidad de Tesorería. Eco. Percy Paúl Quilca Porras Gerente Municipal Sr. Jorge Luis Muñoz Laurente Alcalde de la Entidad.	5. Remitir en calidad de préstamo el comprobante de pago por el cual se efectuó pago a la empresa Ingeniería y Servicios María Magdalena EIRL. correspondiente a la Ing. María A. Villanueva Coronel por el servicio de actualización del expediente técnico de la obra, teniendo en cuenta que dicha actualización fue aprobada el 4 de setiembre de 2017.	Con oficio n.° 010-2019-T/MDP de 29 de agosto de 2019, la CPC Mariela Gálvez Rojas, jefe de la Unidad de Tesorería, **hizo entrega de la información después de haber transcurrido más de cincuenta y ocho días (58) días hábiles.**	Información proporcionada fuera del plazo establecido.

Fuente: Informe n.° 272-2019-SGDUEI/MDP de 16 de mayo de 2019, informe n.° 083-2019-SCA/MDP de 14 de junio de 2019, oficio n.° 006-2019-T/MDP de 17 de julio de 2019, oficio n.° 092-2019-GM/MDP de 15 de junio de 2019, oficio n.° 107-2019-GM/MDP de 25 de junio de 2019, oficio n.° 0147-2019-GM/MDP de 17 de julio de 2019, informe n.° 015-2019/SGEOSL/GDUEI/MDP de 22 de julio de 2019 y oficio n.° 010-2019-T/MDP de 29 de agosto de 2019.
Elaborado por: Comisión auditora.

Los hechos descritos han inobservado las siguientes normativas:

- **Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" publicada el 11 de abril de 2001.**

Artículo 150.- Regla de expediente único

"(...)

153.3 Las entidades podrán emplear tecnología de microformas y medios informáticos para el archivo y tramitación de expedientes, previendo las seguridades, inalterabilidad e integridad de su contenido, de conformidad con la normatividad de la materia.

153.4 Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el Artículo 140 del Código Procesal Civil (...)".

- **Ley de Control Interno de las entidades del Estado, Ley n.° 28716, publicada el 18 de abril de 2006.**

"(...)

Artículo 4.- Implantación del control interno

Las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes:

(...)

b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos;

(...)

d) Garantizar la confiabilidad y oportunidad de la información;

(...)

- **Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicado el 3 de noviembre de 2006.**

"(...)

NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL

(...)

3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

Comentarios:

01 *Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.*

03 *La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos.*

04 *La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad).*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V°B° Ing. Guillermo T. Uribe Córdova GERENCIA DE OBRAS

4. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
(...)
4.6. Archivo institucional
El titular o funcionario designado debe establecer y aplicar políticas y procedimientos de archivo adecuados para la preservación y conservación de los documentos e información de acuerdo con su utilidad o por requerimiento técnico o jurídico, tales como los informes y registros contables, administrativos y de gestión, entre otros, incluyendo las fuentes de sustento.

Comentarios:

01 *La importancia del mantenimiento de archivos institucionales se pone de manifiesto en la necesidad de contar con evidencia sobre la gestión para una adecuada rendición de cuentas.*
02 *Corresponde a la administración establecer los procedimientos y las políticas que deben observarse en la conservación y mantenimiento de archivos electrónicos, magnéticos y físicos según el caso, con base en las disposiciones técnicas y jurídicas que emiten los órganos competentes y que apoyen los elementos del sistema de control interno."*

Los hechos advertidos se originaron por la carencia de controles adecuados en la gestión y manejo documentario de la oficina de Secretaría de Alcaldía, la Unidad de Tesorería, Unidad de Recursos Humanos, Subgerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y Subgerencia de Logística y Patrimonio que permitan asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable en cada una de las etapas y procesos seguidos por parte de los funcionarios y/o servidores intervinientes; hechos que imposibilitan obtener información completa y apropiada; así como, el riesgo de que el acervo documental se deteriore, extravíe o sea sustraído por terceros o que no se pueda contar con información oportuna para las actividades de la gestión pública.

2. FALTA DE IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y MONITOREO DE LA DIFUSIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AL PERSONAL DE LA ENTIDAD, ORIGINA EL RIESGO EN EL ADECUADO DESARROLLO DE SUS FUNCIONES

De la prueba de recorrido efectuada a las unidades orgánicas de Tesorería, Contabilidad y Logística y Patrimonio, se advierte que el personal no tiene conocimiento de sus funciones y responsabilidades establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) ni en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) desarrollando sus funciones en forma empírica.

Los hechos descritos han inobservado las siguientes normativas:

- **Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicado el 3 de noviembre de 2006.**

NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
3.1. Procedimientos de autorización y aprobación
La responsabilidad por cada proceso, actividad o tarea organizacional debe ser claramente definida, específicamente asignada y formalmente comunicada al funcionario respectivo. La ejecución de los procesos, actividades, o tareas debe contar con la autorización y aprobación de los funcionarios con el rango de autoridad respectivo.

Comentarios:

01 *La autorización para la ejecución de procesos, actividades o tareas debe ser realizada sólo por personas que tengan el rango de autoridad competente. Las instrucciones que se imparten a*

todos los funcionarios de la institución deben darse principalmente por escrito u otro medio susceptible de ser verificado y formalmente establecido. La autorización es el principal medio para asegurar que las actividades válidas sean ejecutadas según las intenciones del titular o funcionario designado. Los procedimientos de autorización deben estar documentados y ser claramente comunicados a los funcionarios y servidores públicos. Asimismo, deben incluir condiciones y términos, de tal manera que los empleados actúen en concordancia con dichos términos y dentro de las limitaciones establecidas por el titular o funcionario designado o normativa respectiva.

(...)

3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

Comentarios:

01 *Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.*

3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

Comentarios:

01 *Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.*

El hecho descrito se originó por la falta de implementación de mecanismos de control, supervisión y monitoreo en la difusión de sus funciones y obligaciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del personal que labora en las unidades orgánicas de Tesorería, Contabilidad y Logística y Patrimonio, generando el riesgo en el adecuado desarrollo de sus funciones.

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la Entidad.

III. OBSERVACIÓN

FASE DE PREINVERSIÓN E INVERSIÓN DE LA OBRA SIN EVIDENCIAR QUE EL PROYECTO ERA SOSTENIBLE, SOCIALMENTE RENTABLE Y PERTINENTE, SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO PARA FINANCIAR LA EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA Y RESOLUCIÓN DEL MISMO SIN REVERTIR LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL TESORO PÚBLICO, RESOLUCIÓN DE CONTRATOS DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN, CONVOCATORIAS DE PROCESOS DE SELECCIÓN SIN DISPONIBILIDAD DEL TERRENO, OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO SIN CUMPLIR LAS BASES INTEGRADAS, SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN LOS REQUISITOS EXIGIBLES, DESEMBOLSO DEL ÍNTEGRO DEL MONTO CONTRACTUAL SIN JUSTIFICACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR FALTA DE DISPONIBILIDAD DEL TERRENO, OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO POR S/27 761,87; ASÍ COMO, AFECTÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD PÚBLICA DEL PROYECTO.

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de Pilcomayo en adelante "Entidad", relacionada al perfil y a los expedientes de contratación para la ejecución y supervisión del proyecto de inversión: "Creación del Centro Comunal Comercial en el Barrio Centro del distrito de Pilcomayo - Huancayo - Junín", en adelante "Obra" se advirtió que en el año 2015 se declaró viable el estudio a nivel de perfil de la citada Obra el mismo que fue elaborado por un tercero, sin acreditar la sostenibilidad, rentabilidad social y pertinencia; además que el perfil fue estructurado y elaborado vulnerando lo establecido en el anexo SNIP-05 de la normativa de inversión pública y sin que se cuente con los términos de referencia aprobados por el OPI; así como, contraviniendo la normatividad técnica y sin advertir que su ejecución no era competencia de una municipalidad distrital sino de la Municipalidad Provincial de Huancayo y sin contar con saneamiento físico legal del terreno a intervenir.

De igual forma, el expediente técnico de la Obra fue elaborado por el mismo tercero sin que cumpla con la experiencia profesional exigible y considerando el mismo diseño del perfil que contravenía la normatividad técnica, además ni advirtió la competencia de la ejecución de la Obra ni la falta de saneamiento físico legal del terreno donde estaba proyectado su ejecución.

Así también, se obtuvo financiamiento para la ejecución y supervisión de la Obra mediante convenio n.° 194-2015-VIVIENDA de 29 de mayo de 2015 pactado entre la Entidad y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento **(apéndice n.° 33)**, a pesar que no se contó con el saneamiento físico legal del terreno donde se ejecutaría la Obra, y ante la existencia de impedimento de carácter legal sobre el citado terreno se resolvió el convenio de transferencia de recursos públicos el 19 de enero de 2016, debido a los conflictos existentes por los posesionarios quienes se resistían en desalojar el terreno en virtud del convenio n.° 027-2014-A/MDP de 20 de agosto de 2014 **(apéndice n.° 19)**; así como, por los presuntos propietarios quienes habían interpuesto dos (2) procesos conciliatorios extrajudiciales y dos (2) procesos judiciales sobre el mejor derecho de propiedad y sobre oposición a la inscripción definitiva de independización.

Asimismo, se verificó que se convocó los primeros procesos de selección, el 22 de octubre y 9 de noviembre de 2015 (Adjudicación Directa Selectiva n.° 002-2015-MDP-1 y Adjudicación de Menor Cuantía n.° 005-2015-MDP-1), para la ejecución y supervisión de la Obra, respectivamente, otorgándose la buena pro y suscribiéndose los contratos a pesar que no se contaba con la libre disponibilidad física del terreno donde se ejecutaría la misma, por cuanto existían conflictos suscitados por los posesionarios y por los presuntos propietarios quienes habían interpuesto procesos conciliatorios extrajudiciales y procesos judiciales sobre el mejor

derecho de propiedad y sobre nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral, situación que generó la resolución de los contratos de las referidas contrataciones mediante cartas n.os 002 y 003-2016-ULBP/MDP ambos de 1 de abril de 2016, por funcionario no competente, sustentado en la no entrega del terreno y por la resolución del convenio de transferencia de recursos públicos para el financiamiento de la Obra.

Así como, se evidenció que luego de aproximadamente dieciséis (16) meses de la resolución de los contratos para la ejecución y supervisión de la Obra, el área usuaria requirió el 4 de agosto de 2017 la actualización de costos del expediente técnico, el mismo que fue autorizado por el gerente Municipal, llegándose a pagar por dicho servicio la suma de S/5 000,00 a pesar que el proyectista realizó un servicio incompleto, aprobándose el expediente técnico actualizado mediante Resolución de Alcaldía n.° 143-2017-A/MDP de 4 de setiembre de 2017 **(apéndice n.° 58)**, a pesar que dicha función había sido delegada a la Subgerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, quedando así autorizado para su ejecución, a pesar que todavía no se contaba con la libre disponibilidad física del terreno a intervenir, puesto que aún continuaban los conflictos suscitados por los posesionarios y por los presuntos propietarios del predio, consecuentemente era inviable que se realice una nueva convocatoria hasta contar con una sentencia consentida y/o ejecutoriada sobre los procesos judiciales en curso interpuesto por los citados presuntos propietarios; por lo cual el citado monto pagado por dicho servicio constituye perjuicio económico a la Entidad por S/5 000,00, no obstante que nunca se materializó la ejecución de la Obra en el terreno proyectado en el precitado expediente actualizado, por la falta de la libre disponibilidad física del mismo.

Así también, se verificó que se valieron de las leyes presupuestales a fin de solicitar la continuidad de inversiones por dos (2) años consecutivos (2016 y 2017), a fin de mantener el financiamiento convenido con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento por S/407 354,00 para la ejecución y supervisión de la Obra, no obstante que se había resuelto dicho convenio de transferencia de recursos públicos y a su vez se había prohibido la utilización del mismo, incorporándose presupuesto a la Entidad en los citados años por S/407 354,00, en el rubro 00 Recursos Ordinarios, con el propósito de convocar un nuevo procedimiento de selección para la ejecución de la Obra, el que se convocó el 1 de diciembre de 2017, a pesar que aún no se contaba con pronunciamiento judicial firme sobre los dos (2) procesos judiciales en curso sobre la titularidad de la propiedad del terreno donde estuvo proyectado la ejecución de la Obra iniciados por los presuntos propietarios. Verificándose además que no se procedió con la reversión al tesoro público durante los años 2016 y 2017, el citado monto transferido retornado a la Entidad vía continuidad de inversiones por los citados años, pese a que al resolverse el convenio se solicitó la reversión del mismo al tesoro público.

Igualmente, se evidenció que se permitió la convocatoria de un nuevo procedimiento de selección (Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-CS/MDP - Primera Convocatoria) para la ejecución de la Obra, sin salvaguardar la legalidad de la contratación y cautelar los intereses de la Entidad, por cuanto se convocó utilizando los recursos transferidos por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF); a pesar que, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, comunicó al titular de la Entidad, de abstenerse de utilizar dichos fondos ante la resolución del convenio que otorgaba financiamiento para la ejecución y supervisión de la Obra y pese a que aún no se contaba con la libre disponibilidad física del terreno a intervenir puesto que referente a este predio existían dos (2) procesos judiciales en curso sobre la titularidad de la propiedad del citado terreno, siendo esta disponibilidad un requisito para la convocatoria respectiva; además el citado titular para su convocatoria aprobó la modificación al PAC del año 2017 a fin de convocar el citado procedimiento, a pesar que esta atribución le correspondía al gerente Municipal por

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V°B° Ing. Guillermo T. Ulloa Cárdenas GERENCIA DE OCI

delegación de funciones, incluyéndose esta contratación sin justificación al no existir una reprogramación de metas institucionales o una modificación de la asignación presupuestal.

Asimismo, se verificó que se declaró nulo de oficio el referido procedimiento de selección por la gerencia Municipal a pesar que era competencia del titular de la Entidad, retrotrayéndose hasta la etapa de convocatoria; sin embargo, se evidenció en los actos preparatorios, la aprobación por segunda vez del expediente de contratación, sin justificación.

Así también, el comité de selección, integrado por un experto independiente que no cumplió con los términos de referencia para su contratación, llevaron a cabo dicho procedimiento sin advertir que no se contó con la libre disponibilidad física del terreno previsto para la ejecución de la Obra, a pesar que un (1) integrante del comité tenía conocimiento que dicho terreno estaba posesionado por los comerciantes de la Asociación del Mercado Central de Pilcomayo en virtud del convenio n.° 027-2014-A/MDP de 20 de agosto de 2014 **(apéndice n.° 19)**, quienes se resistían a desocupar, situación que evidenciaba que no se contaba con la libre disponibilidad física del terreno, siendo la misma requisito para la convocatoria respectiva, no obstante continuaron con la convocatoria; igualmente, el citado comité calificó y otorgó la buena pro al Consorcio Chacamayo a pesar de que el personal del plantel profesional clave no cumplía con acreditar los requisitos de calificación y experiencia requerida en las bases integradas, correspondiendo descalificar dicha oferta y declarar desierto el referido procedimiento al no quedar ninguna oferta válida por ser el único postor. Así como, el otorgamiento de la buena pro y el consentimiento fueron publicados en el SEACE luego de tres (3) días hábiles de otorgado la misma (28 de diciembre de 2017), debiendo haber sido publicados ambos actos el mismo día del otorgamiento de la buena pro (22 de diciembre de 2017).

De la misma forma, se advirtió que se suscribió el contrato n.° 003-2018-MDP de 12 de enero de 2018 **(apéndice n.° 119)**, para la ejecución de la Obra por S/403 380,07, sin objeción alguna; no obstante que el postor ganador no cumplió con presentar la totalidad de los documentos conforme a las exigencias establecidas en las bases integradas y la normativa vigente; siendo visado por el jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio y por la subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, en su condición de área usuaria y a su vez miembro del comité de selección que elaboró las bases, sin que realicen observación alguna, en señal de conformidad del mismo.

Asimismo, se verificó que no se dio inicio al plazo de ejecución de la Obra, por cuanto la Entidad no entregó el terreno dentro del plazo legal que recaía el 27 de enero de 2018; así como, se pactó una primera postergación de la fecha de inicio del plazo de ejecución hasta el 30 de marzo de 2018, justificado en el proceso de desalojo a los comerciantes de la Asociación del Mercado Central de Pilcomayo, no habiéndose suscrito la adenda respectiva conforme lo exige la normativa de contrataciones; no obstante que no correspondía realizar postergación alguna puesto que no se contaba con la libre disponibilidad física del terreno, debido a la existencia de dos (2) procesos judiciales en curso sobre la titularidad de la propiedad del terreno donde estuvo previsto la ejecución de la Obra, y que aún no existía pronunciamiento judicial firme sobre la solución de los citados conflictos, siendo dicho pronunciamiento determinante para que se dé inicio o no con el plazo de ejecución de la Obra.

También, se advirtió que se desembolsó injustificadamente el 31 de enero de 2018 el íntegro del monto contractual por S/403 380,07 a favor del postor ganador (Consorcio Chacamayo), a pesar que aún no se iniciaba con el plazo de ejecución de la Obra; así como, sin documentación que sustente dicho gasto y sin que se realice la retención del 10% del monto del contrato como garantía de fiel cumplimiento; evidenciándose del portal de transparencia económica del

Ministerio de Economía y Finanzas que la Obra con código del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) n.º 313935 y con código único de inversiones (producto proyecto n.º 2255391), se encuentra ejecutada y pagada al 100%. Sin embargo, luego de aproximadamente once (11) meses, dicho desembolso ha sido devuelto por el Contratista por un total de S/399 118,20, a la cuenta corriente del Banco de la Nación del rubro 08 Otros Impuestos Municipales a nombre de la Entidad perteneciente a la fuente de financiamiento Recursos Determinados, existiendo a la fecha un saldo pendiente de recupero de **S/4 261,87**, beneficiando al Contratista en desmedro de los intereses de la Entidad; advirtiéndose además que dicho monto recuperado no ha sido devuelto al tesoro público, por el contrario se mantuvo dichos recursos en la citada cuenta corriente, el mismo que tampoco ha sido registrado en el SIAF-SP de la Entidad.

Del mismo modo, se verificó que el 6 de noviembre de 2018, luego de diez (10) meses aproximadamente de suscrito el Contrato, se resolvió el mismo, ante la carta notarial comunicada por el Contratista sobre la decisión de resolver el Contrato invocando una causal y normativa que no correspondían, a pesar que dicha resolución se originó por causas imputables a la Entidad por la falta de entrega del terreno para la ejecución de la Obra; sin embargo, sin cuestionamiento alguno, se validó dicha resolución del Contrato mediante Resolución de Alcaldía n.º 164-2018-A/MDP **(apéndice n.° 151)**, la misma que no se encuentra debidamente motivada, ni se dispuso en esta las acciones legales a adoptarse para el recupero del monto íntegro entregado al Contratista injustificadamente a fin de cautelar los recursos públicos del Estado, habiendo visado dicha resolución por el gerente Municipal y el asesor legal externo en señal de conformidad y validez de su contenido.

Transgrediendo lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Texto Único Ordenado de la Ley n.º 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 126-2017-EF, Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 1 de febrero de 2009, Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y modificatorias, ambos vigente a partir del 3 de abril de 2017, Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercados de Abasto, aprobado con Resolución Ministerial n.° 282-2003-SA/DM, Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo n.º. 011-2006 - VIVIENDA, Decreto Supremo n.° 021-2014-VIVIENDA , Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, Directiva n.° 006-2016-OSCE/CD, Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, Directiva n.° 006-2016-OSCE/CD Disposiciones aplicables al registro de la información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, Directiva n.° 005-2017-OSCE/CD "Plan Anual de Contrataciones", convenio n.° 194-2015-VIVIENDA de 29 de mayo de 2015, Decreto de Alcaldía n.° 002-2017-A-MDP de 16 de agosto de 2017, bases integradas, contratos, entre otros; ocasionando perjuicio económico por S/27 761,87; así como, afectó la legalidad de la contratación pública, el cumplimiento de la finalidad pública del proyecto, la eficiencia con las que deben ejecutarse los fondos públicos y los intereses de la Entidad, conforme al detalle siguiente:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V°B° Ing. Guillermo T. Urbe Cordova GERENCIA DE OCI

Cuadro n.° 2
Perjuicio económico

Detalle	Perjuicio económico S/
Pago de servicio de elaboración del estudio de preinversión a nivel de perfil del proyecto.	8 000,00
Pago de servicio de elaboración del expediente técnico del proyecto.	10 500,00
Pago de servicio de actualización del expediente técnico.	5 000,00
Monto pendiente de recupero referente al desembolso realizado al Contratista.	4 261,87
Total S/	**27 761,87**

Fuente: Comprobantes de pago y órdenes de servicio.
Elaborado por: Comisión auditora.

Los hechos mencionados se detallan a continuación:

1. **Perfil técnico declarado viable, no obstante que no era sostenible, socialmente rentable y pertinente; expediente técnico aprobado con deficiencias técnicas, contraviniendo ambos estudios normatividad técnica; asimismo, la municipalidad distrital no tenía la competencia para su ejecución y sin contar con saneamiento físico legal del terreno y obtención de financiamiento para la ejecución del proyecto pese a que se seguía sin contar con el referido saneamiento y ante la existencia de impedimento de carácter legal sobre el terreno donde se ejecutaría el mismo, afectando la finalidad del proyecto de inversión**

1.1 Del perfil técnico

De la revisión del estudio de preinversión a nivel de perfil del proyecto de inversión "Creación del Centro Comunal Comercial en el Barrio Centro del distrito de Pilcomayo - Huancayo - Junín" **(apéndice n.° 4)**, elaborado por la Arq. Jenny Paola Melgar Maraví, presentado a mesa de partes de la Entidad el 24 de febrero de 2015, mediante carta n.° 001-JMM-2015/MDP en 127 folios **(apéndice n.° 5)**, se evidencia que la referida profesional no ha acreditado que se contaba con el saneamiento físico legal del terreno para la implementación del proyecto, a efectos de asegurar la sostenibilidad del mismo, por cuanto el terreno donde se tenía previsto la ejecución del proyecto, ubicado en la Av. Coronel Parra s/n, Pilcomayo, a dicha fecha no estaba inscrito en Registros Públicos[2] y además se encontraba en posesión de la Asociación del Mercado Central de Pilcomayo, no obstante que en la cláusula segunda de su contrato n.° 0182-2015-GM/MDP de 10 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 6)**, se señaló como parte de los requisitos que debe contener el referido estudio de pre inversión, entre otros, la "sostenibilidad" que comprende contar con el saneamiento físico legal o con los arreglos institucionales respectivos.

La situación mencionada no fue verificada por el señor Herlin Eloy Yarín Beltrán, responsable de la Unidad Formuladora[3] del Área de Proyectos de Preinversión de la Subgerencia de

[2] Dictan medidas reglamentarias para que cualquier entidad pública pueda realizar acciones de saneamiento técnico, legal y contable de inmuebles de propiedad estatal, aprobada con Decreto Supremo n.° 130-2001-EF publicado el 4 de julio de 2001.
"***Artículo 1.-*** *(...)*
El saneamiento comprenderá todas las acciones destinadas a lograr que en los Registros Públicos figure inscrita la realidad jurídica actual de los inmuebles de las entidades públicas, en relación a los derechos reales que sobre los mismos ejercitan las respectivas entidades; (...)"

[3] Mediante contrato n.° 112-2015-GM/MDP de 2 de febrero de 2015 para que preste servicios como jefe responsable del área de Desarrollo Urbano y Catastro y según informe n.° 002-2015 JDUC/MDP de 23 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 7).**

Desarrollo Urbano e Infraestructura, incumpliendo lo establecido en el literal f) del numeral 9.2 del artículo 9 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública[4], que señala:

> *9.2 La UF, en el ejercicio de sus funciones, es responsable de:*
> *f. **Verificar que se cuenta con el saneamiento físico legal correspondiente** o se cuenta con los arreglos institucionales respectivos para la implementación del PIP, cuando corresponda, **a efectos de asegurar la sostenibilidad del PIP**.* (Subrayado y resaltado agregado).

Además, se ha evidenciado[5] que el referido estudio de preinversión a nivel de perfil[6] no fue estructurado ni elaborado de acuerdo al Anexo SNIP-05 "Contenido Mínimo General del Estudio de Preinversión a nivel de Perfil de un Proyecto de Inversión Pública"[7]. Tal situación se evidencia en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 3
Detalles de componentes del perfil que no se ajustan al Anexo SNIP-05

ANEXO SNIP-05 CONTENIDO MÍNIMO GENERAL DEL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL DE UN PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA		COMENTARIOS REALIZADAS AL ESTUDIO DE PREINVERSION A NIVEL PERFIL (Declarado viable con informe técnico n.° 001-2015-OPI-MDP de 1 de marzo de 2015)
TITULO	ESPECÍFICAS	
1. RESUMEN EJECUTIVO Documento que refleja de manera concisa las principales características del PIP	A. Información general B. Planteamiento del proyecto C. Determinación de la brecha oferta y demanda D. Análisis técnico del PIP E. Costos del PIP F. Evaluación social G. Sostenibilidad del PIP H. Impacto ambiental I. Gestión del Proyecto J. Marco Lógico	No presenta resumen ejecutivo
2. ASPECTOS GENERALES	2.1 Nombre del Proyecto y localización (...) Los mapas deben ser georeferenciados con coordenadas UTM WGS 84 2.2. Institucionalidad Identificación de la Unidad Formuladora, (...) Así mismo, indicar quién se hará cargo de la operación y mantenimiento del proyecto. 2.3. Marco de referencia (...) Sustentar la pertinencia del PIP, sobre la base del análisis de cómo se enmarca, entre otros, en los lineamientos de política nacional, sectorial-funcional, la normatividad vigente, los Planes de Desarrollo Concertado y el Programa Multianual de Inversión Pública, en el contexto nacional, regional, y/o local, según corresponda. Señalar con qué instrumento (legal o de gestión) se ha asignado la prioridad al PIP	- Los mapas no están georeferenciados. - No identifica la Unidad Formuladora, ni quien se hará cargo de la operación y mantenimiento. - No lo sustenta

[4] Aprobada mediante Resolución Directoral n.° 003-2011-EF/68.01, publicada el 9 de abril de 2011.
[5] Informe técnico n.° 001-2019-MPH/OCI-RNCH de 5 de setiembre de 2019 del Arq. Ricardo Nattery Chavez – Arquitecto, Experto de la comisión auditora. **(apéndice n.° 8).**
[6] Según el artículo 22 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, existen 3 niveles mínimos de estudios de preinversión para la declaración de viabilidad de un PIP: perfil simplificado, **perfil** y factibilidad; según el registro en el Banco de proyectos de fecha 27 de febrero de 2015 (https://ofi4.mef.gob.pe/bp/ConsultarPIP/frmConsultarPIP.asp?accion=consultar&txtCodigo=313935), se evidencia que el nivel mínimo recomendado por la OPI es el de **perfil**. En ese sentido, según carta n.° 001A-2015-RUFP/HYB de 27 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 9)**, remitida al Eco. César Orlando Canahualpa Tovar, responsable de la Oficina de Programación de Inversiones (OPI), se le señala, en relación al mencionado estudio de preinversión, que: "La unidad formuladora, envía el estudio de preinversión a nivel de **perfil** (...) para su revisión y aprobación." (El resaltado es agregado).
[7] Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, modificada por la Resolución Directoral n.° 008-2013-EF/63.01 publicada el 31 de octubre de 2013.
"Artículo 15.- Procedimientos para la presentación y evaluación de Estudios de Preinversión de Proyectos de Inversión Pública
15.4 En caso corresponda declarar la viabilidad del proyecto con el estudio de Perfil, dicho estudio deberá formularse teniendo en cuenta los Contenidos mínimos generales para la elaboración de estudios de preinversión a nivel de Perfil de un Proyecto de Inversión Pública señalados en el Anexo SNIP-05."

Cuadro n.° 3
Detalles de componentes del perfil que no se ajustan al Anexo SNIP-05

3. IDENTIFICACIÓN	3.1. Diagnóstico de la situación actual Se incluirá información cuantitativa, cualitativa, material gráfico, fotográfico, entre otros, que sustente el análisis, interpretación y medición de la situación actual, los factores que la explican y las tendencias a futuro 3.1.1. Área de estudio y área de influencia (...) analizar, entre otras, las características físicas, económicas, accesibilidad, disponibilidad de servicios e insumos, que influirán en el diseño técnico del proyecto (localización, tamaño, tecnología), en la demanda o en los costos. Identificar los peligros que pueden afectar a la Unidad Productora (UP), si existe, y al proyecto, así como las dimensiones ambientales que se esté afectando o se pudiera afectar. 3.1.3. Los involucrados en el PIP Identificar los grupos sociales involucrados en el proyecto, así como las entidades que apoyarían en su ejecución y posterior operación y mantenimiento; analizar sus percepciones sobre el problema, sus expectativas e intereses en relación con la solución del problema, sus fortalezas, así como su participación en el Ciclo del Proyecto. (...) De acuerdo con la tipología del PIP, considerar en el diagnóstico, entre otros, (...), situaciones de riesgo de desastres o de contaminación ambiental, a efectos de tomarlos en cuenta para el diseño del PIP. Igualmente, es importante que se analice los grupos que pueden ser o sentirse afectados con la ejecución del PIP, o podrían oponerse; sobre esta base, se plantearán las medidas para reducir el riesgo de conflictos sociales con tales grupos. 3.2 Definición del problema, sus causas y efectos. Analizar y determinar las principales causas que lo generan, así como los efectos que éste ocasiona, sustentándolos con evidencias basadas en el diagnóstico realizado, tanto de la UP como de la población afectada por el problema	- No presenta características económicas actuales sino del 2007, no hace mención de la accesibilidad, disponibilidad de insumos que influirán en el diseño técnico del proyecto, en la demanda o en los costos. No identifica peligros que puedan afectar al proyecto, así como las dimensiones ambientales que se esté afectando o se pudiera afectar (por ejemplo, el canal de regadío que pasa por el límite posterior del mercado). - Al referirse a la asociación de comerciantes del mercado central (posesionarios a la fecha del mercado antiguo sito en el terreno ubicado en la Av. Coronel Parra s/n - Pilcomayo) señala lo siguiente: *"dan todo su respaldo y su apoyo al mismo"*, sin sustentarlo; este supuesto apoyo fue negado por los mismos[8]. No señala situaciones de riesgo de desastres o de contaminación ambiental (por ejemplo, el referido canal de regadío) a efectos de tomarlos en cuenta para el diseño del PIP. No señala los grupos que pueden ser o sentirse afectados con la ejecución del PIP, o podrían oponerse; por ejemplo, no hace mención de la denuncia penal[9] presentada por el señor Amancio Garagate Rojas, por el presunto delito de usurpación agravada contra el presidente de la referida asociación, Asunción Emilio Sánchez Antezano, por estar ocupando el inmueble donde se plantea ejecutar el proyecto.[10] - No sustenta el efecto indirecto 1: *"Adquisición de productos en mercados más alejados."*

[8] Con carta n.° 001-2019-AESA de 27 de agosto de 2019, el señor Asunción Emilio Sánchez Antezano, ex Presidente de la Asociación del Mercado Central de Pilcomayo, señala lo siguiente: *"Que la Asociación del Merado Central de Pilcomayo nunca fue informado sobre la ejecución de la obra (...) por parte de la Arq. Jenny Paola Melgar Maraví u otro funcionario de la Municipalidad de Pilcomayo; sin embargo, si se nos comunicó mediante Resolución n.° 172-2017-A/MDP, de fecha 30 de octubre de 2017 corregida con fecha 16 de febrero de 2018, DESOCUPAR EL BIEN INMUEBLE sin mencionar la ejecución de la citada obra."* **(apéndice n.° 10).** Lo cual evidencia que la referida asociación no dio su respaldo al proyecto, pues no tenían conocimiento del mismo.

[9] Investigación n.° 950-2013, efectuada por la séptima Fiscalía Provincial del Ministerio Público de Junín, ante la denuncia interpuesta por don Amancio Garagate Rojas y doña Hilaria Juana Vílchez Medina por el presunto delito contra el patrimonio Usurpación Agravada, seguido en contra Irma Magda García Curicasa, Asunción Emilio Sánchez Antezano, que con copia de la Resolución n.° 420-2014 de notificación fiscal de 31 de marzo de 2014 el despacho fiscal resolvió el archivamiento definitivo debido a que la acción penal del delito denunciado ya había prescrito según el noveno considerando de la referida resolución.

[10] Según lo mencionado en el numeral III. Antecedente Judicial, del documento s/n presentado por el señor Asunción Emilio Sánchez Antezano, recibido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el 3 de agosto de 2015, documento remitido a la comisión auditora con oficio n.° 283-2019-GM/MDP de 27 de junio de 2019 **(apéndice n.° 11).**

Cuadro n.° 3
Detalles de componentes del perfil que no se ajustan al Anexo SNIP-05

4. FORMULACIÓN	4.2. Determinación de la brecha oferta-demanda 4.2.1 Análisis de la demanda Estimar y proyectar, de acuerdo con la tipología de PIP, la población demandante y la demanda (…)	- No proyecta adecuadamente la población demandante, ya que en el punto 3.2.1 Población de referencia señala que la población del distrito de Pilcomayo es de 16, 443 habitantes para el año 2014; sin embargo, en el cuadro n.° 12 señala que dicha población corresponde al año 2007. De la revisión de las proyecciones publicadas por el INEI[11], se evidencia que la referida población corresponde a la proyección estimada para el año 2015.
	4.3 Análisis técnico de las alternativas 4.3.1. Aspectos técnicos: para cada alternativa de solución definida en el numeral 3.3, efectuar el análisis de la localización (considerar el tipo de suelo, características de la topografía del terreno, facilidades de acceso, peligros existentes, entre otros), tecnología de producción o de construcción, tamaño óptimo. Para este análisis se deberá considerar los factores que inciden en la selección de dichas variables y los establecidos en las normas técnicas emitidas por los sectores, según la tipología de PIP, así como las relacionadas con la gestión del riesgo de desastres y los impactos ambientales.	- No efectúa el análisis de la localización (considerando el tipo de suelo, características topográficas, facilidades de acceso, peligros existentes, entre otros), tecnología de construcción, tamaño óptimo. No considera los factores que inciden en la selección de dichas variables; así como las relacionadas con la gestión del riesgo de desastres y los impactos ambientales.
	4.3.3. Requerimientos de recursos: identificar y cuantificar los recursos que se utilizarán en la fase de inversión y para la operación y mantenimiento. − En el caso de la inversión en infraestructura se deberá estimar las metas físicas (unidades, dimensiones, volumen) y especificar las principales características de la topografía del terreno, tipo de suelos, nivel de sismicidad en el área, disponibilidad de materiales en la zona o condiciones para su traslado a la obra, etc. Hay que considerar las normas técnicas y los estándares correspondientes al tipo de PIP, así como a los usuarios o público con condiciones especiales, tal como las personas con discapacidad.	- No identifica ni cuantifica los recursos que se utilizarán en la fase de inversión y para la operación y mantenimiento. No especifica las principales características de la topografía del terreno, tipo de suelos, nivel de sismicidad en el área, disponibilidad de materiales en la zona o condiciones para su traslado a la obra. No considera las normas técnicas y los estándares correspondientes al tipo de PIP, así como a los usuarios o público con condiciones especiales, tal como las personas con discapacidad (por ejemplo, no plantea servicios higiénicos para personas con discapacidad).
	4.4. Costos a precios de mercado 4.4.1. Costos de inversión: estimar los costos de inversión para cada alternativa, sobre la base de los requerimientos de recursos definidos en el numeral anterior y la aplicación de costos por unidad de medida de producto; la metodología de cálculo y los costos aplicados serán sustentados. (…). Sólo para los casos en que el proyecto se declare viable a nivel de perfil, se deberá precisar lo siguiente: En el caso de inversión en infraestructura, se deberá considerar información a nivel de anteproyecto de ingeniería.	- El diseño del anteproyecto, consignado en el plano n.° A-1 "Arquitectura" **(apéndice n.° 14)** del perfil técnico, ha contravenido normatividad técnica vigente, respecto a la Norma Técnica A.070 "Comercio" del Reglamento Nacional de Edificaciones y el Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercado de Abasto (ver cuadros n.° 04 y 05; asimismo no se ha planteado la partida de demolición no obstante que el terreno donde se proyectaba la ejecución estaba posesionado por los comerciantes de la Asociación del Mercado Central, quienes contaban con construcción de puestos provisionales para comercializar sus productos; por lo que el costo de inversión estimado es impreciso.

[11] De la revisión del cuadro "Población Estimada al 30 de junio, por años calendario y sexo, según departamento, provincia y distrito, 2012-2015, del capítulo V. "Población estimada y proyectada por distrito, 2000-2015", del libro "Perú: Estimaciones y Proyecciones de Población por Sexo, según Departamento, Provincia y Distrito, 2000-2015, boletín especial n.° 18", publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en diciembre de 2009, (página 237) extraído de la página web https://proyectos.inei.gob.pe/web/biblioineipub/bancopub/Est/Lib0842/libro.pdf, se advierte que la población estimada para el distrito de Pilcomayo en el año 2015 es de 16,443 habitantes.

Cuadro n.° 3
Detalles de componentes del perfil que no se ajustan al Anexo SNIP-05

5. EVALUACIÓN	5.3. Análisis de sostenibilidad (...) Entre los factores que se deben considerar están: (i) la disponibilidad oportuna de recursos para la operación y mantenimiento, según fuente de financiamiento; (ii) los arreglos institucionales requeridos en las fases de inversión y postinversión; (iii) la capacidad de gestión del operador; (iv) el no uso o uso ineficiente de los productos y/o servicios (v) conflictos sociales; (vi) la capacidad y disposición a pagar de los usuarios; y, (vii) los riesgos de desastres.	- No considera como factores, la disponibilidad oportuna de recursos para la operación y mantenimiento, según fuente de financiamiento; los arreglos institucionales requeridos en la fase de inversión y postinversión (por ejemplo, el arreglo requerido para disponer del terreno para su ejecución y que posteriormente impidió que la ejecución del proyecto se realice en el mismo); la capacidad de gestión del operador (sea que el operador vaya a ser la Entidad misma o la referida asociación de comerciantes); conflictos sociales (por ejemplo, la negativa de la referida asociación para retirarse del terreno a fin de posibilitar la ejecución de la obra); la capacidad y disposición a pagar de los usuarios (según lo señalado por la referida asociación[12], jamás llegaron a un acuerdo con la Entidad en relación al proyecto en cuestión por lo cual no manifestaron su disposición de efectuar pago alguno, esto contrario a lo indicado en el punto 1.3 del perfil, respecto de los comerciantes, señala lo siguiente: *"han manifestado su colaboración (...) y realizar sus pagos de derecho de conducción de puesto acorde a sus ingresos"*).
	5.5. Gestión del Proyecto 5.5.1. Para la fase de ejecución (...) (iv) señalar la modalidad de ejecución del PIP, sustentando los criterios aplicados para la selección; 5.5.2. Para la fase de postinversión (...) (ii) definir los recursos e instrumentos que se requerirán para la adecuada gestión de la UP; (iii) precisar las condiciones previas relevantes para el inicio oportuno de la operación.	- No sustentan los criterios aplicados para la selección de la modalidad de ejecución del PIP. - No define los recursos e instrumentos que se requerirán para la adecuada gestión de la UP (unidad productora), no precisa las condiciones previas relevantes para el inicio oportuno de la operación.
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	6.1 Si el PIP va ser declarado viable con este nivel de estudio, (...) dar cuenta de las medidas que deben adoptarse para gestionar el riesgo de variaciones de las variables críticas que puedan afectar la viabilidad del proyecto, conforme a lo detectado en el análisis de sensibilidad.	- No da cuenta de las medidas que deben adoptarse para gestionar el riesgo de variaciones de las variables críticas que pueden afectar la viabilidad del proyecto, conforme a lo detectado en el análisis de sensibilidad (por ejemplo, la posterior negativa de la referida asociación de comerciantes para retirarse del terreno a fin de dar pase a la ejecución de la obra).

Fuente: Estudio de preinversión a nivel de perfil del Proyecto, declarado viable con informe técnico n.° 001-2015-OPI-MDP de 1 de marzo de 2015
Elaborado por: Comisión auditora.

Como se señaló en el punto 4. Formulación del cuadro precedente, el diseño del anteproyecto consignado en el plano n.° A-1 "Arquitectura" del perfil **(apéndice n.° 4)**, contravino lo estipulado en la norma técnica A.070 Comercio[13] del Reglamento Nacional de Edificaciones, (pese a que dichas normas técnicas *"son aplicables en el diseño y ejecución de las edificaciones a nivel nacional"*[14]), en los aspectos siguientes:

[12] Con carta n.° 001-2019-AESA de 27 de agosto de 2019, emitida por el señor Asunción Emilio Sánchez Antezano, ex Presidente de la Asociación del Mercado Central de Pilcomayo, señala lo siguiente: *"Que la Asociación del Merado Central de Pilcomayo nunca fue informado sobre la ejecución de la obra (...) por parte de la Arq. Jenny Paola Melgar Maraví u otro funcionario de la Municipalidad de Pilcomayo; sin embargo, si se nos comunicó mediante Resolución n.° 172-2017-A/MDP, de fecha 30 de octubre de 2017 corregida con fecha 16 de febrero de 2018, DESOCUPAR EL BIEN INMUEBLE sin mencionar la ejecución de la citada obra."* **(apéndice n.° 10)**.

[13] Norma Técnica A.70 "Comercio", modificada con Decreto Supremo n.° 006-2011 de 16 de julio de 2011.

[14] Norma GE. 010 Consideraciones Generales de las Edificaciones, del Reglamento Nacional de Edificaciones
Artículo 1. *Las normas técnicas contenidas en el presente Título son aplicables en el diseño y ejecución de las edificaciones a nivel nacional*

Cuadro n.° 4
Deficiencias en el diseño que contravinieron la Norma A.070 Comercio, establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones

Ítem	Según Norma Técnica A.070 Comercio	Según expediente técnico
1	Artículo 13.- (...) El ancho mínimo de los pasajes es de 2.40 m. (...)	El ancho de los pasajes de circulación es de 2.05 m en los corredores laterales, de 1.96 m en el corredor central y de 1,35 m entre los puestos 17 y 26 del Mercado.
2	Artículo 15.- Los locales comerciales tienen (...) un ancho de puerta de 1,20 m.	El ancho de la puerta de los puestos o locales comerciales es de 0.80 m.
3	Artículo 23.- Las edificaciones para mercados (...) estarán provistas de servicios sanitarios para empleados, (...).	La edificación no cuenta con servicio sanitario para empleados.
4	Artículo 29.- Los servicios higiénicos para personas con discapacidad serán obligatorios a partir de la exigencia de contar con tres artefactos por servicio, siendo uno de ellos accesibles a personas con discapacidad.	No se cuenta con artefactos o aparatos sanitarios accesibles a personas con discapacidad.
5	Artículo 30.- Las edificaciones comerciales deberán contar con áreas de estacionamiento (...) dentro del predio sobre el que se edifica, en las vías que lo habilitan, en predios colindantes (...).	La edificación no cuenta con áreas de estacionamiento dentro del predio, ni en las vías que lo habilitan, ni en predios colindantes o a distancias no mayores a 200 ml.
6	Artículo 32.- En los mercados minoristas (...) se considerará espacios para depósito de mercadería, cuya área será como mínimo el 25% del área de venta, (...). Se proveerá de cámaras frigoríficas para carnes y pescados.	El área de depósito tiene 9.73 m², sin embargo, según el cálculo señalado en el artículo 32 del Reglamento Nacional de Edificaciones, debería tener 128 m². No cuenta con cámaras frigoríficas para carnes y pescados.
7	Artículo 33.- El área mínima del ambiente para el acopio y evacuación de residuos, se determinará en base a la superficie de venta, de acuerdo con la siguiente tabla: (...) / Mercado minorista: 0,020 m³ por m² de superficie de venta (...) Adicionalmente se deberá prever un área para lavado de recipientes de basura, (...). Los mercados mayoristas y minoristas deberán contar con un laboratorio de control de calidad de los alimentos.	La edificación no cuenta con un ambiente para el acopio y evacuación de residuos. Tampoco cuenta con un área para lavado de recipientes de basura ni con un laboratorio de control de calidad de los alimentos.

Fuente: Norma Técnica A.070 Comercio del Reglamento Nacional de Edificaciones y plano n.° A-1 "Arquitectura" del perfil y del expediente técnico.
Elaborado por: Comisión auditora.

Así también, el referido diseño arquitectónico del proyecto, consignado en el perfil técnico, contravino lo estipulado por el Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercados de Abasto[15], (pese a que la Norma Técnica A.070 Comercio señala que la misma se complementa con el referido reglamento, en el caso de mercados de abastos[16]), en los aspectos siguientes:

[15] Aprobado con Resolución Ministerial n.° 282-2003-SA-DM de 13 de marzo de 2003
[16] Norma Técnica A.70 "Comercio", modificada con Decreto Supremo n.° 006-2011 de 16 de julio de 2011
Artículo 1.- (...) La presente norma se complementa con las normas de los Reglamentos específicos que para determinadas edificaciones comerciales han expedido los sectores correspondientes. Las edificaciones comerciales que tienen normas específicas son:
(...)
-Mercados de Abastos – Ministerio de Salud- MINSA

Cuadro n.° 5
Deficiencias en el diseño que contravinieron el Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercados de Abasto

Ítem	Según Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercados de Abasto	Según expediente técnico
1	Artículo 10.- Estructura física (...) b) (...) En las áreas de comercialización de productos perecederos, los ángulos entre las paredes, las paredes y los pisos y entre las paredes y los techos, serán abovedados y continuos para facilitar la limpieza y evitar la acumulación de elementos extraños. f) Los pasadizos tendrán una amplitud suficiente para asegurar el tránsito fluido; en cualquier caso, su anchura no debe ser menor de 2 m, (...)	No hay detalle ni disposición alguna que señale que, en las áreas de comercialización de productos perecederos, los ángulos entre las paredes, las paredes y los pisos y entre las paredes y los techos, serán abovedados y continuos para facilitar la limpieza El ancho de los pasajes de circulación es de 1.96m en el corredor central y de 1,35 m entre los puestos 17 y 26
2	Artículo 13.- Instalaciones sanitarias Los mercados deberán cumplir con las siguientes condiciones sanitarias: d) El sistema de desagüe (...) deberá contar con sumideros de mínimo 6 pulgadas (6") de diámetro, distribuidos por todos los pasadizos y estarán cubiertos con rejillas metálicas desmontables (...)	En el proyecto solo figuran 3 unidades de sumidero de bronce cromado roscado de 2" y 2 registros de bronce de 4". En el plano de Instalaciones sanitarias no figuran sumideros a lo largo del canal de drenaje cubierto por la rejilla metálica
3	Artículo 41.- Eliminación de residuos solidos (...) Se considerará un área de lavado y desinfección de recipientes cuyas paredes deberán estar recubiertas íntegramente de material lavable. El área de lavado se limpiará y desinfectará diariamente. (...)	El proyecto no ha considerado un área de lavado y desinfección de recipientes

Fuente: Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercados de Abasto, aprobado con Resolución Ministerial n.° 282-2003-SA/DM, publicada el 16 de marzo de 2003 y plano n.° A-1 "Arquitectura" del perfil y del expediente técnico.
Elaborado por: Comisión auditora.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V°B° Ing. Guillermo T. Uriol Cordova -GERENCIA DE OCI-

Asimismo, en las partidas consignadas en la hoja de metrados del perfil técnico **(apéndice n.° 4)** no se advierte que se haya incluido la partida de demolición, pese a que el terreno donde se proyectaba la ejecución estaba posesionado por los comerciantes de la Asociación del Mercado Central de Pilcomayo, quienes contaban con construcción de puestos provisionales para comercializar sus productos.

Las mencionadas deficiencias en el diseño brindan información imprecisa para estimar los costos de inversión del proyecto, puesto que según el subnumeral 4.4.1 Costos de inversión del numeral 4.4 del capítulo 4 del mencionado anexo SNIP-05: *"En el caso de inversión en infraestructura, se deberá considerar información a nivel de anteproyecto de ingeniería"*. Por lo que no se evidencia que la **rentabilidad social** del proyecto de inversión esté garantizada, considerando que según el numeral V.3 "Evaluación de la rentabilidad social del PIP" del capítulo V del anexo SNIP-16[17] Contenidos Mínimos de los Informes Técnicos de Evaluación de Proyectos de Inversión Pública, se debe *"señalar los resultados de la evaluación sobre si los costos de inversión, se hallan bien sustentados, (...)"*.

Al ser consultada respecto a las contravenciones a la mencionada normatividad técnica, con carta n.° 003-2019-TAE de 3 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 12)**, la Arq. Tania Arge Espinoza, subgerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural, señaló lo siguiente: *"(...) para realizar la gestión del proyecto se rigió exclusivamente a los documentos del (...) Programa Mejoramiento*

[17] Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobada con Resolución Directoral n.° 003-2011-EF/68.01, vigente desde el 10 de abril de 2011 y modificada por la Resolución Directoral n.° 008-2013-EF/63.01 publicada el 31 de octubre de 2013.
Artículo 13.- *Evaluación de los Estudios de Preinversión*
(...)
13.3 Los Informes Técnicos que elaboren la OPI o la DGPM seguirán las Pautas para la Elaboración de Informes Técnicos (Anexo SNIP-16), (...). Los Informes Técnicos deben ser puestos en conocimiento de la UF que elaboró el estudio

Integral de Barrios (...)", asimismo precisa lo siguiente: *"Este programa (...) te limitaba con componentes establecidos; asimismo por su misma naturaleza este proyecto no era la dimensión de un mercado, sino como lo catalogaba el mismo programa como "pequeños mercadillos comunales"*; más adelante indica lo siguiente: *"(...) Esta infraestructura no es un mercado sino es una categoría comunal NORMA A.090 SERVICIOS COMUNALES, del RNE"*. Sin embargo, según la norma técnica A.070 Comercio, *"se denomina edificación comercial a aquella destinada a desarrollar actividades cuya finalidad es la comercialización de bienes o servicios"*[18]; siendo que el objetivo central del proyecto es: *"Adecuadas condiciones para la **comercialización** y abastecimiento **de productos de primera necesidad** en el distrito de Pilcomayo"* (Subrayado y resaltado agregado), se evidencia que el proyecto está comprendido dentro de los alcances de esta última norma.

En ese sentido, la norma técnica A.070 Comercio define a los mercados[19] como *"local bajo una gestión centralizada, que en base a un programa unitario desarrolla actividades de venta de productos destinados al consumo humano y mantenimiento del hogar. (...)"* y al mercado minorista[20] como: *"Establecimiento el que comerciantes distribuidos en puestos venden a usuarios finales y en pequeñas cantidades productos agropecuarios, productos hidrobiológicos, abarrotes, productos de limpieza personal y del hogar (...)"*. Definiciones que se encuadran con el proyecto de inversión pública (PIP) de infraestructura con el que se pretende resolver el problema que afecta a la población, el cual según el perfil **(apéndice n.° 4)** es: *"Inadecuadas condiciones para la comercialización y abastecimiento de productos de primera necesidad en el distrito de Pilcomayo"*. Además, según se señala en el subnumeral 2.1.1. "Área de influencia y Área de estudio", del numeral 2.1 del capítulo II del perfil técnico **(apéndice n.° 4)**: *"El problema fue identificado en el diagnóstico realizado por la Municipalidad Distrital de Pilcomayo, en el cual no cuenta con un **Mercado de Abastos moderno**, evidenciándose la insalubridad el desorden y la falta de proyección económica"*. (Subrayado y resaltado agregado). Es decir, lo que funcionaba en dicho terreno durante la formulación del perfil y continúa funcionando a la fecha es un equipamiento urbano de **mercado**[21] y no un centro comunal comercial, identificándose en dicho perfil que el mismo funcionaba en condiciones inadecuadas y que, por consiguiente, se requiere dotar al distrito de Pilcomayo de una infraestructura con condiciones adecuadas para la comercialización de productos de primera necesidad[22].

Cabe mencionar que la tipología de edificación comercial denominada "centro comunal comercial" que forma parte de las intervenciones en infraestructura del Programa Mejoramiento Integral de Barrios del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, y en la cual se basó el diseño consignado en el perfil técnico **(apéndice n.° 4)**, no figura en la norma técnica A.070 Comercio; sin embargo, según la definición[23] del mismo, no se trata de un mercado sino de *"pequeños mercadillos comunales"*. Además, según los objetivos del programa, las intervenciones físicas *"consisten en dotar (...) a los barrios urbanos, con servicios de infraestructura (...)"*[24]. Es decir, el dimensionamiento de esta infraestructura tiene un alcance espacial de un

[18] Según el artículo 1 de la norma técnica A.070 Comercio

[19] Según el literal a), del numeral 2 del artículo 2 de la norma técnica A.070 Comercio

[20] Según la primera viñeta del literal a), del numeral 2 del artículo 2 de la norma técnica A.070 Comercio

[21] El punto 1.3 Entidades involucradas y los beneficiarios, del perfil técnico **(apéndice n.° 4)** señala: "Los beneficiarios (...) son los afectados directos por el problema, ya que se abastecen de dichos productos en su mercado existente, que no cuenta con las condiciones mínimas para realizar sus comprar, (...)"

[22] El subnumeral 2.2.2 "Medios y fines", del numeral 2.2 del capítulo II Identificación, del perfil técnico **(apéndice n.° 4)**, considera como primer medio fundamental *"Adecuadas condiciones de infraestructura para la comercialización de sus productos"*

[23] Según la página web (http://www3.vivienda.gob.pe/pmib/centros-comunales.html) del Programa Mejoramiento Integral de Barrios del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, dicho Ministerio: *"(...) ha considerado conveniente la creación de los Proyectos Emblemáticos, dentro de los cuales se encuentran los **Centros Comunales Comerciales**, que consiste en el financiamiento para la construcción de **pequeños mercadillos comunales**, (...)"* (Subrayado y resaltado agregado)

[24] Decreto Supremo n.° 021-2014-VIVIENDA, que modifica el Decreto Supremo n.° 004-2012-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo n.° 001-2013-VIVIENDA, que crea el programa mejoramiento integral de barrios

Artículo 1.- Modificación de los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 del Decreto Supremo n.° 004-2012-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo n.° 001-2013-VIVIENDA

barrio urbano; más aún en la exposición de motivos del referido decreto supremo se indica: *"(...) resulta necesario crear un Programa (...) encaminada a **resolver las carencias y problemáticas de los barrios urbano-marginales** de manera integral"* (subrayado y resaltado agregado); no obstante, a través de este proyecto se ha pretendido solucionar el problema mencionado para todo el distrito de Pilcomayo[25], y no para un barrio urbano[26].

De otra parte, según el plano n.° 07-120125-03 Zonificación de los usos del suelo urbano, del Plan Urbano Distrital 2012-2017[27] **(apéndice n.° 13)**, el terreno donde se pretendía ejecutar este proyecto está destinado para mercado y no para centro comunal comercial, por lo que se contravino lo estipulado en el artículo 1 de la norma GE.010 Consideraciones Generales de las Edificaciones, del Reglamento Nacional de Edificaciones, el cual establece: *"(...) Adicionalmente las edificaciones deben cumplir con lo establecido en el Plan Urbano aprobado de cada distrito."*

Por lo tanto, siendo un centro comunal comercial una tipología de infraestructura comercial diferente a la planteada tanto en el perfil técnico **(apéndice n.° 4)** como en el plan urbano (mercado de abastos), no se evidencia que la **pertinencia** del proyecto de inversión esté garantizada, puesto que según el numeral V.2 "Evaluación de la pertinencia del PIP" del capítulo V del referido anexo SNIP-16, se debe *"consignar la opinión fundamentada sobre si el PIP (...) efectivamente va a resolver el problema que afecta a la población, de acuerdo a lo planteado en el estudio"*; lo cual afecta el cumplimiento de la finalidad del proyecto de inversión.

Por otro lado, cabe precisar que se contrató a la proyectista sin contar con los términos de referencia, ya que con carta n.° 001-2015-RUF/HYB de 26 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 14)**, el señor Herlin Eloy Yarín Beltrán, responsable de la Unidad Formuladora del Área de Proyectos de Preinversión de la Subgerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, envió los términos de referencia, del servicio de formulación del referido perfil técnico para su evaluación al señor Eco. César Orlando Canahualpa Tovar[28], responsable de la Oficina de Programación de Inversiones (OPI)[29]; es decir, con posterioridad a la suscripción del contrato n.° 0182-2015-GM/MDP de 10 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 6)** para la elaboración del perfil técnico y a la entrega de dicho perfil **(apéndice n.° 4)** presentado con carta n.° 001-JMM-2015/MDP de 24 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 5)**, el mismo que aprobó con carta n.° 001-2015-OPI-MDP de 27 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 16)**. Lo cual evidencia que el estudio de preinversión fue elaborado sin tener en cuenta los términos de referencia aprobados[30].

(...)
*"**Artículo 2.- Objetivos del Programa***
Son objetivos del Programa realizar intervenciones físicas e intervenciones de acompañamiento institucional y social:
2.1. Intervenciones físicas: Consisten en dotar de manera parcial, integral o complementaria, a los barrios urbanos, con servicios de infraestructura y de equipamiento que contribuyan a la integración económica y social de su población, (...)"

[25] Según el numeral 1.3 Entidades Involucradas y los Beneficiarios, del capítulo I del perfil técnico: *"Los beneficiarios directos del proyecto son todos los pobladores del Distrito de Pilcomayo y Anexos mencionados que acuden al mercado de abastos a comprar productos de primera necesidad, (...)"*

[26] Es de resaltar que el área urbana del distrito de Pilcomayo está conformada por 5 barrios: barrio Maravilla, barrio Centro, anexo Buenos Aires, anexo Villa Mantaro y anexo Miraflores; según el subnumeral 1.4 "Pilcomayo en el contexto regional", del numeral 11.0 del Diagnóstico Urbano del Plan Urbano Distrital 2012-2017 **(apéndice n.° 13).**

[27] Documento aprobado con la Ordenanza Municipal n.° 015-2012-A/MDP, la cual no fue hallada en los archivos de la entidad, según se señala en el informe n.° 272-2019-SGDUEI/MDP de 30 de abril de 2019 remitido a esta oficina con oficio n.° 0069-2019-GM/MDP de 17 de mayo de 2019, oficio con el que se remite el referido plan urbano en formato digital (CD) **(apéndice n.° 13).**

[28] Contratado mediante contrato n.° 091-2015-GM/MDP de 2 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 15).**

[29] Según el literal k., del numeral 8.1, del artículo 8 de la referida Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, se establece como función de la OPI: *"k. Aprueba expresamente los términos de referencia cuando la UF contrate la elaboración de los estudios de preinversión. (...)"*

[30] Según el numeral 12.2, del artículo 12 de la referida Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, *"La UF elabora los estudios de preinversión del PIP (...), teniendo en cuenta los términos de referencia (...) aprobados, (...)"*

Asimismo, ese mismo día con carta n.° 001A-2015-RUFP/HYB **(apéndice n.° 9)**, el señor Herlin Eloy Yarín Beltrán, responsable de la Unidad Formuladora del Área de Proyectos de Preinversión de la Subgerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura le remitió al Eco. César Canahualpa Tovar el estudio de preinversión a nivel de perfil **(apéndice n.° 4)** para su revisión y aprobación. Es así que sin observar lo relatado anteriormente, el Eco. César Orlando Canahualpa Tovar, responsable de la Oficina de Programación e Inversiones (OPI), declaró viable el proyecto, según el formato SNIP-09: Declaración de Viabilidad de proyecto de Inversión Pública, el 2 de marzo de 2015 **(apéndice n.° 17)**, pese a que tenía que evaluar los criterios de pertinencia, rentabilidad social y sostenibilidad del PIP, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11[31] de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública y que además, la viabilidad se aplica a un proyecto de inversión pública que ha evidenciado ser, socialmente rentable, sostenible y compatible con los Planes de Desarrollo respectivos[32].

Además es de resaltar que, contrataron a la Arq. Jenny Paola Melgar Maraví para que preste el servicio de elaboración del estudio de preinversión, mediante contrato n.° 0182-2015-GM/MDP de 10 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 6)**, suscrito por la referida profesional y la señora Nelly Vila Bejarano, gerente Municipal y visado por la Abg. Karen Mariela Ureta Seguil, en calidad de responsable de la Unidad de Logística, Recursos Humanos y Control de Bienes Patrimoniales y el Abg. Juan Carlos Gonzales Alcántara, asesor Legal[33], quienes inadvirtieron que no contenía los términos de referencia **(apéndice n.° 14)** para dicho servicio dado que fueron remitidos y aprobados con posterioridad, con la referida carta n.° 001-2015-OPI-MDP de 27 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 16)**, por el Eco. César Orlando Canahualpa Tovar, responsable de la Oficina de Proyectos e Inversiones (OPI), ya que dichos términos de referencia **(apéndice n.° 14)** debieron ser elaborados previamente a la contratación de la precitado servicio, es decir, el señor Herlin Eloy Yarín Beltrán, responsable de la Unidad Formuladora era el responsable de elaborar oportunamente los términos de referencia **(apéndice n.° 14)** para la contratación de los estudios de preinversión de conformidad a lo establecido en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública[34].

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V°B° Ing. Guillermo T. Uribe Córdova GERENCIA DE OCI

Cabe precisar, que en el terreno donde estuvo proyectado la ejecución del proyecto (Av. Coronel Parra s/n, Pilcomayo) estaba posesionando la Asociación del Mercado Central de Pilcomayo desde agosto de 2014 a la fecha, en mérito al convenio n.° 027-2014-A/MDP de 20 de agosto de 2014 **(apéndice n.° 19)**, suscrito entre dicha Asociación y la Entidad, mediante la cual, se cedió en uso dicho terreno a favor de la Asociación por un plazo de cinco (5) años,

[31] "Artículo 11.- Fase de Preinversión
11.1 La Fase de Preinversión tiene como objeto evaluar la conveniencia de realizar un PIP en particular. En esta fase se realiza la evaluación ex ante del proyecto, destinada a determinar la pertinencia, rentabilidad social y sostenibilidad de PIP, criterios que sustentan la declaración de viabilidad."

[32] Artículo 20.- Declaración de viabilidad
20.1 La viabilidad de un proyecto es requisito previo a la fase de inversión. Se aplica a un Proyecto de Inversión Pública que a través de sus estudios de preinversión ha evidenciado ser socialmente rentable, sostenible y compatible con (…) los Planes de Desarrollo respectivos.

[33] La cláusula segunda del contrato n.° 0139-2015-GM/MDP de 2 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 18)**, suscrita entre la Entidad y el Abg. Juan Carlos Gonzales Alcántara, para que preste los servicios como asesor legal externo, señala que se encargará entre otros servicios de los siguientes: *"Orientar a todos los funcionarios municipales respecto a la correcta aplicación de las normas legales"* y *"Elaborar y/o revisar los proyectos de contratos y convenios que celebra la Municipalidad"*.

[34] Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, modificada por la Resolución Directoral n.° 008-2013-EF/63.01 publicada el 31 de octubre de 2013
Artículo 9.- Funciones y Responsabilidades de la UF
9.1 La UF tiene las siguientes funciones:
(…)
b. Elabora los términos de referencia cuando se contrate la elaboración de los estudios de preinversión, siendo responsable por el contenido de dichos estudios. (…)

computado a partir de la suscripción del mismo. Situación que no fue advertido en dicho perfil **(apéndice n.° 4)**.

Al respecto, el Alcalde de la actual gestión 2019-2022[35] mediante oficio n.° 180-2019-2/MDP-A, recibido el 3 de julio de 2019 **(apéndice n.° 20)**, ante el requerimiento de información solicitada por la comisión auditora[36] señaló entre otros, lo siguiente: *"**PRIMERA PREGUNTA**.- La Asociación de Mercado Central de Pilcomayo viene posesionando el Terreno (...) debido a un documento entregado por el ex Acalde (...) el año 2002, (...) dicho terreno correspondía a un área de Aporte del Sr Amancio Garagate Rojas quien entregó como parte de habilitación del predio Mayor denominado "Tucle Mishi" como área de aporte a título gratuito a favor de la Municipalidad (....). Así mismo a que el señor Garagate mencionaba que iba demandar sobre Mejor derecho de Propiedad y Reivindicación aduciendo a que si bien es cierto que había entregado como aporte dicho terreno (...) esta no lo había recepcionado, (...)".*

Asimismo, mediante carta n.° 01-2019-JPMM/MPH-OCI de 25 de julio de 2019 **(apéndice n.° 21)**, la Arq. Jenny Paola Melgar Maraví, proyectista señala entre otros que ha presentado en su perfil **(apéndice n.° 4)** toda la documentación indicando lo siguiente: *"(...) respecto a los arreglos institucionales en el proceso de la elaboración del estudio de pre inversión se presentaron todos los documentos que se requería para su aprobación, incluyendo la documentación que garantizaba la sostenibilidad del PIP, los mismos que obran en el estudio de Pre Inversión original del proyecto y que en algunos casos (como el documento de propiedad del terreno) fueron alcanzados por la misma Municipalidad (...) y adjuntados en el estudio de pre inversión (...) Respecto a la verificación del saneamiento físico legal, como se indica, mi representada tramitó en su oportunidad dicha documentación en la entidad y se adjuntó en el estudio de pre inversión".* Sin embargo, de los 127 folios revisados que consta el perfil **(apéndice n.° 4)** entregado por la Entidad no se advierte dicha documentación que acredite el saneamiento físico legal ni arreglo institucional referente al terreno proyectado para la ejecución del proyecto.

Del mismo modo, en el precitado perfil técnico **(apéndice n.° 4)** se señaló en el numeral 1.3 "Entidades involucradas y beneficiarios" del capítulo I "Aspectos Generales", que la Entidad asumiría la competencia de la ejecución o construcción del proyecto, indicando lo siguiente: *"La principal entidad involucrada es la Municipalidad Distrital de Pilcomayo, el cual se encargará del estudio, la ejecución y el financiamiento del proyecto"*; no obstante, que dicha competencia de la ejecución del proyecto era facultad de la Municipalidad Provincial, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades del Estado[37] que regula las competencias de las municipalidades provinciales y distritales respecto al abastecimiento y comercialización de productos y servicios, que establece lo siguiente:

> ***Artículo 83.- Abastecimiento y Comercialización de Productos y Servicios***
> *"Las Municipalidades en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:*
> *(...)*
> 2. ***Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:***
> ***2.1. Construir, equipar y mantener,*** *directamente o por concesión,* ***mercados de abastos*** *al mayoreo o minoristas,* ***en coordinación con las municipalidades distritales*** *en las que estuvieran ubicados.*
> *(...)*
> 3. ***Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:***
> *(...)*

[35] También elegido como autoridad edil gestión 2011 a 2014 de la Entidad.
[36] Mediante oficio n.° 169-2019-MPH/OCI-AC001 de 19 de junio de 2019 **(apéndice n.° 20)**.
[37] Publicada el 27 de mayo de 2003.

> ***3.4. Promover la construcción, equipamiento y mantenimiento de mercados de abastos*** *que atiendan las necesidades de los vecinos de su jurisdicción.* (Subrayado y resaltado agregado).

Sin embargo, no se ha evidenciado que se haya realizado coordinación alguna entre las citadas municipalidades, puesto que en mérito a la normativa indicada la ejecución física (construcción de la infraestructura) no podía ser llevada a cabo por la Entidad sino por la Municipalidad Provincial de Huancayo.

En esa medida, se efectivizó el pago total del servicio mediante comprobantes de pago n.os 290 y 455 por S/7 360,00 y S/640,00 de 11 de marzo y 17 de abril de 2015 **(apéndice n.° 22)**, respectivamente, haciendo un total de S/8 000,00.

De los hechos expuestos en los párrafos precedentes, es de señalar que el mencionado servicio de elaboración del estudio de preinversión no acreditó el saneamiento físico legal del terreno proyectado en el perfil **(apéndice n.° 4)**, lo cual no aseguró la sostenibilidad del proyecto, además que dicho perfil no fue estructurado ni elaborado de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, Reglamento Nacional de Edificaciones y el Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercados de Abasto; asimismo, no se ha acreditado la rentabilidad social del proyecto pues las deficiencias en el diseño del anteproyecto brindan información imprecisa para estimar los costos de inversión del proyecto; de igual forma, no se ha garantizado la pertinencia del proyecto, puesto que la infraestructura planteada como solución corresponde a un centro comunal comercial y no a un mercado de abastos; finalmente los términos de referencia **(apéndice n.° 14)** para la contratación de dicho servicio fueron aprobados con posterioridad a la suscripción del contrato **(apéndice n.° 6)** respectivo; siendo que dicho monto pagado constituye perjuicio económico a la Entidad.

1.2 Del expediente técnico

Posteriormente, la Entidad prosiguió con la fase de inversión (según el ciclo del proyecto regulado por el Sistema Nacional de Inversión Pública), para lo cual, la Arq. Tania Arge Espinoza, sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural, con orden de pedido n.° 000110 de 2 de marzo de 2015 **(apéndice n.° 23)**, requirió el servicio de consultor de obra para la elaboración del expediente técnico para el señalado proyecto.

Asimismo, cabe precisar que al igual que con el perfil técnico **(apéndice n.° 4)**, se contrató los servicios de la Arq. Jenny Paola Melgar Maraví para la elaboración del Expediente Técnico de la Obra mediante contrato n.° 0191-2015-GM/MDP de 3 de marzo de 2015 **(apéndice n.° 24)**, suscrito por la referida profesional y la señora Nelly Vila Bejarano, gerente Municipal y visado por la Abg. Karen Mariela Ureta Seguil, en calidad de responsable de la Unidad de Logística, Recursos Humanos y Control de Bienes Patrimoniales, siendo que esta última inadvirtió que la precitada profesional del servicio, no acreditó como experiencia mínima haber elaborado dos (2) Expedientes técnicos quién solo adjuntó su curriculum vitae descriptivo sin sustento alguno respecto a su experiencia profesional, incumpliendo el numeral 6 de los términos de referencia[38] **(apéndice n.° 25)**, visados por la Arq. Tania Arge Espinoza, responsable de la subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

[38] Términos de Referencia para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Creación del Centro Comunal Comercial en el Barrio Centro del distrito de Pilcomayo, Huancayo-Junín."
"(...)
6.- Requisitos del Consultor
(...)
4. Acreditar experiencia mínima de haber elaborado 02 Expedientes Técnicos."

En consecuencia, se formuló el expediente técnico del referido proyecto "Creación del Centro Comunal Comercial en el Barrio Centro del distrito de Pilcomayo - Huancayo - Junín" **(apéndice n.° 26)**, con código SNIP n.° 313935, en adelante "Obra", elaborada por la Arq. Jenny Paola Melgar Maraví[39], de cuya revisión se advirtió[40] que, según el plano n.° A-1 "Arquitectura" **(apéndice n.° 26)**, se consignó el mismo diseño que el presentado en el perfil técnico, el cual según ya se mencionó en los cuadros n.os 4 y 5, contravino lo estipulado en la norma técnica A.070 Comercio[41], del Reglamento Nacional de Edificaciones y en el Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercados de Abasto.

De igual forma que en el perfil técnico **(apéndice n.° 4)**, en el precitado expediente **(apéndice n.° 26)**, no se planteó la partida de demolición, no obstante que el terreno donde se proyectaba la Obra estaba posesionado por los comerciantes de la Asociación del Mercado Central, quienes contaban con construcción de puestos provisionales para comercializar sus productos. Esto pese a que el expediente técnico debe determinar *"en forma explícita las características, requisitos y especificaciones necesarias para la ejecución de la edificación. (...)."*[42]

Del mismo modo, en el punto 07 "Marco de Referencia" de la Memoria Descriptiva del referido expediente técnico **(apéndice n.° 26)**, se hace alusión al marco legal que facultaría a la Entidad a llevar a cabo la infraestructura pública para **el ejercicio de la práctica deportiva**, mas no así referente a un mercado de abasto, que señala:

> *"En cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en cuyo título V: Competencias y Funciones específicas de los Gobiernos Locales. Art. 73°-83° indica en su artículo IV, que los gobiernos locales promueven no solo una adecuada prestación de los servicios públicos locales si no también el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción; donde la promoción del desarrollo integral es uno de los objetivos municipales más importantes a tener en cuenta en el marco de su Plan de Desarrollo Concertado. Así mismo* ***el Art. 82, menciona que las municipalidades en materia de educación, cultura, deportes y recreación tienen como competencia: Normar Coordinar y fomentar el deporte y la recreación de la Niñez y del vecindario en general, mediante la construcción de campos deportivos recreacionales*** *o el empleo temporal de zonas urbanas indicadas apropiadas para los fines antes indicados, se ha priorizado, para el desarrollo social y mejorar las condiciones de vida de los pobladores, consideran que de llevarse a cabo el proyecto de mejoramiento generaría mayores expectativas a los jóvenes y niños para practicar el deporte, por lo que reduciría los índices de violencia en su entorno.* ***Es por esta razón que la Municipalidad de Pilcomayo con el fin de lograr el objetivo planteado y cumpliendo con las normas establecidas está dotando a la población de infraestructura pública para el ejercicio de la práctica deportiva básica*** *para la educación física de los jóvenes, (...)."* (Subrayado y resaltado agregado).

Es decir, se citó al artículo 82 Educación, Cultura, Deportes y Recreación, de la Ley Orgánica de Municipalidades y señala que la Entidad va a dotar de infraestructura pública para el ejercicio de la práctica deportiva, lo cual no tiene relación alguna con el proyecto en cuestión; no obstante, se aprobó el expediente técnico por la Arq. Luisa Yolanda Martínez Sancho, subgerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural, mediante Resolución de Subgerencia n.° 024-2015-SGODUR/MDP de 19 de mayo de 2015.

[39] Quien presentó a la Entidad dicho expediente técnico mediante carta n.° 003-JMM-2015/MDP de 12 de marzo de 2015 **(apéndice n.° 26)**.

[40] Informe técnico n.° 001-2019-MPH/OCI-RNCH de 5 de setiembre de 2019 del Arq. Ricardo Nattery Chavez – Arquitecto, Experto de la comisión auditora. **(apéndice n.° 8).**

[41] Norma Técnica A.70 "Comercio", modificada con Decreto Supremo n.° 006-2011 de 16 de julio de 2011.

[42] Norma G.040 Definiciones, del Reglamento Nacional de Edificaciones

Artículo Único.- *Para la aplicación del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:*

(...)

Expediente técnico*: Conjunto de documentos que determinan en forma explícita las características, requisitos y especificaciones necesarias para la ejecución de la edificación. (...).*

Pese a estas deficiencias, con informe n.° 0290-2015-SGODUR/MDP de 29 de abril de 2015 **(apéndice n.° 27)**, la Arq. Luisa Yolanda Martínez Sancho, sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural, dio la conformidad al servicio de elaboración del referido expediente técnico y se aprobó el expediente técnico **(apéndice n.° 26)** mediante Resolución de Subgerencia n.° 024-2015-SGODUR/MDP de 19 de mayo de 2015 **(apéndice n.° 26)**, con un presupuesto de S/407 353,53[43], para su ejecución bajo la modalidad por contrata. Esta aprobación se dio, pese a que seguía sin contarse con el saneamiento físico legal del terreno donde se ejecutaría la Obra, ubicado en la Av. Coronel Parra s/n, Pilcomayo por un área proyectado de **597.72 m²** conforme se encuentra establecido en el plano UL-1 "Plano de Ubicación, perímetro y localización" **(apéndice n.° 26)** del expediente técnico aprobado, siendo una función de la mencionada subgerente: *"Administrar el cumplimiento de las actividades concernientes a los Proyectos, Obras, Planeamiento Urbano, Catastro"*[44].

Con referencia a la formulación del expediente técnico **(apéndice n.° 26)** es de señalar que se aprobó el mismo sin que se mencione la competencia para la ejecución del presente proyecto de inversión, que corresponde a un mercado de abastos, no obstante que ha sido denominado en el proyecto como "Centro Comunal Comercial", a pesar que la Municipalidad Provincial de Huancayo era la encargada de la construcción del presente proyecto, puesto que tenía como función construir mercados de abastos, mientras que a la Municipalidad Distrital de Pilcomayo, solo le correspondía promover dicha construcción en cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Municipalidades; sin embargo, no se evidencia que se haya realizado coordinación alguna entre ambas municipalidades, pues la ejecución física (construcción de la infraestructura) no podía ser llevada a cabo por la Entidad sino por la Municipalidad Provincial de Huancayo.

Al respecto, es de indicar que mediante oficio n.° 095-2019-MPH/OCI-AC001 de 30 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 29)**, se consultó al señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde, respecto a la competencia de la ejecución del proyecto de inversión, no obstante, no ha remitido respuesta a la fecha.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V°B° Ing. Guillermo T. Uribe Córdova GERENCIA DE OCI

En ese sentido, se efectivizó el pago total del servicio mediante comprobantes de pago n.os 662 **(apéndice n.° 30)** y 664 **(apéndice n.° 31)** por S/840,00 y S/9 660,00, respectivamente, ambos de 2 de junio de 2015, haciendo un total de S/10 500,00.

De los hechos expuestos en los párrafos precedentes, es de señalar que el mencionado servicio de elaboración del expediente técnico **(apéndice n.° 26)** no acreditó el saneamiento físico legal ni la libre disponibilidad física del terreno proyectado en el mismo para la ejecución de la Obra; además que, el diseño del proyecto contravino la normatividad técnica vigente, respecto al Reglamento Nacional de Edificaciones y el Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercado de Abasto y sin advertir que la competencia para la ejecución de este tipo de proyectos corresponde a la Municipalidad Provincial de Huancayo (no a la distrital).

Además, posteriormente debido a la falta de la libre disponibilidad física del terreno, se propuso el cambio de localización del proyecto, es así que, la obra fue ejecutada finalmente en otro terreno, sito en el Jr. José Santos Chocano y Jr. Tres de octubre, siendo que a la fecha la obra se encuentra suspendida y con un avance del 90.75%[45]. Además, este cambio de localización

[43] Según el numeral "05 Resumen de Presupuesto" del expediente técnico aprobado, el presupuesto de la Obra está desagregado del modo siguiente: Ejecución de obra S/389 353,53 y Supervisión S/18 000,00 **(apéndice n.° 26)**.
[44] Según la función especifica n.° 1 del CAP n.° 021 del Manual de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MDP de 13 de abril de 2015 **(apéndice n.° 28)**.
[45] Según carta n.° 001-2019-JCJL/SO/MDP, recibido el 2 de enero de 2019 **(apéndice n.° 32)**, emitida por el Ing. Juan César Juárez Ludeña, supervisor de la obra.

conlleva a que no se cumpla con una de las consideraciones señaladas en el perfil técnico **(apéndice n.° 4)**: *"El emplazamiento de la infraestructura en mención **se encuentra situada estratégicamente en el centro del distrito de Pilcomayo**[46], (...)"* (subrayado y resaltado agregado); de igual forma, esto último contraviene lo dispuesto por la propuesta urbana del Plan Urbano Distrital 2012-2017[47]: *"Se ha concebido la consolidación de las actividades comerciales, **en él área central de la ciudad, como ejes, a lo largo de la Av. Coronel Parra y la Av. Las Américas** que integran además el comercio Distrital con el local y estos con los mercados existentes y el propuesto."* (Subrayado y resaltado es agregado). Por lo que el perfil técnico **(apéndice n.° 4)** y el expediente técnico **(apéndice n.° 26)** no fueron de utilidad ni ejecutable en la etapa de inversión, ocasionando perjuicio económico por el pago de los mismos.

1.3 Del Convenio para financiamiento de la ejecución de la Obra y resolución del mismo por la existencia de conflictos sobre la propiedad del terreno a intervenir

Posteriormente, luego de diez (10) días de aprobado el expediente técnico **(apéndice n.° 26)**, el 29 de mayo de 2015, se suscribió el convenio n.° 194-2015-VIVIENDA **(apéndice n.° 33)**, para la transferencia de recursos públicos para la ejecución de la Obra entre el señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde, en representación de la Entidad y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través del Programa Mejoramiento Integral de Barrios; estableciéndose en la cláusula sexta de dicho convenio **(apéndice n.° 33)** que el referido Ministerio transferirá recursos a favor de la Entidad para la ejecución y supervisión de la Obra hasta por la suma de S/407 354,00, lo cual equivale al 100% del monto total del proyecto según lo determinado en el mencionado expediente técnico. Autorizándose dicha transferencia de partidas por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Supremo n.° 174-2015-EF de 30 de junio del 2015, en el que fue considerado la Entidad para la ejecución de la Obra por S/407 354,00. Pese a que, como se señaló en el punto 1.1, el proyecto de inversión pública declarado viable (centro comunal comercial) a ejecutarse con dicho financiamiento no correspondía al problema identificado en el perfil técnico **(apéndice n.° 4)**, que era la **falta de un mercado de abastos moderno**, de igual forma, en la propuesta del Plan Urbano Distrital, por lo que no se ha acreditado que dicho proyecto cumpliría con su finalidad pública.

Por otro lado, se advierte una denuncia de 2 de julio de 2015 presentado por un ciudadano[48] de Pilcomayo, ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con registro n.º 96869, ante la cual, el Director Ejecutivo del Programa Mejoramiento Integral de Barrios mediante oficio n.° 2780-2015-VIVIENDA/VMVU-PMIB, de 21 de julio de 2015 **(apéndice n.° 11)**, comunicó al señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde, exhortándole la aclaración y el descargo correspondiente, en el plazo de cinco (5) días hábiles; señalando lo siguiente: *"(...) se comunica que el terreno sobre el cual se ejecutará el proyecto de inversión pública, no cuenta con título de propiedad ni otro documento que avale su propiedad; además se advierte que dicho terreno se encuentra en litigio entre el señor Amancio Garagate Rojas quién indica ser propietario del terreno denominado Tucle Mishi y la Asociación del Mercado Central de Pilcomayo quienes ostentan tener la posesión del terreno desde el año 2002"*.

Así también, se evidencia que los presuntos propietarios del terreno donde estuvo prevista la ejecución de la Obra, señor Amancio Garagate Rojas y su cónyuge Hilaria Juana Vílchez

[46] Según sub numeral 2.1.1 *Área de Influencia y Área de Estudio*, del numeral 2.1. *Diagnóstico de la situación actual*, del capítulo II. *Identificación*, del perfil técnico **(apéndice n.° 4)**.

[47] Documento aprobado con la Ordenanza Municipal n.° 015-2012-A/MDP, la cual no fue hallada en los archivos de la entidad, según se señala en el informe n.° 272-2019-SGDUEI/MDP de 30 de abril de 2019 remitido a esta oficina con oficio n.° 0069-2019-GM/MDP de 17 de mayo de 2019, oficio con el que se remite el referido plan urbano en formato digital (CD) **(apéndice n.° 13)**.

[48] Yoni Julián Guerra, con DNI n.º 46019712, señalando entre otros que el terreno no se encontraba saneado, ni cuenta con título de propiedad y que se encuentra en litigio con don Amancio Garagate Rojas, quien aduce ser propietario, contra la Asociación del Mercado Central de Pilcomayo, quienes indican ser posesionarios de dicho terreno desde el año 2002 **(apéndice n.° 11)**.

Medina invitaron a conciliar al señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde, en dos (2) procesos conciliatorios (expedientes n.os 086[49] y 087[50]-2015-CCP), cuyas dos (2) invitaciones de cada proceso fueron notificadas el 23 de setiembre y 2 de octubre de 2015 **(apéndice n.° 35)**, respectivamente, para su asistencia a las Audiencias de Conciliación programadas para los días 30 de setiembre y 12 de octubre de 2015, a horas 5 p.m. y 6 p.m., respectivamente, en el Centro de Conciliación Paz, ubicado en el Jr. Parra del Riego n.° 472, oficina n.° 207, El Tambo, Huancayo, siendo los puntos a conciliar en ambos procesos conciliatorios: "El mejor derecho de propiedad" y "Reivindicación" referente al predio ubicado en la Av. Coronel Parra s/n de 673.63 m^2 (terreno donde se ejecutaría la Obra), no habiendo asistido el precitado Alcalde[51] a las dos (2) Audiencias de Conciliación programadas por cada proceso conciliatorio; habiendo culminado dichos procesos el **12 de octubre de 2015**, mediante Actas de Conciliación por Inasistencia de una de las Partes n.os 093 y 094-2015 **(apéndice n.° 35)**, ambos de 12 de octubre de 2015.

Asimismo, se verificó que el 20 de octubre de 2015, se inscribió la independización[52] del predio donde se ejecutaría la Obra, ubicado en la Av. Coronel Parra s/n – Pilcomayo, de un área de **550.11m^2**, a favor de la Entidad a través de la partida n.° 11216647 **(apéndice n.° 37)** del registro de predios expedida por la Oficina Registral Huancayo (Sunarp), Zona Registral n.° VIII - Sede Huancayo; no obstante, que la Obra estuvo proyectado en un área de **597.72 m^2** conforme se encuentra establecido en el plano UL-1 "Plano de Ubicación, perímetro y localización" **(apéndice n.° 26)**, del expediente técnico. Partida registral **(apéndice n.° 37)** que ha sido cuestionado por los referidos presuntos propietarios, interponiendo una demanda[53] sobre **oposición a la inscripción definitiva de independización** ante la Corte Superior de Justicia de Junín el 29 de octubre de 2015 contra el señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde, la Oficina Registral de Huancayo, Zona Registral VIII - Sede Huancayo y otros, siendo la misma archivada el 19 de enero de 2016, iniciándose otro proceso judicial ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín sobre **nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral y cierre de partida registral** interpuesto el 29 de enero de 2016[54].

Adicionado a ello, los referidos presuntos propietarios señor Amancio Garagate Rojas y su cónyuge también interpusieron otra demanda judicial[55] el 27 de octubre de 2015 ante la Corte Superior de Justicia de Junín, sobre **mejor derecho de propiedad y reivindicación**, sobre el terreno previsto para la ejecución de la Obra contra de la Entidad y la referida Asociación,

[49] Siendo el único invitado el señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde.

[50] Siendo los invitados: el señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde y los miembros de la junta directiva de la Asociación del Mercado Central de Pilcomayo.

[51] Es de precisar que mediante oficio n.° 188-2019-MPH/OCI-AC001 de 9 de julio de 2018 **(apéndice n.° 34)**, se requirió información al citado Alcalde, respecto a la inasistencia a las cuatro (4) audiencias de conciliación, sin embargo, hasta la fecha se encuentra pendiente de atención.

[52] Cabe precisar, que dicha independización se realiza de la partida n.° 11003780 **(apéndice n.° 36)**, que corresponde a un predio rústico denominado "Tucle Mishi", ubicado en el distrito de Pilcomayo, con una extensión de 4 Has. 1 160.00 m^2 cuya propiedad sería de Amancio Garagate Rojas y su cónyuge, al amparo del Decreto Supremo n.° 130-2001-EF.

[53] Expediente judicial n.° 02661-2015-0-1501-JR-CI-02 del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, cuya dirección electrónica es a través del siguiente link: *https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html*.

[54] Por los presuntos propietarios señor Amancio Garagate Rojas y su cónyuge contra el señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde, y otros sobre **nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral y cierre de partida registral** (Expediente judicial n.° 00246-2016-0-1501-JR-CI-01 del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo). Cuya admisibilidad de la demanda fue comunicada a la Entidad el 22 de marzo de 2016, conforme se acredita con el registro realizado en el "Cuaderno de Registro de Expedientes Mesa de Partes I 2015 - 2016" folios 390 y 391 **(apéndice n.° 38)**, derivándose ese mismo dia al despacho de Alcaldía. Expediente judicial cuya dirección electrónica es a través del siguiente link: *https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html*.

[55] Cuya admisibilidad de la demanda fue comunicada a la Entidad el 10 de junio de 2016 (Expediente judicial n.° 02647-2015-0-1501-JR-CI-03), respectivamente, conforme se acredita con el registro realizado en el "Cuaderno de Registro de Expedientes Mesa de Partes II 2016", folios 346 y 347 **(apéndice n.° 39)**, derivándose ese mismo dia al despacho de Alcaldía. Expediente judicial cuya dirección electrónica es a través del siguiente link: *https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html*.

conforme se advierte del expediente judicial n.° 02647-2015-0-1501-JR-CI-03 a cargo del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo.
Asimismo, se advirtió que el presidente de la Asociación del Mercado Central de Pilcomayo[56], había presentado una denuncia el 27 de noviembre de 2015 **(apéndice n.° 11)**, ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, señalando entre otros, que son posesionarios del terreno donde se ejecutaría la Obra desde el año 2002 y cuentan con el convenio n.° 027-2014-A/MDP **(apéndice n.° 19)** de Cesión de Uso con la Entidad de 20 de agosto de 2014 por un plazo de cinco (5) años; y que dicho **terreno se encuentra en litigio** ante el órgano jurisdiccional de la ciudad de Huancayo (sobre mejor derecho de propiedad; oposición a la inscripción de independización y sobre nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral).

Es así que, considerando la existencia de controversias sobre la propiedad del terreno, el Ing. Roberto Justiniano Manrique Martínez, responsable del Área de Intervenciones Físicas del Programa Mejoramiento Integral de Barrios del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con informe n.° 062-2015-VIVIENDA/VMVU-PMIB-APAJSE-CBR de 23 de diciembre de 2015 **(apéndice n.° 11)**, recomendó la resolución del convenio, señalando lo siguiente: *"2.4 (...), por los fundamentos expuestos, es evidente que existe impedimento de carácter legal que imposibilita la implementación del proyecto en el presente ejercicio presupuestal. (...)"* Posteriormente, señala: *"2.5 Conforme a los términos del convenio (...) la Municipalidad asumió, entre otras, la obligación de utilizar los recursos transferidos por el MVCS, exclusivamente para la ejecución del proyecto. En consecuencia, siendo que por los fundamentos expuestos se advierte que existe impedimento de carácter legal que imposibilita la implementación del Convenio suscrito y en aplicación al literal b)[57] de la Cláusula Novena Resolución de Convenio, este deberá resolverse de pleno derecho"*.

Por lo cual, en atención a dicho informe, el Director Ejecutivo del Programa Mejoramiento Integral de Barrios del referido Ministerio, con carta notarial n.° 012255-15 de 30 de diciembre de 2015 (oficio n.° 6471-2015/VIVIENDA-VMVU-PMIB de 29 de diciembre de 2015) **(apéndice n.° 11)**, recibida por la Entidad con registro n.° 0299 y Secretaría de Alcaldía con registro n.° 367, el 19 de enero de 2016, comunicó al señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde, la resolución del convenio n.° 194-2015-VIVIENDA **(apéndice n.° 33)**, mencionando lo siguiente: *"(...), procedemos a Resolver el Convenio de Transferencia de Recursos Públicos N° 194-2015-VIVIENDA (...)"*. Asimismo, indica: *"(...) su representada deberá abstenerse de utilizar el monto transferido por la suma de S/ 407,354.00, debiendo mantener dicho monto en calidad "de saldo presupuestal" al 31 de diciembre de 2015, a fin de que sea revertido al Tesoro Público, (...)"* (Subrayado agregado). Adjuntando a dicha carta notarial diversas denuncias en cuarenta y ocho (48) folios entre otros sobre los procesos judiciales expuestos en los párrafos precedentes y sobre los conflictos suscitados por los posesionarios.

2. Primera Convocatoria, otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato para la ejecución y supervisión de la Obra sin contar con la libre disponibilidad física del terreno, generando la resolución de los contratos

A pesar de no contar con la libre disponibilidad física del terreno[58] donde se ejecutaría la Obra, sito en la Av. Coronel Parra s/n, Pilcomayo, de un área de 597.72[59] m^2 **(apéndice n.° 26)**,

[56] Asunción Emilio Sánchez Antezana con DNI n.° 19951619.

[57] Convenio de Transferencia Construcción de Recursos Públicos N.° 194-2015-VIVIENDA suscrito el 29 de mayo de 2015 **(apéndice n.° 33)**.
CLAUSULA NOVENA. - RESOLUCIÓN DEL CONVENIO
"9.1 El presente Convenio se resolverá de pleno derecho, en los siguientes casos:
b) En el supuesto que se produjera algún impedimento de carácter legal, presupuestal y/o administrativo que imposibilite la implementación del presente Convenio."

[58] Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1017 y sus modificatorias, sobre el requerimiento del área usuaria para la contratación de una obra, señala que la misma debe contener adicionalmente con la

puesto que existían conflictos por los posesionarios y los presuntos propietarios del citado terreno, el señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde, en su condición de Titular de la Entidad responsable de la supervisión de los procesos de contratación[60] y quien tenía conocimientos de los citados conflictos[61], permitió que se convoque el 22 de octubre de 2015 **(apéndice n.° 40)**, la Adjudicación Directa Selectiva n.° 002-2015-MDP-1 para la ejecución de la Obra, otorgándose la buena pro a la empresa Consultoría y Constructora Y&B S.A.C. por S/389 353,53 y suscribiéndose el contrato n.° 489-2015-MDP de 13 de noviembre de 2015 **(apéndice n.° 40)**.

Así también, el 9 de noviembre de 2015 **(apéndice n.° 41)**, permitió que se convoque la Adjudicación de Menor Cuantía n.° 005-2015-MDP-1 para el servicio de supervisión de la Obra, otorgándose la buena pro al Arq. Marco Alex Blas Rivera por S/18 000,00, suscribiéndose el contrato n.° 508-2015-MDP el 14 de diciembre de 2015 **(apéndice n.° 41)**; a pesar que no se contó con la libre disponibilidad física del terreno donde se ejecutaría la misma, ante la existencia de conflictos sobre el mejor derecho de propiedad del terreno a intervenir.

Seguidamente, correspondía iniciar con el plazo de ejecución de la Obra, que recaía el 4 de diciembre de 2015, una vez cumplida las condiciones establecidas en el artículo 152[62] del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[63]; sin embargo, la Entidad incumplió con la entrega del terreno donde estuvo proyectado la ejecución de la Obra, condición necesaria para el inicio del plazo de ejecución de la Obra, por lo que posteriormente se resolvió dichas contrataciones.

Al respecto, mediante informes n.° 886 y 887-2015/SGODUR/MDP **(apéndice n.° 42)** ambos recibido el 31 de diciembre de 2015, la Arq. Luisa Yolanda Martínez Sancho, subgerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural, informó al Ing. Javier Balbín Huamán, gerente Municipal, que se comunique al contratista y al supervisor contratado, señalando en ambos documentos lo siguiente: *"(...) se mandó una carta al proyectista por la Sensibilidad del Proyecto, el por qué no se ha tomado en cuenta en la Etapa del perfil la disponibilidad del terreno al 100%, con la aprobación de los interesados para la ejecución del proyecto (...) habiendo constatado que el terreno se encuentra ocupado por la Asociación del Mercado (...) debiendo tomar en cuenta que la obra empezará su ejecución luego de haber realizado el proceso de desalojo"*; este a su vez comunicó estos hechos al supervisor y empresa ejecutora, a través de las cartas n.°s 003 y 004-2016-GM/MDP **(apéndice n.° 43)** recibido el 7 y 5 de enero de 2016, respectivamente.

disponibilidad física del terreno donde se ejecutaría la Obra, señalando lo siguiente: *"(...). Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado. (...). En el caso de obras, además, se deberá contar con la disponibilidad física del terreno o lugar donde se ejecutará la misma (...). La Entidad cautelará su adecuada formulación con el fin de asegurar la calidad técnica y reducir al mínimo la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de ejecución de obras"*. (Subrayado agregado).

[59] Conforme se encuentra establecido en el plano UL-1 "Plano de Ubicación, perímetro y localización" del expediente técnico **(apéndice n.° 26)**, existiendo una diferencia de **47.61 m²** con respecto al área del terreno inscrito en la partida n.° 11216647 **(apéndice n.° 37)**.

[60] Establecido en el numeral 1 del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, que señala: *"El Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones del Estado"*

[61] Al haber sido invitado para conciliar el 23 de setiembre de 2015, en dos (2) procesos conciliatorios que fueron solicitados por los presuntos propietarios señor Amancio Garagate Rojas y su cónyuge (expedientes n.os 086 y 087-2015-CCP) ante el Centro de Conciliación Paz. Asimismo, en la carta notarial de resolución del convenio recibido el 19 de enero de 2016, se adjuntó diversas denuncias sobre conflictos suscitados por los posesionarios y los presuntos propietarios del terreno a intervenir, el mismo que también fue de su conocimiento.

[62] Que establece lo siguiente:

"El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

1. *Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda.*
2. *Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo.*
3. *Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra.*
4. *Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases hubiera asumido como obligación.*
5. *Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187°.*

[63] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, vigente a partir del 1 de febrero de 2009 y modificatorias.

Por otro lado, según el expediente judicial n.° 00246-2016-0-1501-JR-CI-01, se advierte que el 29 de enero de 2016, el precitado señor Amancio Garagate Rojas y su cónyuge interponen otra demanda[64] ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, sobre **nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral y cierre de partida registral n.º 11216647[65] (apéndice n.° 37)** contra la Entidad y otros.

Posteriormente, luego de aproximadamente tres (3) meses de suscrito los contratos con la empresa ejecutora y supervisor, el subgerente de Obras Desarrollo Urbano y Rural, en su condición de área usuaria, comunicó al gerente Municipal mediante informe n.º 131-2016-SGODUR/MDP recibido el 10 de febrero de 2016 **(apéndice n.° 44)**, que se debe resolver los contratos suscritos, por resolución del convenio de financiamiento imposibilitando la implementación de la Obra *"advirtiendo que la entidad no debe utilizar el monto transferido por la suma de 407,354.00"*. A su vez la Unidad de Logística y Patrimonio mediante informe n.º 069-2016-ULBP/MDP de 17 de marzo de 2016 **(apéndice n.° 45)**, comunicó al asesor legal lo siguiente: *"(...) para la ejecución de dicha Obra, no hubo entrega de terreno y el presupuesto asignado por el Ministerio de Vivienda y Construcción fue revertida el 31 de diciembre de 2015; conforme a lo acontecido y por motivos fuera de control de la Entidad y los Contratistas (Ejecución y Supervisión de Obra), las partes podrán resolver el contrato, (...)"*. (Subrayado agregado). Del mismo modo, considerando los dos (2) documentos emitidos por el área usuaria y el órgano encargado de las contrataciones, respectivamente, mediante informe legal n.º 026-2016-AL/MDP de 31 de marzo de 2016 **(apéndice n.° 46)**, recomendó resolver los contratos n.os 489 y 508-2015-MDP, para la contratación de la ejecución y supervisión de la Obra.

En tal sentido, a pesar que no era su competencia, el señor José Antonio Pascual Quispe, jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, mediante cartas n.os 002 y 003-2016-ULBP/MDP **(apéndice n.° 47)** ambos de 1 de abril de 2016, comunicó al supervisor y a la empresa ejecutora, respectivamente, la resolución del contrato, por no haberse ejecutado las obligaciones contractuales; correspondiendo dicha atribución al titular de la Entidad[66].

Respecto de la resolución del contrato, se requirió información al representante legal de la empresa ejecutora (Consultoría y Constructora Y&B S.A.C.) quién informó con documento s/n de 15 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 49)**, lo siguiente: *"2. (...) dicha Obra no se concretó por cuanto de parte de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo no hizo la entrega del terreno. 3. (...) la Municipalidad (...) no efectuó notificación alguna respecto a la **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**; (...)"*; del mismo modo, el Arq. Marco Alex, Blas Rivera (supervisor) comunicó mediante cartas n.os 10 y 11-MABR/2019 **(apéndice n.° 50)**, recibido el 14 de mayo y 12 de junio de 2019, respectivamente, señalando lo siguiente: *"(...) debo manifestar que comuniqué mi desistimiento[67] al contrato (...) debido a la imposibilidad de ejercer el servicio, (...) porque no se contaba con el terreno el cual estaba ocupado por la Asociación de Comerciantes del Mercado (...)"* (Subrayado agregado) y *"1. (...) las razones por las cuales la ENTIDAD, no podía hacer entrega del terreno, era porque los comerciantes habían ocupado las instalaciones donde se ejecutaría la obra, resistiéndose a dejarlas para que se ejecute la obra (...)"*.

[64] Cuya admisibilidad fue comunicada a la Entidad el 22 de marzo de 2016, conforme se acredita con el registro realizado en el "Cuaderno de Registro de Expedientes Mesa de Partes I 2015 - 2016" folios 390 y 391 **(apéndice n.° 38)**.

[65] Que corresponde a la independización del terreno por un área de 550.11 m² según partida n.° 11216647, expedido por la Oficina Registral Huancayo, Zona Registral Nº VIII – Sede Huancayo, con fecha de inscripción 20 de octubre de 2015 **(apéndice n.° 37)**.

[66] A través del informe n.° 175-2019-MPH/GOP/RESEMAQ el ing. Javier Balbín Huamán precisa lo siguiente: *"(...) no es de mi facultad o no me corresponde resolver los contratos que haya suscrito la entidad (...)"*, en atención al oficio n.° 284-2019-MPH/OCI-AC001 de 7 de octubre de 2019 emitido por la comisión auditora **(apéndice n.° 48)**.

[67] Mediante carta n.° 02-MABR/2016 de 28 de enero de 2016 **(apéndice n.° 53)**.

3. Actualización de costos del expediente técnico para la ejecución de la Obra a pesar que no se contaba con la libre disponibilidad física del terreno, generó perjuicio económico por S/5 000,00

Luego de aproximadamente dieciséis (16) meses de la resolución de los contratos para la ejecución y supervisión de la Obra, la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, en su condición de área usuaria, con requerimiento de servicios n.° 1684 de 4 de agosto de 2017 **(apéndice n.° 51)**, solicitó la contratación del servicio de **actualización de costos** del expediente técnico[68] de la Obra, por un monto referencial de S/5 000,00 para fines de su ejecución, siendo autorizado dicho requerimiento por el Ing. César Eduardo Garagatti Canto, gerente Municipal y visado por el Eco. Víctor Alberto Vera Mansilla, jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la señorita Karina Lázaro Buendía como responsable de la Unidad de Logística y Patrimonio; así también, mediante informe n.º 703-2017-SGDUEI/MDP de 4 de agosto de 2017 **(apéndice n.° 52)**, el citado gerente Municipal solicitó la disponibilidad presupuestal, siendo concedido por el Eco. Víctor Alberto Vera Mansilla, jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, mediante informe n.° 332-2017-VAVM/OPP/MDP de 9 de agosto de 2017 **(apéndice n.° 54)**, habilitando fondos por S/5 000,00 en el rubro de gasto 09 RDR, en la partida específica de gasto 2.6.8.1.3.1.

Seguidamente, se suscribió el contrato n.° 188-2017-MDP de 16 de agosto de 2017 **(apéndice n.° 55)** entre el Abg. Javier Hendrick Sandoval Vargas, gerente Municipal y la señora María Amparo Villanueva Coronel, representante de la empresa Ingenieros & Servicios María Magdalena E.I.R.L., en adelante "empresa proyectista" por un monto contractual de S/5 000,00 y un plazo de ejecución de siete (7) días calendario; emitiéndose ese mismo día la orden se servicio n.° 768 **(apéndice n.° 56)**.

Cabe mencionar que, si bien es cierto, el objeto de dicho contrato **(apéndice n.° 55)** fue la actualización de costos del expediente técnico; en la cláusula quinta del mismo, se amplían las prestaciones que debe cumplir la empresa proyectista, siendo el siguiente:

> ***"CLÁUSULA QUINTA: DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO***
> *El Servicio de Consultoría es a todo costo y comprende la actualización de costos en el presupuesto de obra (...) y de ser el caso* ***modificaciones de acuerdo a la normatividad vigente*** *con el fin de ser presentado a entidades financieras y debe considerarse mínimamente lo siguiente:*
>
> - ***Trabajo de campo****, gabinete y recopilación de información relevante*
> - *Contenido mínimo del expediente técnico*
> - *Memoria descriptiva*
> - *Resumen ejecutivo*
> - *Especificaciones técnicas*
> - *Presupuesto*
> - *Desagregado de gastos generales*
> - *Lanilla de metrados*
> - *Análisis de costos unitarios*
> - *Listado de recursos*
> - *Cronograma valorizado de obra*
> - *Cronograma de GANTT de ejecución de obra*
> - *Fórmulas polinómicas*
> - *Planos del proyecto a escala indicada*
> - *Anexos (Cotizaciones memoria de cálculo, fotos, etc.)*

[68] Aprobado el 19 de mayo de 2015 mediante Resolución de Subgerencia n.° 024-2015-SGODUR/MDP **(apéndice n.° 26)**.

(...) ". (Subrayado agregado).

Es decir, se estipuló que, de ser el caso se modifiquen los componentes del expediente técnico, de acuerdo a la normativa vigente. Es así que, con carta n.° 024-2017-ISMM de 21 de agosto de 2017 **(apéndice n.° 57)**, la empresa proyectista presentó el expediente actualizado del proyecto, para su evaluación y aprobación; sin embargo, se ha advertido que se limitó a actualizar solo los costos del expediente técnico; a pesar, que en el precitado contrato **(apéndice n.° 55)** se señaló de ser el caso las modificaciones de acuerdo a la normatividad vigente, evidenciando[69] la omisión de la normativa vigente para la elaboración de este tipo de proyectos (mercado de abastos), sino que mantuvo el diseño y componentes del expediente técnico inicial, el mismo que contravenía normativas técnicas vigentes, estos son la norma técnica A.070 Comercio[70], del Reglamento Nacional de Edificaciones señalados en el cuadro n.° 4 y la norma del Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercados de Abasto[71], detallados en el cuadro n.° 5 del presente informe.

Por otro lado, según ya se señaló, el trabajo de campo era parte del servicio contratado; por lo tanto, en mérito a dicho trabajo de campo pudo advertir que el terreno donde se proyectaba la ejecución de la Obra estaba posesionado por la Asociación del Mercado Central (es decir, no se contaba con disponibilidad física del terreno) y por consiguiente correspondía considerar una partida para demolición de la construcción provisional existente, que utiliza dicha asociación para comercializar sus productos. Sin embargo, al igual que con el expediente técnico inicial **(apéndice n.° 26)**, este expediente **(apéndice n.° 58)** no planteó la partida de demolición. El hecho de haber considerado la partida de demolición, hubiera advertido que se continuaba sin contar con la disponibilidad física del terreno para la ejecución.

Es por ello que con oficio n.° 193-2019-MPH/OCI-AC001 de 12 de julio de 2019, se consultó a la empresa proyectista **(apéndice n.° 59)**, *"(...) por qué solo actualizó los costos del expediente técnico, si en la descripción del servicio se considera claramente que usted debió verificar la normativa vigente a esa fecha (...), asimismo no se evidenció las labores realizadas en el trabajo de campo, por lo que no verificó que el terreno venía siendo ocupado por los comerciantes del mercado central de Pilcomayo, y además no consideró la partida de demolición de las estructuras existentes, (...)".* Asimismo, se les hizo mención a las contravenciones de la precitada normativa técnica.

En respuesta, mediante carta n.° 029-2019-ISMM de 19 de julio de 2019 **(apéndice n.° 60)**, la empresa proyectista, señaló lo siguiente: "*A la fecha 16 de agosto de 2017, donde se suscribe el contrato n.° 188-2017-MDP por mi representada, la Municipalidad Distrital de Pilcomayo contaba con un estudio de pre inversión a nivel de perfil del proyecto: "Creación del Centro Comunal Comercial en el Barrio Centro del Distrito de Pilcomayo – Huancayo – Junín", aprobado, activo y viable en fase de pre inversión a nivel de PERFIL (fecha de viabilidad: 01-03-2015, formato SNIP 04 adjunto. Asimismo, la Municipalidad (...) contaba con el Expediente Técnico del proyecto aprobado y registrado con los formatos 16 y 15 en el banco de proyectos en fecha 09-04-2015, cuyo reporte se adjunta". "La Directiva General del SNIP aprobada por resolución Directoral n.° 003-2011-EF/68.01 en su Art. 40 y 41 indica que la vigencia de los estudios pre inversión y expedientes técnicos definitivos es de 03 años a partir de su conclusión". "Como puede apreciarse, la MDP contaba con los documentos necesarios para la ejecución, perfil viable y vigente (02 años y 6 meses) y expediente técnico aprobado y vigente (02 años y 4 meses) elaborados en el año 2015." "La normativa sobre mercados de abastos y el reglamento Nacional de Edificaciones son del año 2003 y 2006 respectivamente, por lo que, la actualización de estas normas corresponde a las etapas de formulación del estudio de pre inversión (Perfil) y elaboración de Expediente técnico (...)."* Al respecto, se hace la aclaración que las normativas sobre mercados de abastos y

[69] Informe técnico n.° 001-2019-MPH/OCI-RNCH de 5 de setiembre de 2019 del Arq. Ricardo Nattery Chavez – Arquitecto, Experto de la comisión auditora. **(apéndice n.° 8).**
[70] Norma Técnica A.70 "Comercio", modificada con Decreto Supremo n.° 006-2011 de 16 de julio de 2011
[71] Aprobado con Resolución Ministerial n.° 282-2003-SA-DM de 13 de marzo de 2003

el reglamento Nacional de Edificaciones estaban vigentes a la fecha de la actualización del expediente técnico, por lo que como proyectista debió haber considerado estas normativas y evidenciar que el expediente técnico inicial **(apéndice n.° 26)** tenía deficiencias con respecto a estas normativas, toda vez que es parte de la descripción del servicio del precitado contrato **(apéndice n.° 55)**, suscrito entre la Entidad y la empresa proyectista.

También comenta lo siguiente: *"(...) Así mismo, los trabajos de campo, gabinete y recopilación de información a los que se refiere la cláusula quinta, son los estudios básicos (encuestas, levantamiento topográfico, estudios de suelos, etc.) con los que se ha formulado el perfil y el expediente técnico y que se encuentran en el expediente técnico inicial y que se adjuntó la Carta n.° 024-2017-ISMM de 17 de agosto de 2017, realizar nuevamente estas acciones responderían a deshabilitar la viabilidad, modificar el estudio de pre inversión, evaluar el nuevo PIP y reformular el expediente técnico, lo cual no era objetivo del contrato"*. Con referencia a lo indicado, en la descripción de su contrato **(apéndice n.° 55)**, precisa claramente que se debió realizar trabajo de campo, gabinete y recopilación de información relevante, lo cual no ha sido evidenciado, por lo que no verificó que el terreno materia del estudio de actualización, venía siendo ocupado por los comerciantes de la Asociación del Mercado Central de Pilcomayo y además no consideró la partida de demolición de las estructuras existentes dentro del presupuesto del expediente técnico actualizado **(apéndice n.° 58)**; por lo que, el expediente técnico debía haberse actualizado en su totalidad, pudiendo constatar que solo actualizó la memoria descriptiva, presupuesto de obra, análisis de costos unitarios, presupuesto desagregado, lo que indicaría que se ha efectuado un servicio incompleto.

Pese a las deficiencias mencionadas, a los nueve (9) días de suscrito el contrato **(apéndice n.° 55)**, mediante informe n.°780-2017-SGDUEI/JMCM/MDP de 25 de agosto de 2017 **(apéndice n.° 61)**, la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, aprobó la actualización del expediente técnico mencionado.

Posteriormente, mediante informe n.° 788-2017-SGDUEI/MDP, recibido el 28 de agosto de 2017 **(apéndice n.° 62)**, la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, le solicitó al Abg. Javier Herick Sandoval Vargas, gerente Municipal[72], la aprobación mediante resolución de alcaldía la actualización de costos del citado expediente técnico; este a su vez mediante proveído n.° 7042-17 GM/MDP de 28 de agosto de 2017 **(apéndice n.° 62)**, dispuso se remita a asesoría legal para la emisión de informe legal. Es así que, mediante informe legal n.° 50-2017-HSRM-ALE/MDP de 4 de setiembre de 2017 **(apéndice n.° 63)**, la Abg. Heydi Stefani Ramos Miranda, asesora Legal[73], concluye en lo siguiente: *"(...) OPINA que resulta declarar PROCEDENTE la aprobación la actualización de costos del expediente Técnico (...); en consecuencia emítase el acto administrativo correspondiente"*.

En consecuencia, mediante Resolución de Alcaldía n.° 143-2017-A/MDP de 4 de setiembre de 2017 **(apéndice n.° 58)**, el señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde, aprobó la actualización de costos del expediente técnico mencionado y pese a que esta competencia lo había delegado a la Subgerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura; además, de tener

[72] Con oficio n.° 117-2019-MPH/OCI-AC001 de 5 de junio de 2019 **(apéndice n.° 65)**, se consultó al Abg. Javier Herick Sandoval Vargas, gerente Municipal, por qué actualizó el Expediente Técnico del proyecto el 4 de setiembre de 2017, si el terreno donde se iba a ejecutar la obra se encontraba con dos demandas judiciales en curso, sobre mejor derecho de propiedad y por nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral y cierre de partida registral, si no contaba con financiamiento por cuanto el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento resolvió el convenio y si realizó gestiones a fin de obtener financiamiento para la ejecución de la obra y también qué funcionarios le solicitaron actualización del expediente técnico; no obstante, a la fecha no dio respuesta.

[73] Con oficio n.° 127-2019-MPH/OCI-AC001 de 7 de junio de 2019 **(apéndice n.° 66)**, se consultó a la Abg. Heydi Stefani Ramos Miranda, asesora legal de la Entidad, sobre la actualización del Expediente Técnico del proyecto el 4 de setiembre de 2017, si el terreno donde se iba a ejecutar la obra se encontraba con dos demandas judiciales en curso sobre mejor derecho de propiedad y por nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral y cierre de partida registral, si no contaba con financiamiento por cuanto el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento resolvió el convenio; no obstante, a la fecha no dio respuesta.

conocimiento que el terreno materia del estudio de actualización venía siendo ocupado por los comerciantes de la Asociación del Mercado Central de Pilcomayo, quienes se resistían de desalojar; más aún, al existir dos (2) demandas en curso ante el Poder Judicial sobre el terreno destinado para la ejecución de la Obra; más aún si la actualización del expediente técnico no contemplaba la normatividad vigente y era evidente que no se cumplía con el contenido mínimo del expediente técnico establecido en la cláusula quinta del contrato n.° 188-2017-MDP de 16 de agosto de 2017 **(apéndice n.° 55)**.

Luego de aproximadamente un mes, el 5 de octubre de 2017 se otorgó la conformidad del servicio mediante informe n.º 987-2017-SGDUEI/JMCM/MDP **(apéndice n.° 64)**, suscribiendo dicha conformidad por la señora Nora Doménica Huamán Ricce, en reemplazo de la subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, no obstante que dicho servicio se encontraba incompleto, habiéndose solo presentado la actualización de costos más no se modificó los componentes del expediente técnico, de acuerdo a la normativa vigente conforme fue establecido en el precitado contrato **(apéndice n.° 55)**; señalando lo siguiente: *"(...), visto la Orden de Servicio n° 768 y el Contrato N° 188-2017-MDP se da la CONFORMIDAD DE SERVICIO POR LA ACTUALIZACIÓN DE LOS COSTOS CON FINES DE EJECUCIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO (...) y que el servicio se cumplió satisfactoriamente de acuerdo al contrato en las fechas indicadas"*, el mismo que fue remitido a la gerente Municipal encargada, quien a través del proveído n.° 7967-17 de 6 de octubre de 2017 **(apéndice n.° 64)**, indicó lo siguiente: *"Para su devengado y posterior pago"*, siendo derivado a la Unidad de Contabilidad, para proseguir con su trámite correspondiente.

Al respecto, se le requirió información[74] a la señora Nora Doménica Huamán Ricce, quien laboró como asistente administrativo de la Subgerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura[75], para que precise si la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, le encargó con algún documento la precitada subgerencia y así pueda otorgar la conformidad al servicio de actualización de costos del expediente técnico de la Obra, quién mediante documento s/n, recibido el 4 de julio de 2019 **(apéndice n.° 69)**, dio respuesta, señalando lo siguiente: *"(...) si bien no cuento con la documentación que sustenta dicha Encargatura, la misma se ejerció por encargo del superior jerárquico, esto es la Arquitecta Joscelyn Mayumi Córdova Mercado, cuando la misma se encontraba de comisión de servicios fuera del distrito de Pilcomayo, (...)"*; también precisó lo siguiente: *"(...) no es de mi competencia verificar si los predios donde se realizan o ejecutan proyectos, se encuentra inmersos en procesos judiciales, siendo que mi labor; únicamente la de verificar la orden de servicio n.° 768 y el contrato n.° 188-2017-MDP, y que contando con los requisitos correspondientes, correspondía emitir la conformidad para su pago, (...)."*

Ing. Guillermo T. Uribe Córdova – GERENCIA DE UCI – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Referente a lo indicado por la señora Nora Doménica Huamán Ricce, asistente administrativo de la subgerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, quién otorgó la conformidad con el precitado informe n.º 987-2017-SGDUEI/JMCM/MDP **(apéndice n.° 64)** al servicio de actualización de costos del expediente técnico de la Obra en su condición de área usuaria, asumió funciones que no eran de su competencia a pesar que en ese periodo incluso se encontraba en servicios la precitada Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, y otorgó conformidad, sin verificar la prestación integral del servicio conforme a lo establecido en la cláusula décima del contrato n.° 188-2017-MDP de 16 de agosto de 2017 **(apéndice n.° 55)**, que indica lo siguiente: *"LA MUNICIPALIDAD abonará el pago por la contraprestación del servicio a LA CONTRATADA al cien por ciento (100%) del monto total del contrato, previo recepción u Informe de Conformidad de Servicio de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Municipalidad"*.

[74] Con oficio n.° 174-2019-MPH/OCI-AC001 de 28 de junio de 2019 **(apéndice n.° 67)**.
[75] Contratada mediante contrato administrativo de servicios n.° 006-2017-MDP de 2 de febrero de 2017 y adenda n.° 002 de 27 de julio de 2017 **(apéndice n.° 68)**.

Consecuentemente, se requirió nuevamente información[76] a la señora Nora Doménica Huamán Ricce, asistente administrativo de la Subgerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, consultándole lo siguiente: *"¿Por qué otorgó conformidad del servicio de actualización del expediente técnico (...) si el servicio prestado no es concordante con el contrato n. °188-2017-MDP en su cláusula Quinta, ni los términos de referencia solicitado por el área usuaria?, además de incumplir la normativa vigente del (...) Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercado de Abastos, Reglamento Nacional de Edificaciones (...); así mismo no verificó que la proyectista cumpliera con los trabajos de campo (...)"*, quién mediante documento s/n recibido el 17 de julio de 2019 **(apéndice n.° 70)**, mencionó lo siguiente: "*Con respecto al informe Nro. 987-2017-SGDUEI/JMCM/MDP de 05 de octubre de 2017, visto la copia simple de dicho informe, no puedo visualizar en forma clara y precisa la firma, por lo que solicito sirva ponerme a la vista el documento original a fin de determinar si corresponde mi firma en dicho informe. La revisión de dicho expediente técnico, no es de mi competencia, porque mi persona no tiene la profesión de INGENIERA o ARQUITECTA, solo he desempeñado el cargo de asistente administrativo en la SUB GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA*". Asimismo, también señala lo siguiente: *"(...), porque la recurrente no ha firmado dicho informe"*.

Al respecto, se evidencia que en el primer documento **(apéndice n.° 69)** enviado la citada servidora pública, afirmó que correspondía emitir la conformidad para el pago del servicio, luego se contradice **(apéndice n.° 70)** al precisar que no habría firmado dicho informe de conformidad; por lo que se solicitó información[77] a la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado de acuerdo a lo siguiente: *"¿Por qué permitió que la Señora Nora Doménica Huamán Ricce ex asistente administrativo de la sub Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, otorgue conformidad al servicio de actualización de costos del expediente técnico de la obra mediante informe n.° 987-2017-SGDUEI/JCMCM/MDP?, si debió ser emitido por su persona"*, obteniendo como respuesta lo siguiente: *"(...), preciso que desconozco, la razón de la firma que figura en el Informe N°987-2017-SGDUEI/JMCM7MDP y las circunstancias en las cuales sucedieron."*, mediante documento s/n, recibido el 25 de julio de 2019 **(apéndice n.° 72).**

Finalmente, se efectivizó el pago total del servicio mediante comprobantes de pago n.os 021-A **(apéndice n.° 73)** y 075 **(apéndice n.° 74)** por S/4 500,00 y S/500,00 de 2 y 18 de enero de 2018, respectivamente, haciendo un total de S/5 000,00.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Ing. Guillermo T. Uribe Córdova
GERENCIA DE OCI

De los hechos expuestos en los párrafos precedentes, es de señalar que dicho servicio de actualización de costos del expediente técnico requerido por el área usuaria, autorizado por el gerente Municipal, y aprobado dicho expediente actualizado por el titular de la Entidad, que originó un pago de S/5 000,00, no correspondía realizar, por cuanto aún no se contaba con la libre disponibilidad física del terreno proyectado en el expediente técnico para la ejecución de la Obra, puesto que aún continuaban los conflictos suscitados por los posesionarios y por los presuntos propietarios del predio, por lo cual era injustificado que se realice una nueva convocatoria hasta contar con una sentencia consentida y/o ejecutoriada sobre los procesos judiciales[78] en curso que había interpuesto los citados presuntos propietarios; siendo que dicho monto pagado constituye perjuicio económico a la Entidad; no obstante, que ese servicio estuvo incompleto.

[76] Mediante oficio n.° 192-2019-MPH/OCI-AC001 de 12 de julio de 2019 **(apéndice n.° 71)**.
[77] Mediante oficio n.° 176-2019-MPH/OCI-AC001 de 12 de julio de 2019 **(apéndice n.° 72)**.
[78] Ante el Primer y Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, sobre nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral y cierre de partida registral n.° 11216647 notificado a la Entidad el 22 de marzo de 2016 (Expediente judicial n.° 00246-2016-0-1501-JR-CI-01) y mejor derecho de propiedad notificado a la Entidad el 10 de junio de 2016 (Expediente judicial n.° 02647-2015-0-1501-JR-CI-03), respectivamente, conforme se acredita con el registro realizado en el "Cuaderno de Registro de Expedientes Mesa de Partes I 2015 - 2016" folios 390 y 391 **(apéndice n.° 38)**, y "Cuaderno de Registro de Expedientes Mesa de Partes II 2016" folios 346 y 347 **(apéndice n.° 39)**, derivándose esos mismos días al despacho de Alcaldía. Expedientes judiciales cuya dirección electrónica es a través del siguiente link: https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 "Finalidad de los Fondos Públicos" del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 304-2012-EF[79], que señala: *"Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, (...). Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país"*; no obstante que nunca se materializó la ejecución de la Obra en el terreno proyectado en el precitado expediente técnico actualizado aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 143-2017-A/MDP de 4 de setiembre de 2017 **(apéndice n.° 58)**, con un presupuesto de S/418 630,07[80], por la falta de la libre disponibilidad física del terreno.

4. Recursos transferidos para la ejecución de la Obra a través del convenio con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento no han sido revertidos al Tesoro Público a pesar de la resolución del mismo

Conforme se describió en el numeral 1 del presente informe, la Entidad suscribió el convenio n.º 194-2015-VIVIENDA el 29 de mayo de 2015 **(apéndice n.° 33)**, con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para financiar la ejecución de la Obra; es así que, mediante Decreto Supremo n.° 174-2015-EF de 30 de junio del 2015, el Ministerio de Economía y Finanzas autorizó la transferencia de partidas a favor de la Entidad para el financiamiento de la Obra por S/407 354,00[81].

Posteriormente, mediante carta notarial n.º 012255-15 (oficio n.° 6471-2015/VIVIENDA-VMVU-PMIB de 29 de diciembre de 2015) **(apéndice n.° 11)**, recibida por la Entidad y Secretaría de Alcaldía el 19 de enero de 2016, el referido Ministerio comunicó al señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde, la resolución del citado convenio por impedimentos de carácter legal y administrativo, solicitando abstenerse de utilizar el monto transferido.

Sin embargo, la precitada autoridad edil, como responsable de efectuar la gestión presupuestaria y el control del gasto[82], no adoptó las acciones necesarias a fin que se revierta al tesoro público dichos fondos públicos transferidos por S/407 354,00 para la ejecución y supervisión de la Obra (con código único de inversiones - producto proyecto n.º 2255391) durante el año 2016 ni 2017, los que fueron incorporados a la Entidad a través de transferencias de recursos por continuidad de proyectos de inversión durante los referidos años, en cumplimiento al procedimiento establecido en el numeral 66.1 del artículo 66° "Depósito de fondos provenientes de recuperación de pagos indebidos u otros a favor del Tesoro Público" de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, que señala lo siguiente: *"El*

[79] Publicado el 30 diciembre 2012.

[80] Según el Resumen de Presupuesto del expediente técnico actualizado aprobado, el presupuesto de la Obra está desagregado del modo siguiente: Ejecución de obra S/403 380,07 y Supervisión S/15 250,00 **(apéndice n.° 58)**.

[81] Incorporado al presupuesto de la Entidad mediante nota de modificación presupuestal n.º 000000146 de 7 de julio de 2015 del SIAF-SP de la Entidad del año 2015 - Módulo de Proceso Presupuestario **(apéndice n.° 75)**.

[82] En mérito a lo establecido en los numerales 7.1 y 7.2 de artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, publicado el 30 de diciembre de 2012, que establece:

CAPÍTULO II
INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO
(...).
"Artículo 7.- Titular de la Entidad
7.1 El Titular de una Entidad es la más alta Autoridad Ejecutiva. En materia presupuestal es responsable, de manera solidaria, con el (...) Concejo Municipal, (...). Dicha Autoridad puede delegar sus funciones en materia presupuestal cuando lo establezca expresamente la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad. El Titular es responsable solidario con el delegado.
7.2 El Titular de la Entidad es responsable de:
i. Efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, de conformidad con la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público y las disposiciones que emita la Dirección General del Presupuesto Público, en el marco de los principios de legalidad y presunción de veracidad, así como otras normas."

depósito de los fondos provenientes (...), se efectúa en el Banco de la Nación (...), en el caso de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, en la cuenta principal de la DNTP N° 00-000-299294, mediante la Papeleta de Depósitos a favor del Tesoro Público (T-6)", a pesar que dicho Ministerio había resuelto el convenio que otorgaba financiamiento para su ejecución y comunicó que debía abstenerse de utilizar el monto transferido **(apéndice n.° 11)**; por el contrario se ha seguido manteniendo la disponibilidad de los recursos públicos transferidos realizando certificaciones a fin de que el Ministerio de Economía Finanzas autorice la incorporación de recursos mediante crédito suplementario para la continuidad de proyectos de inversión, conforme se advierte del Presupuesto Institucional Modificado (PIM) de los años 2016 y 2017 donde se incorporó presupuesto a la Entidad en los citados años por S/407 354,00 para la ejecución y supervisión de la Obra, en el rubro **00 Recursos Ordinarios,** con el propósito de convocar un nuevo procedimiento de selección, conforme se detalla a continuación:

- **En el año 2016**

 El 12 de enero de 2016 el señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde, solicitó ante la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas la continuidad de inversiones mediante oficio n.° 011-2016-A/MDP **(apéndice n.° 76)**, adjuntando el Anexo n.° 1 "Continuidad de Proyectos de Inversión" suscrito por el precitado Alcalde y el jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en señal de conformidad y validez del mismo, haciendo referencia a la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final[83] de la Ley n.° 30372, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2016[84], por cuanto en los meses de **octubre[85] y noviembre[86] de 2015** se certificó los montos de S/389 354,00 y S/18 000,00 por un total de **S/407 354,00** para la ejecución y supervisión de la Obra, respectivamente, siendo la referida certificación requisito para la transferencia de recursos por continuidad de proyectos de inversión, señalado en la citada normativa presupuestal.

 Es así que, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Supremo n.° 048-2016-EF de 12 de marzo de 2016, autorizó la incorporación de recursos vía crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2016, para la continuidad de proyectos de inversión; en cuyo anexo n.° 1 se encontró la Obra (con código único de inversiones - producto proyecto n.° 2255391) a cargo de la Entidad por S/407 354,00, monto que fue incorporado al Presupuesto Institucional Modificado (PIM) de la Entidad del año 2016, conforme se verificó del SIAF-SP de la Entidad del año 2016 (nota de modificación presupuestal n.° 0000000027 de 17 de marzo de 2016 del Módulo Presupuestario) **(apéndice n.° 79)**.

- **En el año 2017**

 En mérito a la Décima Octava Disposición Complementaria Final[87] de la Ley n.° 30518, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2017[88] y el comunicado

[83] Que señala: *"Para garantizar, en el año 2016, la continuidad de los proyectos de inversión, (...) a cargo de los (...) Gobiernos Locales, autorizase al Poder Ejecutivo para incorporar en dichas entidades, los créditos presupuestarios de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios no devengados al 31 de diciembre de 2015, para ejecutar dichos proyectos (...). La incorporación sólo comprende los recursos para proyectos de inversión (...) a que se refiere la presente disposición, que, se encuentren* ***certificados al 30 de noviembre de 2015****. (...)".* (Subrayado y resaltado agregado).

[84] Publicada el 5 de diciembre de 2015.

[85] Registrado en el Módulo de Proceso Presupuestario del SIAF-SP de la Entidad del año 2015, Certificación de Crédito Presupuestario nota n.° 0000000359 de 19 de octubre de 2015 **(apéndice n.° 77)**.

[86] Registrado en el Módulo de Proceso Presupuestario del SIAF-SP de la Entidad del año 2015, Certificación de Crédito Presupuestario nota n.° 0000000376 año 2015 **(apéndice n.° 78)**.

[87] Que señala: *"Para garantizar, en el año 2017, la continuidad de los proyectos de inversión, (...) a cargo de los (...) gobiernos locales, autorizase al Poder Ejecutivo para incorporar en dichas entidades, los créditos presupuestarios de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios no devengados al 31 de*

n.º 002-2017-EF/50.01, publicado el 11 de enero de 2017, que señala: *"(...) 1. En el marco de lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley Nº 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017, se autoriza a las entidades del Gobierno Nacional a transferir recursos a los (...) gobiernos locales, para financiar proyectos de inversión pública, (...)"*; el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Supremo n.° 008-2017-EF de 23 de enero de 2017, autorizó la incorporación de recursos vía crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2017, para la continuidad de proyectos de inversión; en cuyo anexo n.º 1 se encuentra la Obra (con código único de inversiones - producto proyecto n.º 2255391) a cargo de la Entidad por S/407 354,00, monto que fue incorporado al Presupuesto Institucional Modificado (PIM) del año 2017, conforme se acredita con el registro en el SIAF-SP de la Entidad del año 2017 (nota de modificación presupuestal n.º 0000000019 de 14 de febrero de 2017 del Módulo Presupuestario) **(apéndice n.° 80)**, por cuanto el 13 de diciembre de 2016, se certificó por **S/407 353,53**[89], para la ejecución de la Obra[90], siendo la referida certificación requisito para la transferencia de recursos por continuidad de proyectos de inversión, señalado en la citada normativa presupuestal.

Es así que, el 1 de diciembre de 2017 se procedió a convocar un segundo procedimiento de selección Adjudicación Selectiva n.° 004-2017-MDP-1 **(apéndice n.° 83)** para lo cual el jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto realizó la certificación por S/403 380,07[91] y el 28 del mismo mes y año se otorgó y consintió la adjudicación al postor ganador por el referido monto y al día siguiente (29 de diciembre de 2017), se ejecutó el gasto al 100%, en sus fases: compromiso y devengado por el monto total adjudicado, a pesar que ni siquiera se daba inicio al plazo de ejecución de la Obra; y al siguiente año, es decir, el 30 de enero de 2018, se procedió con el girado y pagado del monto contractual a favor del postor ganador; evidenciándose que la Obra con código SNIP n.º 313935 y con código único de inversiones (producto proyecto n.º 2255391) denominado "Creación del Centro Comunal Comercial en el Barrio Centro del distrito de Pilcomayo - Huancayo - Junín", se encuentra ejecutada y pagada al 100%; situación que es corroborada de la verificación del portal de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas (consulta de ejecución del gasto); así también, en el aplicativo informático del Sistema de Seguimiento de Inversiones (SSI) del Ministerio de Economía y Finanzas, y en el sistema informático Infobras **(apéndice n.° 84)**.

De lo señalado en los párrafos precedentes, se evidencia que los recursos transferidos mediante convenio suscrito con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Entidad por S/407 354,00, no han sido revertidos al tesoro público durante los años 2016 y 2017, a pesar que dicho Ministerio había resuelto el convenio que otorgaba financiamiento para su ejecución; por el contrario se valieron de las leyes presupuestales a fin de solicitar la continuidad de inversiones por dos (2) años consecutivos 2016 y 2017, a fin de mantener el

diciembre de 2016, para ejecutar dichos proyectos (...). La incorporación sólo comprende los recursos para proyectos de inversión (...) a que se refiere la presente disposición, que, se encuentren ***certificados al 31 de diciembre de 2016****. (...)".* (Subrayado y resaltado agregado).

[88] Publicada el 2 de diciembre de 2016.

[89] Registrado en el Módulo de Proceso Presupuestario del SIAF-SP de la Entidad del año 2016, Certificación de Crédito Presupuestario nota n.º 0000000660 con fecha de aprobación 14 de diciembre de 2016 **(apéndice n.° 81)**.

[90] Solicitado por el Gerente Municipal a través del memorando n.º 2107-2016-GM/MDP de 13 de diciembre de 2016, en el que hizo referencia al informe n.º 1470-2016-SGDUEI de la misma fecha, emitido por la Subgerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, en cuyo informe se adjunta la Resolución de Alcaldía n.º 184-2016-A/MDP de 13 de diciembre de 2016, a través del cual se aprueba la actualización de costos del expediente técnico de la Obra con un presupuesto de S/407 353,53. No llevándose a cabo procedimiento de selección alguno durante el año 2016 referente a la ejecución ni supervisión de la Obra **(apéndice n.° 82)**.

[91] Registrado en el Módulo de Proceso Presupuestario del SIAF-SP de la Entidad del año 2017, Certificación de Crédito Presupuestario nota n.º 0000000423 de 26 de setiembre de 2017 **(apéndice n.° 83)**.

financiamiento convenido con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento con el propósito de convocar un nuevo procedimiento de selección.

5. Segunda Convocatoria para la ejecución de la Obra sin contar con la libre disponibilidad física del terreno y otorgamiento de la buena pro a postor que no cumplía con los requisitos de calificación del plantel profesional clave

No obstante que el señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde, como la más alta autoridad ejecutiva[92], tenía la responsabilidad de la supervisión de los procesos de contratación, así como del control del gasto, sin embargo, permitió que se lleve a cabo la nueva convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-CS/MDP - Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra, sin salvaguardar la legalidad de la contratación y cautelar los intereses de la Entidad, por cuanto se convocó el citado procedimiento de selección utilizando los recursos transferidos por el Ministerio de Economía y Finanzas a pesar que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, había comunicado al precitado titular, de abstenerse de utilizar dichos fondos ante la resolución del convenio **(apéndice n.° 33)** que otorgaba financiamiento para la ejecución de la Obra y pese a que aún no se contaba con la libre disponibilidad física del terreno a intervenir (ubicado en la Av. Coronel Parra s/n, Pilcomayo) puesto que todavía no se contaba con sentencia firme y ejecutoriada sobre los dos (2) procesos judiciales en curso sobre el mejor derecho de propiedad y la nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral, además los comerciantes de la Asociación del Mercado Central de Pilcomayo continuaban con la posesión de dicho predio en virtud del convenio n.° 027-2014-A/MDP de 20 de agosto de 2014 **(apéndice n.° 19)** y se resistían en desalojar, hechos que han sido de conocimiento de la autoridad edil, siendo esta disponibilidad un requisito para la convocatoria respectiva.

Aunado a ello, el citado Alcalde aprobó la modificación al PAC del año 2017[93] con Resolución de Alcaldía n.° 153-2017-A/MDP de 25 de setiembre de 2017 **(apéndice n.° 86)** a fin de convocar el citado procedimiento, a pesar que esta atribución le correspondía al gerente Municipal por delegación de funciones[94], incluyendo esta contratación sin justificación al no existir una reprogramación de metas institucionales o una modificación de la asignación presupuestal en cumplimiento a lo establecido en el numeral 7.6.1 de la Directiva n.° 005-2017-OSCE/CD "Plan Anual de Contrataciones"[95].
Es así que, la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado[96], subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, en su condición de área usuaria, con informe n.° 860-2017-SGDUEI/MDP y requerimiento de servicios n.° 002251 ambos de 19 de setiembre de 2017 **(apéndice n.° 89)**, solicitó la contratación de la ejecución de la Obra, adjuntando los términos de referencia y el expediente técnico actualizado[97], por un monto referencial de S/403 380,07, siendo autorizado

[92] De conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, establecido en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.
[93] Ante la solicitud del jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio con carta n.° 054-2017-ULP/MDP, recibido el 23 de setiembre de 2017 **(apéndice n.° 85)**.
[94] Conforme al Decreto de Alcaldía n.° 002-2017-A-MDP de 16 de agosto de 2017 en el artículo 2° el titular de la Entidad, delegó sus atribuciones al Gerente Municipal entre otros en lo siguiente: *a) Aprobar el Plan Anual de Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo y sus modificatorias por inclusión, exclusión o cuando se modifique el tipo de procedimiento de selección, así como efectuar la evaluación semestral del mismo."* **(apéndice n.° 87).**
[95] Aprobada con Resolución n.° 005-2017-OSCE/CD, vigente desde el 1 de abril de 2017, que establece lo siguiente:
"7.6.1 El PAC puede ser modificado, durante el curso del año fiscal, para incluir o excluir contrataciones, en caso que se produzca una reprogramación de las metas institucionales propuestas o una modificación de la asignación presupuestal, así como cuando se modifique el tipo de procedimiento de selección previsto en el PAC como resultado de la determinación del valor referencial." (Subrayado agregado).
[96] Con memorándum n.° 033-2017-U-RR.HH./MDP de 1 de agosto de 2017, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, dejó como encargada de la subgerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura a la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado, desde el 1 de agosto de 2017 al 3 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 88).**
[97] Aprobado el 4 de setiembre de 2017 mediante Resolución de Alcaldía n.° 143-2017-A/MDP **(apéndice n.° 58)**.

dicho requerimiento por el Abg. Javier Herick Sandoval Vargas, gerente Municipal, quien mediante proveído n.º 7372-17-GM/MDP **(apéndice n.° 89)** de la misma fecha, remitió a la Unidad de Logística y Patrimonio, señalando: *"Para: su continuidad de trámite conforme a su competencia"*; no obstante, que la citada funcionaria tenía conocimiento que el terreno destinado para la ejecución de la Obra, carecía de libre disponibilidad física, debido a que estaba siendo posesionada por los comerciantes de la citada Asociación; a pesar de ello, continuó con los trámites para la convocatoria del procedimiento de selección; considerando que tenía entre otras funciones lo siguiente: *"Supervisar y controlar el cumplimiento de la normatividad vigente, notificar los incumplimientos conforme a Ley*[98]*"*; es decir, debió de haber verificado la condición actual del predio a fin de garantizar el normal desarrollo del procedimiento de selección y cautelar los intereses de la Entidad, considerando que es requisito para su convocatoria contar con la disponibilidad física del terreno, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 20.2 del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017.

Seguidamente, luego de contar con la certificación de crédito presupuestario, aprobaron el expediente de contratación; así como, designaron a los miembros del comité de selección y aprobaron las bases administrativas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-CS/MDP - Primera Convocatoria, mediante las Resoluciones de Gerencia Municipal n.os 090, 093 y 097-2017-GM/MDP, ambos del 27 de setiembre y 5 de octubre de 2017 **(apéndice n.° 90)**, respectivamente, posterior a ello, el citado procedimiento de selección fue declarado nulo de oficio en dos (2) oportunidades, la primera mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 106-2017-GM/MDP de 13 de octubre de 2017 **(apéndice n.° 91)**, por cambio de archivo de las bases administrativas, no obstante que debió declarar dicha nulidad el titular de la Entidad y no el Abg. Javier Herick Sandoval Vargas, gerente Municipal; asimismo, la segunda nulidad se efectuó a través de la Resolución de Alcaldía n.° 179-2017-A/MDP de 20 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 92)**, porque no contaban con el usuario y contraseña del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), retrotrayendo el procedimiento de selección en ambos casos hasta la etapa de convocatoria.

Asimismo, ese mismo día, la nueva jefa de la Unidad de Logística y Patrimonio, la Lic. en Adm. Aida Pilar Godoy Yaranga[99], mediante carta n.° 051-2017-ULP/MDP de 20 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 94)**, solicitó al citado gerente Municipal, una nueva aprobación del expediente de contratación, sin justificación a pesar que con la declaratoria de nulidad el procedimiento se retrotrajo hasta la etapa de convocatoria, quién sin objeción alguna, mediante proveído n.° 9013-17-GM/MDP **(apéndice n.° 94)** de la misma fecha (20 de noviembre de 2017), aprobó el expediente de contratación derivando el documento a la Unidad de Logística y Patrimonio, señalando lo siguiente: *"Se devuelve Expediente a fin de que continúe con el trámite ya que se aprueba el Exp. de Contratación."*

Igualmente, la precitada jefa de la Unidad de Logística y Patrimonio, en su condición de área usuaria, a través del requerimiento de servicios n.° 2565 de 15 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 95)**, también solicitó la contratación de los servicios profesionales de un experto independiente para tres (3) procedimientos de selección, entre ellos, para la ejecución de la Obra, estableciendo como formación o grado académico lo siguiente: *"**II. PERFIL DEL***

[98] De conformidad a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) **(apéndice n.° 28)**, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MDP de 13 de abril de 2015, respecto a las funciones de la subgerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura **(apéndice n.° 28)**.

[99] Contratada con Orden de Servicio n.° 1044 de 13 de noviembre de 2017 y términos de referencia adjunto al Comprobante de pago n.° 1880 de 8 de diciembre de 2017 **(apéndice n.° 93)**.

PUESTO[100] *(...) Formación Académica, Grado Académico Y/O Nivel De Estudios* ***Con estudios profesionales técnico o bachiller en Contabilidad, Administración, Ingeniería de Sistemas y/o Computación u otros afines***". (Resaltado agregado); siendo autorizado dicho requerimiento por el Abg. Javier Herick Sandoval Vargas, gerente Municipal, suscribiendo el mismo. Sin embargo, se ha verificado que mediante contrato n.° 208-2017-MDP de 27 de noviembre de 2017 suscrito por el citado gerente Municipal **(apéndice n.° 96)**, se contrató al señor Marco Antonio Rojas Guzmán como experto sin que cumpla con la formación profesional exigible en los términos de referencia **(apéndice n.° 96)** como técnico o bachiller en Contabilidad, Administración, Ingeniería de Sistemas y/o Computación u otros afines, por cuanto de los documentos que presentó en su currículum acreditaba estudios superiores en el décimo ciclo de la facultad de "Ciencias de la Empresa, Escuela Académica Profesional de Contabilidad" en la Universidad Continental S.A.C. **(apéndice n.° 96)**; asimismo, acreditaba una formación profesional ocupacional de "Electricidad Industrial" **(apéndice n.° 96)** y conforme a la verificación al portal de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitario (SUNEDU), se advierte que el citado experto recién ha obtenido su grado de bachiller en Contabilidad el 11 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 97)**, posterior a su contratación.

A pesar que el citado experto no cumplía con los requisitos exigidos, ese mismo día (20 de noviembre de 2017) mediante carta n.° 045-2017-ULP/MDP **(apéndice n.° 98)**, la Lic. en Adm. Aida Pilar Godoy Yaranga, jefa de la Unidad de Logística y Patrimonio, remitió al precitado gerente Municipal la propuesta de recomposición de miembros para integrar el comité de selección para el procedimiento de selección en mención, quién a través de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 124-2017-GM/MDP de 21 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 99)**, recompuso y designó a los miembros integrantes del comité de selección para el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2014-CS/MDP - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la Obra, siendo los siguientes:

Cuadro n.° 6
Reconformación del comité de selección

N.°	Detalle	Titular	Suplente
1	Presidente	**Marco Antonio Rojas Guzmán** Experto Independiente **Estudiante Contabilidad y estudios en Electricidad**	**Sra. Maritza Yannet Zacarías Rivera** Responsable de Patrimonio **Técnica en Farmacia**
2	Miembro 1	**Ing. Nancy Espinoza Buendía** Sub Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura **Ingeniera Civil**	**Sra. Beatriz Saravia Ramos** Subgerente de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental Técnico en Contabilidad
3	Miembro 2	**Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado** Especialista en Proyectos Jefatura División de Catastro Urbano y Rural **Arquitecta**	**Nora Doménica Huamán Ricce** Asistente Administrativo de la Subgerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura **Técnico en Construcción Civil**

Fuente: Resolución de Gerencia Municipal n.° 124-2017-GM/MDP de 21 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 99).**
Elaborado por: Comisión auditora.

Sobre la disponibilidad del terreno, cabe precisar que, el comité de selección estaba conformado por un (1) profesional del área usuaria, quién tenía conocimiento que la Entidad no contaba con la libre disponibilidad física del terreno, tal es el caso de la Ing. Nancy Espinoza Buendía[101], subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, quién mediante informe

[100] Señalado en los términos de referencia para la "Contratación de servicios profesionales como experto independiente para procedimientos de selección de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo", visado por la Lic. en Adm. Aida Pilar Godoy Yaranga, jefa de la Unidad de Logística y Patrimonio, según comprobante de pago n.° 137 de 5 de febrero de 2018 a nombre de Marco Antonio Rojas Guzmán. **(apéndice n.° 96)**.

[101] Asumió la subgerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura mediante Resolución de Alcaldía n.° 002-2017-A/MDP de 2 de enero de 2017 y culminó sus funciones a través de la Resolución de Alcaldía n.° 001-2018-A/MDP de 3 de enero de 2018; asimismo, estuvo con

n.° 234-2017-SGDUEI/MDP de 21 de marzo de 2017 **(apéndice n.° 101)**, informó a la señorita Yakelin Carmen Villanueva Eufracio[102], jefa de la Unidad de Logística y Patrimonio, lo siguiente: *"La Municipalidad Distrital de Pilcomayo no cuenta con la posesión del inmueble, motivo por el cual no se da inicio a la obra (...)."*; asimismo, hace mención en el citado documento el informe n.° 1335-2016-SGDUEI/MDP de 9 de noviembre de 2016[103] **(apéndice n.° 103)**, en cuyo contenido se precisa lo siguiente: *"Se informa a su despacho que el proyecto (...) no se ha iniciado porque la Municipalidad no cuenta con la posesión del inmueble tal como lo informa el procurador en su Carta n.° 059-2016/PPM-MDP, que se adjunta al presente"*.

Al respecto, en la precitada carta n.° 059-2016/PPM-MDP recibido el 26 de agosto de 2016 **(apéndice n.° 104)**, emitida por el Abg. Denis Mera Palomino, procurador Público Municipal encargado, informó a la subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, lo siguiente: *"El predio ubicado en la Av. Coronel Parra s/n de este distrito a la fecha viene siendo ocupado por los miembros que conforman la Asociación del Mercado de Pilcomayo, los mismos que vienen posesionando de forma precaria nuestro bien inmueble; por lo que se está a la espera de la respuesta por parte del Tercer Juzgado para que se proceda con el retiro de los ocupantes precarios"*, también precisa que: *"(...) En virtud a ello, se ha interpuesto una medida cautelar para que se desalojen a los ocupantes precarios y de esta forma se pueda ejecutar cualquier ejecución de obra sobre dicho predio"*. Por lo tanto, de acuerdo a lo sustentado en su informe n.° 234-2017-SGDUEI/MDP de 21 de marzo de 2017 **(apéndice n.° 101)**, la Ing. Nancy Espinoza Buendía, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, en su calidad de área usuaria a su vez miembro titular del comité de selección sí tenía conocimiento de que el terreno destinado para la ejecución de la Obra, presentaba problemas de carácter legal y que a esa fecha estaba ocupado por los comerciantes de la Asociación del Mercado Central de Pilcomayo en virtud del convenio n.° 027-2014-A/MDP de 20 de agosto de 2014 **(apéndice n.° 19)**, quienes se resistían a desocupar el predio, es decir, no se contaba con libre disponibilidad física del terreno, no obstante prosiguió con el desarrollo del procedimiento de selección.

En ese sentido, mediante oficio n.° 165-2019-MPH/OCI-AC001 de 18 de junio de 2019 **(apéndice n.° 105)**, se le consultó a la Ing. Nancy Espinoza Buendía, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, por qué procedió con el normal desarrollo del procedimiento de selección y no comunicó que el terreno no se encontraba bajo posesión de la Municipalidad, manifestando con documento s/n de 21 de junio de 2019 **(apéndice n.° 106)**, lo siguiente: *"(...) mi persona informa efectivamente al área de Logística y Patrimonio que la Municipalidad Distrital de Pilcomayo no contaba con la posesión del inmueble por tanto el área de Logística continuo con el procedimiento de selección (...) por que el inmueble se encuentra inscrito en Registros Públicos partida 11003780"*; sin embargo, en su informe n.° 234-2017-SGDUEI/MDP de 21 de marzo de 2017 **(apéndice n.° 101)**, que fue emitido a solicitud de la jefa de la Unidad de Logística y Patrimonio, quién le solicitó el estado situacional de la Obra, hace mención al informe emitido por el procurador quien informa que el terreno está siendo ocupado por los comerciantes de la Asociación y que la Entidad ha interpuesto una medida cautelar para que desalojen el predio, permitiendo de este modo que se continúe con el procedimiento de convocatoria.

De la misma manera, la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado, inicialmente fue responsable de la División de Catastro Urbano y Rural, el cual pertenece a la subgerencia de Desarrollo

descanso pre y post natal desde el 29 de julio al 3 de noviembre de 2017, presentado mediante carta n.° 001-2017-NEB-SGDUEI/MDP de 31 de julio de 2017 **(apéndice n.° 100)**.

[102] Quién solicitó previamente a la Ing. Nancy Espinoza Buendía un informe técnico a fin de que precise las causales del por qué no se ejecutó la obra por el contratista en el año 2015, mediante informes n.os 029 y 066-2017-YCVE-UL/MDP **(apéndice n.° 102)** de 13 de febrero y 13 de marzo de 2017, respectivamente.

[103] Elaborado por la Arq. Mayela de la Cruz Meza, en el cargo de subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, quien laboró en la Entidad hasta el 31 de diciembre de 2016, según planilla de remuneraciones del personal administrativo n.° 12 correspondiente al mes de diciembre de 2016.

Urbano e Infraestructura[104] de la Entidad, quien tenía como función específica lo siguiente: *"Realizar las acciones de saneamiento físico-legal de las propiedades de la Municipalidad, en coordinación con la Unidad de Logística y Patrimonio[105]"*.

Asimismo, se consultó[106] al Experto Independiente Marco Antonio Rojas Guzmán, quien presidió el comité de selección de la Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-CS/MDP - Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra, donde se le requirió lo siguiente: *"informe documentadamente los criterios o mecanismos empleados que garantizaron la libre disponibilidad física del terreno ubicado en la Av. Coronel Parra s/n, debido a que el terreno presentaba una demanda ante el poder judicial por mejor derecho de propiedad, debido a que el artículo 20° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, consigna que, para convocar (...) se requiere contar adicionalmente con el (...) y la disponibilidad física del terreno (...)"*; no obstante, a la fecha no dio atención a la información solicitada; a pesar de que se le reiteró dicha solicitud.

Los hechos mencionados fueron inobservados por el Experto Independiente Marco Antonio Rojas Guzmán, en calidad de Presidente del comité de selección; asimismo, por la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado y la Ing. Nancy Espinoza Buendía, en calidad de área usuaria y después ambas en el rol de miembros titulares del referido comité de selección, quienes convocaron el procedimiento de selección a pesar que no se contaba con la libre disponibilidad física del terreno, siendo este un requisito necesario para la convocatoria, considerando que *"El carácter disponible del terreno implica que esté listo para usarse o utilizarse[107]; es decir, que el contratista pueda ejecutar la obra libremente, sin que terceros puedan impedir dicha ejecución"[108]*; situación que inobserva lo establecido en el numeral 20.2 del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017. Aprobándose las bases administrativas mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 126-2017-GM/MDP de 22 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 109)**, convocándose el procedimiento de selección Adjudicación Selectiva n.° 004-2017-CS/MDP - Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra, el 1 de diciembre de 2017 **(apéndice n.° 83)**, integrándose las bases por unanimidad mediante "Acta de integración" de 12 de diciembre de 2017 **(apéndice n.° 110)**.

Por otro lado, el comité de selección procedió a verificar los documentos de calificación y evaluación del postor a través del formato n.° 15 "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Obras" de 18 de diciembre de 2017 **(apéndice n.° 111)**, que precisan lo siguiente: *"De acuerdo a la calificación realizada, el siguiente postor que obtuvo el Primer lugar en orden de prelación, cumple los requisitos de calificación establecidos en las bases: Consorcio Chacamayo"* adjuntando para ello el anexo n.° 01; posterior a ello, se evidenció que por unanimidad el comité de selección conformado por el experto independiente Marco Antonio Rojas Guzmán (Presidente), Ing. Nancy Espinoza Buendía (Miembro titular 1) y la Arq. Joscelin Mayumi

[104] Según Contrato de Servicios Personales a Plazo Fijo n.° 002-2017-MDP de 3 de marzo de 2017, la Entidad contrató sus servicios para que desempeñe el cargo estructural de Especialista en proyectos, para la Jefatura de la División de Catastro Urbano y Rural para la sub gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y adendas n.° 001, 002 y 003 al contrato precitado, suscritas el 31 de mayo, 29 de setiembre y 29 de octubre de 2017, respectivamente **(apéndice n.° 107)**; no obstante, con memorándum n.° 033-2017-U-RR.HH./MDP de 1 de agosto de 2017 **(apéndice n.° 88)**, la CPC Sadith Ruiz Atencio, responsable de la Unidad de Recursos Humanos, le encargó la sub gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura del 29 de julio al 3 de noviembre de 2017, en reemplazó a la Ing. Nancy Espinoza Buendía.

[105] De conformidad a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado con Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MDP de 13 de abril de 2015, respecto a las funciones de la División de Catastro Urbano y Rural **(apéndice n.° 28)**.

[106] Oficio n.° 045-2019-MPH/OCI-AC001 de 22 de mayo de 2019, siendo reiterada a través de los oficios n.°s 164 y 208-2019-MPH/OCI-AC001 de 18 de junio y 15 de julio de 2019, respectivamente **(apéndice n.° 108)**.

[107] Según el diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, "disponible", en su primera acepción, significa *"Dicho de una cosa: que se puede disponer libremente de ella o que esta lista para usarse o utilizarse."*. http://lema.rae.es/drae/?val=disponible

[108] Tercer párrafo del numeral 2.2 de la opinión del OSCE n.° 015-2015/DTN de 23 de enero de 2015.

Córdova Mercado (Miembro titular 2), a través del formato n.° 22 "Acta de Otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, Servicios en General y Obras" de 22 de diciembre de 2017 **(apéndice n.° 112)**, otorgaron la buena pro al único postor Consorcio Chacamayo, integrado por las empresas Sol de Marcopata S.C.R.L. y la Consultora & Constructora Chacamayo S.A.C., por S/403 380,07, consignando como acuerdo adoptado lo siguiente: *"Los integrantes del Comité de Selección, por Unanimidad, otorgan la buena pro al postor mencionado en el numeral 4 Consorcio Chacamayo."*

Es así que, de la verificación realizada a la oferta[109] presentada por el único postor Consorcio Chacamayo, se evidenció que el comité de selección otorgó la buena pro al precitado postor; a pesar que, su personal del plantel profesional clave (Residente de Obra, Asistente del Residente, Ingeniero Civil Especialista en Impacto Ambiental, Especialista en Arquitectura, Especialista en Estructuras y el Maestro de Obras) no cumplieron con los requisitos de calificación y experiencia establecidos en el literal B.3 del numeral 3.2 Requisitos de Calificación del capítulo III Requerimiento de la sección específica de las bases integradas **(apéndice n.° 110)**, debido a que presentaban experiencias ejecutadas paralelamente (en la misma fecha), experiencia que solo puede ser considerado una vez; asimismo, adjuntaron experiencias que difería de los requisitos exigibles en las citadas bases; además, solo describieron su experiencia más no adjuntaron los contratos, acta de recepción de obra y/o conformidad de servicio ni otros documentos que acredite la experiencia requerida; de la misma manera, no cumplieron con presentar los documentos que sustentan su participación en capacitaciones, cursos y declaración jurada exigidos en las bases integradas **(apéndice n.° 110)**; no obstante, el citado comité calificó su oferta y otorgó la buena pro al Consorcio Chacamayo; siendo los requisitos incumplidos los siguientes:

Cuadro n.° 7
Requisitos de calificación y experiencia del plantel profesional clave ofertado por el Consorcio Chacamayo

N.°	Nombre personal propuesto Consorcio Chacamayo	Descripción del cargo	Requisitos de calificación y experiencia del plantel profesional clave establecido en las bases integradas	Verificación efectuada por el Comité de Selección	Verificación realizada por la Comisión Auditora Cumple (Si/No)
01	Guillermo Enrique Mendoza Malca	Residente de Obra	Ingeniero Civil o Arquitecto, Colegiado y habilitado por el respectivo colegio profesional para ejercer la profesión con no menos de 25 años de ejercicio profesional demostrados a partir de la fecha de colegiatura.	Cumple	Si
			Experiencia mínima de seis (6) años como Residente y/o Supervisor y/o Inspector en Obras iguales y/o similares.		No Detallado en **(apéndice n.° 114)**
			Acreditará 4 obras de infraestructura, con contrato y acta de recepción		No Detallado en **(apéndice n.° 114)**
			Experiencia como especialista en Ingeniería geotécnica Avanzada, se acreditará mediante constancia de estudios.		Si
			Contar con Actualización profesional en "Seguridad Industrial y Salud Ocupacional".		Si
			Declaración Jurada del Personal Profesional propuesto como Residente de Obra, mediante el cual se compromete a participar con carácter PERMANENTE en la obra, declarando bajo juramento que no mantiene contrato vigente con ninguna Entidad del Estado, que superponga su periodo de participación durante la ejecución de la Obra.		No adjunta la referida Declaración Jurada
02	Johnny Richard Olortegui	Asistente del Residente de Obra	Ingeniero Civil o Arquitecto Colegiado y habilitado por el respectivo colegio profesional para ejercer la profesión.	Cumple	Si
			Experiencia mínima de cuatro (4) años como Residente y/o		No

[109] Presentado por el postor mediante carta n.° 01-2017-DBN/RL/CONSORCIO CHACAMAYO, recibido el 15 de diciembre de 2017 **(apéndice n.° 113)**.

N.°	Nombre personal propuesto Consorcio Chacamayo	Descripción del cargo	Requisitos de calificación y experiencia del plantel profesional clave establecido en las bases integradas	Verificación efectuada por el Comité de Selección	Verificación realizada por la Comisión Auditora Cumple (Sí/No)
	Sifuentes		Supervisor y/o Inspector y/o Asistente de Residente y/o Asistente de Supervisor y/o Asistente en Obras iguales y/o similares.		Detallado en **(apéndice n.° 114)**
			Con Diplomados en "Residencia y Supervisión de Obra" y "Gestión Ambiental".		Si
			Curso "Supervisión en el Control de la Programación y Administración de la Obra", "Residente de Obras Públicas" y "Seguridad de Obras".		No acredita curso de "Supervisión en el Control de la Programación y Administración de la Obra"
			Seminario "Seguridad y Salud en el Trabajo".		Si
03	Neill Michael Rubio Gabriel	Ingeniero Civil Especialista en Impacto Ambiental	Ingeniero Civil Colegiado y habilitado por el respectivo colegio profesional para ejercer la profesión.	Cumple	Si
			Ingeniero Civil con cuatro (4) años de experiencia como especialista en la elaboración de estudios de impacto ambiental en la ejecución de obras generales, los cuales acreditará con contratos y conformidad de servicio; asimismo, deberá contar con maestría en la especialidad para el cual deberá acreditar con la constancia de egresado o el grado de magister.		No Detallado en **(apéndice n.° 114)**
			Deberá acreditar capacitaciones relacionados al medio ambiente.		Si
04	Oscar Julio Pujay Pineda	Especialista en Arquitectura	Experiencia mínima de cuatro (4) años y haber laborado como residente o supervisor en tres (3) obras iguales y/o similares.	Cumple	No Detallado en **(apéndice n.° 114)**
05	Jorge Luis Bisbal Villanueva	Ingeniero Civil Especialista en Estructuras	Acreditar profesión con copia de título profesional y colegiatura.	Cumple	Si
			Con experiencia mínima de cuatro (4) años como especialista en estructuras en obras similares.		No Detallado en **(apéndice n.° 114)**
06	Jhon Charles Retiz Villavicencio	Maestro de Obras	Profesional con grado académico en Técnico en la Especialidad de Construcción Civil.	Cumple	Si
			Experiencia Mínima de cuatro (4) años efectivos en obras en general como Maestro de Obra.		No Detallado en **(apéndice n.° 114)**
			Con capacitación en "Construcción Civil", "Técnico en Topografía".		No acredita capacitación en construcción civil

Fuente: Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-CS/MDP - Primera Convocatoria **(apéndice n.° 110)** y carta n.° 01-2017-DBN/RL/CONSORCIO CHACAMAYO, recibido el 15 de diciembre de 2017 **(apéndice n.° 113)**, donde el Consorcio Chacamayo presenta su oferta, los cuales obran en el expediente de contratación del procedimiento de selección de la Entidad.
Elaborado por: Comisión auditora.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V°B° Ing. Guillermo T. Urbe Córdova GERENCIA DE OCI

Del cuadro precedente se advierte que el Consorcio Chacamayo no cumplió con los requisitos de calificación y experiencia de su personal profesional clave, correspondiendo descalificar su oferta, consecuentemente declarar desierto el procedimiento de selección al no existir ninguna oferta válida por ser el único postor, en cumplimiento al numeral 44.1 del artículo 44 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017.

Igualmente, de la verificación a la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se verificó que el comité de selección publicó **(apéndice n.° 115)** el referido otorgamiento de la buena pro y su consentimiento después de haber transcurrido tres (3) días hábiles de su otorgamiento, es decir, el 28 de diciembre de 2017, correspondiendo publicar ambos actos en la fecha de su realización, es decir, el 22 de diciembre de 2017 (debido a que se presentó una sola oferta - único postor).



6. Suscripción de contrato sin cumplir con los requisitos exigidos en las bases integradas y normativa vigente

Mediante carta n.° 073-2017-DBN-RC/CCH, recibido el 11 de enero de 2018 **(apéndice n.° 116)**, el señor David Betancourt Nación, representante común del Consorcio Chacamayo, solicitó la firma del contrato presentando la documentación siguiente en 22 folios:

- Contrato de Promesa Formal de Consorcio (en 6 folios)
- Vigencia de Poder (en 8 folios)
- RNP en Ejecutor de Obras (en 3 folios)
- REMYPE de las empresas consorciadas (en 4 folios)

Sin embargo, de la verificación a los requisitos establecidos en el numeral 2.4 de las bases integradas **(apéndice n.° 110)** concordante con lo establecido en los artículos 117 y 151 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, se determinó que el postor ganador no ha entregado los documentos detallados en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 8
Requisitos para la suscripción del contrato

N°	Requisitos según las bases integradas concordante con los artículos n.°s 117 y 151	Requisitos presentados por el postor ganador	Requisitos no presentados por el contratista
1	Constancia de Capacidad de libre contratación.		X
2	Garantía de fiel cumplimiento del contrato.	En la carta n.° 073-2017-DBN-RC/CCH, recibido el 11 de enero de 2018 **(apéndice n.° 116)**, el contratista menciona la retención del 10% como garantía de fiel cumplimiento, adjuntó también su constancia del Registro Nacional de la Micro y Pequeña empresa (REMYPE).	
3	Contrato de consorcio con firmas legalizadas de cada uno de los integrantes, de ser el caso.	Contrato de Promesa Formal de Consorcio suscrito por los miembros el día 28 de diciembre de 2017 **(apéndice n.° 116)**.	
4	Código de Cuenta Interbancaria (CCI).		X
5	Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.	Vigencia de Poder **(apéndice n.° 116)**.	
6	Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.	Copia de DNI Representante Legal **(apéndice n.° 116)**.	
7	Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.		X
8	Calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM), el cual debe presentar la ruta crítica y la lista de hitos claves de la obra.		X
9	Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.		X
10	Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.		X
11	Desagregado de partidas que dan origen al precio de la oferta, en caso de obras sujetas al sistema de contratación a suma alzada, salvo en obras bajo la modalidad de ejecución contractual de concurso oferta.		X
12	Copia de la constitución de la empresa y sus modificatorias debidamente actualizado.		X
13		RNP en Ejecutor de Obras **(apéndice n.° 116)**.	

Fuente: Bases integradas **(apéndice n.° 110)** y carta n.° 073-2017-DBN-RC/CCH, recibido el 11 de enero de 2018 **(apéndice n.° 116)**.
Elaborado por: Comisión auditora.

Documentos faltantes que no fueron advertidos por el señor Frank Martínez Obispo[110], jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, en su condición de órgano encargado de las contrataciones[111] de la Entidad, a pesar que tenía como función la gestión administrativa del

[110] Contratado según órdenes de servicio n.°s 1211 y 033 de 12 de diciembre de 2017 y 24 de enero de 2018, adjuntado a los comprobantes de pago n.°s 018 y 266-A de 2 enero y 27 de febrero de 2018, respectivamente **(apéndice n.° 117)**.
[111] Conforme lo establece el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017 que precisa lo siguiente: *"El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función."*

contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento del mismo, continuando con el proceso respectivo.

Al respecto, a través del oficio n.° 125-2019-MPH/OCI-AC001 de 7 de junio de 2019 **(apéndice n.° 118)**, se procedió a requerir información al señor David Betancourt Nación, representante común del postor ganador, para que nos precise si subsanó los requisitos faltantes para la firma del contrato, quién mediante carta n.° 016-2019-CONSORCIO CHACAMAYO, recibido el 14 de junio de 2019 **(apéndice n.° 118)**, precisó lo siguiente: *"(...) se cumplió con presentar dichos documentos de obligatoria presentación para la firma del contrato (...)"*; no obstante, en los archivos ni en el expediente de contratación obran los documentos faltantes detallados en el cuadro precedente, más aún si con la carta n.° 073-2017-DBN-RC/CCH **(apéndice n.° 116)**, solo presentó cuatro (4) documentos en 21 folios, de este modo incumplió lo requerido en las bases integradas **(apéndice n.° 110)**, y la normatividad vigente.

Es así que, no obstante, al incumplimiento de la integridad de los requisitos exigibles en las bases integradas **(apéndice n.° 110)**, por el postor ganador para la firma del contrato, pese a ello, el Abog. Javier Herick Sandoval Vargas, gerente Municipal, suscribió sin objeción alguna, el contrato n.° 003-2018-MDP de 12 de enero de 2018 **(apéndice n.° 119)**, por S/403 380,07 en adelante "Contrato", con el señor David Betancourt Nación, en su condición de representante común del Consorcio Chacamayo[112], en adelante "Contratista", siendo visado sin realizar observación alguna por el señor Frank Martínez Obispo, jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, en su condición de órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, en su condición de área usuaria, en señal de conformidad del mismo; considerando además que dicha funcionaria también ha sido miembro titular del Comité de Selección quien elaboró las bases del procedimiento de selección **(apéndice n.° 109)**, y tenía conocimiento de los requisitos exigidos para la suscripción del Contrato; correspondiendo declarar desierto el procedimiento de selección en razón a que el postor ganador incumplió con los requisitos exigidos en las bases y la normativa legal vigente, al ser el único postor que presentó sus propuestas, en cumplimiento al numeral 3 del artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017.

7. Desembolso del íntegro del monto contractual a favor del Contratista sin que se inicie la ejecución de la Obra y sin contar con la documentación que sustente tales gastos por S/403 380,07, y sin que se realice la retención por garantía de fiel cumplimiento; así como devolución parcial del monto desembolsado y no revertido al tesoro público

7.1 Desembolso del íntegro del monto contractual a favor del Contratista

Conforme se señaló en el numeral 5 del presente informe, el 1 de diciembre de 2017 se convocó un nuevo procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-CS/MDP - Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra, adjudicándose y consintiendo la buena pro el 28 de diciembre de 2017 a favor del Consorcio Chacamayo por S/403 380,07.

[112] Conformado por las empresas siguientes: 1) Sol de Marcopata S.R.L. con R.U.C. n.° 20489711215, domicilio legal Jr. Los Jasmines n.° 305 U.V. Paucarbambilla Huánuco-Huánuco-Amarilis y 2) Consultora & Constructora Chacamayo S.A.C. con R.U.C. n.° 20600071751, domicilio legal en BL. Comité 12 n.° M-6 A.H. Comité 12 (Mz M LT 6 Altura del Jr. Tarapacá 1Cdra.) Huánuco-Huánuco-Huánuco.

Es así que, de la verificación al sistema integrado de administración financiera (SIAF-SP) de la Entidad (expediente SIAF n.° 2707 del año 2017) **(apéndice n.° 121),** se advirtió que al día siguiente del otorgamiento de la buena pro, es decir, el 29 de diciembre de 2017, el señor Frank Manuel Martínez Obispo, jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, realizó el compromiso anual a través de su usuario FMARTINEZ[113] por el monto adjudicado de S/403 380,07, afectando definitivamente el presupuesto de la Entidad[114], sustentado con un proyecto de contrato n.° 216-2017-MDP **(apéndice n.° 122)** sin firmas, el mismo que se encuentra publicado en el SEACE[115], información que no es idéntica a aquella que obra en el expediente de contratación, no obstante, a que en esta fecha aún el postor ganador de la buena pro (Consorcio Chacamayo) no había entregado los requisitos exigibles para la suscripción del contrato, sino recién lo realizó, incluso parcialmente, el 11 de enero de 2018, suscribiéndose el contrato al día siguiente, es decir, el 12 de enero de 2018.

Asimismo, ese mismo día (29 de diciembre de 2017), el CPC Julián Huaripata Paucar[116], contador externo, realizó el devengado a través del usuario JJHH22[117], por el monto total adjudicado (por S/403 380,07) a favor del postor ganador de la buena pro (Consorcio Chacamayo), reconociendo la obligación de pago de la ejecución de la Obra, sin acreditación documental[118] y pese a que aún no se había suscrito el contrato ni se daba inicio al plazo de ejecución de la Obra, conforme se acredita con el registro realizado en el expediente SIAF 0000002707 del Módulo Administrativo del SIAF-SP de la Entidad del año 2017 **(apéndice n.° 123)**, incumpliendo lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral n.° 002-2007-EF-77.15 de 27 de enero de 2007, que señala lo siguiente: *"El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: a) La recepción satisfactoria de los bienes; b) La prestación satisfactoria de los servicios; c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato".*

Con respecto al párrafo anterior, es de señalar que el precitado funcionario, en sus cartas aclaratorias recibidas el 18 y 25 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 2)**, señaló que: *"(...) tiene total desconocimiento de este hecho, (...) no era mi función, (...) en ningún caso se me asignó usuario y*

113 Información que ha sido remitido por el Director General de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio n.° 4117-2019-EF/52.06 recibido el 27 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 120)**.

114 Sustentado mediante la Certificación de Crédito Presupuestario n.° 0000000423 por S/403 380,07, afectando a la fuente de financiamiento 00 Recursos Ordinarios **(Apéndice n.° 83)**, recursos provenientes en virtud del Convenio n.° 194-2015-VIVIENDA de 29 de mayo de 2015 **(Apéndice n.° 33)**, suscrito entre la Entidad y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que otorgaba financiamiento para la ejecución y supervisión de la Obra.

115 Inobservando lo dispuesto en el numeral 7.5 del Capítulo VII.- Disposiciones Generales de la Directiva n.° 006-2016-OSCE/CD Disposiciones aplicables al registro de la información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, aprobado con la Resolución n.° 013-2016-OSCE/PRE de 9 de enero de 2016, que establece lo siguiente: *"La información que se registra en el SEACE debe ser idéntica a aquella que obra en el expediente de contratación a cargo de la Entidad y que constituye documento final para la realización de cualquier acto relacionado con la contratación a registrar, ya sea en la programación y actos preparatorios, el procedimiento de selección, contrato, orden de compra o de servicio y su ejecución según corresponda; bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información".*

116 Es de señalar, que el C.P.C. Julián Huaripata Paucar, contador externo tenía acceso a todos los módulos del SIAF SP de la Entidad en el año 2017, según se advierte del registro en el Administrador de perfiles de usuario – seguridad **(apéndice n.° 140).**

117 Información que ha sido remitido por el Director General de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio n.° 4117-2019-EF/52.06 recibido el 27 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 120)**.

118 No obstante, que la autorización de los devengados era competencia del Director de la Oficina General de Administración o de quien haga sus veces, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 13.1 y literales b) y c) del numeral 13.2 del artículo 13º "Autorización del devengado y oportunidad para la presentación de documentos para proceso de pagos" de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral n.° 002-2007-EF-77.15, publicada el 27 de enero de 2007 y modificatorias, que señala: *"13.1 La autorización de los devengados es competencia del Director General de Administración (...)"* y *"13.2 El Director General de Administración o quien haga sus veces debe: (...) b) Asegurar la oportuna y adecuada elaboración de la documentación necesaria para que se proceda al pago de las obligaciones. c) Impartir las directivas necesarias a las oficinas relacionadas con la formalización del Gasto Devengado, tales como Logística y Personal o a aquellas que hagan sus veces, para que cumplan con la presentación de dichos documentos a la Oficina de Tesorería con la suficiente anticipación a las fechas previstas para la oportuna y adecuada atención del pago correspondiente".*

contraseñas para manejar el SIAF, (...)" y *"Los señores Roberto Lazo Pacahuala, contador de la Municipalidad (...) Diciembre 2017 y Sr. Jaime Grande Quiliano, Tesorero (...) en ese mismo año; son las dos personas quienes deberían esclarecer este tema (...)"*, respectivamente; al respecto, se verificó que en los términos de referencia adjuntado a la orden de servicio n.º 1294 de 23 de diciembre de 2017 **(apéndice n.° 124)**, a través del cual se le contrató como Contador Externo, se estableció actividades a desarrollar detalladas en el numeral 8 siendo entre otras, la siguiente: *"Registrar en el SIAF-GL el gasto devengado, sobre la base del documento que corresponda afectando en forma definitiva a la misma especifica del gasto comprometido registrado en su oportunidad"*; (Subrayado agregado), concordante con la función específica del jefe de la Unidad de Contabilidad, prevista en el numeral 17 del punto 6.2.5 del capítulo VI del Manual de Organización y Funciones aprobada mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MDP de 13 de abril de 2015 **(apéndice n.° 28)**, que señala: *"Registrar en el SIAF-GL el gasto devengado, sobre la base del documento que corresponda afectando en forma definitiva a la misma especifica del gasto comprometido registrado en su oportunidad con lo cual queda reconocida la obligación de pago por parte de la Municipalidad"*; de otro lado, se evidenció que mediante carta n.º 216-2017/ACE/MDP de 21 de diciembre de 2017 adjunto al comprobante de pago n.º 018 de 2 de enero de 2018 **(apéndice n.° 117)**, comunicó al gerente Municipal los expedientes que había devengado para la autorización del pago al beneficiario, por lo cual queda acreditado que era su función realizar el gasto devengado.

Asimismo, respecto al señor Jaime Hugo Grande Quiliano[119], responsable de la oficina de Planeamiento y Presupuesto en los términos de referencia[120] de su contratación no establecía como función específica efectuar el devengado del gasto; respecto al señor Roberto Lazo Pacahuala, la entidad informó[121] a la Comisión de Auditoria que no se ha encontrado ningún documento como planillas, boletas de pagos, contratos bajo la modalidad de contratación administrativa de servicio ni órdenes de servicio emitidas durante el año 2017 en los archivos de la Entidad a favor del citado señor Lazo Pacahuala.

Situación que permitió que luego de dieciocho (18) días de suscrito el Contrato[122], es decir, el 30 de enero de 2018, la Bach. Karina Lázaro Buendía, asistente de la Unidad de Tesorería, realizó el girado a través de su usuario "KLAZARO"[123], desembolsando injustificadamente el íntegro del citado monto contractual (S/403 380,07) mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta interbancaria (CCI n.º 00994300000370086024) de la empresa Consultora & Constructora Chacamayo S.A.C. (una de las empresas consorciadas del Contratista, representado por el señor David Betancourt Nación[124]), quien también era representante común del Contratista, a pesar que incluso aún no se iniciaba con la ejecución de la Obra; así como, sin documentación que sustente dicho gasto y sin que se realice la retención del 10% del monto del Contrato como garantía de fiel cumplimiento, beneficiando al Contratista en desmedro de los intereses de la Entidad, de los recursos incorporados a la Entidad para la

[119] Es de señalar, que el señor Jaime Hugo Grande Quiliano, responsable de la oficina de Planeamiento y Presupuesto tenía acceso a todos los módulos en calidad de supervisor del SIAF SP de la Entidad en el año 2018, según se advierte del registro en el Administrador de perfiles de usuario – seguridad **(apéndice n.° 140).**

[120] Adjuntado a las órdenes de servicios n.°s 839 y 1079 de 29 de setiembre y 25 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 125).**

[121] Mediante carta n.° 439-2019-GM/MDP de 30 de setiembre de 2019 el Econ. Percy P. Quilca Porras, gerente Municipal adjunta el informe n.° 148-2019-U-RR.HH/MDP de 30 de setiembre de 2019 el señor Wilian Lizarbe Camasca e Informe n.° 531-2019/YCR-ULyP/MDP de 30 de setiembre de 2019 el señor Yoner Casisahuana Rafael, jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio de la Entidad en respuesta al oficio n.° 283-2019-MPH/OCI-AC001 de 25 de setiembre de 2019 solicitado por la comisión de auditoría **(apéndice n.° 126)**..

[122] Contrato n.° 003-2018-MDP de 12 de enero de 2018, con el Consorcio Chacamayo para la ejecución de la Obra por S/403 380,07 **(apéndice n.° 119)**.

[123] Información que ha sido remitido por el Director General de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio n.º 4117-2019-EF/52.06 recibido el 27 de setiembre de 2019 **(apéndice n.° 120)**.

[124] Quién se encontraba facultada para emitir y cobrar cheques a nombre del Consorcio Chacamayo, conforme se estableció en el quinto considerando del contrato de consorcio de 28 de diciembre de 2017 **(apéndice n.° 116)**.

continuidad de los proyectos de inversión[125], conforme se acredita con los comprobantes de pago n.os 100, 100. y 100A **(apéndice n.° 127)**, todos ellos, del 30 de enero de 2018, registrados en el SIAF-SP de la Entidad del año 2017 (expediente SIAF 0000002707 del Módulo Administrativo) **(apéndice n.° 128)**, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 9
Desembolsos realizados a favor del Contratista

Detalle	Fecha	Importe S/	N.° Comprobante de pago	Expediente SIAF
Compromiso	29/12/2017	403 380,07	-	2707
Total Fase Compromiso		**403 380,07**		
Devengado	29/12/2017	403 380,07	-	2707
Total Fase Devengado		**403 380,07**		
Girado	30/01/2018	181 690,04	-	2707
		181 690,04	-	2707
		39 999,99	-	2707
Total Fase Girado		**403 380,07**		
Pagado	31/01/2018	181 690,04	**100**	2707
		181 690,04	**100.**	2707
		39 999,99	**100A**	2707
Total Fase Pagado		**403 380,07**		
Transferencia a cuenta de terceros (CCI)	31/01/2018	181 690,04	-	18000067
		181 690,04		18000068
		39 999,99		18000069
Total Transferencia		**403 380,07**		
TOTAL S/		**403 380,07**		

Fuente: Reporte del Sistema de Administración Financiera – SIAF- SP (expediente n.° 2707).
Elaborado por: Comisión auditora.

Sobre el particular, la señora Noemí Evelin Chachi Bartolomé[126], en su condición de jefe de la Unidad de Tesorería[127], no ha realizado el control del girado injustificado efectuado por la señorita Karina Lázaro Buendía[128], asistente de la Unidad de Tesorería[129], personal que estuvo bajo su subordinación, del íntegro del monto contractual por S/403 380,07, el 30 de enero de 2018, a favor del Contratista, no obstante que conforme a su competencia funcional como Jefe

[125] Recursos que la Entidad ha seguido manteniendo en sus arcas, en virtud del convenio n.° 194-2015-VIVIENDA de 29 de mayo de 2015 **(apéndice n.° 33)**, suscrito con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Entidad por S/407 354,00 que otorgó financiamiento para la ejecución y supervisión de la Obra, vía continuidad de proyectos de inversión durante los años 2016 y 2017, por el que el Ministerio de Economía Finanzas autorizó la incorporación de recursos mediante crédito suplementario, conforme se verificó del Presupuesto Institucional Modificado (PIM) de la Entidad de los referidos años, donde se incorporó presupuesto a la Entidad por S/407 354,00 para la ejecución y supervisión de la Obra, en el rubro 00 Recursos Ordinarios; a pesar que dicho Ministerio de Vivienda había resuelto el citado Convenio por impedimentos de carácter legal y administrativo (falta de disponibilidad del terreno) y solicitó al titular de la Entidad de abstenerse de utilizar el monto transferido, mediante carta notarial n.° 012255-15 (oficio n.° 6471-2015/VIVIENDA-VMVU-PMIB de 29 de diciembre de 2015), **(apéndice n.° 11)** recibida por la Entidad y Secretaria de Alcaldía el 19 de enero de 2016.

[126] Quien fue designada como responsable titular del manejo de las cuentas bancarias de la Entidad a partir del 20 de marzo de 2018 mediante Resolución de Alcaldía n.° 051-2018-A/MDP de 20 de marzo de 2018 **(apéndice n.° 129)**.

[127] Contratada mediante orden de servicio n.° 037 de 24 de enero de 2018, adjuntado al comprobante de pago n.° 196 de 21 de febrero de 2018 **(apéndice n.° 130)**.

[128] Es de señalar, que la señorita Karina Lázaro Buendía, asistente de Tesorería tenía acceso al módulo administrativo en calidad de supervisor del SIAF SP de la Entidad en el año 2018, según se advierte del registro en el Administrador de perfiles de usuario – seguridad **(apéndice n.° 140)**.

[129] Contratada mediante orden de servicio n.° 107 de 1 de febrero de 2018 **(apéndice n.° 131)**.

de la Unidad de Tesorería, tenía como funciones[130], entre otras las siguientes: *"(...) controlar los pagos a proveedores, (...) contraídas por la Municipalidad de Pilcomayo, guardando debido procedimiento, revisando y fiscalizando previamente toda documentación que sustente el pago", "Coordinar el procedimiento de la información que sustente los ingresos y egresos y su validación correspondiente, en forma diaria" y "Supervisar y controlar el cumplimiento en cuanto a procedimiento de pago (...) de cuerdo a la normatividad vigente, notificar los incumplimientos conforme a Ley."*

Asimismo, los responsables del manejo de las cuentas bancarias de la Entidad (entre otros, de la cuenta corriente n.º 00-381-037878 perteneciente a la fuente de financiamiento 00 Recursos Ordinarios) a la fecha del desembolso designados mediante Resolución de Alcaldía n.° 136-2017-A-MDP de 25 de agosto de 2017[131], fueron los señores: el Abg. Javier Erick Sandoval Vargas, gerente Municipal y a su vez gerente de la Oficina General de Administración y la señorita Elsa Nathaly Japay Anaya, asistente Administrativo de la Subgerencia de Administración Tributaria y Fiscalización; los mismos que mediante oficio n.° 058-2017-GM/MDP de 16 de diciembre de 2017 **(apéndice n.° 135)**, solicitaron al Administrador del Banco de la Nación los extractos bancarios de las cuentas corrientes a nombre de la Entidad de los años fiscales 2015, 2016 y 2017, en la cual se advierte la cuenta bancaria de la referida fuente de financiamiento; quienes eran los únicos facultados, responsables y autorizados por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas para autorizar con sus firmas electrónicas la transferencia de datos de las operaciones de gastos a fin de realizar el pago a proveedores con abono a sus cuentas (CCI), conforme lo establece el artículo 28º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral n.° 002-2007-EF-77.15, publicada el 27 de enero de 2007 y modificatorias, que indica: *"El pago a proveedores mediante el abono en sus cuentas es efectuado únicamente por las personas acreditadas por la DNTP ante el Banco de la Nación, como responsables titulares y suplentes del manejo de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora"*; (Subrayado agregado).

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V°B° Ing. Guillermo T. Ucho Cárdenas -GERENTA DE OCI-

Así también, es de indicar que no se ha ubicado en la Entidad los citados comprobantes de pago generados a través del SIAF-SP del año 2017 del Módulo Administrativo (n.os 100, 100. 100A, todos ellos, del 30 de enero de 2018) (**apéndice n.° 128**), con la documentación sustentante respectiva, tales como: contrato, orden de servicio, factura, informes de dicha empresa, conformidad de servicio, comprobante de pago, entre otros. Al respecto, mediante informe n.° 026-2019/ACE-CVE[132] de 25 de abril de 2019, el contador externo, gestión 2019-2022, señaló que: *"(...) no existe el acervo documentario que sustente los tres comprobantes de pago"*. Asimismo, se requirió información[133] a la señorita Noemí Evelyn Chachi Bartolomé, jefe de la Unidad de Tesorería, referente al desembolso realizado a la precitada empresa según

[130] Establecido en el numeral 8 del punto 6.2.7 del Capítulo VI del Manual de Organización y Funciones **(apéndice n.° 28)** y numerales 12 y 14 del artículo 79° del Reglamento de Organización y Funciones **(apéndice n.° 28)**, ambos aprobados mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MPH de 13 de abril de 2015, respectivamente.

[131] En cuyo anexo n.° 1 de la Resolución de Alcaldía n.° 136-2017-A-MDP de 25 de agosto de 2017 **(apéndice n.° 132)**, se consignó como responsables, al personal siguiente:

Titulares

- Abg. Javier Herick Sandoval Vargas, gerente Municipal y a su vez Director de la Oficina General de Administración.
- Nataly Uzco Luya, Tesorera. (Aprobado su renuncia irrevocable a partir del 1 de setiembre de 2017 mediante Resolución de Alcaldía n.º 147-2017-A/MDP de 1 de setiembre de 2017) **(apéndice n.° 133)**.

Suplentes

- Elsa Nathaly Japay Anaya, asistente administrativo. (A partir del 3 de enero de 2018 asume el cargo de confianza de Subgerencia de Administración Tributaria y Fiscalización mediante Resolución de Alcaldía 005A-2018-A/MDP de 3 de enero de 2018) **(apéndice n.° 134)**. Asimismo, mediante Resolución n.º 051-2018-A/MDP de 20 de marzo 2018 **(apéndice n.° 129)** se designó nuevamente responsable suplente del manejo de las cuentas bancarias de la Entidad.
- Gabriela Corina Castillo Ayala, jefe de Registro Civil.

[132] Remitido mediante oficio n.° 0047-2019-GM/MDP de 25 de abril de 2019 por el Abog. Enrique Rodriguez Ballasco, gerente Municipal en atención al oficio n.° 001-2019-MPH/OCI-AC001de la comisión auditora **(apéndice n.° 136)**.

[133] Mediante oficio n.° 09-2019-MPH/OCI-AC001 de 29 de abril de 2019 **(apéndice n.° 137)**.

comprobantes de pago n.os 100, 100. y 100A **(apéndice n.° 128)** todos ellos de 30 de enero de 2018, al cual no ha dado respuesta a la fecha.

Igualmente, dichos desembolsos o transferencias realizadas a la cuenta interbancaria del Contratista, se encuentran corroborados con el extracto bancario[134] que maneja la Entidad, de la cuenta corriente n.° 00-381-037878 del Banco de la Nación a nombre de la Entidad de la fuente de financiamiento **Recursos Ordinarios (Presupuesto)**, tal y como se advierte en la imagen siguiente:

Imagen n.° 1
Extracto bancario cuenta n.° 00381-037878 del Banco de la Nación

Entidad:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCOMAYO (301020)		
Dirección:	PALACIO MUNICIPAL S/N PILCOMAYO HUANCAYO JUNIN		
Banco:	Banco de la	**Código de**	000000
Número de la	00381037878	**Moneda:**	PEN - Nuevo Sol
Nombre de la	000MUNI.DIST.PILCOMAYO	PRESUPUESTO	
Estado de Cuenta Corriente MN:	Del 01/01/2018 Al 27/09/2018		

Fecha	Transacción	Codificación / Nº Cheque	Cargos	Abonos	Saldo
26/01/2018	NOTAS DE CARGO	NOT 1735	7,486.27		
26/01/2018	REVERSION AUTOMATICA ABONO	RA 1752		133.33	
26/01/2018	REVERSION AUTOMATICA ABONO	RA 1752		1,270.00	
26/01/2018	REVERSION AUTOMATICA ABONO	RA 1752		1,357.00	
26/01/2018	REVERSION AUTOMATICA ABONO	RA 1752		1,696.50	
26/01/2018	REVERSION AUTOMATICA ABONO	RA 1752		2,605.00	
26/01/2018	REVERSION AUTOMATICA ABONO	RA 1752		3,600.00	
26/01/2018	REVERSION AUTOMATICA ABONO	RA 1752		3,671.00	
26/01/2018	REVERSION AUTOMATICA ABONO	RA 1752		5,999.92	
26/01/2018	REVERSION AUTOMATICA ABONO	RA 1752		7,486.27	
26/01/2018	REVERSION AUTOMATICA ABONO	RA 1752		59,040.00	
26/01/2018	TRANSFERENCIA EXTERNA CARGO	TE 1134	59,040.00		
26/01/2018	TRANSFERENCIA INTERNA CARGO	TI 1721	5,999.92		
29/01/2018	REVERSION AUTOMATICA ABONO	RA 1752		47,632.29	
29/01/2018	TRANSFERENCIA INTERNA CARGO	TI 1721	47,632.29		
30/01/2018	CHEQUES PAGADORES	02598108	1,350.00		
30/01/2018	REVERSION AUTOMATICA ABONO	RA 1752		1,350.00	
31/01/2018	CHEQUES PAGADORES	02598130 L	4,600.00		
31/01/2018	CHEQUES PAGADORES	02598131	7,500.00		
31/01/2018	REVERSION AUTOMATICA ABONO	RA 1752		12,100.00	
31/01/2018	REVERSION AUTOMATICA ABONO	RA 1752		39,999.99	
31/01/2018	REVERSION AUTOMATICA ABONO	RA 1752		181,690.04	
31/01/2018	REVERSION AUTOMATICA ABONO	RA 1752		181,690.04	
31/01/2018	TRANSFERENCIA EXTERNA CARGO	TE 1134	39,999.99		
31/01/2018	TRANSFERENCIA EXTERNA CARGO	TE 1134	181,690.04		
31/01/2018	TRANSFERENCIA EXTERNA CARGO	TE 1134	181,690.04		

Fuente: Extracto Bancario de la cuenta corriente n.° 00-381-037878 **(apéndice n.° 128)**.

Consecuentemente, se advierte que dichos recursos mantenidos por la Entidad a través de continuidad de inversiones a pesar que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento comunicó la prohibición para su utilización ante la resolución del convenio **(apéndice n.° 33)** que otorgó financiamiento para la ejecución de la Obra por S/407 354,00, la Entidad haciendo caso omiso utilizó estos recursos para convocar un nuevo procedimiento de selección, que se realizó el 1 de diciembre de 2017, adjudicándose al postor ganador por S/403 380,07 y consintiendo la buena pro el 28 de diciembre de 2017 y al día siguiente (29 de diciembre de 2017), se ejecutó el gasto al 100%, en sus fases: compromiso y devengado, y al siguiente año, el 30 de enero de 2018, se procedió con el girado y pagado del citado monto adjudicado a favor del postor ganador; evidenciándose del portal de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas que la Obra con código SNIP n.º 313935 y con código único de inversiones (producto proyecto n.º 2255391), se encuentra ejecutada y pagada al 100% **(apéndice n.° 84)**.

[134] Remitido por el gerente Municipal mediante oficio n.° 0020-2019-T/MDP de 25 de octubre de 2019 **(apéndice n.° 138)**.

1060

Cabe indicar que se requirió información[135] al señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde[136], sobre la autorización del pago del íntegro del monto contractual (S/403 380,07) según comprobantes de pago n.os 100, 100. y 100A **(apéndice n.° 128)** de 30 de enero de 2018, ante ello remitió el oficio n.° 01-2019-RYBM-CDHYO, recibido el 16 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 139)**, señalando lo siguiente: *"(...) delegué funciones al gerente, no estando dentro de mis obligaciones lo requerido por su instancia, por lo que su despacho deberá solicitar dicha información al gerente de ese año y a las demás áreas pertinentes, ya que tampoco intervengo en las autorizaciones de pago que se realizaron a la CONSULTORA & CONSTRUCTORA CHACAMAYO SOCIEDAD ANÓNIMA, mi persona no cuenta con ninguna documentación perteneciente a ese tema (...)".* (Subrayado agregado). No obstante, que como alta autoridad ejecutiva de la Entidad tenía la responsabilidad entre otros del control del gasto, bajo el principio que rige las contrataciones de eficacia y eficiencia[137]; así como, en caso haya delegado funciones es responsable solidario con el delegado, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 7.1 y literal i del numeral 7.2 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado mediante Decreto Supremo n.° 304-2012-EF; situación que afectó la eficiencia con las que deben ejecutarse los fondos públicos y los intereses de la Entidad.

7.2 Devolución parcial del monto desembolsado a favor del Contratista y no revertido al tesoro público

Posteriormente, luego de aproximadamente once (11) meses de efectuado el desembolso injustificado a favor del Contratista, se advierten devoluciones parciales realizados por este, acreditadas con dos (2) notas de abono de 21 de setiembre **(apéndice n.° 141)** y 13 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 142)**, por S/302 118,20 y S/97 000,00, respectivamente, emitidas por el Banco de la Nación transferidas a la cuenta corriente n.° 0-381-025330 del rubro 08 Otros Impuestos Municipales a nombre de la Entidad correspondiente a la fuente de financiamiento **Recursos Determinados**, dinero que la Entidad no cumplió con devolver al tesoro público, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 66.1 del artículo 66° "Depósito de fondos provenientes de recuperación de pagos indebidos u otros a favor del Tesoro Público" de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, que señala lo siguiente: *"El depósito de los fondos provenientes (...), se efectúa en el Banco de la Nación (...), en el caso de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, en la cuenta principal de la DNTP Nº 00-000-299294, mediante la Papeleta de Depósitos a favor del Tesoro Público (T-6)"*, por el contrario mantuvo dichos recursos en la citada cuenta; asimismo, tampoco ha sido registrado en la fase de determinado y recaudado en el SIAF-SP de la Entidad del año 2017, conforme se evidencia con el reporte de Libro Bancos y Resumen de Recaudación de Ingresos año 2018 del citado SIAF-SP; existiendo aún un saldo pendiente de recupero a la fecha por **S/4 261,87** con relación al monto desembolsado al Contratista; conforme se detalla a continuación:

MUNICIP. PROVINCIAL DE HUANCAYO V°B° Ing. Guillermo T. Uribe Córdova -GERENCIA DE OCI-

[135] Con oficio n.° 010-2019-MPH/OCI-AC001, recibido el 30 de abril de 2019 **(apéndice n.° 139)**.

[136] Es de señalar, que el señor Richard Yovane Bendezú Mendoza, Alcalde, tenía acceso entre otros al módulo administrativo en calidad de supervisor del SIAF SP de la Entidad en el año 2017 y solo a los módulos de proceso presupuestario y módulo administrativo en calidad de supervisor del SIAF SP de la Entidad en el año 2018, según se advierte del registro en el Administrador de perfiles de usuario – seguridad **(apéndice n.° 140)**.

[137] Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017.

"Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

(...)

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos."

Cuadro n.° 10
Notas de Abono a favor de la Entidad

Ítem N°	Cuenta corriente	Fecha	Documento	Monto abonado S/
1	00-381-025330	21/09/2018	Nota de Abono	302 118,20
2	00-381-025330	13/12/2018	Nota de Abono	97 000,00
			TOTAL S/	**399 118,20**
Desembolso realizado a favor del Contratista el 30 de enero de 2018				**403 380,07**
			Diferencia pendiente de devolución S/	**4 261,87**

Fuente: Notas de Abono y Libro Bancos Cuenta Corriente n.° 00-381-025330 - Banco de la Nación visado por Tesorería.
Elaborado por: Comisión auditora.

Del cuadro precedente, se advierte que los recursos públicos de la Entidad por **S/403 380,07** estuvieron en poder del Contratista durante aproximadamente once (11) meses, puesto que el Contratista devolvió el 21 de setiembre y 13 de diciembre de 2018 el monto total de **S/399 118,20**, existiendo aún un saldo en su poder por **S/4 261,87**, monto que constituye perjuicio económico a la Entidad. Al respecto, no se ha evidenciado que el señor Richard Yovane Bendezú Mendoza, Alcalde, ni el Lic. Wilfredo Víctor Ramos Mariño, gerente Municipal[138], hayan adoptado las acciones necesarias y oportunas para el recupero del monto íntegro desembolsado injustificadamente al Contratista.

También es preciso señalar, que mediante contrato n.° 003-2018-MDP de 12 de enero de 2018 **(apéndice n.° 119)**, ambas partes (Entidad y Contratista) pactaron en la cláusula sétima, la retención por la suma total de S/40 338,007 como garantía de fiel cumplimiento, monto que debía retener la Entidad durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse de forma prorrateada; sin embargo, se evidenció que la Entidad no ha incumplido con realizar la referida retención, realizando injustificadamente el desembolso del íntegro del monto contractual (S/403 380,07) a favor del Contratista.

Con respecto al desembolso efectuado por la Entidad al Contratista a su cuenta interbancaria y su devolución, se requirió información[139] al señor David Betancourt Nación, representante común del citado Contratista; ante lo cual mediante carta n.° 015-2019-Consorcio Chacamayo recibida el 14 de junio de 2019 **(apéndice n.° 143)**, mencionó lo siguiente: *"(...) se dio cuenta de la existencia de S/. 403, 380.07, ya que en ningún momento la entidad comunicó de tal situación por ello habiendo tomado conocimiento de la existencia del dinero en la cuenta de mi representada transferido por la entidad, inmediatamente se efectuó la devolución por considerarlo irregular su transferencia, (...) devolución que lo he realizado S/. 302,179.00 el 20 de setiembre de 2018 conforme a la transferencia a cuenta vía CCE en la agencia del scotiabank Perú S.A. y posteriormente con fecha 16 de noviembre del 2018 mediante transferencia a cuenta vía CCE de la agencia 182 Real Plaza Huánuco - del scotiababnk el monto de S/. 101,160.00 montos transferidos por la entidad edil indebidamente a mi representada, devolución que fueron comunicados a la entidad edil"*; asimismo señala que ha cumplido con efectuar la devolución del íntegro del dinero transferido, mencionado lo siguiente: *"(...) he cumplido con efectuar la devolución del íntegro del dinero transferido a mi representada, las explicaciones respecto a tales incoherencias deberán absolverlas los funcionarios de la entidad edil, (...), no teniendo, por tanto, obligación pendiente con la entidad"*. Al respecto, conforme se detalla en el cuadro anterior se

[138] A pesar que mediante Resoluciones de Alcaldía n.os 051 y 110-2018-A/MDP **(apéndice n.° 129)** de 20 de marzo y 6 de julio de 2018, respectivamente, se designó como responsable titular del manejo de las cuentas bancarias de la Entidad en su condición de gerente Municipal y a su vez Director de la Oficina General de Administración.
[139] Mediante oficio n.° 094-2019-MPH/OCI-AC001, recibido el 7 de junio de 2019 **(apéndice n.° 143)**.

evidencia que solo ha ingresado a las arcas de la Entidad mediante depósito interbancario de la cuenta del Scotiabank Perú S.A. de una de las empresas consorciadas (Consultora Constructora Chacamayo SAC) por el monto total de S/399 118,20, existiendo una diferencia por devolver de S/4 261,87.

Los hechos expuestos, evidencian que los fondos transferidos por el Ministerio de Economía y Finanzas por continuidad de inversiones en el año 2017 mediante Decreto Supremo n.° 008-2017-EF de 23 de enero del mismo año por S/407 354,00, incorporado a través del Presupuesto Institucional Modificado (PIM) de la Entidad del año 2017, en la fuente de financiamiento 00 Recursos Ordinarios, han sido gastados por la Entidad en la suma de S/403 380,07 equivalente al monto adjudicado al postor ganador (Consorcio Chacamayo) para la ejecución de la Obra; el que fue comprometido, devengado, girado y pagado por el citado monto al 100%, sin que se haya iniciado la ejecución de la Obra, según se advierte del SIAF-SP de la Entidad; por lo cual la Obra con código SNIP n.º 313935 y con código único de inversiones (producto proyecto n.º 2255391), denominado "Creación del Centro Comunal Comercial en el Barrio Centro del distrito de Pilcomayo - Huancayo - Junín", se encuentra ejecutada y pagada al 100%; corroborado con la información registrada en el portal de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas (consulta de ejecución del gasto), con la información del aplicativo informático del Sistema de Seguimiento de Inversiones (SSI) del Ministerio de Economía y Finanzas y con la información del sistema informático Infobras; sin embargo, esta Obra físicamente no ha sido ejecutada por la Entidad en la localización geográfica señalada en el expediente técnico (Av. Coronel Parra s/n, Pilcomayo); situación que afectó los intereses de la Entidad.

8. Incumplimiento de la entrega del terreno donde se ejecutaría la Obra; así como, postergación de la fecha de inicio del plazo de ejecución y resolución del Contrato al margen de la normativa de contrataciones del Estado

8.1 Del incumplimiento de la entrega del terreno donde se ejecutaría la Obra y postergación de la fecha de inicio del plazo de ejecución

Se verificó que la Entidad no cumplió con la entrega del terreno donde se ejecutaría la Obra dentro de los quince (15) días siguientes de suscrito el Contrato (12 de enero de 2018), recayendo como último día el 27 de enero de 2018, condición necesaria, para dar inicio al plazo de ejecución de la Obra, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 152.1[140] del artículo 152 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por el contrario, se advirtió que el Abog. Javier Herick Sandoval Vargas, gerente Municipal y la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado, subgerenta de Obras, Desarrollo Urbano e Infraestructura, en representación de la Entidad y el señor David Betancourt Nación, en representación del Contratista acordaron diferir dicho plazo mediante Acta de Acuerdo n.° 001 de 27 de enero de 2018 hasta el 30 de marzo del mismo año **(apéndice n.° 144)**, a través del cual pactaron lo siguiente: *"diferir por un espacio de 70 (setenta) días calendario el inicio del plazo de ejecución de la obra (...), el mismo que vence el 30/03/2018"*, justificado en la imposibilidad de la entrega del terreno

[140] Que señala: *"El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente que se cumplen las siguientes condiciones:*
a) Que la Entidad notifique al contratista quien es el inspector o supervisor, según corresponda.
b) Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecuta la obra.
c) Que la Entidad provea el calendario de entrega de materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases hubiera asumido como obligación.
d) Que la Entidad haya hecho entrega del Expediente Técnico de Obra completo, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones.
(...)
Las condiciones a que se refieren los literales precedentes, deben ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la 1suscripción del contrato. (...)". (Subrayado agregado).

por parte de la Entidad por estar pendiente un proceso de desalojo a los comerciantes de la Asociación del Mercado Central de Pilcomayo[141], según se señala en la tercera condición de dicha Acta **(apéndice n.° 144)**, que indica:

> *"(...) se encuentra una RESOLUCIÓN DE COACTIVA N.° 01 al cual con fecha 29 de Diciembre de 2017 se presenta una nulidad de oficio al mismo, de parte de la ASOCIACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE PILCOMAYO, pero el procedimiento legal para poder desalojar se encuentra en su fase final, (...)".*

El mismo que se encuentra sustentado en el informe n.º 001-A-2018-MABR/CO-SGDUOI/MDP de 18 de enero de 2018 **(apéndice n.° 145)**; sin embargo, no se suscribió la adenda correspondiente, conforme se exige en el numeral 152.2 de la referida normativa legal, que menciona lo siguiente:

> *"152.2 La Entidad puede acordar con el contratista diferir la fecha del inicio del plazo de ejecución de la obra en los siguientes supuestos:*
> *(...)*
> *b) En caso la Entidad se encuentre imposibilitada de cumplir con las condiciones previstas en los literales a) o b)[142] del numeral 152.1 del presente artículo, hasta el cumplimiento de las mismas.*
> *(...)*
> *En los supuestos previstos en el párrafo anterior, **las circunstancias invocadas se sustentan en un informe técnico que forma parte del expediente contratación, debiéndose suscribir la adenda correspondiente**."* (Subrayado y resaltado agregado).

Al respecto, es de señalar, que era imposible entregar el terreno donde estuvo proyectado la ejecución de la Obra, condición necesaria, para el inicio del plazo de ejecución de la Obra, puesto que aún no se contaba con la libre disponibilidad física del citado terreno, por cuanto no solo existían conflictos con los posesionarios quienes se resistían en desalojar el terreno en virtud del convenio n.° 027-2014-A/MDP de 20 de agosto de 2014 **(apéndice n.° 19)**, sino también existían dos (2) procesos judiciales en curso **(apéndice n.° 38) y (apéndice n.° 39)** interpuesto por los presuntos propietarios sobre el mejor derecho de propiedad y sobre nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral, por los cuales aún no se contaba con un pronunciamiento firme por parte del órgano jurisdiccional, siendo dicho pronunciamiento determinante para que se dé inicio o no con el plazo de ejecución de la Obra; siendo así, ante tales circunstancias era injustificado acordar entre ambas partes diferir una nueva fecha para el inicio del plazo de ejecución de la Obra.

Es de precisar además, que el Contratista solicitó la entrega del terreno al señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde, a través de las cartas n.os 051, 052, 053, 054 y 055-2018-GG-CCCH, recibidas los días 31 de mayo; 9, 18 de junio, 4 y 7 de julio de 2018, respectivamente, y con carta notarial n.° 2083-18 recibida por la Entidad el 25 de julio de 2018 **(apéndice n.° 146)**, donde mencionó: *"(...) nuestra representada, solicita a su dependencia, que en la brevedad posible nos haga de conocimiento sobre la situación actual del terreno, y así como de las gestiones que se han llevado a cabo hasta el momento por su dependencia, para la entrega y ejecución de la obra (...)"*; las mismas que fueron derivadas al

[141] Cabe mencionar que la citada Asociación tomó posesión del terreno en mérito al convenio n.° 027-2014-A/MDP de 20 de agosto de 2014 **(apéndice n.° 19)**, permaneciendo en el mismo hasta la fecha, a través del cual la Entidad cedió en uso en favor de la Asociación el terreno donde se ejecutaría la Obra (ubicado en la Av. Coronel Parra s/n – Pilcomayo) por un plazo de cinco (5) años, computado a partir de la suscripción del mismo.

[142] Referido a la entrega del terreno donde se ejecuta la obra.

Lic. Wilfredo Víctor Ramos Mariño, gerente Municipal, a pesar que tenía conocimiento de los conflictos existentes por los comerciantes de la Asociación del Mercado Central de Pilcomayo y por los presuntos propietarios quienes tenían en curso dos (2) procesos judiciales, entre otro, sobre mejor derecho de propiedad; a su vez el citado gerente, derivó dichas solicitudes a la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura; no evidenciándose que por estas solicitudes ambas partes (Entidad y Contratista) hayan acordado diferir la fecha del inicio del plazo de ejecución de la Obra, cumpliendo el procedimiento y condiciones establecidas en el numeral 152.2 del artículo 152 del precitado marco legal, puesto que por situaciones justificadas podrían haber convenido diferir dicha fecha por la falta de entrega del terreno sustentado en un informe técnico **(apéndice n.° 145)** y a través de la suscripción de adendas al Contrato, situación que no se advirtió durante los periodos requeridos (mayo a julio de 2018), afectando la oportunidad de la ejecución de la Obra.

8.2 De la resolución del Contrato

Luego de aproximadamente nueve (9) meses de suscrito el contrato n.° 003-2018-MDP de 12 de enero de 2018 **(apéndice n.° 119)**, el Contratista inició con el procedimiento para la resolución del mismo, al amparo del artículo 136[143] del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; mediante carta notarial n.° 2899-18 de 3 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 147)** (carta n.° 012-2018-CONSORCIO CHACAMAYO[144]) recibida por la Entidad el 4 de octubre de 2018, a través de la cual apercibió a la Entidad solicitándole la entrega del terreno para el inicio del plazo de ejecución de la Obra, señalando lo siguiente: *"(...) REQUIERO a la Municipalidad Distrital de Pilcomayo que dentro del plazo de quince (15) días calendarios de notificado con la presente misiva HAGA ENTREGA DEL TERRENO a mi representada, para el inicio de la ejecución de la obra, BAJO APERCIBIMIENTO, en caso de incumplimiento de RESOLVER el contrato de ejecución de obra de la referencia, e iniciar las acciones legales contra la entidad edil."* (Subrayado agregado).

Cabe señalar que, el precitado Contratista se encontraba habilitado para iniciar el procedimiento de resolución del Contrato y solicitar el resarcimiento respectivo ante la no entrega del terreno para la ejecución de la Obra durante el periodo comprendido del **28 de enero al 11 de febrero de 2018** (es decir, 15 días de vencido el plazo para cumplir con las condiciones para el inicio del plazo de ejecución de la Obra) y no esperar aproximadamente nueve (9) meses, a fin de iniciar con dicho procedimiento; más aún si ambas partes no han cumplido con los procedimientos y condiciones para diferir la fecha de inicio del plazo de ejecución de la Obra; en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del artículo 152.1 del citado Reglamento, que señala: *"Si la Entidad no cumple con las condiciones señaladas en los literales precedentes, el contratista puede iniciar el procedimiento de resolución del contrato dentro del plazo de quince (15) días de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior. Asimismo, en el mismo plazo tiene derecho a solicitar resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10 000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10 000). (...)".* (Subrayado agregado).

[143] Que establece:

Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días".

[144] Dos (2) meses después de notificada la última carta notarial n.° 2083-18 recibida el 25 de julio de 2018 **(apéndice n.° 146)** por la Entidad, solicitando la entrega del terreno.

Posteriormente, a treinta (30) días de apercibido a la Entidad, el Contratista con carta notarial n.° 3190-18 de 31 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 148)** (carta n.° 025-2018-CONSORCIO CHACAMAYO de 29 de octubre de 2018), recibida por la Entidad el 5 de noviembre de 2018, comunicó la resolución del precitado Contrato señalando una causal que no le correspondía ni el literal invocado existía, ya que señaló el artículo 135 numeral 135.1 literal a) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[145], indicando lo siguiente: *"**COMUNICO** a la entidad edil **LA DECISIÓN DE MI REPRESENTADA DE RESOLVER EL CONTRATO EN FORMA TOTAL**, resolución que lo efectúa por la causal establecida en el Art. Nº 135 numeral 135.1 literal a) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, (...), **esto es** **el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello**; quedando por ello sin efecto legal dicho contrato desde la notificación a la entidad edil con la presente misiva, reservándome el derecho de iniciar las acciones legales a efectos de que los daños y perjuicios ocasionados a mi representada sean resarcidos pecuniariamente conforme a Ley"*. (Subrayado agregado), a pesar que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto expresamente las causales que habilitan al contratista a resolver el contrato, establecido en los numerales 135.2 y 135.3 del artículo 135 del precitado Reglamento.

Por otro lado, el señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde, en su condición de Titular de la Entidad responsable de la supervisión de los procesos de contratación, no adoptó las acciones necesarias en salvaguarda de los intereses de la Entidad a fin de resolver oportunamente el Contrato, a pesar que no se contaba con la libre disponibilidad física del terreno previsto para la ejecución de la Obra, por cuanto tenía conocimiento que desde el año 2015 y 2016 existían impedimentos de carácter legal[146] ante los conflictos suscitados por los posesionarios quienes se resistían en desalojar el terreno; así como, por los presuntos propietarios quienes a la actualidad tienen dos (2) procesos judiciales en curso en contra entre otros del precitado Alcalde sobre el mejor derecho de propiedad[147] y sobre nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral[148], y que aún no existe pronunciamiento firme sobre la solución de los citados conflictos, siendo dicho pronunciamiento determinante[149] para que se dé inicio o no con el plazo de ejecución de la Obra; situación que pudo evitarse antes de la convocatoria del procedimiento de selección, si se hubiera dado cumplimiento con lo estipulado en el numeral 20.2 del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo

[145] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado mediante Decreto Supremo n.° 056-2017-EF.

[146] Por cuanto, el Centro de Conciliación Paz notificó al señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde, cuatro (4) invitaciones para conciliar el 30 de setiembre y 12 de octubre de 2015 en los dos (2) procesos conciliatorios (expedientes n.os 086 y 087-2015-CCP), solicitados por los presuntos propietarios del terreno donde estaba previsto la ejecución de la Obra, señor Amancio Garagate Rojas y su cónyuge Hilaria Juana Vílchez Medina; siendo las materias a conciliar **"mejor derecho de propiedad y reivindicación"**, a las cuales no asistió, habiendo culminado dichos procesos el **12 de octubre de 2015**, mediante Actas de Conciliación por Inasistencia de una de las Partes n.os 093 y 094-2015 **(apéndice n.° 35)**, ambos de 12 de octubre de 2015. Posteriormente los citados presuntos propietarios, interpusieron una demanda entre otros contra el citado Alcalde (Expediente judicial n.° 02661-2015-0-1501-JR-CI-02 ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo) sobre **oposición a la inscripción definitiva de independización**, siendo la misma archivada el 19 de enero de 2016; seguidamente, el 29 de enero de 2016 interpusieron otra demanda sobre **nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral y cierre de partida registral**, el mismo que a la fecha se encuentra sin decisión final.

[147] Al respecto, mediante oficio n.° 208-2019-TJCH-CSJJU/PJ lht, recibido el 2 de julio de 2019 **(apéndice n.° 149)**, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, señala lo siguiente: *"(...) que la presente causa Nro. 2647-2015-0-1501-JR-CI-03 (...) sobre mejor Derecho de Propiedad, (...) se encuentra con mandato de ingresar los autos a Despacho a fin de emitir la sentencia correspondiente. (...)"*.

[148] Es de señalar que, mediante oficio n.° 721-2019-1°JCH-CSJJU-elt, recibido el 12 de julio de 2019 **(apéndice n.° 150)**, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, señala lo siguiente: *"(...) que el expediente N°.02146-2016-0-1501-JR-CI-01 (...) sobre nulidad de acto jurídico se **encuentra en la etapa postulatoria** habiéndose efectuado el saneamiento procesal y la fijación de puntos controvertidos (...) se fijó fecha para la realización de audiencia de pruebas para el día veinticuatro de julio a horas dos y treinta de la tarde; (...)"*.

[149] Al respecto, el artículo 13 "Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo" del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-93-JUS, publicado el 3 de junio de 1993, señala lo siguiente: *"Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso."* (Subrayado agregado).

n.º 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que señala lo siguiente:

Artículo 20.- Requisitos para convocar

"20.2. Tratándose de procedimientos de selección para la ejecución de obras se requiere contar adicionalmente con el expediente técnico y la disponibilidad física del terreno, salvo que, por las características de la obra, se permita entregas parciales del terreno. En este caso, la Entidad debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad oportuna del terreno, a efecto de no generar mayores gastos por demoras en la entrega, bajo responsabilidad". (Subrayado agregado).

Concordante, con lo establecido en el numeral 32.5 del artículo 32 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que menciona lo siguiente:

Artículo 32°. - Contrato

"32.5 En el caso de la contratación de ejecución de obras, la Entidad debe contar con la disponibilidad física del terreno. Excepcionalmente dicha disponibilidad puede ser acreditada mediante entregas parciales siempre que las características de la obra a ejecutar lo permitan. Esta información debe estar incluida en los documentos del procedimiento de selección". (Subrayado agregado).

Asimismo, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en la opinión n.° 072-2016/DTN de 11 de mayo de 2016, señaló lo siguiente: *"2.4 (...) Para considerar que existe disponibilidad física del terreno debe ser posible entregarle al contratista la totalidad del terreno donde se ejecutará la obra; es decir, la Entidad le debe entregar al contratista todos los lotes o áreas que formen parte del mismo para que el contratista pueda ejecutar la obra libremente, sin que los propietarios, poseedores o terceros puedan impedir dicha ejecución".* (Subrayado agregado).

En ese sentido, la imposibilidad de entregar el terreno pudo detectarse incluso antes de la convocatoria del procedimiento de selección (llevada a cabo el 1 de diciembre de 2017) que dio origen al Contrato suscrito entre el Contratista y la Entidad para la ejecución de la Obra; con el fin de evitar que diez (10) meses después ante dicha imposibilidad se resuelva el precitado Contrato (6 de noviembre de 2018), afectando la oportunidad de la finalidad pública de la Obra.

Es así que, luego de diez (10) meses de suscrito el Contrato, el 6 de noviembre de 2018, a consecuencia de haber sido comunicado con la resolución del Contrato por el Contratista, sin cuestionamiento alguno, el señor Richard Yovane Bendezú Mendoza, Alcalde, mediante Resolución de Alcaldía n.º 164-2018-A/MDP **(apéndice n.° 151)**, resolvió el Contrato[150], por incumplimiento de obligaciones, la que fue visada por el Lic. Wilfredo Víctor Ramos Mariño, gerente Municipal, y el Abg. Jhon Marvin Zambrano Barrientos[151], asesor legal externo[152], en señal de conformidad y validez de su contenido[153], a pesar que incluso

[150] No obstante, que dicha facultad le había delegado al gerente Municipal, mediante Decreto de Alcaldía n.º 002-2017-A-MDP de 16 de agosto de 2017 **(apéndice n.° 87)**, literal c) de las facùltades delegadas **"En Materia de Contrataciones del Estado".**

[151] Contratado mediante orden de servicio n.º 719 de 24 de setiembre de 2018 y términos de referencia, adjunto al comprobante de pago n.º 1934 de 16 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 159)**.

[152] Quién en su opinión legal n.º 211-A-JMZB-AL/MDP recibida el 6 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 152)**, opinó y recomendó se declare resuelto el Contrato sin definir adecuadamente la causal invocada y la normativa respectiva, habiendo señalado el articulo 135 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, sin considerar que el Contratista fue quien resolvió el Contrato y no la Entidad. Opinión legal que ha sido señalado en el séptimo párrafo de la parte CONSIDERATIVA de Resolución de Alcaldía n.º 164-2018-A/MDP de 6 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 151)**, a través del cual se resolvió el Contrato.

no se encontraba debidamente motivada[154], invocándose una causal y normativa que no correspondían[155], considerando que el Contratista fue quien resolvió el Contrato y no la Entidad y estableciéndose en el penúltimo párrafo de la parte CONSIDERATIVA de la citada Resolución, artículos y literal de la normativa de contrataciones desfasada; consignándose además norma de derecho privado, conforme se señala a continuación: *"(...) En conformidad con los artículos 40, inciso c) y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el código civil y demás normas aplicables, (...)"*. (Subrayado agregado). Es de señalar, que en dicha resolución tampoco se dispuso las acciones a adoptarse para el recupero del íntegro del monto contractual depositado a favor del Contratista ni las acciones legales a iniciarse a fin de cautelar los recursos públicos del Estado; acciones que además correspondía adoptar al Gerente Municipal como responsable del control y custodia de los fondos públicos de la Entidad.

Es decir, se resolvió el Contrato **(apéndice n.° 151)** sin que el Contratista haya devuelto el íntegro del monto contractual que ascendía el monto de **S/403 380,07,** desembolsado injustificadamente por la Entidad; habiéndose advertido que luego de aproximadamente ocho (8) meses de su desembolso, el Contratista realizó una primera devolución por S/302 118,20 a través de una transferencia interbancaria a la cuenta corriente n.° 00-381-025330 del Banco de la Nación a nombre de la Entidad, conforme se acreditó con la nota de abono del Banco de la Nación de **21 de setiembre de 2018 (apéndice n.° 141)**; por lo cual a la fecha de la resolución del Contrato (6 de noviembre de 2018) existía un saldo pendiente de recupero de **S/101 261,87**, hecho que no ha sido materia de pronunciamiento por el titular de la Entidad en la Resolución de Alcaldía n.° 164-2018-A/MDP **(apéndice n.° 151)** a través del cual se resolvió el Contrato, dejando sin efecto la relación jurídica patrimonial y las obligaciones entre ambas partes, sin salvaguardar los fondos públicos de la Entidad.

Cabe precisar, que el Contratista luego de aproximadamente un (1) mes de resuelto el Contrato realizó un segundo depósito por S/97 000,00 efectuando una transferencia interbancaria a la precitada cuenta corriente perteneciente a la Entidad, conforme se acreditó con la nota de abono del Banco de la Nación de **13 de diciembre de 2018 (apéndice n.° 142)**; no obstante, persiste aún un saldo pendiente de recupero por **S/4 261,87**.

Conforme a lo expuesto, la causal invocada por el Contratista en la carta notarial n.° 025-2018-CONSORCIO CHACAMAYO, recibida por la Entidad el 5 de noviembre de 2018 no le correspondía, siendo que dicha resolución se originó por causas imputables a la Entidad por la falta de entrega del terreno para la ejecución de la Obra; sin embargo, la Entidad sin cuestionamiento alguno, validó dicha resolución del Contrato mediante Resolución de Alcaldía n.° 164-2018-A/MDP de 6 de noviembre de 2018

[153] Es de precisar que mediante oficios n.os 113 y 114-2019-MPH/OCI-AC001 ambos de 5 de junio de 2018 **(apéndice n.° 153)**, se requirió información al citado asesor legal externo, gerente Municipal y Alcalde, respecto a la resolución del Contrato, sin embargo, hasta la fecha se encuentra pendiente de atención.

[154] Según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, establece lo siguiente:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

"(...)

4. Motivación. *- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

(...)".

[155] Al respecto, el numeral 135.2 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado mediante Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, establece lo siguiente: *"135.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo136"* (Subrayado agregado).

(apéndice n.° 151), la misma que no se encuentra debidamente motivada ni se ha dispuesto las acciones legales a adoptarse para el recupero del íntegro del monto contractual desembolsado injustificadamente a favor del Contratista, a fin de cautelar los intereses de la Entidad, la que fue visada por el gerente Municipal y el Asesor Legal Externo en señal de conformidad y validez de su contenido; afectando la finalidad del proyecto; así como, la eficacia y eficiencia con las que deben ejecutarse los fondos públicos y los intereses de la Entidad.

Los hechos descritos contravinieron las normativas siguientes:

- **Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003 y sus modificatorias.**

 (...)

 "Artículo 83.- Abastecimiento y Comercialización de Productos y Servicios

 (...)

 2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

 2.1. Construir, equipar y mantener, directamente o por concesión, mercados de abastos al mayoreo o minoristas, en coordinación con las municipalidades distritales en las que estuvieran ubicados.

 (...)

 3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

 (...)

 3.4. Promover la construcción, equipamiento y mantenimiento de mercados de abastos que atiendan las necesidades de los vecinos de su jurisdicción."

- **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-93-JUS, publicado el 3 de junio de 1993.**

 (...)

 "Artículo 13. Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo

 Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso."

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley 0General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, publicado el 30 de diciembre de 2012.**

 "(...)

 CAPÍTULO II

 INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO

 (...)."

 "Artículo 35. Devengado

 35.1 El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva, con cargo a la correspondiente cadena de gasto."

 "Artículo 36. Pago

 36.1 El pago es el acto mediante el cual se extingue, en forma total o parcial, el monto de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente. Se prohíbe efectuar pago de obligaciones no devengadas.

 36.2 El pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería."

➢ **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 126-2017-EF, publicado el 7 de mayo de 2017.**

Capítulo III

Ejecución Financiera de los Gastos

(...)

Artículo 32.- Del Pago

32.1 A través del pago se extingue, en forma parcial o total, una obligación y sólo procede siempre que esté debidamente formalizada como devengado y registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP)."

➢ **Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo n.° 1017 vigente a partir del 1 de febrero de 2009.**

"Artículo 13°.- Características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar

Sobre la base del Plan Anual de Contrataciones, el área usuaria deberá requerir la contratación de los bienes, servicios u obras, teniendo en cuenta los plazos de duración establecidos para cada proceso de selección, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades.

Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado.

La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando encada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. (...)

En el caso de obras, además, se deberá contar con la disponibilidad física del terreno o lugar donde se ejecutará la misma y con el expediente técnico aprobado, (...). La Entidad cautelará su adecuada formulación con el fin de asegurar la calidad técnica y reducir al mínimo la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de ejecución de obras."

➢ **Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017.**

(...)

"Artículo 16. Requerimiento

16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. (...)."

"Artículo 32°. - Contrato

(...)

32.5 En el caso de la contratación de ejecución de obras, la Entidad debe contar con la disponibilidad física del terreno. Excepcionalmente dicha disponibilidad puede ser acreditada mediante entregas parciales siempre que las características de la obra a ejecutar lo permitan. Esta información debe estar incluida en los documentos del procedimiento de selección."

32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.

32.7 La responsabilidad por la adecuada formulación del Expediente Técnico o Estudios Definitivos corresponde al proyectista y a la supervisión, de acuerdo al alcance de los respectivos contratos y la

aprobación a la Entidad. De igual modo, la entrega completa de la información que es puesta a disposición de los postores, corresponde a la Entidad."

"Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

(...)".

"Artículo 39. Pago

39.1 El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento.

(...)".

➢ **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017.**

"Artículo 8.- Requerimiento

8.1. Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además los requisitos de calificación que se consideren necesarios."

(...)

8.7. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación."

"Artículo 20°. - Requisitos para convocar.

(...)

20.2 Tratándose de procedimientos de selección para la ejecución de la obra se requiere contar adicionalmente con el expediente técnico y la disponibilidad física del terreno, salvo que, por las características de la obra, se permita entregas parciales del terreno".

"Artículo 42°.- Notificación del otorgamiento de la buena pro

(...)

42.2 El otorgamiento de la buena pro en acto privado se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de calificación y evaluación. Adicionalmente se puede notificar a los correos electrónicos de los postores, de ser el caso."

"Artículo 43°.- Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

(...)

43.3 En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

"Artículo 45°. – Publicidad de las actuaciones

La evaluación, calificación y el otorgamiento de la buena pro deben constar en actas debidamente motivadas, las mismas que deben ser publicadas en el SEACE en la oportunidad del otorgamiento de la buena pro."

"Artículo 54°. – Evaluación de las ofertas

54.1. Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida."

Solo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado en el párrafo anterior. La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

"Artículo 117°. - Requisitos para perfeccionar el contrato

Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar además de los documentos previstos en los documentos de selección, lo siguiente:

1. *Garantías, salvo casos de excepción.*
2. *Contrato de Consorcio de ser el caso*
3. *Código de Cuenta Interbancaria*
4. *Documento que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda."*

"Artículo 119°.- Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

1. *Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.*

 (...)

 En el caso de bienes, servicios en general y obras, el órgano encargado de las contrataciones comunica al comité de selección para que califique al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación. En caso se otorgue la buena pro el comité de sección comunica al órgano encargado de las contrataciones para que requiera la presentación de los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 1. Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección."

"Artículo 126°. – Garantía de fiel cumplimiento

(...)

126.3 En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como en los contratos de consultoría en general, de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad. En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio solo procede cuando:

a) El procedimiento de selección original del cual derive el contrato a suscribirse sea una adjudicación simplificada.
b) El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y
c) El pago a favor del contratista considere, al menos, dos (2) valorizaciones periódicas, en función del avance de obra.

La retención se efectúa durante la primera mitad del número total a de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo."

"Artículo 135.- Causales de resolución

135.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
2. *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
3. *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

135.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

135.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

"Artículo 143.- Recepción y Conformidad

(...)

143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento."

"Artículo 151°. - Requisitos adicionales para la suscripción del contrato de obra

Para la suscripción del contrato de ejecución de obra, adicionalmente a lo previsto en el artículo 117 el postor ganador debe cumplir los siguientes requisitos:

1. *Presentar la constancia de Capacidad Libre de Contratación expedida por el RNP (...).*
2. *Entregar el calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM), el cual debe presentar la ruta crítica y la lista de hitos claves de la obra.*
3. *Entregar el calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.*
4. *Entrega de Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera. Entregar el desagregado de partidas que dan origen a la oferta, en caso de obras sujetas al sistema de contratación a suma alzada."*

"Artículo 152.- Inicio del plazo de ejecución de obra

152.1. El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

a) *Que la Entidad notifique al contratista quien es el inspector o el supervisor, según corresponda;*
b) *Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda;*
c) *Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;*
d) *Que la Entidad haya hecho entrega del Expediente Técnico de Obra completo, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones;*
e) *Que la Entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 156.*

Las condiciones a que se refieren los literales precedentes, deben ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.

Si la Entidad no cumple con las condiciones señaladas en los literales precedentes, el contratista puede iniciar el procedimiento de resolución del contrato dentro del plazo de quince (15) días de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior. Asimismo, en el mismo plazo tiene derecho a solicitar resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10 000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10 000). La Entidad debe pronunciarse sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles de presentada. Respecto al derecho de resarcimiento, el contratista puede iniciar un procedimiento de conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles de vencido el plazo con el que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud.

152.2. La Entidad puede acordar con el contratista diferir la fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra en los siguientes supuestos:

a) Cuando la estacionalidad climática no permite el inicio de la ejecución de la obra, hasta la culminación de dicho evento.

b) En caso la Entidad se encuentre imposibilitada de cumplir con las condiciones previstas en los literales a) o b) del numeral 152.1 del presente artículo, hasta el cumplimiento de las mismas.

En ambos supuestos, no resulta aplicable el resarcimiento indicado en el último párrafo del numeral 152.1 del artículo 152, y se suspende el trámite de la solicitud y entrega del adelanto directo, debiendo reiniciarse quince (15) días antes de la nueva fecha de inicio del plazo de ejecución.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior, las circunstancias invocadas se sustentan en un informe técnico que forma parte del expediente de contratación, debiéndose suscribir la adenda correspondiente.

➢ **Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercados de Abasto, aprobado con Resolución Ministerial n.° 282-2003-SA/DM, publicada el 16 de marzo de 2003.**

(...)

Título II: De los Mercados de Abasto

Capítulo I: De la Ubicación y Estructura física

(...)

"***Artículo 10.- Estructura física***

(...)

b) (...) En las áreas de comercialización de productos perecederos, los ángulos entre las paredes, entre las paredes y los pisos y entre las paredes y los techos, serán abovedados y continuos para facilitar la limpieza y evitar la acumulación de elementos extraños."

(...)

f) Los pasadizos tendrán una amplitud suficiente para asegurar el tránsito fluido; en cualquier caso su anchura no debe ser menor de 2 m, (...)."

"Artículo 13.- Instalaciones sanitarias

Los mercados deberán cumplir con las siguientes condiciones sanitarias:

(...)

d) El sistema de desagüe (...) deberá contar con sumideros de mínimo 6 pulgadas de diámetro, distribuidos por todos los pasadizos, y estarán cubiertos con rejillas metálicas desmontables a fin de evitar el ingreso de roedores e insectos al establecimiento. (...)."

"Artículo 41°.- Eliminación de residuos sólidos:

(...)

Se considerará un área de lavado y desinfección de recipientes cuyas paredes deberán estar recubiertas íntegramente de material lavable. El área de lavado se limpiará y desinfectará diariamente."

➢ **Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo n.°. 011-2006 - VIVIENDA, del 5 de mayo de 2006 y modificatorias del 16 de julio de 2011.**

*"**Norma G.040 Definiciones***
***Artículo Único**. - Para la aplicación del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:*
(...)
***Expediente técnico**: Conjunto de documentos que determinan en forma explícita las características, requisitos y especificaciones necesarias para la ejecución de la edificación. (...)."*
"Norma GE. 010
Consideraciones Generales de las Edificaciones
***Artículo 1.** Las normas técnicas contenidas en el presente Título son aplicables en el diseño y ejecución de las edificaciones a nivel nacional. Adicionalmente las edificaciones deben cumplir con lo establecido en el Plan Urbano aprobado de cada distrito."*

"Norma A.070
COMERCIO
Capítulo I
Aspectos Generales
***"Artículo 1.-** Se denomina edificación comercial a aquella destinada a desarrollar actividades cuya finalidad es la comercialización de bienes o servicios.*
La presente norma se complementa con las normas de los Reglamentos específicos que para determinadas edificaciones comerciales han expedido los sectores correspondientes. Las edificaciones comerciales que tienen normas específicas son:
(...)
-Mercados de Abastos – Ministerio de Salud- MINSA"
***"Artículo 2.-** Están comprendidas dentro de los alcances de la presente norma los siguientes tipos de edificaciones:*
(...)
2. LOCALES COMERCIALES AGURPADOS

*a) **Mercados. -** Local bajo una gestión centralizada, que en base a un programa unitario desarrolla actividades de venta de productos destinados al consumo humano y mantenimiento del hogar. Complementariamente podrán contar con expendio de comidas y bebidas, guarderías y servicios comunales, así como locales administrativos y financieros*
(...)

- *Mercado Minorista. - Establecimiento el que comerciantes distribuidos en puestos venden a usuarios finales y en pequeñas cantidades productos agropecuarios, productos hidrobiológicos, abarrotes, productos de limpieza personal y del hogar y se prestan algunos servicios para el hogar (electricidad, reparación de artefactos, vidriería, ebanistería, sastrería, renovadora de calzado, entre otros)".*

Capítulo III
Características de los Componentes
(...)
"Artículo 13.-
(...)
El ancho mínimo de los pasajes es de 2.40 m. (...)."
(...)
*"**Artículo 15**.- Los locales comerciales tienen (...) un ancho de puerta de 1,20m."*
(...)
*"**Artículo 23**.- Las edificaciones para mercados (...) estarán provistas de servicios sanitarios para empleados, (...)."*

*"**Artículo 29**.- Los servicios higiénicos para personas con discapacidad serán obligatorios a partir de la exigencia de contar con tres artefactos por servicio, siendo uno de ellos accesibles a personas con discapacidad."*

*"**Artículo 30**.- Las edificaciones comerciales deberán contar con áreas de estacionamiento (...) dentro del predio sobre el que se edifica, en las vías que lo habilitan, en predios colindantes (...)."*

*"**Artículo 32**.- En los mercados minoristas (...) se considerará espacios para depósito de mercadería, cuya área será como mínimo el 25% del área de venta, (...).*
Se proveerá de cámaras frigoríficas para carnes y pescados."

*"**Artículo 33**.- El área mínima del ambiente para el acopio y evacuación de residuos, se determinará en base a la superficie de venta, de acuerdo con la siguiente tabla:*

(...)	
Mercado minorista	*0,020 m^3 por m^2 de superficie de venta*

(...)
Adicionalmente se deberá prever un área para lavado de recipientes de basura, (...). Los mercados mayoristas y minoristas deberán contar con un laboratorio de control de calidad de los alimentos."

- **Decreto Supremo n.° 021-2014-VIVIENDA, que modifica el Decreto Supremo n.° 004-2012-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo n.° 001-2013-VIVIENDA, que crea el programa mejoramiento integral de barrios, publicado el 26 de diciembre del 2014.**

*"**Artículo 1**.- Modificación de los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 del Decreto Supremo n.° 004-2012-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo n.° 001-2013-VIVIENDA, los cuales quedan redactados con el texto siguiente:*
(...)
"Artículo 2.- Objetivos del Programa
Son objetivos del Programa realizar intervenciones físicas e intervenciones de acompañamiento institucional y social:

2.1. Intervenciones físicas: Consisten en dotar de manera parcial, integral o complementaria, a los barrios urbanos, con servicios de infraestructura y de equipamiento que contribuyan a la integración económica y social de su población, (...)."

- **Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral n.° 002-2007-EF-77.15, publicada el 27 de enero de 2007.**

"(...)
Artículo 9.- Formalización del Gasto Devengado
9.1 El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones:
a) La recepción satisfactoria de los bienes;
b) La prestación satisfactoria de los servicios;
c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato;"

"Artículo 66.- Depósito de fondos provenientes de recuperación de pagos indebidos u otros a favor del Tesoro Público.
66.1 El depósito de los fondos provenientes de menores gastos autorizados con cargo a las cuentas bancarias administradas por la DNTP, tales como Encargos, Fondos para pagos en Efectivo, Fondo Fijo para Caja Chica y de la recuperación de pagos indebidos o en exceso, se efectúa en el Banco de la Nación, dentro de las 24 horas de su recepción a la cuenta bancaria que corresponda y, en el en el caso de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, en la cuenta principal de la DNTP N° 00-000-299294, mediante la Papeleta de Depósitos a favor del Tesoro Público (T-6)."

➢ **Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobada con Resolución Directoral n.° 003-2011-EF/68.01, vigente desde el 10 de abril de 2011 y modificada con Resolución Directoral n.° 008-2013-EF/63.01, vigente desde el 15 de noviembre de 2013.**

(...)

"Artículo 9.- Funciones y Responsabilidades de la UF.

9.1. La UF tiene las siguientes funciones:

(...)

b) Elabora los términos de referencia cuando se contrate la elaboración de los estudios de preinversión, siendo responsable por el contenido de dichos estudios. Asimismo, elabora el plan de trabajo cuando la elaboración de los estudios de preinversión la realice la propia UF. Para tales efectos, deberá tener en cuenta las Pautas de los términos de referencia o planes de trabajo para la elaboración de estudios de preinversión (Anexo SNIP-23).

9.2 La UF, en el ejercicio de sus funciones, es responsable de:

(...)

f) "Verificar que se cuenta con el saneamiento físico legal correspondiente o se cuenta con los arreglos institucionales respectivos para la implementación del PIP, cuando corresponda, a efectos de asegurar la sostenibilidad del PIP."

"Artículo 11.- Fase de Preinversión

11.1 La Fase de Preinversión tiene como objeto evaluar la conveniencia de realizar un PIP en particular. En esta fase se realiza la evaluación ex ante del proyecto, destinada a determinar la pertinencia, rentabilidad social y sostenibilidad de PIP, criterios que sustentan la declaración de viabilidad."

"Artículo 13.- Evaluación de los Estudios de Preinversión

(...)

13.3 Los Informes Técnicos que elaboren la OPI o la DGPM seguirán las Pautas para la Elaboración de Informes Técnicos (Anexo SNIP-16), (...). Los Informes Técnicos deben ser puestos en conocimiento de la UF que elaboró el estudio".

"Artículo 15.- Procedimientos para la presentación y evaluación de Estudios de Preinversión de Proyectos de Inversión Pública

(...)

15.4 En caso corresponda declarar la viabilidad del proyecto con el estudio de Perfil, dicho estudio deberá formularse teniendo en cuenta los Contenidos mínimos generales para la elaboración de estudios de preinversión a nivel de Perfil de un Proyecto de Inversión Pública señalados en el Anexo SNIP-05."

"Artículo 20.- Declaración de viabilidad

20.1 La viabilidad de un proyecto es requisito previo a la fase de inversión. Se aplica a un Proyecto de Inversión Pública que a través de sus estudios de preinversión ha evidenciado ser socialmente rentable, sostenible y compatible con los Lineamientos de Política y con los Planes de Desarrollo respectivos."

➢ **Directiva n.° 006-2016-OSCE/CD Disposiciones aplicables al registro de la información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, aprobada con la Resolución n.° 013-2016-OSCE/PRE de 9 de enero de 2016.**

(...)

VII.- Disposiciones Generales

"(...)

7.5 La información que se registra en el SEACE debe ser idéntica a aquella que obra en el expediente de contratación a cargo de la Entidad y que constituye documento final para la realización de cualquier acto relacionado con la contratación a registrar, ya sea en la programación y actos preparatorios, el procedimiento de selección, contrato, orden de compra o de servicio y su ejecución según corresponda; bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información."

(...)

Capítulo IX. Del Registro de la Información de Procedimientos de Selección y Contrataciones en el marco de la Ley y su reglamento.

"(...)

9.1.3. Del registro de las acciones durante el trámite del procedimiento

(...)

e) Registro de las actas de evaluación, calificación y otorgamiento de la Buena Pro: Se registrarán las actas de evaluación, calificación y el otorgamiento de la buena pro, las que de conformidad con el artículo 45° del Reglamento deberán encontrarse debidamente motivadas (...).

(...)

s) (...).

La Buena Pro deberá registrarse en el SEACE el mismo día de su realización, sea que se trate de un acto público o privado, según corresponda, adjuntando el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de calificación y evaluación."

- **Directiva n.° 005-2017-OSCE/CD "Plan Anual de Contrataciones", aprobada con Resolución n.° 005-2017-OSCE/CD, vigente desde el 1 de abril de 2017.**

"(...)

7.6.1 El PAC puede ser modificado, durante el curso del año fiscal, para incluir o excluir contrataciones, en caso que se produzca una reprogramación de las metas institucionales propuestas o una modificación de la asignación presupuestal, así como cuando se modifique el tipo de procedimiento de selección previsto en el PAC como resultado de la determinación del valor referencial."

- **Convenio n.° 194-2015-VIVIENDA, Convenio de Transferencia de Recursos Públicos para la ejecución del proyecto de inversión pública entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Municipalidad Distrital de Pilcomayo de 29 de mayo de 2015.**

(...)

"CLÁUSULA QUINTA. - OBLIGACIONES DE LAS PARTES

(...)

4.1** Obligaciones **de la MUNICIPALIDAD:

(...)

c) Realizar las acciones administrativas y presupuestarias necesarias, para que en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles de publicado el dispositivo legal, que autoriza la transferencia, se inicie el trámite de convocatoria del proceso de selección , para la contratación de le ejecución y supervisión de la obra del proyecto, para lo cual deberá cumplir con las disposiciones de la Ley de Contrataciones del estado y su reglamento, comprometiéndose a no utilizar indebidamente los mecanismos de exoneración de procesos de selección establecida en la normativa de contratación pública."

"CLÁUSULA NOVENA. - RESOLUCIÓN DEL CONVENIO

***9.1** El presente Convenio se resolverá de pleno derecho, en los siguientes casos:*

(...)

b) En el supuesto que se produjera algún impedimento de carácter legal, presupuestal y/o administrativo que imposibilite la implementación del presente Convenio.

(...)

***9.3** Por efecto de la resolución del Convenio invocada por **VIVIENDA**, **LA MUNICIPALIDAD** deberá abstenerse de inmediato de seguir utilizando los recursos transferidos y proceder a la Liquidación Técnica y Financiera de la obra del **PROYECTO**, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendarios, así como proceder a la devolución de los saldos no utilizados conforme a los procedimientos y normas de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.*

*La resolución del Convenio se realizará sin perjuicio de las acciones legales que corresponda iniciar contra **LA MUNICIPALIDAD** o contra quienes resultan responsables."*

- **Decreto de Alcaldía n.° 002-2017-A-MDP de 16 de agosto de 2017, suscrito por el Titular de la Entidad.**

(...)

"DECRETA:

(...)

***Artículo 2°. - DELEGAR** en el **GERENTE MUNICIPAL**, la facultad de:*

(...)

En Materia de Contrataciones del Estado.

a. Aprobar el Plan Anual de Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo y sus modificatorias por inclusión, exclusión o cuando se modifique el tipo de procedimiento de selección, así como efectuar la evaluación semestral del mismo."

***"Artículo 3°. - DELEGAR** en el **SUB GERENTE DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA**, la facultad de:*

3.1 Aprobar y modificar los expedientes técnicos, especificaciones técnicas y términos de referencia de los expedientes que se originan en la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano de Infraestructura referidos a la ejecución de obra, consultoría de obra, estudios de pre inversión, independientemente si estos se ejecutan por administración directa e indirecta (...)."

- **Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-MDP aprobado el 12 de diciembre de 2017.**

"(...)

SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

2.4 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

a. Constancia de Capacidad de libre contratación.
b. Garantía de fiel cumplimiento del contrato.
c. Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso.
d. Contrato de consorcio con firmas legalizadas de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
e. Código de Cuenta Interbancaria (CCI).
f. Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
g. Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
h. Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
i. Calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM), el cual debe presentar la ruta crítica y la lista de hitos claves de la obra.
j. Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.
k. Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.
l. Desagregado de partidas que dan origen al precio de la oferta, en caso de obras sujetas al sistema de contratación a suma alzada, salvo en obras bajo la modalidad de ejecución contractual de concurso oferta.
m. Copia de la constitución de la empresa y sus modificatorias debidamente actualizado.

(...)
CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO
3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
(...)
B CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE
"(...)
De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el período traslapado."

- **Contrato n.º 0182-2015-GM/MDP de 10 de febrero de 2015, suscrito entre la Entidad y la Arq. Jenny Paola Melgar Maraví, para que preste servicios para realizar el estudio pre inversión**

"(...)
***CLAUSULA SEGUNDA: LA MUNICIPALIDAD** contrata al **LOCADOR** para que preste **SERVICIOS PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE PRE INVERSION** (...) el cual debe contener lo siguiente:*
(....)
- *Sostenibilidad*

(...)".

- **Contrato n.° 188-2017-MDP, de 16 de agosto de 2017, suscrito entre la Entidad y la empresa Ingeniería & Servicios María Magdalena E.I.R.L., para el servicio de actualización de costos del expediente técnico.**

"CLÁUSULA QUINTA: DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO
*El Servicio de Consultoría es a todo costo y comprende la actualización de costos en el presupuesto de obra (...) y de ser el caso **modificaciones de acuerdo a la normatividad vigente** con el fin de ser presentado a entidades financieras y debe considerarse mínimamente lo siguiente:*

- ***Trabajo de campo**, gabinete y recopilación de información relevante*
 - *Contenido mínimo del expediente técnico*
 - *Memoria descriptiva*
 - *Resumen ejecutivo*
 - *Especificaciones técnicas*
 - *Presupuesto*
 - *Desagregado de gastos generales*
 - *Lanilla de metrados*
 - *Análisis de costos unitarios*
 - *Listado de recursos*
 - *Cronograma valorizado de obra*
 - *Cronograma de GANTT de ejecución de obra*
 - *Fórmulas polinómicas*
 - *Planos del proyecto a escala indicada*
 - *Anexos (Cotizaciones memoria de cálculo, fotos, etc.)*

(...) ". (Subrayado agregado)
(...)

"CLÁUSULA DÉCIMA: FORMA DE PAGO
LA MUNICIPALIDAD abonara el pago por la contraprestación del servicio a LA CONTRATADA al cien por ciento (100%) del monto total del contrato, previo recepción u Informe de Conformidad de Servicio de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Municipalidad."

- **Contrato n.° 003-2018-MDP de 12 de enero de 2018, suscrito entre la Entidad y el Consorcio Chacamayo, como resultado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-MDP.**

 "CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS

 EL CONTRATISTA entrego al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática en el país al solo requerimiento a favor de la ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes.

 - *De fiel cumplimiento del contrato:* ***S/. 40,338.007 (Cuarenta Mil trescientos Treinta y Ocho con 007/100 soles)****, a través de la retención que debe efectuar la ENTIDAD, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo."*

La situación descrita ocasionó perjuicio económico por S/27 761,87, que comprende: el pago del servicio de elaboración del estudio de preinversión a nivel de perfil del proyecto (por S/8 000,00), pago del servicio de elaboración del expediente técnico del proyecto (por S/10 500,00), pago del servicio de actualización del expediente técnico (por S/5 000,00) y por el monto pendiente de recupero referente al desembolso realizado al Contratista (por S/4 261,87); asimismo, ocasionó que los fondos públicos hayan estado fuera de la esfera pública de la Entidad, al haber desembolsado el íntegro del monto contractual por S/403 380,07 a favor del Contratista, a pesar de no haber iniciado la ejecución de la Obra; así como, afectó la legalidad de la contratación pública, el cumplimiento de la finalidad pública de la Obra, la eficiencia con las que deben ejecutarse los fondos públicos y los intereses de la Entidad.

Tal situación fue ocasionada por el accionar del responsable de la Unidad Formuladora y de la Oficina de Programación e Inversiones (OPI) quienes permitieron e intervinieron en la aprobación del perfil sin advertir la falta de saneamiento físico legal y/o arreglos institucionales, que el terreno se encontraba en posesión de la Asociación y que los términos de referencia para la elaboración del perfil hayan sido presentados extemporáneamente, permitiendo se declare viable el proyecto sin evidenciar ser socialmente rentable, sostenible y pertinente, tampoco se advirtió que el perfil no fue estructurado ni elaborado de acuerdo a la normatividad legal vigente.

De modo similar, de la sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura quienes solicitaron la contratación del servicio de actualización de costos y ejecución de la obra; a pesar que, no se había acreditado el saneamiento físico legal ni la libre disponibilidad física del terreno; además, de contravenir la normatividad técnica vigente y que la competencia para su ejecución correspondía a la Municipalidad Provincial de Huancayo, ocasionando que fuera ejecutada finalmente en otro terreno, también las precitadas subgerentes y el auxiliar administrativo de la subgerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura que otorgaron conformidad al servicio de elaboración del expediente técnico y al servicio de actualización de costos del expediente técnico, respectivamente, quienes inadvirtieron la subsistencia de la situación mencionada.

Igualmente, del titular de la Entidad por suscribir el convenio de financiamiento pese a que el proyecto declarado viable (centro comunal comercial) no correspondía al problema identificado en el perfil (mercado de abastos); asimismo, por permitir se convoque la ejecución y supervisión de la obra (2015) sin contar con la libre disponibilidad de terreno, pese a que tenía conocimiento de la existencia de conflictos sobre la propiedad del terreno; asimismo, al aprobar la actualización de costos del expediente técnico (2017), no obstante, dicha competencia había sido delegada a la subgerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, inadvirtiendo también que los hechos mencionados persistían, también por no adoptar las acciones necesarias para que se revierta los

fondos públicos transferidos debido a la resolución del convenio de transferencia, por el contrario se valió de leyes presupuestales para solicitar la continuidad de inversiones y convocar un nuevo procedimiento de selección; asimismo, al aprobar la modificación del Plan Anual de Contrataciones (PAC) 2017, pese a que dicha facultad era competencia del gerente Municipal, incluyendo la contratación sin justificación, además, por permitir se convoque el procedimiento de selección pese a que no contaban con la libre disponibilidad física del terreno por encontrarse el terreno en posesión de la Asociación, luego, por no haber adoptado las acciones necesarias ni oportunas para el recupero del íntegro del monto desembolsado injustificadamente al Contratista durante aproximadamente once (11) meses; así como, también del saldo pendiente de recupero a la fecha por S/4 261,87; además, por derivar al gerente Municipal las cartas notariales donde el Contratista solicitó la entrega del terreno y no adoptar las acciones tendentes ya que los posesionarios de la Asociación se resistían en desalojar el terreno; así como, por los presuntos propietarios quienes tenían en curso dos (2) procesos judiciales sobre la titularidad de la propiedad del terreno; asimismo, por resolver el contrato suscrito con el contratista a pedido de éste y no de la Entidad sin haber adoptado las acciones necesarias para que devuelva el íntegro del monto desembolsado injustificadamente al contratista.

Del mismo modo, del jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio por resolver los contratos de ejecución y supervisión del proceso de selección (2015); a pesar que, dicha facultad era competencia del titular de la Entidad, después, por la precitada Unidad (2017) al solicitar una nueva aprobación del expediente de contratación para la ejecución de la obra sin justificación a pesar que al declararse nulo el procedimiento se retrotrajo hasta la etapa de convocatoria, también, de contratar los servicios de un experto independiente inadvirtiendo que el citado profesional incumplía con el perfil del puesto establecido en los términos de referencia.

De modo semejante, de los miembros del comité de selección, quienes convocaron el procedimiento de selección sin contar con la disponibilidad física del terreno siendo un requisito previo para su convocatoria, admitiendo la oferta del postor que luego de evaluarla, el comité por unanimidad otorgaron la buena pro al Consorcio Chacamayo por S/403 380,07; a pesar que, su personal del plantel profesional clave no cumplía con los requisitos de calificación y experiencia establecidos en las bases integradas correspondiendo descalificar su oferta, consecuentemente declarar desierto el procedimiento de selección al no existir ninguna oferta válida por ser el único postor.

De la misma manera, el jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, la subgerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y el gerente Municipal, quienes permitieron e intervinieron en la suscripción del contrato n.° 003-2018-MDP (**apéndice n.° 119**); a pesar que, el postor ganador incumplió con presentar la totalidad de los requisitos exigidos para la suscripción del contrato de conformidad a lo establecido en las bases integradas y normativa legal vigente, correspondiendo declarar desierto el procedimiento de selección al ser el único postor que presentó su propuesta.

De manera análoga, del contador Externo, asistente de la Unidad de Tesorería y la jefa de la Unidad de Tesorería, quienes dieron conformidad al trámite del compromiso, devengado y girado sin efectuar la retención del 10% del monto del contrato como garantía de fiel cumplimiento; a pesar, que incluso no se iniciaba con la ejecución de la obra; así como, sin documentación que sustente dicho gasto a favor del contratista por S/403 380,07.

De la misma manera, del gerente Municipal y a su vez gerente de la Oficina General de Administración y del asistente Administrativo de la Subgerencia de Administración Tributaria y Fiscalización, como responsables del manejo de las cuentas bancarias de la Entidad quienes autorizaron con sus firmas electrónicas el pago al Contratista; a pesar que, el Ministerio de Vivienda,

Construcción y Saneamiento comunicó la prohibición para su utilización ante la resolución del convenio.

Igualmente, del gerente Municipal, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura quienes permitieron diferir el plazo de inicio de ejecución de la obra; a pesar que, no se contaba con la disponibilidad física del terreno debido a la imposibilidad de entrega del terreno por parte de la Entidad al estar pendiente el proceso de desalojo a los comerciantes de la Asociación establecida en el Acta de Acuerdo; así como también, por haber derivado el gerente Municipal cartas notariales del contratista que exigía la entrega del terreno, pese a que tenía conocimiento de que los posesionarios se resistían en desalojar el terreno; así como, por los presuntos propietarios quienes tenían en curso dos (2) procesos judiciales sobre la titularidad de la propiedad del terreno y no haber adoptado las acciones necesarias ni oportunas para el recupero del íntegro del monto desembolsado injustificadamente al Contratista durante aproximadamente once (11) meses; así como también, del saldo pendiente de recupero a la fecha por S/4 261,87.

Finalmente, del gerente Municipal y del asesor Legal Externo quienes permitieron se resuelva el contrato suscrito con el Contratista sin la debida motivación y no haber adoptado las acciones necesarias para que devuelva el íntegro del monto desembolsado injustificadamente.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios debidamente documentados, conforme se detalla en el **apéndice n.° 2.**

Cabe indicar, que los señores: Julián Huaripata Paucar, contador Externo, Noemí Chachi Bartolomé, jefe de la Unidad de Tesorería, José Antonio Pascual Quispe, jefe de la Unidad de Logística, Aida Pilar Godoy Yaranga, jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, Joscelin Mayumi Córdova Mercado, subgerente de Desarrollo Urbano e infraestructura, Nora Doménica Huamán Ricce, auxiliar administrativo de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, comprendidos en los hechos, presentaron extemporáneamente sus comentarios a las desviaciones comunicadas; asimismo, los señores: Richard Yovane Bendezú Mendoza, Alcalde, Javier Herick Sandoval Vargas, gerente Municipal, Wilfredo Víctor Ramos Mariño gerente Municipal, Jhon Marvin Zambrano Barrientos, asesor Legal Externo, Karina Lázaro Buendía, asistente de la Unidad de Tesorería, Karen Mariela Ureta Seguil, jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, Frank Martínez Obispo, jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, Marco Antonio Rojas Guzmán, experto Independiente para procedimientos de selección, comprendidos en los hechos, no presentaron sus comentarios a las desviaciones comunicadas.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados en el **apéndice n.° 3**, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Richard Yovane Bendezú Mendoza con DNI n.° 20084356, Alcalde, periodo de 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, elegido por votación popular según credencial otorgado por el Jurado Electoral Especial de Huancayo de 3 de noviembre de 2014 (apéndice n.° 154); por suscribir el convenio n.° 194-2015-VIVIENDA **(apéndice n.° 33)** de 29 de mayo de 2015 con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del cual se aprobó la transferencia de recursos públicos para la ejecución y supervisión de la Obra, a pesar que el proyecto de inversión pública declarado viable (Centro Comunal Comercial) a ejecutarse con dicho financiamiento no corresponde al problema identificado en el perfil técnico (establecido en el sub numeral 2.1.1 "Área de influencia y Área de estudio" del numeral 2.1 del capítulo II del perfil) ni en el Plan Urbano Distrital, que fue la falta de un mercado de abastos moderno, por lo que no se ha acreditado que dicho proyecto cumpliría con su finalidad pública.

Igualmente, por haber aprobado la actualización de costos del expediente técnico de la Obra mediante Resolución de Alcaldía n.° 143-2017-A/MDP de 4 de setiembre de 2017 **(apéndice n.° 58)**, no obstante que dicha función era competencia de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, por delegación de funciones, quedando así autorizado para su ejecución, a pesar que continuaban los conflictos suscitados desde el año 2015 y 2016, por los posesionarios y por los presuntos propietarios del predio, sobre el terreno donde estuvo proyectado la ejecución de la Obra, de los cuales tenía conocimiento, quedando demostrado que no se contaba con la libre disponibilidad física del citado terreno para que se realice una nueva convocatoria a fin de asegurar que la Obra pueda ejecutarse libremente sin el impedimento de terceros ni generar gastos por demoras en la entrega del mismo, en salvaguarda de los intereses de la Entidad; por lo cual, dicho gasto no estaba justificado, consecuentemente, el monto pagado por dicho servicio mediante comprobantes de pago n.os 021-A **(apéndice n.° 73)** y 075 **(apéndice n.° 74)** por S/4 500,00 y S/500,00 de 2 y 18 de enero de 2018, respectivamente, constituye perjuicio económico a la Entidad por **S/5 000,00**, por cuanto el referido expediente actualizado no fue de utilidad ni ejecutable en la etapa de inversión, por la falta de la libre disponibilidad física del terreno, es así que la Entidad resolvió el contrato con el Consorcio Chacamayo, encargado de la ejecución de la Obra, el 6 de noviembre de 2018, por dicha causa.

Con referencia al párrafo anterior, es de indicar además que la empresa proyectista encargada de dicha actualización, Ingenieros & Servicios María Magdalena E.I.R.L., representada por la señora María Amparo Villanueva Coronel, prestó un servicio incompleto, puesto que solo se limitó a actualizar los costos del expediente técnico inicial, más no modificó los componentes del expediente técnico de acuerdo a la normativa vigente, pese a que el servicio pactado en la cláusula quinta del contrato n.° 188-2017-MDP **(apéndice n.° 34)** de 16 de agosto de 2017, comprendió la actualización de costos y las modificaciones de acuerdo a la normatividad vigente, conforme se acordó lo siguiente: *"El Servicio de Consultoría es a todo costo y comprende la actualización de costos en el presupuesto de obra (...) y de ser el caso* ***modificaciones de acuerdo a la normatividad vigente*** *con el fin de ser presentado a entidades financieras"* (Subrayado agregado); sin embargo, la empresa proyectista solo presentó la actualización de costos y mantuvo el diseño y componentes del expediente técnico inicial, el mismo que contravenía normativas técnicas vigentes, establecidas en la norma técnica A.070 Comercio[156] del Reglamento Nacional de Edificaciones y en el Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercados de Abasto[157]; correspondiendo realizar las modificaciones de acuerdo a la citadas normativas vigente para la elaboración de este tipo de proyectos (mercado de abastos); así también, no se planteó la partida de demolición dentro del presupuesto del referido expediente, a pesar que el terreno donde estuvo proyectado la ejecución de la Obra estaba posesionado por los comerciantes de la Asociación del Mercado Central, quienes contaban con construcción de puestos provisionales para comercializar sus productos, el que incluso hubiera permitido advertir que no se contaba con la libre disponibilidad física del terreno donde se ejecutaría la Obra; no obstante, se aprobó el citado expediente.

Así también, como responsable de efectuar la gestión presupuestaria y el control del gasto, de conformidad con la Ley General y las Leyes de Presupuesto del Sector Público, por no haber adoptado las acciones necesarias a fin que se revierta al tesoro público durante los años 2016 y 2017 mediante la Papeleta de Depósitos (T-6) los recursos transferidos mediante crédito suplementario autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas para la continuidad de proyectos de inversión pública, los que fueron incorporados al Presupuesto Institucional Modificado (PIM) de la Entidad de los años 2016 y 2017 por S/407 354,00, en el rubro 00 Recursos Ordinarios, en virtud del convenio n.º 194-2015-VIVIENDA **(apéndice n.° 33)** de 29 de mayo de 2015, suscrito en su condición de Titular de la Entidad y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para la

[156] Norma Técnica A.70 "Comercio", modificada con Decreto Supremo n.° 006-2011 de 16 de julio de 2011.
[157] Aprobado con Resolución Ministerial n.º 282-2003-SA-DM de 13 de marzo de 2003.

ejecución y supervisión de la Obra, a pesar que este Ministerio con carta notarial n.° 012255-15 de 30 de diciembre de 2015 (oficio n.° 6471-2015/VIVIENDA-VMVU-PMIB de 29 de diciembre de 2015), **(apéndice n.° 11)** recibido por la Entidad y Secretaría de Alcaldía el 19 de enero de 2016, comunicó la resolución del citado Convenio y solicitó que se abstenga de utilizar el citado monto transferido (S/407 354,00); por el contrario se valieron de las leyes presupuestales a fin de solicitar la continuidad de inversiones por dos (2) años consecutivos 2016 y 2017, a fin de mantener el financiamiento convenido con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento durante los citados años, con el propósito de convocar un nuevo procedimiento de selección (Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-MDP - Primera convocatoria), el que fue convocado el 1 de diciembre de 2017 pese a que no se contaba con la libre disponibilidad física del terreno donde se ejecutaría la Obra; ejecución que nunca se concretó, resolviéndose el Contrato con el Contratista ejecutor el 6 de noviembre de 2018 por dicha causa.

Del mismo modo, por modificar el Plan Anual de Contrataciones (PAC) del año 2017 para incluir la ejecución de la Obra mediante Resolución de Alcaldía n.° 153-2017-A/MDP de 25 de setiembre de 2017 **(apéndice n.° 86)**, sin justificación, al no existir una reprogramación de metas institucionales o una modificación de la asignación presupuestal y a pesar que esta atribución era competencia del gerente Municipal por delegación de funciones.

Así como, en su condición de titular de la Entidad como la más alta autoridad ejecutiva que ejerce funciones de supervisión sobre los procesos de contratación, por haber permitido que se lleve a cabo un nuevo procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-CS/MDP - Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra, sin salvaguardar la legalidad de la contratación y cautelar los intereses de la Entidad, otorgándose la buena pro al Consorcio Chacamayo el 28 de diciembre de 2017 por S/403 380,07 y suscribiéndose el contrato n.° 003-2018-MDP de 12 de enero de 2018 **(apéndice n.° 119)**, utilizando los recursos transferidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud del Convenio pactado con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, no obstante que dicho Convenio se resolvió y le comunicó que se abstenga de utilizar dichos fondos para ser revertidos al tesoro público; asimismo, pese a que tenía conocimiento que aún no se contaba con la disponibilidad física del terreno donde se iba ejecutar la Obra, por cuanto existían dos (2) procesos judiciales en curso sobre el mejor derecho de propiedad y la nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral; además los comerciantes de la Asociación del Mercado Central de Pilcomayo continuaban en la posesión de dicho predio en virtud del convenio n.° 027-2014-A/MDP de 20 de agosto de 2014 **(apéndice n.° 19)**.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V°B° Ing. Guillermo T. Britto Córdova GERENCIA DE OCI

Igualmente, como responsable de efectuar la gestión presupuestaria y el control del gasto, de conformidad con la Ley General y las Leyes de Presupuesto del Sector Público, por no haber adoptado las acciones legales en salvaguarda de los intereses de la Entidad ante el desembolso injustificado del 100% del monto contractual realizado a favor del Contratista el 30 de enero de 2018 por S/403 380,07 de los recursos incorporados a la Entidad por continuidad de proyectos de inversión pública[158], conforme se acredita con los comprobantes de pago n.os 100, 100. 100A, por S/181 690,04, S/181 690,04 y S/39 999.99, respectivamente, todos ellos, del 30 de enero de 2018

[158] Recursos que la Entidad ha seguido manteniendo en sus arcas, en virtud del convenio n.° 194-2015-VIVIENDA **(apéndice n.° 33)** de 29 de mayo de 2015 suscrito con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Entidad por S/407 354,00 que otorgó financiamiento para la ejecución y supervisión de la Obra, vía continuidad de proyectos de inversión durante los años 2016 y 2017, por el que el Ministerio de Economía Finanzas autorizó la incorporación de recursos mediante crédito suplementario, conforme se verificó del Presupuesto Institucional Modificado (PIM) de la Entidad de los referidos años, donde se incorporó presupuesto a la Entidad por S/407 354,00 para la ejecución y supervisión de la Obra, en el rubro 00 Recursos Ordinarios; a pesar que dicho Ministerio de Vivienda había resuelto el citado Convenio por impedimentos de carácter legal y administrativo (falta de disponibilidad del terreno) y solicitó al titular de la Entidad de abstenerse de utilizar el monto transferido, mediante carta notarial n.° 012255-15 (oficio n.° 6471-2015/VIVIENDA-VMVU-PMIB de 29 de diciembre de 2015), recibida por la Entidad y Secretaría de Alcaldía el 19 de enero de 2016.

(apéndice n.° 128), registrados en el SIAF-SP de la Entidad del año 2017 (expediente SIAF 0000002707 del Módulo Administrativo), sin documentación que sustente dicho gasto y a pesar que la Obra no había iniciado su ejecución.

Con respecto al párrafo precedente, es de señalar además que la Obra con código SNIP n.° 313935 y con código único de inversiones (producto proyecto n.° 2255391), a la actualidad, se encuentra ejecutada y pagada por S/403 380,07 al 100%, conforme se verificó en el portal de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas (consulta de ejecución del gasto); así como, en el Sistema de Seguimiento de Inversiones (SSI) del Ministerio de Economía y Finanzas y en el sistema informático Infobras; sin embargo, esta Obra físicamente no ha sido ejecutada por la Entidad en la localización geográfica señalada en el expediente técnico, sito en la Av. Coronel Parra s/n, Pilcomayo, por la falta de la libre disponibilidad física del terreno.

También, por haber derivado al Gerente Municipal las cartas n.os 051, 052, 053, 054 y 055-2018-GG-CCCH, recibidas los días 31 de mayo; 9, 18 de junio, 4 y 7 de julio de 2018, respectivamente, y carta notarial n.° 2083-18 recibida por la Entidad el 25 de julio de 2018 **(apéndice n.° 146)**, a través de las cuales el Contratista solicitó la entrega del terreno para la ejecución de la Obra, pese a que tenía conocimiento de la no existencia de la libre disponibilidad física del terreno donde estuvo proyectado la ejecución de la Obra, por lo cual era imposible la entrega del mismo, considerando que dicha entrega es una condición necesaria para el inicio del plazo de su ejecución, por cuanto no solo existían conflictos con los posesionarios (Asociación del Mercado Central de Pilcomayo), quienes se resistían en desalojar el terreno en virtud del convenio n.° 027-2014-A/MDP de 20 de agosto de 2014 **(apéndice n.° 19)** sino también existían dos (2) procesos judiciales en curso interpuesto por los presuntos propietarios sobre el mejor derecho de propiedad y sobre nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral, por los cuales aún no se contaba con un pronunciamiento firme por parte del órgano jurisdiccional, siendo dicho pronunciamiento determinante para que se dé inicio o no con el plazo de ejecución de la Obra.

Del mismo modo, en su condición de titular de la Entidad como la más alta autoridad ejecutiva que ejerce funciones de supervisión sobre los procesos de contratación, por no resolver oportunamente el Contrato en salvaguarda de los intereses de la Entidad, a pesar que no se contaba con la libre disponibilidad física del terreno previsto para la ejecución de la Obra, por cuanto tenía conocimiento que desde el año 2015 y 2016 existían conflictos suscitados por los posesionarios (Asociación del Mercado Central de Pilcomayo), quienes se resistían en desalojar el terreno en virtud del convenio n.° 027-2014-A/MDP **(apéndice n.° 19)** de 20 de agosto de 2014 y por los presuntos propietarios, quienes tenían dos (2) procesos judiciales en curso sobre el mejor derecho de propiedad y sobre nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral, por los cuales aún no se contaba con un pronunciamiento firme por parte del órgano jurisdiccional, siendo dicho pronunciamiento determinante para que se dé inicio o no con el plazo de ejecución de la Obra, y no esperar aproximadamente diez (10) meses de suscrito el Contrato para que recién disponga resolver el mismo, mediante Resolución de Alcaldía n.° 164-2018-A/MDP de 6 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 151)**, y no por decisión propia sino a consecuencia de haber sido comunicado con la resolución del Contrato por el Contratista, ante la no entrega del terreno para la ejecución de la Obra, con carta notarial n.° 3190-18 de 31 de octubre de 2018 (carta n.° 025-2018-CONSORCIO CHACAMAYO de 29 de octubre de 2018), recibida por la Entidad el 5 de noviembre de 2018; asimismo, se resolvió el Contrato a pesar que el Contratista no había devuelto el íntegro del monto contractual desembolsado injustificadamente por la Entidad, permitiendo que los recursos públicos de la Entidad por **S/403 380,07** quedaran en poder del Contratista durante aproximadamente once (11) meses, puesto que el Contratista devolvió el 21 de setiembre y 13 de diciembre de 2018 el monto total de **S/399 118,20**, existiendo aún un saldo en su poder por **S/4 261,87**, monto que constituye perjuicio económico a la Entidad.

Referente al párrafo anterior, es de indicar además que el acto resolutivo por el cual formalizó la resolución del Contrato, no se encontró debidamente motivado, por cuanto no se definió adecuadamente la causal de resolución, que era atribuible a la Entidad y no al Contratista, puesto que este resolvió el Contrato ante la no entrega del terreno para la ejecución de la Obra; además, en dicho acto resolutivo se consignó artículos y literal de la normativa de contrataciones desfasada y normativa de derecho privado.

Acciones que transgredieron lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-93-JUS, publicado el 3 de junio de 1993; artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, publicado el 30 de diciembre de 2012; numeral 32.5 de artículo 32 y numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017; numeral 20.2 del artículo 20, numeral 135.2 del artículo 135, literal b) y último párrafo del numeral 152.2 del artículo 152 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017; numeral 66.1 del artículo 66 de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral n.° 002-2007-EF-77.15, publicada el 27 de enero de 2007; numeral 7.5 del punto VII de la Directiva n.° 006-2016-OSCE/CD, aprobada con la Resolución n.° 013-2016-OSCE/PRE de 9 de enero de 2016; numeral 7.6.1 de la Directiva n.° 005-2017-OSCE/CD, aprobada con Resolución n.° 005-2017-OSCE/CD, vigente desde el 1 de abril de 2017; literal a) de la facultad "En materia de Contrataciones del Estado" del artículo 2° y numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto de Alcaldía n.° 002-2017-A-MDP de 16 de agosto de 2017; sub numeral 2.1.1 del numeral 2.1 del capítulo II del perfil declarado viable y numeral 9.3 de la cláusula novena del convenio n.° 194-2015-VIVIENDA **(apéndice n.° 33)** de 29 de mayo de 2015; ocasionando perjuicio económico por **S/9 261,87** y afectando la legalidad de la contratación, el cumplimiento de la finalidad pública de la Obra, la eficacia y eficiencia con las que deben ejecutarse los fondos públicos y los intereses de la Entidad.

Asimismo, con dicho accionar el titular de la Entidad incumplió su función específica establecida en el sub numeral 1 del numeral 1.2.2 del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MDP de 13 de abril de 2015 **(apéndice n.° 28)**, que señala: *"1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y los vecinos"*; así como, su atribución establecida en el numeral 1 del artículo 29° del Reglamento de Organización y Funciones **(apéndice n.° 28)**, aprobado también mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MPH de 13 de abril de 2015, que precisa lo siguiente: *"1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y los vecinos"*; ambos en concordancia con su atribución establecida en el numeral 1 del artículo 20 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003 y modificatorias, que indica: *"Son atribuciones del alcalde: 1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos"*.

Así también, incumplió su obligación establecida en el literal b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, que refiere: *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con el artículo 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, publicado el 18 de enero de 1990, que señala: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*.

De forma similar, inobservó el Principio de legalidad y verdad material, establecido en el artículo IV, inciso 1, numerales 1.1. y 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que señala: *"**1.1. Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)"*, respectivamente.

Encontrándose incurso en los alcances de lo dispuesto en el literal c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que señala: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)".*

Así como, se encuentra incurso en los alcances de lo establecido en los numerales 7.1 y 7.2 de artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, publicado el 30 de diciembre de 2012, que establecen: *"7.1 El Titular de una Entidad es la más alta Autoridad Ejecutiva. En materia presupuestal es responsable, de manera solidaria, con el (...) Consejo Municipal, (...) con que cuente la Entidad, según sea el caso. (...)"* y *"7.2 El Titular de la Entidad es responsable de: i. Efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, de conformidad con la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público y las disposiciones que emita la Dirección General del Presupuesto Público, en el marco de los principios de legalidad y presunción de veracidad, así como otras normas"*; respectivamente.

De la misma manera, se encuentra en incurso en los alcances de lo señalado en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 "Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones" y numeral 9.1 del artículo 9 "Responsabilidades Esenciales" de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que establecen: *"8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: a) El Titular de la Entidad que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. (...)"* y *"9.1 Los funcionarios y servidores, que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)"*; respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Ricardina Nelly Vila Bejarano, identificada con DNI n.° 19981438, gerente Municipal, periodo 2 de enero de 2015 al 5 de mayo de 2015, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 001-2015-A/MDP de 2 de enero de 2015 y concluida su designación mediante Resolución de Alcaldía n.° 052-2015-A/MDP de 5 de mayo de 2015 (apéndice n.° 155); como responsable de controlar las actividades propias de la administración municipal[159], por haber suscrito el contrato n.° 0182-2015-GM/MDP de 10 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 6)**, mediante el cual se contrató a la consultora Arq. Jenny Paola Melgar Maraví para el servicio de elaboración del estudio de preinversión del proyecto: "Creación del Centro Comunal Comercial en el Barrio Centro del distrito de Pilcomayo - Huancayo - Junín", dando validez al mismo, a pesar que dicho contrato no contenía los términos de referencia elaborado por la Unidad Formuladora (UF) y aprobado por la Oficina de Proyectos e Inversiones (OPI), condición fundamental para la realización de este tipo de servicios, en cumplimiento a lo establecido en el literal k[160] del numeral 8.1 del artículo 8, literal b[161] del numeral 9.1 del artículo 9 y numeral 12.2[162] del artículo 12 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública aprobada con Resolución Directoral n.° 003-2011-EF/68.01 y modificatoria, a fin de garantizar la calidad del servicio, ya que dada la naturaleza del mismo, estos términos de referencia se estructuran siguiendo las pautas establecidas en el anexo SNIP-23 de la citada normativa.

Es de referir además, con respecto al párrafo precedente, que los citados términos de referencia recién fueron remitidos por la Unidad Formuladora (UF) para su evaluación ante la Oficina de Programación e Inversiones (OPI) con carta n.° 001-2015-RUF/HYB de 26 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 14)**, aprobándose los mismos a través de la carta n.° 001-2015-OPI-MDP de 27 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 16)**, es decir, se aprobó los referidos términos con posterioridad a la contratación del servicio para la elaboración del perfil que fue realizado mediante contrato n.° 0182-2015-GM/MDP de 10 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 6)** e inclusive cuando la consultora contratada Arq. Jenny Paola Melgar Maraví ya había presentado el citado perfil a la Entidad a través de la carta n.° 001-JMM-2015/MDP de 24 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 5)**; situación que permitió que el estudio de preinversión se elabore sin tener en cuenta los términos de referencia aprobados y en consecuencia presente deficiencias; tal es así que la consultora contratada presentó a la Entidad dicho estudio que no está elaborado ni estructurado de acuerdo al Anexo SNIP-05 "Contenido Mínimo General del Estudio de Preinversión a nivel de Perfil de un Proyecto de Inversión Pública".

Acciones que transgredieron lo establecido en el literal k del numeral 8.1 del artículo 8, literal b del numeral 9.1 y numeral 12.2 del artículo 12 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública aprobada con Resolución Directoral n.° 003-2011-EF/68.01 y modificada con Resolución Directoral n.° 008-2013-EF/63.01 vigente desde el 15 de noviembre de 2013; afectando el cumplimiento de la finalidad pública del proyecto y la eficacia y eficiencia con las que deben ejecutarse los fondos públicos.

Asimismo, con dicho accionar incumplió su función específica prevista en el literal j) del artículo 27° del Manual de Organización y Funciones, modificado mediante Ordenanza Municipal n.° 001-2012-CM/MDP sin fecha **(apéndice n.° 156)**, que refiere: *"j) Administrar la Oficina General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, (…) Sub Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano-Rural y*

[159] En mérito a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante la Ordenanza Municipal n.° 03-2011-CM/MDP de 25 de marzo de 2011.

[160] Que establece: *"8.1 (…), la OPI constituye el máximo órgano técnico del SNIP. Tiene las funciones siguientes: (…) k. Aprueba expresamente los términos de referencia cuando la UF contrate la elaboración de los estudios de preinversión. (…)."*

[161] Que señala: *"9.1 La UF tiene las siguientes funciones: (…) b. Elabora los términos de referencia cuando se contrate la elaboración de los estudios de preinversión, siendo responsable por el contenido de dichos estudios. (…). Para tales efectos, deberá tener en cuenta las Pautas de los términos de referencia o planes de trabajo para la elaboración de estudios de preinversión (Anexo SNIP-23)"*

[162] Que establece: *"12.2 La UF elabora los estudios de preinversión del PIP (…), teniendo en cuenta los términos de referencia o planes de trabajo aprobados (…)".*

Ambiental, (...)", concordante con su función señalada en el literal j) del artículo 14º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante la Ordenanza Municipal n.° 03-2011-CM/MDP de 25 de marzo de 2011 **(apéndice n.° 156)**, que establece: *"j) Administrar la Oficina General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, (...) Sub Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano-Rural y Ambiental, (...)".*

Así también, incumplió su obligación establecida en el literal b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, que refiere: *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con el artículo 129º del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, publicado el 18 de enero de 1990, que señala: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

De forma similar, inobservó el Principio de legalidad y verdad material, establecido en el artículo IV, inciso 1, numerales 1.1. y 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que señala: *"**1.1. Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)"*, respectivamente.

Encontrándose incurso en los alcances de lo dispuesto en el literal c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que señala: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Entidad.

Javier Herick Sandoval Vargas, identificado con DNI n.° 32969838, gerente Municipal, periodo de 16 de agosto 2017 al 27 de febrero de 2018, designado con Resolución de Alcaldía n.° 133-2017-A/MDP de 16 de agosto de 2017 y concluido sus funciones con Resolución de Alcaldía n.° 039-2018-A/MDP de 27 de febrero de 2018 (apéndice n.° 157); por haber declarado nulo el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-CS/MDP - Primera Convocatoria para la contratación de la ejecución de la Obra, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 106-2017-GM/MDP de 13 de octubre de 2017, sustentado en el cambio del archivo de las bases administrativas, no obstante que dicha facultad era competencia del titular de la Entidad.

Asimismo, por haber aprobado el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-CS/MDP - Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra, sin justificación, mediante proveído n.° 9013-17-GM/MDP de 20 de noviembre de 2017, a pesar que mediante Resolución de Alcaldía n.° 179-2017-A/MDP de 20 de noviembre de 2017, se declaró nulo de oficio el citado procedimiento de selección retrotrayéndose hasta la etapa de convocatoria, mas no así hasta la aprobación del expediente de contratación.

Igualmente, por haber suscrito el contrato n.° 208-2017-MDP de 27 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 96)**, para la contratación de los servicios del señor Marco Antonio Rojas Guzmán como Experto Independiente, para su participación en el procedimiento de selección Adjudicación

Simplificada n.° 004-2017-CS/MDP - Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra, a pesar que no cumplía con la formación académica exigible en los Términos de Referencia adjunto al requerimiento de servicios n.° 2565 de 15 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 96)**, que autorizó mediante la suscripción en el mismo, esto es como técnico o bachiller en Contabilidad, Administración, Ingeniería de Sistemas y/o Computación u otros afines, por cuanto de los documentos que presentó el citado contratado en su currículum **(apéndice n.° 96)** acreditó estudios superiores en el décimo ciclo de la facultad de "Ciencias de la Empresa, Escuela Académica Profesional de Contabilidad" en la Universidad Continental S.A.C.; asimismo, acreditó una formación profesional ocupacional de "Electricidad Industrial" y conforme a la verificación realizada al portal de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitario (SUNEDU) **(apéndice n.° 97)**, se evidenció que recién obtuvo el grado de bachiller en Contabilidad el 11 de octubre de 2018, posterior a su contratación.

Así como, por haber suscrito el contrato n.° 003-2018-MDP de 12 de enero de 2018 **(apéndice n.° 119)** en su condición de Gerente Municipal y el señor David Betancourt Nación, representante común del Consorcio Chacamayo, postor ganador de la buena pro, para la ejecución de la Obra, a pesar que el precitado representante legal no presentó en su integridad la documentación exigida en las bases integradas y la normativa de contrataciones para la suscripción del mismo, no obstante que era evidente que el postor ganador había presentado solo cuatro (4) de los trece (13) documentos exigidos en las citadas bases, correspondiendo declarar desierto el procedimiento de selección, al ser el único postor que presentó sus propuestas. Considerando que de acuerdo a su competencia funcional le correspondía: *"1. (...), supervisar y evaluar las actividades que desarrollan las oficinas y Subgerencias de la Municipalidad dentro de su competencia, en concordancia con la normatividad vigente (...)"*[163].

Del mismo modo, por no haber suscrito la adenda al contrato n.° 003-2018-MDP de 12 de enero de 2018 **(apéndice n.° 119)**, para diferir el plazo de inicio de ejecución de la Obra mediante Acta de Acuerdo n.° 001 de 27 de enero de 2018 **(apéndice n.° 144)**, hasta el 30 de marzo de 2018, por espacio de setenta (70) días calendarios, justificado en la imposibilidad de la entrega del terreno por parte de la Entidad por estar pendiente un proceso de desalojo a los comerciantes de la Asociación del Mercado Central de Pilcomayo.

También, en su condición de responsable de la administración de los fondos públicos de la Entidad y responsable titular del manejo de las cuentas bancarias de la Entidad a partir del 25 de agosto de 2017 al 27 de febrero de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 136-2017-A-MDP de 25 de agosto de 2017 **(apéndice n.° 132)**, por haber autorizado a través de su firma electrónica la transferencia de los datos del girado, luego de dieciocho (18) días de suscrito el Contrato, es decir, el 30 de enero de 2018, a fin de que se efectivice el desembolso injustificado del íntegro del monto contractual por S/403 380,07 a favor de la Consultora & Constructora Chacamayo S.A.C. (una de las empresas consorciadas del Contratista, representado por el señor David Betancourt Nación[164]), quien también fue representante común del Contratista, encargado de la ejecución de la Obra, mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta interbancaria (CCI n.° 00994300000370086024) de la citada empresa, de los recursos incorporados a la Entidad por continuidad de proyectos de inversión pública[165], conforme se acredita con los comprobantes de

[163] Establecido en el subnumeral 1 del numeral 2.1.3 del capítulo II del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MPH de 13 de abril de 2015.

[164] Quién se encontraba facultada para emitir y cobrar cheques a nombre del Consorcio Chacamayo, conforme se estableció en el quinto considerando del contrato de consorcio de 28 de diciembre de 2017.

[165] Recursos que la Entidad ha seguido manteniendo en sus arcas, en virtud del convenio n.° 194-2015-VIVIENDA **(apéndice n.° 33)** de 29 de mayo de 2015 suscrito con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Entidad por S/407 354,00 que otorgó financiamiento para la ejecución y supervisión de la Obra, vía continuidad de proyectos de inversión durante los años 2016 y 2017, por el que el Ministerio de Economía Finanzas autorizó la incorporación de recursos mediante crédito suplementario, conforme se verificó del Presupuesto Institucional Modificado (PIM) de la Entidad de los referidos años, donde se incorporó presupuesto a la Entidad por

pago n.os 100, 100. 100A, por S/181 690,04, S/181 690,04 y S/39 999.99 **(apéndice n.° 128)**, respectivamente, todos ellos, del 30 de enero de 2018, registrados en el SIAF-SP de la Entidad del año 2017 (expediente SIAF 0000002707 del Módulo Administrativo), a pesar que la Obra no había iniciado su ejecución; así como, sin documentación que sustente dicho gasto y sin que se realice la retención del 10% del monto del Contrato como garantía de fiel cumplimiento equivalente a S/40 338,007, beneficiando al Contratista en desmedro de los intereses de la Entidad, por cuanto permitió que los recursos públicos desembolsados por **S/403 380,07** se encuentren en poder del Contratista durante aproximadamente once (11) meses, puesto que el Contratista devolvió el 21 de setiembre y 13 de diciembre de 2018 el monto total de **S/399 118,20**, existiendo aún un saldo en su poder por **S/4 261,87**, monto que constituye perjuicio económico a la Entidad.

Con respecto al párrafo precedente, es de señalar además que la Obra con código SNIP n.º 313935 y con código único de inversiones (producto proyecto n.º 2255391), a la actualidad, se encuentra ejecutada y pagada por S/403 380,07 al 100%, conforme se verificó en el portal de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas (consulta de ejecución del gasto); así como, en el Sistema de Seguimiento de Inversiones (SSI) del Ministerio de Economía y Finanzas y en el sistema informático Infobras; sin embargo, esta Obra físicamente no ha sido ejecutada por la Entidad en la localización geográfica señalada en el expediente técnico, sito en la Av. Coronel Parra s/n, Pilcomayo, por la falta de la libre disponibilidad física del terreno.

Acciones que transgredieron lo establecido en el artículo 12 y numerales 36.1 y 36.2 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, publicado el 30 de diciembre de 2012; numeral 32.1 del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 126-2017-EF, publicado el 7 de mayo de 2017; numeral 32.5 del artículo 32, numeral 39.1 del artículo 39, numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017; numeral 20.2 del artículo 20, numeral 126.3 del artículo 126, numeral 3 del artículo 117, último párrafo del numeral 3 del artículo 119, artículo 151, numeral 152.2 del artículo 152 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017; cláusulas cuarta y sétima del contrato n.° 003-2018-MDP de 12 de enero de 2018 y numeral 2.4 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas; ocasionando perjuicio económico por **S/4 261,87** y afectando la legalidad de la contratación, el cumplimiento de la finalidad pública de la Obra, la eficacia y eficiencia con las que deben ejecutarse los fondos públicos y los intereses de la Entidad.

Asimismo, con dicho accionar el citado funcionario incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MPH de 13 de abril de 2015 **(apéndice n.° 28)**, que estableció en el numeral 2.1.3 del capítulo II sus funciones específicas, siendo entre otras, la siguiente: *"1. Programar, supervisar y evaluar las actividades que desarrollan las oficinas y Subgerencias de la Municipalidad dentro de su competencia, en concordancia con la normatividad vigente y la política institucional"*. Así también, en mérito al anexo n.º 1 de la Resolución de Alcaldía n.° 136-2017-A-MDP de 25 de agosto de 2017 **(apéndice n.° 132)**, donde se señala que el Abg. Javier Herick Sandoval Vargas, gerente Municipal, ostentaba también

S/407 354,00 para la ejecución y supervisión de la Obra, en el rubro 00 Recursos Ordinarios; a pesar que dicho Ministerio de Vivienda había resuelto el citado Convenio por impedimentos de carácter legal y administrativo (falta de disponibilidad del terreno) y solicitó al titular de la Entidad de abstenerse de utilizar el monto transferido, mediante carta notarial n.° 012255-15 (oficio n.° 6471-2015/VIVIENDA-VMVU-PMIB de 29 de diciembre de 2015), recibida por la Entidad y Secretaria de Alcaldía el 19 de enero de 2016.

el cargo de Director de la Oficina General de Administración; en ese sentido, el citado Gerente Municipal, incumplió sus funciones de la Oficina de Administración y Finanzas prevista en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MPH de 13 de abril de 2015 **(apéndice n.° 28)**, que estableció en el numeral 6.2.3 del capítulo VI sus funciones específicas, siendo entre otras, las siguientes: *"1. Planificar, dirigir, coordinar y controlar las actividades y procesos técnicos del Personal, Logística, Tesorería y Contabilidad"* y *"22. Administrar y supervisar los fondos y valores financieros de la Municipalidad, canalizando los ingresos y efectuando los pagos correspondientes por los compromisos contraídos de conformidad con las normas que rigen el Sistema de Tesorería"*; así como, incumplió las funciones generales de la Oficina de Administración y Finanzas, establecidas en el artículo 72º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado también mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MPH de 13 de abril de 2015 **(apéndice n.° 28)**, siendo entre otras, las siguientes: *"12. Planificar, supervisar y custodiar los fondos y valores financieros de la Municipalidad"* y *"19. Supervisar y controlar el cumplimiento de la normatividad vigente, notificar los incumplimientos conforme a Ley"*.

Así también, incumplió su facultad y responsabilidad para el pago a proveedores con abono a sus cuentas, establecido en el artículo 28º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral n.° 002-2007-EF-77.15, publicada el 27 de enero de 2007, que indica: *"El pago a proveedores mediante el abono en sus cuentas es efectuado únicamente por las personas acreditadas por la DNTP ante el Banco de la Nación, como responsables titulares y suplentes del manejo de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora"*.

Igualmente, incumplió su obligación establecida en el literal b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, que refiere: *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con el artículo 129º del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, publicado el 18 de enero de 1990, que señala: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*

De forma similar, inobservó el Principio de legalidad y verdad material, establecido en el artículo IV, inciso 1, numerales 1.1. y 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que señala: *"**1.1. Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)"*, respectivamente.

Encontrándose incurso en los alcances de lo dispuesto en el literal c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que señala: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*.

Así como, se encuentra incurso en los alcances de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 "Responsabilidades Esenciales" de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que establece: *"Los funcionarios y servidores, que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a*

través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Wilfredo Víctor Ramos Mariño, identificado con DNI n.º 19953823, gerente Municipal, periodo de 6 de marzo al 31 de diciembre de 2018, designado con Resolución de Alcaldía n.° 044-2018-A/MDP de 6 de marzo de 2018 (apéndice n.° 158); en su condición de responsable de la administración de los fondos públicos de la Entidad y responsable titular del manejo de las cuentas bancarias de la Entidad a partir del 20 de marzo al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Resoluciones de Alcaldía n.os 051 y 110-2018-A/MDP de 20 de marzo y 6 de julio de 2018 **(apéndice n.° 129)**, respectivamente, por no haber adoptado las acciones legales en salvaguarda de los intereses de la Entidad ante el desembolso injustificado del 100% del monto contractual realizado a favor del Contratista el 30 de enero de 2018 por S/403 380,07 de los recursos incorporados a la Entidad por continuidad de proyectos de inversión pública[166], conforme se acredita con los comprobantes de pago n.os 100, 100. 100A, por S/181 690,04, S/181 690,04 y S/39 999.99, respectivamente, todos ellos, del 30 de enero de 2018 **(apéndice n.° 128)**, registrados en el SIAF-SP de la Entidad del año 2017 (expediente SIAF 0000002707 del Módulo Administrativo), sin documentación que sustente dicho gasto y a pesar que la Obra no había iniciado su ejecución.

Con respecto al párrafo precedente, es de señalar además que la Obra con código SNIP n.º 313935 y con código único de inversiones (producto proyecto n.º 2255391), a la actualidad, se encuentra ejecutada y pagada por S/403 380,07 al 100%, conforme se verificó en el portal de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas (consulta de ejecución del gasto); así como, en el Sistema de Seguimiento de Inversiones (SSI) del Ministerio de Economía y Finanzas y en el sistema informático Infobras; sin embargo, esta Obra físicamente no ha sido ejecutada por la Entidad en la localización geográfica señalada en el expediente técnico, sito en la Av. Coronel Parra s/n, Pilcomayo, por la falta de la libre disponibilidad física del terreno.

Así como, por no haber adoptado las acciones necesarias a fin de salvaguardar los intereses de la Entidad ante las cartas n.os 051, 052, 053, 054 y 055-2018-GG-CCCH, recibidas los días 31 de mayo; 9, 18 de junio, 4 y 7 de julio de 2018, respectivamente, y carta notarial n.° 2083-18 recibida por la Entidad el 25 de julio de 2018 **(apéndice n.° 146)**, a través de las cuales el Contratista solicitó la entrega del terreno para la ejecución de la Obra, las que fueron derivadas a su jefatura mediante proveído en el mismo documento por el Alcalde; por lo cual ante la no entrega del mismo, el Contratista comunicó la resolución del Contrato con carta notarial n.° 3190-18 de 31 de octubre de 2018 (carta n.º 025-2018-CONSORCIO CHACAMAYO de 29 de octubre de 2018) **(apéndice n.° 148)**, recibida por la Entidad el 5 de noviembre de 2018. Tampoco se acreditó que la Entidad ante los citados requerimientos del Contratista haya cumplido con el procedimiento y condiciones

[166] Recursos que la Entidad ha seguido manteniendo en sus arcas, en virtud del convenio n.° 194-2015-VIVIENDA **(apéndice n.° 33)** de 29 de mayo de 2015 suscrito con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Entidad por S/407 354,00 que otorgó financiamiento para la ejecución y supervisión de la Obra, vía continuidad de proyectos de inversión durante los años 2016 y 2017, por el que el Ministerio de Economía Finanzas autorizó la incorporación de recursos mediante crédito suplementario, conforme se verificó del Presupuesto Institucional Modificado (PIM) de la Entidad de los referidos años, donde se incorporó presupuesto a la Entidad por S/407 354,00 para la ejecución y supervisión de la Obra, en el rubro 00 Recursos Ordinarios; a pesar que dicho Ministerio de Vivienda había resuelto el citado Convenio por impedimentos de carácter legal y administrativo (falta de disponibilidad del terreno) y solicitó al titular de la Entidad de abstenerse de utilizar el monto transferido, mediante carta notarial n.° 012255-15 (oficio n.° 6471-2015/VIVIENDA-VMVU-PMIB de 29 de diciembre de 2015), recibida por la Entidad y Secretaria de Alcaldía el 19 de enero de 2016.

establecidas en el numeral 152.2 del artículo 152 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y modificatoria, puesto que por situaciones justificadas podrían haber convenido entre ambas partes (Entidad y Contratista) diferir la fecha de inicio del plazo de ejecución de la Obra por la falta de entrega del terreno, sustentado en un informe técnico y a través de la suscripción de adendas al Contrato.

Así también, por haber visado sin cuestionamiento alguno, en señal de conformidad y validez del contenido de la Resolución de Alcaldía n.º 164-2018-A/MDP de 6 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 151)**, a través de la cual el titular de la Entidad, resolvió el Contrato por incumplimiento de obligaciones, a consecuencia de haber sido comunicado con la resolución del Contrato por el Contratista ante la imposibilidad de entrega del terreno para la ejecución de la Obra, con carta notarial n.° 3190-18 de 31 de octubre de 2018 (carta n.º 025-2018-CONSORCIO CHACAMAYO de 29 de octubre de 2018) **(apéndice n.° 148)**, recibida por la Entidad el 5 de noviembre de 2018, no obstante que de acuerdo a las funciones delegadas por el titular de la Entidad era su competencia resolver el Contrato, y a pesar que dicho acto resolutivo no se encontraba debidamente motivado, por cuanto no se definió adecuadamente la causal de resolución, que era atribuible a la Entidad y no al Contratista, puesto que este resolvió el Contrato ante la no entrega del terreno para la ejecución de la Obra; además, en dicho acto resolutivo se consignó artículos y literal de la normativa de contrataciones desfasada y normativa de derecho privado; asimismo, se resolvió el Contrato a pesar que el Contratista no había devuelto el íntegro del monto contractual desembolsado injustificadamente por la Entidad, permitiendo que los recursos públicos de la Entidad por **S/403 380,07** quedaran en poder del Contratista durante aproximadamente once (11) meses, puesto que el Contratista devolvió el 21 de setiembre y 13 de diciembre de 2018 el monto total de **S/399 118,20**, existiendo aún un saldo en su poder por **S/4 261,87**, monto que constituye perjuicio económico a la Entidad.

Acciones que transgredieron lo establecido en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 304-2012-EF; numeral 32.5 de artículo 32 y numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017; numeral 135.2 del artículo 135, literal b) y último párrafo del numeral 152.2 del artículo 152 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017; ocasionando perjuicio económico por **S/4 261,87** y afectando la legalidad de la contratación, el cumplimiento de la finalidad pública de la Obra, la eficacia y eficiencia con las que deben ejecutarse los fondos públicos y los intereses de la Entidad.

Asimismo, con dicho accionar el citado funcionario incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MPH de 13 de abril de 2015 **(apéndice n.° 28)**, que estableció en el numeral 2.1.3 del capítulo II sus funciones específicas, siendo entre otras, la siguiente: *"1. Programar, supervisar y evaluar las actividades que desarrollan las oficinas y Subgerencias de la Municipalidad dentro de su competencia, en concordancia con la normatividad vigente y la política institucional"*. Así también, en mérito al segundo párrafo de la parte considerativa de las Resoluciones de Alcaldía n.ºs 051 y 110-2018-A/MDP de 20 de marzo y 6 de julio de 2018 **(apéndice n.° 129)**, respectivamente, se dispuso lo siguiente: *"(...) de acuerdo a la Estructura Organizacional Distrital de Pilcomayo, el Sr. Wilfredo Víctor Ramos Mariño, quien se desempeña en el cargo de Gerente Municipal hace las veces de Director General de Administración"*; en ese sentido, el citado Gerente Municipal, incumplió sus funciones de la Oficina de Administración y Finanzas prevista en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MPH de 13 de abril de 2015 **(apéndice n.° 28)**, que estableció en el

numeral 6.2.3 del capítulo VI sus funciones específicas, siendo entre otras, las siguientes: *"1. Planificar, dirigir, coordinar y controlar las actividades y procesos técnicos del Personal, Logística, Tesorería y Contabilidad"* y *"22. Administrar y supervisar los fondos y valores financieros de la Municipalidad, canalizando los ingresos y efectuando los pagos correspondientes por los compromisos contraídos de conformidad con las normas que rigen el Sistema de Tesorería"*; así como, incumplió las funciones generales de la Oficina de Administración y Finanzas, establecidas en el artículo 72º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado también mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MPH de 13 de abril de 2015 **(apéndice n.° 28)**, siendo entre otras, las siguientes: *"12. Planificar, supervisar y custodiar los fondos y valores financieros de la Municipalidad"* y *"19. Supervisar y controlar el cumplimiento de la normatividad vigente, notificar los incumplimientos conforme a Ley"*.

Además, incumplió su obligación establecida en el literal b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, que refiere: *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con el artículo 129º del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, publicado el 18 de enero de 1990, que señala: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*.

De forma similar, inobservó el Principio de legalidad y verdad material, establecido en el artículo IV, inciso 1, numerales 1.1. y 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que señala: *"**1.1. Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)"*, respectivamente.

Encontrándose incurso en los alcances de lo dispuesto en el literal c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que señala: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*.

Así como, se encuentra incurso en los alcances de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 "Responsabilidades Esenciales" de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que establece: *"Los funcionarios y servidores, que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Juan Carlos Gonzales Alcántara, identificado con DNI n.° 41282669, asesor Legal Externo, periodo de 2 de febrero al 30 de abril de 2015, contratado mediante contrato n.° 0139-2015-GM/MDP de 2 de febrero de 2015 (apéndice n.° 18); por haber visado el contrato n.° 0182-2015-GM/MDP de 10 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 6)**, para la prestación del servicio de elaboración del estudio de preinversión del proyecto "Creación del Centro Comunal Comercial en el Barrio Centro del distrito de Pilcomayo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín", en señal de conformidad, a pesar que dicho contrato no contenía los términos de referencia elaborado por la Unidad Formuladora (UF) y aprobado por la Oficina de Proyectos e Inversiones (OPI), condición fundamental para la realización de este tipo de servicios, en cumplimiento a lo establecido en el literal k[167] del numeral 8.1 del artículo 8, literal b[168] del numeral 9.1 del artículo 9 y numeral 12.2[169] del artículo 12 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública aprobada con Resolución Directoral n.° 003-2011-EF/68.01 y modificatoria, a fin de garantizar la calidad del servicio, ya que dada la naturaleza del mismo, estos términos de referencia se estructuran siguiendo las pautas establecidas en el anexo SNIP-23 de la citada normativa.

Es de referir además, con respecto al párrafo precedente, que los citados términos de referencia recién fueron remitidos por la Unidad Formuladora (UF) para su evaluación ante la Oficina de Programación e Inversiones (OPI), con carta n.° 001-2015-RUF/HYB de 26 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 14)** aprobándose los mismos a través de la carta n.° 001-2015-OPI-MDP de 27 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 16)**, es decir, se aprobó los referidos términos con posterioridad a la contratación del servicio para la elaboración del perfil que fue realizado mediante contrato n.° 0182-2015-GM/MDP de 10 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 6)**, e inclusive cuando la consultora contratada Arq. Jenny Paola Melgar Maraví ya había presentado el citado perfil a la Entidad a través de la carta n.° 001-JMM-2015/MDP de 24 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 5)**; situación que permitió que el estudio de preinversión se elabore sin tener en cuenta los términos de referencia aprobados y en consecuencia presente deficiencias; tal es así que la consultora contratada presentó a la Entidad dicho estudio que no está elaborado ni estructurado de acuerdo al Anexo SNIP-05 "Contenido Mínimo General del Estudio de Preinversión a nivel de Perfil de un Proyecto de Inversión Pública".

Acciones que transgredieron lo establecido en el literal k del numeral 8.1 del artículo 8, literal b del numeral 9.1 y numeral 12.2 del artículo 12 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública aprobada con Resolución Directoral n.° 003-2011-EF/68.01 y modificada con Resolución Directoral n.° 008-2013-EF/63.01 vigente desde el 15 de noviembre de 2013; afectando el cumplimiento de la finalidad pública del proyecto y la eficacia y eficiencia con las que deben ejecutarse los fondos públicos.

Asimismo, con dicho accionar incumplió su obligación pactada en la cláusula segunda del contrato n.° 0139-2015-GM/MDP de 2 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 18)**, que señala, entre otras, las siguientes: *"Orientar a todos los funcionarios municipales respecto a la correcta aplicación de las normas legales"* y *"Elaborar y/o revisar los proyectos de contratos y convenios que celebra la Municipalidad"*; concordante con las funciones establecidas en los literales c), d) y m) del artículo 40° del Manual de Organización y Funciones, modificado mediante Ordenanza Municipal n.° 001-2012-CM/MDP sin fecha **(apéndice n.° 156)**, que refiere: *"c) Revisar, analizar y proponer normas municipales para el mejor cumplimiento en las funciones de la gestión municipal, en concordancia con la legislación vigente", "d)*

[167] Que establece: *"8.1 (...), la OPI constituye el máximo órgano técnico del SNIP. Tiene las funciones siguientes: (...) k. Aprueba expresamente los términos de referencia cuando la UF contrate la elaboración de los estudios de preinversión. (...)."*

[168] Que señala: *"9.1 La UF tiene las siguientes funciones: (...) b. Elabora los términos de referencia cuando se contrate la elaboración de los estudios de preinversión, siendo responsable por el contenido de dichos estudios. (...). Para tales efectos, deberá tener en cuenta las Pautas de los términos de referencia o planes de trabajo para la elaboración de estudios de preinversión (Anexo SNIP-23)"*

[169] Que establece: *"12.2 La UF elabora los estudios de preinversión del PIP (...), teniendo en cuenta los términos de referencia o planes de trabajo aprobados (...)".*

Orientar a todos los funcionarios municipales respecto a la correcta aplicación de las normas legales" y *"m) Elaborar y/o revisar proyectos de contratos y convenios que celebra la Municipalidad"*; así como, con las funciones establecidas en los literales c) y d) del artículo 30° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante la Ordenanza Municipal n.° 03-2011-CM/MDP de 25 de marzo de 2011 **(apéndice n.° 156)**, que establecen: *"c) Revisar, analizar y proponer normas municipales para el mejor cumplimiento en las funciones de la gestión municipal, en concordancia con la legislación vigente"* y *"d) Orientar a todos los funcionarios municipales respecto a la correcta aplicación de las normas legales".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Entidad.

Jhon Marvin Zambrano Barrientos, identificado con DNI n.º 44889993, asesor Legal Externo de la Oficina de Asesoría Jurídica, periodo de 18 de setiembre al 8 de noviembre de 2018, contratado mediante orden de servicio n.º 719 de 24 de setiembre de 2018 (apéndice n.° 159); por haber emitido la opinión legal n.º 211-A-JMZB-AL/MDP, recibida el 6 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 152)** a través de la cual opinó y recomendó se declare resuelto el Contrato por incumplimiento de obligaciones, sin definir adecuadamente la causal y el numeral de la normativa de contrataciones, habiendo invocado el artículo 135 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, que establece las causales que habilitan a la Entidad a resolver el contrato por situaciones atribuibles al Contratista, sin considerar que el Contratista fue quien resolvió el Contrato y no la Entidad, por cuanto incumplió con la entrega del terreno para la ejecución de la Obra.

Asimismo, por haber visado sin cuestionamiento alguno, en señal de conformidad y validez del contenido de la Resolución de Alcaldía n.º 164-2018-A/MDP de 6 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 151)** a través de la cual el titular de la Entidad, resolvió el Contrato por incumplimiento de obligaciones, a consecuencia de haber sido comunicado con la resolución del Contrato por el Contratista ante la imposibilidad de entrega del terreno para la ejecución de la Obra, a pesar que dicho acto resolutivo no se encontraba debidamente motivado, por cuanto no se definió adecuadamente la causal de resolución, que era atribuible a la Entidad y no al Contratista, puesto que este resolvió el Contrato ante la no entrega del terreno para la ejecución de la Obra; además, en dicho acto resolutivo se consignó artículos y literal de la normativa de contrataciones desfasada y normativa de derecho privado.

Acciones que transgredieron lo establecido en el numeral 36.1 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.º 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017 y numeral 135.2 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017; afectando la legalidad de la contratación.

Así también, dicho accionar se generó como consecuencia del incumplimiento de sus funciones establecidas en el numeral VIII. de los Términos de Referencia[170], adjunto a la orden de servicio n.º 719 de 24 de setiembre de 2018 y comprobante de pago n.º 1934 de 16 de noviembre de 2018 **(apéndice n.° 159)**, que señala entre otras, la siguiente: *"Asesorar a la alta dirección en asuntos jurídicos"*; concordante con las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MPH de 13 de abril de 2015

[170] En el numeral IV del citado Términos de Referencia se señaló como objetivo del contrato lo siguiente: ***"IV. OBJETIVO*** *Contar con los servicios de un profesional universitario titulado en la especialidad de derecho, para el cargo de (...) un asesor (a) legal externo, para la oficina de asesoría jurídica de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo"* (Subrayado agregado).

2018 **(apéndice n.° 28)**, que estableció en el numeral 5.1.3 del capítulo V funciones específicas del Abogado I de la Oficina de Asesoría Jurídica, siendo entre otras, las siguientes: *"1. Emitir opinión legal respecto a la formulación de proyectos de ordenanzas, acuerdos, decretos y resoluciones, para la correcta emisión, aprobación, ejecución y aplicación"* y *"11. Revisar, evaluar y/o visar los proyectos de ordenanzas, acuerdos de Consejo, decretos y resoluciones de Alcaldía, que le sean encomendados"*. Así como, las señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado también mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MPH de 13 de abril de 2015 2018 **(apéndice n.° 28)**, que estableció funciones generales de la Oficina de Asesoría Jurídica en el artículo 59º, entre otras, las siguientes: *"2. Asesorar a la Alta Dirección en asuntos Jurídicos"*, *"10. Proceder al visado de las Resoluciones que deben ser suscritas por el Alcalde (...), en señal de conformidad con la legalidad de dicho acto administrativo"* y *"13. Supervisar y controlar el cumplimiento de la normatividad vigente, (...)"*.

Así como, se encuentra incurso en los alcances de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 "Responsabilidades Esenciales" de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que establece: *"Los funcionarios y servidores, que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la entidad.

Julián Huaripata Paucar, identificado con DNI n.º 21077383, contador Externo, periodo de 1 al 31 de diciembre de 2017, contratado mediante orden de servicio n.º 1294 de 23 de diciembre de 2017 (apéndice n.° 124); por haber realizado al día siguiente de otorgado la buena pro, es decir, el 29 de diciembre de 2017, el devengado por el monto total adjudicado por S/403 380,07, a través del usuario JJHH22[171], a favor del postor ganador de la buena pro (Consorcio Chacamayo), reconociendo la obligación de pago de la ejecución de la Obra, sin acreditación documental y pese a que aún no se había suscrito el contrato ni se daba inicio al plazo de ejecución de la Obra, conforme se acredita con el registro realizado en el expediente SIAF 0000002707 del Módulo Administrativo del SIAF-SP de la Entidad del año 2017, lo que originó que luego de dieciocho (18) días de suscrito el Contrato, es decir, el 30 de enero de 2018, se efectúe el desembolso injustificado del íntegro del monto contractual, beneficiando al Contratista en desmedro de los intereses de la Entidad, por cuanto permitió que los recursos públicos desembolsados por **S/403 380,07** se encuentren en poder del Contratista durante aproximadamente once (11) meses, puesto que el Contratista devolvió el 21 de setiembre **(apéndice n.° 141)** y 13 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 142)** el monto total de **S/399 118,20**, existiendo aún un saldo en su poder por **S/4 261,87**, monto que constituye perjuicio económico a la Entidad.

Acciones que transgredieron lo establecido en el artículo 12 y numeral 35.1 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, publicado el 30 de diciembre de 2012; numeral 143.2 del artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017; numeral 9.1 del artículo 9 de la Directiva de Tesorería

[171] Información que ha sido remitido por el Director General de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio n.º 4117-2019-EF/52.06 recibido el 27 de setiembre de 2019.

n.º 001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral n.° 002-2007-EF-77.15, publicada el 27 de enero de 2007 y cláusula cuarta del contrato n.° 003-2018-MDP de 12 de enero de 2018 **(apéndice n.° 119)**; ocasionando perjuicio económico por **S/4 261,87** y afectando la legalidad de la contratación, el cumplimiento de la finalidad pública de la Obra, la eficacia y eficiencia con las que deben ejecutarse los fondos públicos y los intereses de la Entidad.

Asimismo, dicho accionar se generó como consecuencia del incumplimiento de sus funciones establecidas en el numeral 8 de los Términos de Referencia[172], adjunto a la orden de servicio n.º 1294 de 23 de diciembre de 2017**(apéndice n.° 124)**, que señala, entre otras, la siguiente: *"Registrar en el SIAF-GL el gasto devengado, sobre la base del documento que corresponda afectando en forma definitiva a la misma especifica del gasto comprometido registrado en su oportunidad"*; concordante con las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MPH de 13 de abril de 2015 **(apéndice n.° 28),** que estableció en el numeral 6.2.5 del capítulo VI funciones específicas del Jefe de la Unidad de Contabilidad, siendo entre otras, las siguientes: *"10. Realizar control previo de la documentación sustentatoria que se va pagar; asumiendo responsabilidad solidaria con la Unidad de Tesorería y visar el cumplimiento de pago", "13. Verificar que los trámites de pago cuenten con la documentación sustentatoria que corresponda conforme a ley, asumiendo responsabilidad solidaria con la Unidad de Tesorería"* y *"17. Registrar en el SIAF-GL el gasto devengado, sobre la base del documento que corresponda afectando en forma definitiva a la misma especifica del gasto comprometido registrado en su oportunidad con lo cual queda reconocida la obligación de pago por parte de la Municipalidad".* Así como, incumplió sus funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado también mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MPH de 13 de abril de 2015 **(apéndice n.° 28)**, que estableció funciones generales de la Unidad de Contabilidad en el artículo 76º, entre otras, las siguientes: "*3 Registrar en el SIAG-GL el gasto devengado, sobre la base del documento que corresponda afectando en forma definitiva a la misma especifica de gasto comprometido registrado en su oportunidad con lo cual queda reconocida la obligación de pago por parte de la Municipalidad", "18. Ejercer control concurrente y posterior de todas las operaciones que se ejecutan en las cuentas corrientes que administra la Unidad de Tesorería"* y *"21. Supervisar y controlar el cumplimiento de la normatividad vigente, notificar los incumplimientos conforme a ley".*

Así como, se encuentra incurso en los alcances de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 "Responsabilidades Esenciales" de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que establece: *"Los funcionarios y servidores, que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V°B° Ing. Guillermo T. Uribe Cordova -GERENCIA DE OCI-

[172] En el numeral 4 del citado Términos de Referencia se señaló como objetivo del contrato lo siguiente: *"**4. OBJETIVO** Contar con los servicios de (01) profesional para realizar funciones como Contador Externo de la Unidad de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo"* (Subrayado agregado).

Noemí Evelin Chachi Bartolomé, identificada con DNI n.° 71521420, jefa de la Unidad de Tesorería, periodo de 1 de enero al 31 de enero de 2018, contratada mediante orden de servicio n.° 037 de 24 de enero de 2018 (apéndice n.° 130); como responsable de la ejecución del pago en concordancia con las normas del Sistema Nacional de Tesorería y disposiciones legales pertinentes, por no haber controlado el girado injustificado realizado por la señorita Karina Lázaro Buendía, asistente de la Unidad de Tesorería, personal que estuvo bajo su subordinación, el 30 de enero de 2018, luego de dieciocho (18) días de suscrito el Contrato, por el íntegro del monto contractual por S/403 380,07 a favor de la Consultora & Constructora Chacamayo S.A.C. (una de las empresas consorciadas del Contratista, representado por el señor David Betancourt Nación[173]), quien también fue representante común del Contratista, encargado de la ejecución de la Obra, para su desembolso mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta interbancaria (CCI n.° 00994300000370086024) de la citada empresa, de los recursos incorporados a la Entidad para la continuidad de proyectos de inversión[174], conforme se acredita con los comprobantes de pago n.os 100, 100. 100A, por S/181 690,04, S/181 690,04 y S/39 999.99, respectivamente, todos ellos, del 30 de enero de 2018 **(apéndice n.° 128)**, registrados en el SIAF-SP de la Entidad del año 2017 (expediente SIAF 0000002707 del Módulo Administrativo), a pesar que la Obra no había iniciado su ejecución; así como, sin documentación que sustente dicho gasto y sin que se realice la retención del 10% del monto del Contrato como garantía de fiel cumplimiento equivalente a S/40 338,007, beneficiando al Contratista en desmedro de los intereses de la Entidad, por cuanto permitió que los recursos públicos desembolsados por **S/403 380,07** se encuentren en poder del Contratista durante aproximadamente once (11) meses, puesto que el Contratista devolvió el 21 de setiembre y 13 de diciembre de 2018 el monto total de **S/399 118,20**, existiendo aún un saldo en su poder por **S/4 261,87**, monto que constituye perjuicio económico a la Entidad.

No obstante que conforme a su competencia funcional como Jefa de la Unidad de Tesorería, tenía como funciones[175], entre otras, las siguientes: *"(...) controlar los pagos a proveedores, (...) contraídas por la Municipalidad de Pilcomayo, guardando debido procedimiento, revisando y fiscalizando previamente toda documentación que sustente el pago", "Coordinar el procedimiento de la información que sustente los (...) egresos y su validación correspondiente, en forma diaria"* y *"Supervisar y controlar el cumplimiento en cuanto a procedimiento de pago (...) de acuerdo a la normatividad vigente, notificar los incumplimientos conforme a Ley".*

Accionar que transgredió lo establecido en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, publicado el 30 de diciembre de 2012; numerales 36.1 y 36.2 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, publicado el 30 de diciembre de 2012; numeral 32.1 del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 126-2017-EF,

[173] Quién se encontraba facultada para emitir y cobrar cheques a nombre del Consorcio Chacamayo, conforme se estableció en el quinto considerando del contrato de consorcio de 28 de diciembre de 2017.

[174] Recursos que la Entidad ha seguido manteniendo en sus arcas, en virtud del convenio n.° 194-2015-VIVIENDA **(apéndice n.° 33)** de 29 de mayo de 2015 suscrito con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Entidad por S/407 354,00 que otorgó financiamiento para la ejecución y supervisión de la Obra, vía continuidad de proyectos de inversión durante los años 2016 y 2017, por el que el Ministerio de Economía Finanzas autorizó la incorporación de recursos mediante crédito suplementario, conforme se verificó del Presupuesto Institucional Modificado (PIM) de la Entidad de los referidos años, donde se incorporó presupuesto a la Entidad por S/407 354,00 para la ejecución y supervisión de la Obra, en el rubro 00 Recursos Ordinarios; a pesar que dicho Ministerio de Vivienda había resuelto el citado Convenio por impedimentos de carácter legal y administrativo (falta de disponibilidad del terreno) y solicitó al titular de la Entidad de abstenerse de utilizar el monto transferido, mediante carta notarial n.° 012255-15 (oficio n.° 6471-2015/VIVIENDA-VMVU-PMIB de 29 de diciembre de 2015), recibida por la Entidad y Secretaría de Alcaldía el 19 de enero de 2016.

[175] Establecido en el numeral 8 del punto 6.2.7 del capítulo VI del Manual de Organización y Funciones y numerales 12 y 14 del artículo 79° del Reglamento de Organización y Funciones **(apéndice n.° 28)**, ambos aprobados mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MPH de 13 de abril de 2015; respectivamente.

publicado el 7 de mayo de 2017; numeral 39.1 del artículo 39 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017; numeral 126.3 del artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017; cláusulas cuarta y sétima del contrato n.° 003-2018-MDP de 12 de enero de 2018; ocasionando perjuicio económico por **S/4 261,87** y afectando la legalidad de la contratación, el cumplimiento de la finalidad pública de la Obra, la eficacia y eficiencia con las que deben ejecutarse los fondos públicos y los intereses de la Entidad.

Igualmente, con dicho accionar como Jefe de la Unidad de Tesorería, incumplió su responsabilidad establecida en el numeral 18.5 del artículo 18 de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral n.° 002-2007-EF-77.15, publicada el 27 de enero de 2007, que señala: *"Es responsabilidad del Tesorero la verificación de los datos del Gasto Girado registrados y transmitidos a través del SIAF-SP a la DNTP"*.

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el numeral 16 de los Términos de Referencia, adjunto a la orden de servicio n.º 037 de 24 de enero de 2018 **(apéndice n.° 130)**, que señala, entre otras: *"Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las acciones propias de Tesorería", "Efectuar los pagos de obligaciones contraídas por la Municipalidad, de conformidad con la Ley Marco de Presupuesto y Directiva de Tesorería"* y *"Supervisar y controlar el cumplimiento, en cuanto a procedimientos de pago y rendiciones de cuentas y encargos, conforme a la normatividad vigente"*; así como, en su condición de Jefe de la Unidad de Tesorería[176], ha incumplido sus funciones previstas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MPH de 13 de abril de 2015 **(apéndice n.° 28)**, que estableció en el numeral 6.2.7 del capítulo V sus funciones específicas, siendo entre otras, las siguientes: *"1. Programar, dirigir, ejecutar, coordinar, controlar y supervisar las actividades de ingresos y egresos y las demás acciones u operaciones de tesorería"* y *"8. Ejecutar y controlar los pagos a proveedores, planillas y demás obligaciones contraídas por la Municipalidad de Pilcomayo, guardando debido procedimiento, revisando y fiscalizando previamente toda documentación que sustente el pago"*. Así como, las señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado también mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MPH de 13 de abril de 2015 **(apéndice n.° 28)**, que estableció sus funciones generales en el 79º, entre otras, las siguientes: *"8. Efectuar los pagos de obligaciones contraídas por la Municipalidad de conformidad con la Ley Marco de Presupuesto Público y la Directiva de Tesorería", "12. Coordinar el procedimiento de la información que sustente los ingresos y egresos y su validación correspondiente, en forma diaria"* y *"14. Supervisar y controlar el cumplimiento en cuanto a procedimiento de pago y rendiciones de cuenta y encargos de acuerdo a la normatividad vigente, notificar los incumplimientos conforme a Ley"*.

Así como, se encuentra incurso en los alcances de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 "Responsabilidades Esenciales" de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que establece: *"Los funcionarios y servidores, que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la

[176] En el numeral 13 del citado Términos de Referencia se señaló como objetivo del contrato lo siguiente: *"**4. OBJETIVO** Contar con los servicios de un (01) personal como Responsable de la Unidad de Tesorería de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo"* (Subrayado agregado).

presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Karina Lázaro Buendía, identificada con DNI n.º 71562658, asistente de la Unidad de Tesorería, periodo de 1 de enero al 31 de enero de 2018, contratada mediante orden de servicio n.º 107 de 1 de febrero de 2018 (apéndice n.° 131); por haber realizado el girado injustificado a través de su usuario KLAZARO[177], el 30 de enero de 2018, luego de dieciocho (18) días de suscrito el Contrato, por el íntegro del monto contractual por S/403 380,07, a favor de la Consultora & Constructora Chacamayo S.A.C. (una de las empresas consorciadas del Contratista, representado por el señor David Betancourt Nación[178]), quien también fue representante común del Contratista, encargado de la ejecución de la Obra, para su desembolso mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta interbancaria (CCI n.º 00994300000370086024) de la citada empresa, de los recursos incorporados a la Entidad por continuidad de proyectos de inversión[179], conforme se acredita con los comprobantes de pago n.os 100, 100. 100A, por S/181 690,04, S/181 690,04 y S/39 999.99, respectivamente, todos ellos, del 30 de enero de 2018 **(apéndice n.° 128)** registrados en el SIAF-SP de la Entidad del año 2017 (expediente SIAF 0000002707 del Módulo Administrativo), a pesar que la Obra no había iniciado su ejecución; así como, sin documentación que sustente dicho gasto y sin que se realice la retención del 10% del monto del Contrato como garantía de fiel cumplimiento equivalente a S/40 338,007, beneficiando al Contratista en desmedro de los intereses de la Entidad, por cuanto permitió que los recursos públicos desembolsados por **S/403 380,07** se encuentren en poder del Contratista durante aproximadamente once (11) meses, puesto que el Contratista devolvió el 21 de setiembre **(apéndice n.° 141)** y 13 de diciembre de 2018 **(apéndice n.° 142)** el monto total de **S/399 118,20**, existiendo aún un saldo en su poder por **S/4 261,87**, monto que constituye perjuicio económico a la Entidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V°B°
Ing. Guillermo T. Uribe Córdova
GERENCIA DE OCI

Con respecto al párrafo precedente, es de señalar además que la Obra con código SNIP n.º 313935 y con código único de inversiones (producto proyecto n.º 2255391), a la actualidad, se encuentra ejecutada y pagada por S/403 380,07 al 100%, conforme se verificó en el portal de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas (consulta de ejecución del gasto); así como, en el Sistema de Seguimiento de Inversiones (SSI) del Ministerio de Economía y Finanzas y en el sistema informático Infobras; sin embargo, esta Obra físicamente no ha sido ejecutada por la Entidad en la localización geográfica señalada en el expediente técnico, sito en la Av. Coronel Parra s/n, Pilcomayo, por la falta de la libre disponibilidad física del terreno.

Accionar que transgredió lo establecido en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, publicado el 30 de diciembre de 2012; numerales 36.1 y 36.2 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de

[177] Información que ha sido remitido por el Director General de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio n.º 4117-2019-EF/52.06 recibido el 27 de setiembre de 2019.

[178] Quién se encontraba facultada para emitir y cobrar cheques a nombre del Consorcio Chacamayo, conforme se estableció en el quinto considerando del contrato de consorcio de 28 de diciembre de 2017.

[179] Recursos que la Entidad ha seguido manteniendo en sus arcas, en virtud del convenio n.° 194-2015-VIVIENDA **(apéndice n.° 33)** de 29 de mayo de 2015 suscrito con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Entidad por S/407 354,00 que otorgó financiamiento para la ejecución y supervisión de la Obra, vía continuidad de proyectos de inversión durante los años 2016 y 2017, por el que el Ministerio de Economía Finanzas autorizó la incorporación de recursos mediante crédito suplementario, conforme se verificó del Presupuesto Institucional Modificado (PIM) de la Entidad de los referidos años, donde se incorporó presupuesto a la Entidad por S/407 354,00 para la ejecución y supervisión de la Obra, en el rubro 00 Recursos Ordinarios; a pesar que dicho Ministerio de Vivienda había resuelto el citado Convenio por impedimentos de carácter legal y administrativo (falta de disponibilidad del terreno) y solicitó al titular de la Entidad de abstenerse de utilizar el monto transferido, mediante carta notarial n.° 012255-15 (oficio n.° 6471-2015/VIVIENDA-VMVU-PMIB de 29 de diciembre de 2015), recibida por la Entidad y Secretaría de Alcaldía el 19 de enero de 2016.

Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, publicado el 30 de diciembre de 2012; numeral 32.1 del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 126-2017-EF, publicado el 7 de mayo de 2017; numeral 39.1 del artículo 39 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017; numeral 126.3 del artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017; cláusulas cuarta y sétima del contrato n.° 003-2018-MDP de 12 de enero de 2018 **(apéndice n.° 119)**; ocasionando perjuicio económico por **S/4 261,87** y afectando la legalidad de la contratación, el cumplimiento de la finalidad pública de la Obra, la eficacia y eficiencia con las que deben ejecutarse los fondos públicos y los intereses de la Entidad.

Asimismo, dicho accionar se generó como consecuencia del incumplimiento de sus funciones establecidas en el numeral 4 de los Términos de Referencia, adjunto a la orden de servicio n.º 107 de 1 de febrero de 2018 **(apéndice n.° 131)**, que señala entre otras, las siguientes: *"Apoyo en la emisión y archivo de comprobantes de pago"* y *"Realizar la revisión de documentos para el pago respectivo"*.

Así también, incumplió su facultad y responsabilidad para el pago a proveedores con abono a sus cuentas, establecido en el artículo 28º de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral n.° 002-2007-EF-77.15, publicada el 27 de enero de 2007, que indica: *"El pago a proveedores mediante el abono en sus cuentas es efectuado únicamente por las personas acreditadas por la DNTP ante el Banco de la Nación, como responsables titulares y suplentes del manejo de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora"*.

Así como, se encuentra incurso en los alcances de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 "Responsabilidades Esenciales" de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que establece: *"Los funcionarios y servidores, que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Karen Mariela Ureta Seguil, identificada con DNI n.° 45872941, responsable de la Unidad de Logística, Recursos Humanos y Control Patrimonial, periodo de 2 de enero al 31 de marzo de 2015, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 005-2015-A/MDP de 2 de enero de 2015 y concluida su designación mediante Resolución de Alcaldía n.° 042-2015-A/MDP de 31 de marzo de 2015 (apéndice n.° 160); en su condición de órgano encargado de las contrataciones de la Entidad[180], por haber permitido que se suscriba el contrato n.° 0182-2015-GM/MDP de 10 de

[180] En mérito a lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 184-2008-EF vigente a partir del 1 de febrero de 2009, que establece:
Artículo 5.- Funcionarios y órganos encargados de las contrataciones

febrero de 2015 **(apéndice n.° 6)**, para la elaboración del estudio de preinversión a nivel de perfil del proyecto: "Creación del Centro Comunal Comercial en el Barrio Centro del distrito de Pilcomayo - Huancayo - Junín", a pesar que no contenía los términos de referencia elaborado por la Unidad Formuladora (UF) y aprobado por la Oficina de Proyectos e Inversiones (OPI), condición fundamental para la realización de este tipo de servicios, en cumplimiento a lo establecido en el literal k[181] del numeral 8.1 del artículo 8, literal b[182] del numeral 9.1 del artículo 9 y numeral 12.2[183] del artículo 12 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública aprobada con Resolución Directoral n.° 003-2011-EF/68.01 y modificatoria, a fin de garantizar la calidad del servicio, ya que dada la naturaleza del mismo, estos términos de referencia se estructuran siguiendo las pautas establecidas en el anexo SNIP-23 de la citada normativa.

Es de referir además, con respecto al párrafo precedente, que los citados términos de referencia recién fueron remitidos por la Unidad Formuladora (UF) para su evaluación ante la Oficina de Programación e Inversiones (OPI), con carta n.° 001-2015-RUF/HYB de 26 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 14)**, aprobándose los mismos a través de la carta n.° 001-2015-OPI-MDP de 27 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 16)**, es decir, se aprobó los referidos términos con posterioridad a la contratación del servicio para la elaboración del perfil que fue realizado mediante contrato n.° 0182-2015-GM/MDP de 10 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 6)** e inclusive cuando la consultora contratada Arq. Jenny Paola Melgar Maraví ya había presentado el citado perfil a la Entidad a través de la carta n.° 001-JMM-2015/MDP de 24 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 5)**; situación que permitió que el estudio de preinversión se elabore sin tener en cuenta los términos de referencia aprobados y en consecuencia presente deficiencias; tal es así que la consultora contratada presentó a la Entidad dicho estudio que no está elaborado ni estructurado de acuerdo al Anexo SNIP-05 "Contenido Mínimo General del Estudio de Preinversión a nivel de Perfil de un Proyecto de Inversión Pública".

De mismo modo, por haber visado el referido contrato n.° 0182-2015-GM/MDP de 10 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 6)**, en señal de conformidad, a pesar del incumplimiento de los términos de referencia elaborado por la Unidad Formuladora (UF) y aprobado por la Oficina de Proyectos e Inversiones (OPI) a fin de garantizar la calidad de la prestación.

Asimismo, en su condición de órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, por haber permitido que se suscriba el contrato n.° 0191-2015-GM/MDP de 3 de marzo de 2015 **(apéndice n.° 24)** para el servicio de elaboración del expediente técnico de la Obra, a través del cual se contrató a la Arq. Jenny Paola Melgar Maraví, a pesar que dicha profesional contratada no acreditó sustentar la experiencia mínima de haber elaborado dos (2) expedientes técnicos, quién solo adjuntó su currículum vitae descriptivo sin sustento alguno respecto a su experiencia profesional, incumpliendo lo establecido en el sub numeral 4[184] del numeral 6.- "Requisitos del

"Para los efectos de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento están a cargo de las contrataciones los siguientes funcionarios y dependencias de la Entidad:
(...)
3. Órgano encargado de las contrataciones es aquél órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una Entidad".

[181] Que establece: *"8.1 (...), la OPI constituye el máximo órgano técnico del SNIP. Tiene las funciones siguientes: (...) k. Aprueba expresamente los términos de referencia cuando la UF contrate la elaboración de los estudios de preinversión. (...)."*

[182] Que señala: *"9.1 La UF tiene las siguientes funciones: (...) b. Elabora los términos de referencia cuando se contrate la elaboración de los estudios de preinversión, siendo responsable por el contenido de dichos estudios. (...). Para tales efectos, deberá tener en cuenta las Pautas de los términos de referencia o planes de trabajo para la elaboración de estudios de preinversión (Anexo SNIP-23)"*

[183] Que establece: *"12.2 La UF elabora los estudios de preinversión del PIP (...), teniendo en cuenta los términos de referencia o planes de trabajo aprobados (...)".*

[184] Términos de Referencia para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Creación del Centro Comunal Comercial en el Barrio Centro del distrito de Pilcomayo, Huancayo-Junín."
"(...)
6.- Requisitos del Consultor
(...)
4. Acreditar experiencia mínima de haber elaborado 02 Expedientes Técnicos."

Consultor" de los términos de referencia elaborados por la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural en su condición de área usuaria del citado servicio.

Igualmente, por haber visado el referido contrato n.° 0191-2015-GM/MDP de 3 de marzo de 2015 **(apéndice n.° 24)**, en señal de conformidad, a pesar del incumplimiento de la experiencia mínima de la consultora Arq. Jenny Paola Melgar Maraví conforme es señalada en el párrafo precedente.

Acciones que transgredieron lo establecido en el literal k del numeral 8.1 del artículo 8, literal b del numeral 9.1 y numeral 12.2 del artículo 12 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública aprobada con Resolución Directoral n.° 003-2011-EF/68.01 y modificada con Resolución Directoral n.° 008-2013-EF/63.01 vigente desde el 15 de noviembre de 2013 y sub numeral 4 del numeral 6 de los Términos de Referencia adjunto al contrato n.° 0191-2015-GM/MDP de 3 de marzo de 2015 **(apéndice n.° 25)**; afectando el cumplimiento de la finalidad pública del proyecto y la eficacia y eficiencia con las que deben ejecutarse los fondos públicos.

Además, con dicho accionar incumplió su función específica prevista en el literal a) del artículo 59° del Manual de Organización y Funciones, modificado mediante Ordenanza Municipal n.° 001-2012-CM/MDP sin fecha **(apéndice n.° 156)**, que refiere: *"a) Programar, dirigir, ejecutar y controlar el sistema de abastecimiento, conforme a los lineamientos y políticas de la Municipalidad, normas presupuestales, técnicas de control sobre adquisiciones y contrataciones y otras normas pertinentes"*, concordante con su función señalada en el literal a) del artículo 25° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante la Ordenanza Municipal n.° 03-2011-CM/MDP de 25 de marzo de 2011 **(apéndice n.° 156)**, que establece: *"a) Programar, dirigir, ejecutar y controlar el sistema de abastecimiento, conforme a los lineamientos y políticas de la Municipalidad, normas presupuestales, técnicas de control sobre adquisiciones y contrataciones y otras normas pertinentes"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Entidad.

José Antonio Pascual Quispe, identificado con DNI n.° 43820442, jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, periodo de 5 de agosto de 2015 al 30 de abril de 2016, designado con Resolución de Alcaldía n.° 087-2015-A/MDP de 5 de agosto de 2015 (apéndice n.° 161); por haber resuelto los contratos para la ejecución y supervisión de la Obra a cargo de la empresa "Consultora y Constructora Y&B S.A.C". y "Arq. Marco Alex Blas Rivera" mediante las cartas n.os 003 y 002-2016-ULBP/MDP de 1 y 9 de abril de 2016 **(apéndice n.° 47)**, respectivamente, sin tener la competencia funcional, correspondiendo dicha función al titular de la Entidad, al no haber sido delegado dicha función.

Acción que transgredió lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, vigente a partir del 1 de febrero de 2009; afectando la legalidad de la contratación.

Asimismo, dicho accionar se generó en su condición de Jefe de la Unidad de la Unidad de Logística y Patrimonio, como consecuencia del incumplimiento de sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MPH de 13 de abril de 2015 **(apéndice n.° 28)**, que estableció en el numeral 6.2.10 del capítulo V funciones específicas del Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, siendo entre otras, la siguiente: *"1. Programar, dirigir, ejecutar y controlar el sistema de abastecimiento, conforme a los lineamientos y políticas de la Municipalidad, normas presupuestales, técnicas de control sobre adquisiciones y otras normas pertinentes"*.

Así como, las señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado también mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MPH de 13 de abril de 2015 **(apéndice n.° 28)** que estableció funciones generales de la Unidad de Logística y Patrimonio en el artículo 82º, entre otras, las siguientes: *"1. Programar, dirigir, ejecutar y controlar el sistema de abastecimiento, conforme a los lineamientos y políticas de la Municipalidad, normas presupuestales, técnicas de control sobre adquisiciones y otras normas pertinentes" y "17. Velar por el cumplimiento de las disposiciones internas y externas sobre adquisición de bienes, servicios (...)".*

Encontrándose incurso en los alcances del artículo 46 "De las Responsabilidades y Sanciones" de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo n.º 1017, publicada el 4 de junio de 2008, vigente a partir del 1 de febrero de 2009, que establece: *"Los funcionarios y servidores, (...) que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento (...). En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad las siguientes sanciones (...)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Entidad.

Aida Pilar Godoy Yaranga, identificada con DNI n.º 44537453, jefa de la Unidad de Logística y Patrimonio, periodo de 2 de noviembre al 30 de noviembre de 2017, contratada con Orden de Servicio n.° 1044 de 13 de noviembre de 2017[185] **(apéndice n.° 93);** por haber tramitado ante la Gerencia Municipal la aprobación del expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-CS/MDP - Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra, sin justificación, a pesar que mediante Resolución de Alcaldía n.° 179-2017-A/MDP de 20 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 92)**, se declaró nulo de oficio el citado procedimiento de selección retrotrayéndose hasta la etapa de convocatoria, mas no así hasta la aprobación del expediente de contratación.

Así también, en su condición de área usuaria y como responsable de la gestión administrativa para el trámite del perfeccionamiento del contrato, por no haber verificado los documentos presentados por el señor Marco Antonio Rojas Guzmán contratado como Experto Independiente para su participación en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-CS/MDP - Primera Convocatoria, para la ejecución de la Obra, no obstante que no cumplía con la formación académica exigible en los Términos de Referencia **(apéndice n.° 96)** que fue elaborado en su calidad de área usuaria, esto es como técnico o bachiller en Contabilidad, Administración, Ingeniería de Sistemas y/o Computación u otros afines, por cuanto de los documentos que presentó el citado contratado en su currículum **(apéndice n.° 96)** acreditó estudios superiores en el décimo ciclo de la facultad de "Ciencias de la Empresa, Escuela Académica Profesional de Contabilidad" en la Universidad Continental S.A.C.; asimismo, acreditó una formación profesional ocupacional de "Electricidad Industrial" y conforme a la verificación realizada al portal de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitario (SUNEDU), se evidenció que recién obtuvo el grado de bachiller en Contabilidad el 11 de octubre de 2018 **(apéndice n.° 97)**, posterior a su contratación; no obstante, que conforme a su competencia funcional como Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio tenía como función[186], entre otras, la siguiente: "*Elaborar los contratos derivados de los procesos de selección de (...) obras (...). (...) controlar el cumplimiento de la normatividad vigente, (...)".*

[185] Comprobante de pago n.° 1880 de 8 de diciembre de 2017 (**apéndice n.° 93**).
[186] Establecida en el numeral 19 del artículo 82º del Reglamento de Organización y Funciones **(apéndice n.° 28)**, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MPH de 13 de abril de 2015.

Acciones que transgredieron lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017 y numeral II "Perfil de puesto" de los Términos de Referencia para la contratación del Experto Independiente **(apéndice n.° 96)**; afectando la legalidad de la contratación, la eficacia y eficiencia con las que deben ejecutarse los fondos públicos y los intereses de la Entidad.

Asimismo, dicho accionar se generó en su condición de Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, como consecuencia del incumplimiento de sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MPH de 13 de abril de 2015 **(apéndice n.° 28)**, que estableció en el numeral 6.2.10 del capítulo V funciones específicas del Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, siendo entre otras, la siguiente: *"1. Programar, dirigir, ejecutar y controlar el sistema de abastecimiento, conforme a los lineamientos y políticas de la Municipalidad, normas presupuestales, técnicas de control sobre adquisiciones y otras normas pertinentes"*. Así como, las señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado también mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MPH de 13 de abril de 2015 **(apéndice n.° 28)**, que estableció funciones generales de la Unidad de Logística y Patrimonio en el artículo 82º, entre otras, las siguientes: *"1. Programar, dirigir, ejecutar y controlar el sistema de abastecimiento, conforme a los lineamientos y políticas de la Municipalidad, normas presupuestales, técnicas de control sobre adquisiciones y otras normas pertinentes", "17. Velar por el cumplimiento de las disposiciones internas y externas sobre adquisición de bienes, servicios (...)"* y *"19. Elaborar los contratos derivados de los procesos de selección de bienes, servicios, consultorías y obras de la Municipalidad. Supervisar y controlar el cumplimiento de la normatividad vigente, notificar los incumplimientos conforme a Ley"*.

Igualmente, como consecuencia del incumplimiento de sus funciones establecidas en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que señala: *"4.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, (...)"*.

Así como, se encuentra incurso en los alcances de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 "Responsabilidades Esenciales" de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que establece: *"Los funcionarios y servidores, que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Entidad.

Frank Manuel Martínez Obispo, identificado con DNI n.º 41570876, jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, periodo de 1 de diciembre de 2017 al 30 de abril de 2018, contratado según ordenes de servicio n.°s 1211 y 033 de 12 de diciembre de 2017 y 24 de enero de 2018, adjuntado a los comprobantes de pago n.°s 018 y 266-A de 2 enero y 27 de febrero de 2018, respectivamente (apéndice n.° 117); por haber realizado el compromiso anual a través de su usuario FMARTINEZ[187], el 29 de diciembre de 2017, día siguiente de otorgado la buena pro, a favor

[187] Información que ha sido remitido por el Director General de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio n.º 4117-2019-EF/52.06 recibido el 27 de setiembre de 2019.

del postor ganador Consorcio Chacamayo, encargado de la ejecución de la Obra, por el monto total adjudicado por S/403 380,07, afectando definitivamente el presupuesto de la Entidad registrado en el SIAF-SP de la Entidad del año 2017 (expediente SIAF 0000002707 del Módulo Administrativo) utilizando un proyecto de contrato n.° 216-2017-MDP **(apéndice n.° 122)** sin firmas y cuyo contenido no es idéntico a aquello que obra en el expediente de contratación, información que se encuentra publicado en el SEACE, no obstante que a esta fecha aún no se suscribía el contrato, habiendo el citado Consorcio recién presentado los requisitos para la suscripción del mismo el 11 de enero de 2018 **(apéndice n.° 116)**, suscribiéndose el contrato al día siguiente de su presentación entre la Entidad y el representante común del referido Consorcio, es decir, el 12 de enero de 2018, posterior al compromiso anual realizado.

Así también, como responsable de la gestión administrativa para el trámite del perfeccionamiento del contrato, por no haber verificado los documentos presentados mediante carta n.° 073-2017-DBN-RC/CCH, recibido el 11 de enero de 2018 **(apéndice n.° 116)**, por el señor David Betancourt Nación, representante común del Consorcio Chacamayo, postor ganador de la buena pro, para la suscripción del contrato, puesto que el citado representante no presentó en su integridad la documentación exigida en las bases integradas y la normativa de contrataciones para la suscripción del mismo, no obstante al citado incumplimiento tramitó para su perfeccionamiento, llegándose a suscribir el contrato n.° 003-2018-MDP de 12 de enero de 2018 **(apéndice n.° 119)**, a pesar que correspondía declarar desierto el procedimiento de selección, al ser el único postor que presentó sus propuestas.

De la misma manera, por haber visado en señal de conformidad el referido contrato n.° 003-2018-MDP de 12 de enero de 2018 **(apéndice n.° 119)**, suscrito entre la Entidad y el señor David Betancourt Nación, representante común del Consorcio Chacamayo, para la ejecución de la Obra, a pesar de los incumplimientos normativos mencionados en el párrafo anterior; no obstante, que conforme a su competencia funcional como Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio tenía como función[188], entre otras, la siguiente: "*Elaborar los contratos derivados de los procesos de selección de (...) obras (...). (...) controlar el cumplimiento de la normatividad vigente, (...)*".

Acciones que transgredieron lo establecido en el numeral 3 del artículo 117, último párrafo del numeral 3 del artículo 119 y artículo 151 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017; numeral 7.5 del Capítulo VII.- Disposiciones Generales de la Directiva n.° 006-2016-OSCE/CD Disposiciones aplicables al registro de la información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, aprobado con la Resolución n.° 013-2016-OSCE/PRE de 9 de enero de 2016 y numeral 2.4 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas; afectando la legalidad de la contratación, el cumplimiento de la finalidad pública de la Obra, la eficacia y eficiencia con las que deben ejecutarse los fondos públicos y los intereses de la Entidad.

Asimismo, dicho accionar se generó en su condición de Jefe de la Unidad de la Unidad de Logística y Patrimonio[189], como consecuencia del incumplimiento de sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MPH de 13 de abril de 2015 **(apéndice n.° 28)**, que estableció en el numeral 6.2.10 del capítulo V funciones específicas del Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, siendo entre otras, la

[188] Establecida en el numeral 19 del artículo 82º del Reglamento de Organización y Funciones **(apéndice n.° 28)**, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MPH de 13 de abril de 2015.

[189] Cargo que fue reconocido por el citado Eco. Frank Martínez Obispo, jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, en la carta n.º 172-2017-ULP/MDP de 15 de diciembre de 2017, a través de la cual informó al Gerente Municipal, las labores realizadas en su condición de responsable de la Unidad de Logística y Patrimonio, entre otras, las siguientes: *"Registro en el sistema SIAF la fase de compromiso anual y compromiso mensual de las contrataciones en trámite"* y *"Visación de contratos derivados de procedimientos de selección, (...)"*.

siguiente: *"1. Programar, dirigir, ejecutar y controlar el sistema de abastecimiento, conforme a los lineamientos y políticas de la Municipalidad, normas presupuestales, técnicas de control sobre adquisiciones y otras normas pertinentes"*. Así como, las señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado también mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MPH de 13 de abril de 2015 **(apéndice n.° 28)**, que estableció funciones generales de la Unidad de Logística y Patrimonio en el artículo 82º, entre otras, las siguientes: *"1. Programar, dirigir, ejecutar y controlar el sistema de abastecimiento, conforme a los lineamientos y políticas de la Municipalidad, normas presupuestales, técnicas de control sobre adquisiciones y otras normas pertinentes", "4. Realizar el compromiso presupuestario en materia de gastos de bienes y servicios, lo cual es atribuible a los gastos generados de ejercicios anteriores, (...) registrándose en el SIAF-GL, teniendo en cuenta la programación del calendario anual", "17. Velar por el cumplimiento de las disposiciones internas y externas sobre adquisición de bienes, servicios (...)"* y *"19. Elaborar los contratos derivados de los procesos de selección de bienes, servicios, consultorías y obras de la Municipalidad. Supervisar y controlar el cumplimiento de la normatividad vigente, notificar los incumplimientos conforme a Ley"*.

Igualmente, como consecuencia del incumplimiento de sus funciones establecidas en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que establece: *"4.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, (...)"*.

Así como, se encuentra incurso en los alcances de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 "Responsabilidades Esenciales" de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que establece: *"Los funcionarios y servidores, que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Luisa Yolanda Martínez Sancho, identificada con DNI n.° 20098993, subgerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural y Ambiental, periodo de 23 de abril de 2015 al 10 de mayo de 2016, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 050-2015-A-MDP de 23 de abril de 2015 y concluida su designación mediante Resolución de Alcaldía n.° 072-2016-MDP/A de 12 de mayo de 2016 (apéndice n.° 162); por haber otorgado conformidad en su condición de área usuaria al servicio de elaboración del expediente técnico mediante informe n.° 0290-2015-SGODUR/MDP de 29 de abril de 2015 **(apéndice n.° 27)**, pese a que dicho expediente contravino la normativa técnica vigente para la elaboración de un mercado de abastos, establecidas en la norma técnica A.070 "Comercio" del Reglamento Nacional de Edificaciones y en el Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercados de Abasto; además, en el citado expediente no se planteó la partida de demolición dentro del presupuesto del referido expediente, a pesar que el terreno donde estuvo proyectado la ejecución de la Obra estaba posesionado por los comerciantes de la Asociación del Mercado Central, quienes contaban con construcción de puestos provisionales para comercializar sus productos, el que incluso hubiera permitido advertir que no se contaba con la disponibilidad física del terreno para la ejecución de la Obra; así también, se consideró en el punto 07 "Marco de

Referencia" de la Memoria Descriptiva, como marco legal el artículo 82 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que facultaría a la Entidad llevar a cabo la infraestructura pública para **el ejercicio de la práctica deportiva**, lo cual no tenía relación alguna con el proyecto de un mercado de abastos, cuando correspondía advertir a la Entidad que la competencia para la construcción de la Obra (mercado de abastos) correspondía a la Municipalidad Provincial de Huancayo y no a la Municipalidad Distrital de Pilcomayo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 de la citada Ley Orgánica.

No obstante lo referido en el párrafo anterior, en su condición de área usuaria y técnica, otorgó conformidad al citado servicio prestado por la proyectista Arq. Jenny Paola Melgar Maraví, quien también elaboró el perfil técnico, constituyendo perjuicio económico el monto pagado por este servicio por **S/10 500,00** mediante comprobantes de pago n.os 662 **(apéndice n.° 30)**, y 664 **(apéndice n.° 31)**, por S/840,00 y S/9 660,00, respectivamente, ambos de 2 de junio de 2015, por cuanto el referido expediente técnico no fue de utilidad ni ejecutable en la etapa de inversión, por la falta de la libre disponibilidad física del terreno.

Asimismo, por haber aprobado el expediente técnico y disponer la ejecución del proyecto, mediante Resolución de Subgerencia n.° 024-2015-SGODUR/MDP de 19 de mayo de 2015, pese a que el citado expediente contravenía las normas técnicas para la elaboración de este tipo de proyectos (mercado de abastos) establecidas en la norma técnica A.070 "Comercio" del Reglamento Nacional de Edificaciones y en el Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercados de Abasto y otros incumplimientos normativos referidos en el párrafo anterior; además, dispuso su ejecución, a pesar que no se contaba con el saneamiento físico legal del terreno o con los arreglos institucionales para la implementación del proyecto de inversión pública (PIP), correspondiendo en su condición de área usuaria asegurar que el mismo se ejecute libremente sin el impedimento de terceros ni generar gastos por demoras en la entrega del terreno, en salvaguarda de los intereses de la Entidad, constituyendo perjuicio económico el monto pagado a la proyectista por **S/10 500,00** mediante comprobantes de pago n.os 662 y 664 por S/840,00 y S/9 660,00, respectivamente, ambos de 2 de junio de 2015, por cuanto el referido expediente técnico no fue de utilidad ni ejecutable en la etapa de inversión, por la falta de la libre disponibilidad física del terreno.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V°B° Ing. Guillermo T. Ulloa Córdova GERENCIA DE OCI

Acciones que transgredieron lo establecido en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, publicado el 30 de diciembre de 2012; artículos 13, 15, 23, 29, 30, 32 y 33 de la norma técnica A.070 Comercio del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA de 5 de mayo de 2006 y modificatorias; literales b) y f) del artículo 10, literal d) del artículo 13 y artículo 41 del Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercados de Abasto, aprobado con Resolución Ministerial n.° 282-2003-SA/DM, publicada el 16 de marzo de 2003; literal 2.1 del numeral 2 y literal 3.4 del numeral 3 del artículo 83 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003 y modificatorias; ocasionando perjuicio económico por **S/10 500,00** y afectando el cumplimiento de la finalidad pública del proyecto, la eficacia y eficiencia con las que deben ejecutarse los fondos públicos y los intereses de la Entidad.

Además, incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MDP de 13 de abril de 2015 **(apéndice n.° 28)** que estableció en el numeral 7.1.3 del Capítulo VII funciones específicas de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, entre otras, la siguiente: *"1. Administrar el cumplimiento de las actividades concernientes a los Proyectos, Obras, Planeamiento Urbano, Catastro"*. De forma similar, transgredió lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado también mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MDP de 13 de abril de 2015 **(apéndice n.° 28)**, que estableció funciones generales de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano e

Infraestructura, en el artículo 88º siendo entre otras, las siguientes: *"1. Programar, planificar, organizar, dirigir, evaluar y supervisar las acciones propias del órgano a su cargo", "2. Administrar el cumplimiento de las actividades concernientes a los Proyectos, Obras, Planeamiento Urbano, Catastro", "10. Administrar los estudios y proyectos de las obras públicas municipales"* y *"20. Supervisar y controlar el cumplimiento de la normatividad vigente, notificar los incumplimientos conforme a Ley"*.

Así también, incumplió su obligación establecida en el literal b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, que refiere: *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con el artículo 129º del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, publicado el 18 de enero de 1990, que señala: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*.

De forma similar, inobservó el Principio de legalidad y verdad material, establecido en el artículo IV, inciso 1, numerales 1.1. y 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que señala: *"**1.1. Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)"*, respectivamente.

Encontrándose incurso en los alcances de lo dispuesto en el literal c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que señala: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado en la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Nancy Espinoza Buendía, identificada con DNI n.° 41089428, miembro titular del Comité de Selección, período de 21 de noviembre al 28 de diciembre de 2017, designada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 124-2017-GM/MDP de 21 de noviembre de 2017 (apéndice n.° 99); por haber convocado el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-MDP - Primera convocatoria, el 1 de diciembre de 2017, a través de las bases administrativas aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 126-2017-GM/MDP de 22 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 109)**, a pesar que no se contaba con la libre disponibilidad física del terreno donde se ejecutaría la Obra, siendo este un requisito necesario para su convocatoria en mérito a lo establecido en el numeral 20.2 del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatoria, no obstante que en su condición de responsable de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura **(apéndice n.° 100)**, tenía conocimiento de la falta de disponibilidad física del mismo, puesto que mediante informe n.° 234-2017-SGDUEI/MDP de 21 de marzo de 2017 **(apéndice n.° 101)**, comunicó a la jefa de la Unidad de Logística y Patrimonio, el estado situacional de la Obra, informando lo siguiente: *"La Municipalidad Distrital de Pilcomayo no cuenta con la posesión del inmueble, motivo por el cual no se da inicio a la obra (...)"*; pese a ello, continuó con la convocatoria y el desarrollo del procedimiento de selección, adjudicándose al ejecutor de la Obra (Consorcio Chacamayo), pero nunca se materializó su ejecución, por la falta de la libre

disponibilidad física del terreno, resolviéndose el contrato el 6 de noviembre de 2018 por dicha causa.

Asimismo, por haber otorgado la buena pro al Consorcio Chacamayo, integrado por las empresas Sol de Marcopata S.C.R.L. y la Consultora & Constructora Chacamayo S.A.C. por S/403 380,07, para la ejecución de la Obra, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-MDP - Primera convocatoria, a través del "Acta de Otorgamiento de la Buena Pro" de 22 de diciembre de 2017 **(apéndice n.° 112)**, a pesar que el citado Consorcio no acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de calificación y experiencia establecidos en el literal B.3 "Experiencia del Plantel Profesional Clave" del punto B "Capacidad Técnica y Profesional" del numeral 3.2 "Requisitos de Calificación" del capítulo III "Requerimiento" de la sección específica de las bases integradas **(apéndice n.° 110)**, por cuanto presentó experiencias ejecutadas paralelamente (en la misma fecha), la que solo puede ser considerado una vez; asimismo, adjuntaron experiencias que diferían de los requisitos exigibles en las citadas bases; además, solo describieron las experiencias, más no adjuntaron los contratos, acta de recepción de obra y/o conformidad del servicio ni otros documentos que sustentarían la experiencia requerida; de la misma manera, no cumplieron con presentar los documentos que sustentan su participación en capacitaciones, cursos y declaración jurada **(apéndice n.° 114)**; correspondiendo descalificar su oferta **(apéndice n.° 113)**, consecuentemente, declarar desierto el procedimiento de selección al no existir ninguna oferta válida por ser el único postor, no obstante al incumplimiento de estos requisitos, calificó su oferta y otorgó la buena pro al Consorcio Chacamayo.

Así también, por haber publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), después de haber transcurrido tres (3) días hábiles de haber otorgado y consentido la buena pro a favor del Consorcio Chacamayo, es decir, el 28 de diciembre de 2017 **(apéndice n.° 115)**, cuando correspondía publicar la fecha de su realización, es decir, el 22 de diciembre de 2017, debido a la existencia de una sola oferta (único postor).

Acciones que transgredieron lo establecido en el artículo 29 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017; numeral 20.2 del artículo 22, numeral 42.2 del artículo 42, numeral 43,3 del artículo 43, numeral 44.1 del artículo 44, segundo párrafo del numeral 54.1 del artículo 54, artículos 45 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017; literales e) y s) del numeral 9.1.3 de la Directiva n.° 006-2016-OSCE/CD Disposiciones aplicables al registro de la información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, aprobado con la Resolución n.° 013-2016-OSCE/PRE de 9 de enero de 2016 y literal B.3 del punto B del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas; afectando la legalidad de la contratación, el cumplimiento de la finalidad pública de la Obra y los intereses de la Entidad.

Encontrándose incurso en los alcances de lo dispuesto en los numerales 25.1 y 25.5 del artículo 25 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que señalan: *"25.1 El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante"* y *"25.5 Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, (...)"*, respectivamente.

Así como, se encuentra incurso en los alcances de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 "Responsabilidades Esenciales" de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que establece: *"Los funcionarios y servidores, que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Joscelin Mayumi Córdova Mercado, identificada con DNI n.° 71750778, subgerente de Desarrollo Urbano e infraestructura, periodo de 1 de agosto al 3 de noviembre de 2017 y de 3 de enero al 2 de noviembre de 2018, designada mediante memorándum n.° 033-2017-U-RR.HH./MDP de 1 de agosto de 2017 (apéndice n.° 88) y Resolución de Alcaldía n.° 002-2018-A/MDP de 3 de enero de 2018 (apéndice n.° 163); por haber aprobado la actualización del expediente técnico con informe n.° 780-2017-SGDUEI/JMCM/MDP de 25 de agosto de 2017 **(apéndice n.° 61)**, a pesar que la empresa proyectista encargada de dicha actualización, Ingenieros & Servicios María Magdalena E.I.R.L., representada por la señora María Amparo Villanueva Coronel, prestó un servicio incompleto, puesto que solo se limitó a actualizar los costos del expediente técnico inicial, más no modificó los componentes del expediente técnico de acuerdo a la normativa vigente, pese a que el servicio pactado en la cláusula quinta del contrato n.° 188-2017-MDP de 16 de agosto de 2017 **(apéndice n.° 55)**, comprendió la actualización de costos y las modificaciones de acuerdo a la normatividad vigente, conforme se acordó lo siguiente: *"El Servicio de Consultoría es a todo costo y comprende la actualización de costos en el presupuesto de obra (...) y de ser el caso* ***modificaciones de acuerdo a la normatividad vigente*** *con el fin de ser presentado a entidades financieras"* (Subrayado agregado); sin embargo, la empresa proyectista solo presentó la actualización de costos y mantuvo el diseño y componentes del expediente técnico inicial, el mismo que contravenía normativas técnicas vigentes, establecidas en la norma técnica A.070 Comercio[190] del Reglamento Nacional de Edificaciones y en el Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercados de Abasto[191]; correspondiendo realizar las modificaciones de acuerdo a las citadas normativas para la elaboración de este tipo de proyectos (mercado de abastos); así también, no se planteó la partida de demolición dentro del presupuesto del referido expediente a pesar que el terreno donde estuvo proyectado la ejecución de la Obra estaba posesionado por los comerciantes de la Asociación del Mercado Central, quienes contaban con construcción de puestos provisionales para comercializar sus productos, el que incluso hubiera permitido advertir que no se contaba con la libre disponibilidad física del terreno donde se ejecutaría la Obra.

No obstante, lo referido en el párrafo anterior y sin verificar la prestación integral del servicio, en su condición de área usuaria y técnica, aprobó el citado expediente, constituyendo perjuicio económico el monto pagado a la empresa proyectista por **S/5 000,00** mediante comprobantes de pago n.os 021-A y 075 por S/4 500,00 y S/500,00 de 2 y 18 de enero de 2018, respectivamente, por cuanto el referido expediente actualizado no fue de utilidad ni ejecutable en la etapa de inversión, por la falta de la libre disponibilidad física del terreno, es así que la Entidad resolvió el contrato con

[190] Norma Técnica A.70 "Comercio", modificada con Decreto Supremo n.° 006-2011 de 16 de julio de 2011
[191] Aprobado con Resolución Ministerial n.º 282-2003-SA-DM de 13 de marzo de 2003

el Consorcio Chacamayo, encargado de la ejecución de la Obra, el 6 de noviembre de 2018, por dicha causa.

De la misma manera, por haber solicitado en su calidad de área usuaria, la contratación de la ejecución de la Obra mediante informe n.° 860-2017-SGDUEI/MDP y requerimiento de servicios n.° 002251 ambos de 19 de setiembre de 2017 **(apéndice n.° 89)**, sin haber acreditado previamente la libre disponibilidad del terreno donde se ejecutaría la Obra, ubicado en la Av. Coronel Parra s/n, Pilcomayo, correspondiendo en su condición de área usuaria asegurar que la Obra pueda ejecutarse libremente sin el impedimento de terceros ni generar gastos por demoras en la entrega del mismo, en salvaguarda de los intereses de la Entidad, no obstante, que el requerimiento contiene requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, en cumplimiento a lo establecido el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatoria, por lo cual era indispensable contar con dicha disponibilidad por la naturaleza de la prestación a fin de cumplir con la finalidad pública, esto es, la ejecución de la Obra, en beneficio de la comunidad; situación que generó la convocatoria del procedimiento de selección (Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-MDP - Primera convocatoria), llegándose a adjudicar al ejecutor de la Obra (Consorcio Chacamayo), pero nunca se materializó su ejecución, por la falta de la libre disponibilidad física del terreno, resolviéndose el contrato el 6 de noviembre de 2018 por dicha causa.

Referente al párrafo precedente, es de señalar además, que el terreno donde estuvo proyectado la ejecución de la Obra no estaba disponible, por cuanto desde el año 2015 y 2016 existían conflictos suscitados por los posesionarios (Asociación del Mercado Central de Pilcomayo), quienes se resistían en desalojar el terreno en virtud del convenio n.º 027-2014-A/MDP de 20 de agosto de 2014 **(apéndice n.° 19)** y por los presuntos propietarios del predio, quienes tenían dos (2) procesos judiciales en curso sobre el mejor derecho de propiedad y sobre nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral, por los cuales aún no se contaba con un pronunciamiento firme por parte del órgano jurisdiccional, siendo dicho pronunciamiento determinante para que se solicite o no el requerimiento para la ejecución de la Obra, en salvaguarda de los intereses de la Entidad.

Así también, por haber visado en señal de conformidad el contrato n.° 003-2018-MDP de 12 de enero de 2018 **(apéndice n.° 119)**, suscrito entre el Gerente Municipal y el señor David Betancourt Nación, representante común del Consorcio Chacamayo, para la ejecución de la Obra, a pesar que el citado representante legal no presentó en su integridad la documentación exigida en las bases integradas y la normativa de contrataciones para la suscripción del mismo, no obstante, que como miembro titular del comité de selección tenía conocimiento de dichos requisitos exigidos por cuanto elaboró las bases del procedimiento de selección, correspondiendo declarar desierto el procedimiento de selección en razón a que el postor ganador incumplió con los requisitos exigidos para el perfeccionamiento del contrato y fue el único postor que presentó sus propuestas.

Del mismo modo, en su condición de área usuaria de la contratación de la ejecución de la Obra, por no haber adoptado las acciones necesarias a fin de salvaguardar los intereses de la Entidad ante las cartas n.os 051, 052, 053, 054 y 055-2018-GG-CCCH, recibidas los días 31 de mayo; 9, 18 de junio, 4 y 7 de julio de 2018, respectivamente, y carta notarial n.° 2083-18 recibida por la Entidad el 25 de julio de 2018 **(apéndice n.° 146)**, a través de las cuales el Contratista solicitó la entrega del terreno para la ejecución de la Obra, las que fueron derivadas a su jefatura mediante proveído en el mismo documento por el Gerente Municipal; por lo cual ante la no entrega del mismo, el Contratista comunicó la resolución del Contrato con carta notarial n.° 3190-18 de 31 de octubre de 2018 (carta n.º 025-2018-CONSORCIO CHACAMAYO de 29 de octubre de 2018) **(apéndice n.° 148)**, recibida por la Entidad el 5 de noviembre de 2018. Tampoco se acreditó que ante los citados requerimientos del Contratista haya cumplido con el procedimiento y condiciones establecidas en el

numeral 152.2 del artículo 152 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y modificatoria, puesto que por situaciones justificadas podrían haber convenido entre ambas partes (Entidad y Contratista) diferir la fecha de inicio del plazo de ejecución de la Obra por la falta de entrega del terreno, sustentado en un informe técnico y a través de la suscripción de adendas al Contrato.

Acciones que transgredieron lo establecido en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, publicado el 30 de diciembre de 2012; numeral 8.1 del artículo 8, numeral 20.2 del artículo 20, el numeral 3 del artículo 117, último párrafo del numeral 3 del artículo 119, artículo 151 y numeral 152.2 del artículo 152 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017; numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Alcaldía n.° 002-2017-A-MDP de 16 de agosto de 2017; cláusula quinta del contrato n.° 188-2017-MDP de 16 de agosto de 2017 y numeral 2.4 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas; ocasionando perjuicio económico por **S/5 000,00** y afectando la legalidad de la contratación, el cumplimiento de la finalidad pública de la Obra, la eficacia y eficiencia con las que deben ejecutarse los fondos públicos y los intereses de la Entidad.

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2015-MDP de 13 de abril de 2015, que estableció en el numeral 7.1.3 del Capítulo VII funciones específicas de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, entre otras, la siguiente: *"1. Administrar el cumplimiento de las actividades concernientes a los Proyectos, Obras, Planeamiento Urbano, Catastro"*. De forma similar, transgredió lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado también mediante Municipal n.° 003-2015-MDP de 13 de abril de 2015 **(apéndice n.° 28)**, que estableció funciones generales de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, en el artículo 88º siendo entre otras, las siguientes: *"1. Programar, planificar, organizar, dirigir, evaluar y supervisar las acciones propias del órgano a su cargo"*, *"2. Administrar el cumplimiento de las actividades concernientes a los Proyectos, Obras, Planeamiento Urbano, Catastro"* y *"20. Supervisar y controlar el cumplimiento de la normatividad vigente, notificar los incumplimientos conforme a Ley"*.

Además, incumplió su obligación establecida en el literal b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, que refiere: *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con el artículo 129º del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, publicado el 18 de enero de 1990, que señala: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*.

De forma similar, inobservó el Principio de legalidad y verdad material, establecido en el artículo IV, inciso 1, numerales 1.1. y 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que señala: *"**1.1. Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)"*, respectivamente.

Encontrándose incurso en los alcances de lo dispuesto en el literal c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que señala: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*.

Así como, se encuentra incurso en los alcances de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 "Responsabilidades Esenciales" de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que establece: *"Los funcionarios y servidores, que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)".*

Del mismo modo, en su calidad de **miembro titular del Comité de Selección, período de 21 de noviembre al 28 de diciembre de 2017, designada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 124-2017-GM/MDP de 21 de noviembre de 2017 (apéndice n.° 99);** por haber convocado el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-MDP - Primera convocatoria, el 1 de diciembre de 2017, a través de las bases administrativas aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 126-2017-GM/MDP de 22 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 109)**, a pesar que no se acreditó contar con la libre disponibilidad física del terreno donde se ejecutaría la Obra, siendo este un requisito necesario para su convocatoria en mérito a lo establecido en el numeral 20.2 del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatoria; pese a ello, continuó con el desarrollo del procedimiento de selección, adjudicándose al ejecutor de la Obra (Consorcio Chacamayo), pero nunca se materializó su ejecución, por la falta de la libre disponibilidad física del terreno, resolviéndose el contrato el 6 de noviembre de 2018 por dicha causa.

Asimismo, por haber otorgado la buena pro al Consorcio Chacamayo, integrado por las empresas Sol de Marcopata S.C.R.L. y la Consultora & Constructora Chacamayo S.A.C. por S/403 380,07, para la ejecución de la Obra, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-MDP - Primera convocatoria, a través del "Acta de Otorgamiento de la Buena Pro" de 22 de diciembre de 2017 **(apéndice n.° 112)**, a pesar que el citado Consorcio no acreditó **(apéndice n.° 113)** el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de calificación y experiencia establecidos en el literal B.3 "Experiencia del Plantel Profesional Clave" del punto B "Capacidad Técnica y Profesional" del numeral 3.2 "Requisitos de Calificación" del capítulo III "Requerimiento" de la sección específica de las bases integradas **(apéndice n.° 110)**, por cuanto presentó experiencias ejecutadas paralelamente (en la misma fecha), la que solo puede ser considerado una vez; asimismo, adjuntaron experiencias que diferían de los requisitos exigibles en las citadas bases; además, solo describieron las experiencias, más no adjuntaron los contratos, acta de recepción de obra y/o conformidad del servicio ni otros documentos que sustentarían la experiencia requerida; de la misma manera, no cumplieron con presentar los documentos que sustentan su participación en capacitaciones, cursos y declaración jurada **(apéndice n.° 114)**; correspondiendo descalificar su oferta **(apéndice n.° 113)**, consecuentemente, declarar desierto el procedimiento de selección al no existir ninguna oferta válida por ser el único postor, no obstante al incumplimiento de estos requisitos, calificó su oferta y otorgó la buena pro al Consorcio Chacamayo.

Así también, por haber publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), después de haber transcurrido tres (3) días hábiles de haber otorgado y consentido la buena pro a favor del Consorcio Chacamayo, es decir, el 28 de diciembre de 2017 **(apéndice n.° 115)**, cuando correspondía publicar la fecha de su realización, es decir, el 22 de diciembre de 2017, debido a la existencia de una sola oferta (único postor).

Acciones que transgredieron lo establecido en el artículo 29 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del

3 de abril de 2017; numeral 20.2 del artículo 22, numeral 42.2 del artículo 42, numeral 43,3 del artículo 43, numeral 44.1 del artículo 44, segundo párrafo del numeral 54.1 del artículo 54, artículos 45 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017; literales e) y s) del numeral 9.1.3 de la Directiva n.° 006-2016-OSCE/CD Disposiciones aplicables al registro de la información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, aprobado con la Resolución n.° 013-2016-OSCE/PRE de 9 de enero de 2016 y literal B.3 del punto B del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas; afectando la legalidad de la contratación, el cumplimiento de la finalidad pública de la Obra y los intereses de la Entidad..

Encontrándose incurso en los alcances de lo dispuesto en los numerales 25.1 y 25.5 del artículo 25 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que señalan: *"25.1 El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante"* y *"25.5 Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, (...)"*, respectivamente.

Así como, se encuentra incurso en los alcances de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 "Responsabilidades Esenciales" de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que establece: *"Los funcionarios y servidores, que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Herlin Eloy Yarín Beltrán, identificado con DNI n.° 20032342, responsable del área de Desarrollo Urbano y Catastro, periodo de 2 al 28 de febrero de 2015 según contrato n.° 112-2015-GM/MDP de 2 de febrero de 2015 e informe n.° 002-2015 JDUC/MDP de 23 de febrero de 2015[192] (apéndice n.° 7) y carta n.° 002-2019 de 13 de setiembre de 2019[193] (apéndice n.° 2); por haber permitido que la elaboración del estudio de preinversión a nivel de perfil se haya realizado sin tener en cuenta los términos de referencia aprobados, a pesar que en su condición de Unidad Formuladora (UF) estuvo obligado a elaborar dichos términos de referencia por cuanto la Entidad contrató los servicios de un tercero para la elaboración del citado estudio; sin embargo, mediante carta n.° 001-2015-RUF/HYB de 26 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 14)**,

[192] Informe de labores correspondiente al mes de febrero de 2015 que precisa en el quinto párrafo lo siguiente: *"Mi persona está a cargo del personal de esta área y de la formulación de planes de Desarrollo Urbano, como es establecer los mecanismos propuestos tales como: (...) Unidad formuladora etc. (...)"* **(apéndice n.° 7).**

[193] Comentarios efectuados ante la Cédula de Comunicación n.° 004-2019-MPH/OCI-AC001 de 6 de setiembre de 2019, en el tercer párrafo que precisa lo siguiente: *"En Enero conjuntamente con la gerente Municipal Nelly Vila Bejarano y el encargado de OPI César Canahualpa Tovar. Se me delega como responsable de la Unidad Formuladora"*.

recién remitió los términos de referencia para su evaluación ante el responsable de la Oficina de Programación e Inversiones (OPI), aprobándose los mismos con carta n.° 001-2015-OPI-MDP de 27 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 16)**, es decir, se aprobó los referidos términos de referencia con posterioridad a la contratación del servicio para la elaboración del perfil a través del contrato n.° 0182-2015-GM/MDP de 10 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 6)**,e inclusive cuando la consultora contratada Arq. Jenny Paola Melgar Maraví había presentado el citado perfil a la Entidad a través de la carta n.° 001-JMM-2015/MDP de 24 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 5).**

Asimismo, por haber remitido mediante carta n.° 001A-2015-RUFP/HYB de 27 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 9)**, el perfil elaborado por la consultora contratada Arq. Jenny Paola Melgar Maraví, para su evaluación y aprobación al responsable de la Oficina de Programación e Inversiones (OPI) sin verificar su contenido, siendo responsable del mismo, no obstante que los criterios que sustentaban dicho perfil (sostenibilidad, rentabilidad social y pertinencia) no estaban asegurados, puesto que el estudio de preinversión no contó con el saneamiento físico legal o con los arreglos institucionales respectivos para la implementación del proyecto de inversión pública (PIP), toda vez que el terreno donde se tenía previsto la ejecución del proyecto, ubicado en la Av. Coronel Parra s/n, Pilcomayo, a dicha fecha no estaba inscrito en Registros Públicos y además se encontraba en posesión de la Asociación del Mercado Central de Pilcomayo (sostenibilidad); así como, la estimación de los costos de inversión del proyecto se realizó en base a información imprecisa, ya que el diseño del anteproyecto en el estudio de preinversión contravino normatividad técnica (norma técnica A.070 del Reglamento Nacional de Edificaciones y del Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercados de Abasto) y no incluyó la partida de demolición (rentabilidad social) y finalmente, el estudio de preinversión no fundamenta que el proyecto planteado (Centro Comunal Comercial) como solución al problema identificado va resolver el problema que afecta a la población, ya que, tanto este estudio como el Plan Urbano Distrital plantean una infraestructura de mercado de abastos moderno, mas no así un Centro Comunal Comercial (pertinencia); así también, a pesar que el estudio de preinversión no se encontraba elaborado ni estructurado de acuerdo al Anexo SNIP-05 "Contenido Mínimo General del Estudio de Preinversión a nivel de Perfil de un Proyecto de Inversión Pública".

Así también, con respecto al párrafo anterior, es de señalar que en el precitado estudio de preinversión a nivel de perfil se señaló en el numeral 1.3 "Entidades involucradas y beneficiarios" del capítulo I "Aspectos Generales", que la Entidad asumiría la competencia de la ejecución o construcción del proyecto, indicando lo siguiente: *"La principal entidad involucrada es la Municipalidad Distrital de Pilcomayo, el cual se encargará del estudio, la ejecución y el financiamiento del proyecto"*; no obstante, que dicha competencia de la ejecución física del proyecto (construcción de la infraestructura) era facultad de la Municipalidad Provincial mas no así de la Municipalidad Distrital, que solo le correspondía promover la construcción, en cumplimiento a lo establecido en los sub numerales 2.1 y 3.4 de los numerales 2 y 3 del artículo 83 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades del Estado y modificatorias, que regula las competencias de las municipalidades provinciales y distritales respecto al abastecimiento y comercialización de productos y servicios; a pesar de ello y además sin encontrarse asegurados los criterios que sustentaban el perfil (sostenibilidad, rentabilidad social y pertinencia), remitió al OPI para su evaluación y aprobación; constituyendo perjuicio económico el monto pagado a la consultora por **S/8 000,00** mediante comprobantes de pago n.os 290 **(apéndice n.° 22)** y 455 **(apéndice n.° 22)**, por S/7 360,00 y S/640,00 de 11 de marzo y 17 de abril de 2018, respectivamente, por cuanto el proyecto de inversión pública declarado viable (Creación del Centro Comunal Comercial en el Barrio Centro del Distrito de Pilcomayo) con código SNIP n.° 313935 por S/407 354,00 no corresponde al problema identificado en el perfil técnico (establecido en el sub numeral 2.1.1 "Área de influencia y Área de estudio" del numeral 2.1 del capítulo II del perfil) ni en el Plan Urbano Distrital, que fue la falta de un

mercado de abastos moderno, por lo que no se ha acreditado que dicho proyecto cumpliría con su finalidad pública.

Acciones que transgredieron lo establecido en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, publicado el 30 de diciembre de 2012; artículos 13, 15, 23, 29, 30, 32 y 33 de la norma técnica A.070 Comercio del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA de 5 de mayo de 2006 y modificatorias; literales b) y f) del artículo 10, literal d) del artículo 13 y artículo 41 del Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercados de Abasto, aprobado con Resolución Ministerial n.° 282-2003-SA/DM, publicada el 16 de marzo de 2003; ocasionando perjuicio económico por **S/8 000,00** y afectando el cumplimiento de la finalidad pública del proyecto, la eficacia y eficiencia con las que deben ejecutarse los fondos públicos y los intereses de la Entidad.

Igualmente, con dicho accionar como responsable de la Unidad Formuladora del Área de Proyectos de Preinversión de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, incumplió su función establecido en el literal b del numeral 9.1 y literal f del numeral 9.2 del artículo 9 y numeral 12.2 del artículo 12 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública aprobada con Resolución Directoral n.° 003-2011-EF/68.01 y modificada con Resolución Directoral n.° 008-2013-EF/63.01 vigente desde el 15 de noviembre de 2013, que señala: *"9.1 La UF tiene las siguientes funciones: (...) b. Elabora los términos de referencia cuando se contrate la elaboración de los estudios de preinversión, siendo responsable por el contenido de dichos estudios. (...). Para tales efectos, deberá tener en cuenta las Pautas de los términos de referencia o planes de trabajo para la elaboración de estudios de preinversión (Anexo SNIP-23)", "9.2 La UF, en el ejercicio de sus funciones, es responsable de: f. Verificar que se cuenta con el saneamiento físico legal correspondiente o se cuenta con los arreglos institucionales respectivos para la implementación del PIP, cuando corresponda, a efectos de asegurar la sostenibilidad del PIP"* y *"12.2 La UF elabora los estudios de preinversión del PIP sobre la base de los Contenidos Mínimos para Estudios de Preinversión (Anexos SNIP-05, SNIP-06, SNIP-07 y SNIP-08), teniendo en cuenta los términos de referencia o planes de trabajo aprobados, así como los contenidos, parámetros, metodologías y normas técnicas que se dispongan. Asimismo, debe ser compatible con los Lineamientos de Política Sectorial, con el Plan Estratégico Institucional y con el Plan de Desarrollo Concertado, según corresponda";* respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado en la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

César Orlando Canahualpa Tovar, identificado con DNI n.° 20123463, responsable de la Oficina de Programación de Inversiones (OPI), periodo de 2 de febrero al 2 de abril de 2015, contratado mediante contrato n.° 091-2015-GM/MDP de 2 de febrero de 2015 (apéndice n.° 15); por haber declarado viable el proyecto de inversión pública a nivel de perfil elaborado por la consultora Arq. Jenny Paola Melgar Maraví, según el formato SNIP-09 "Declaración de Viabilidad de proyecto de Inversión Pública" de 2 de marzo de 2015 **(apéndice n.° 17)**, a pesar que dicho estudio de preinversión se elaboró sin los términos de referencia, de lo cual tuvo conocimiento, por cuanto aprobó los mismos con carta n.° 001-2015-OPI-MDP de 27 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 16)**, con posterioridad a la contratación del servicio para la elaboración del perfil a través del contrato n.° 0182-2015-GM/MDP de 10 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 6)** e inclusive cuando la consultora contratada Arq. Jenny Paola Melgar Maraví había presentado el citado perfil a la Entidad a través de la carta n.° 001-JMM-2015/MDP de 24 de febrero de 2015 **(apéndice n.° 5)**; habiendo recibido el referido perfil el mismo día que aprobó los términos de referencia (27 de febrero de 2015)

con carta n.° 001A-2015-RUFP/HYB **(apéndice n.° 9)**, remitido por el responsable de la Unidad Formuladora (UF) para su revisión y aprobación.

Así también, declaró viable el citado proyecto pese a que los criterios que la sustentan (sostenibilidad, rentabilidad social y pertinencia) no estaban asegurados, puesto que el estudio de preinversión no contó con el saneamiento físico legal o con los arreglos institucionales respectivos para la implementación del proyecto de inversión pública (PIP), toda vez que el terreno donde se tenía previsto la ejecución del proyecto, ubicado en la Av. Coronel Parra s/n, Pilcomayo, a dicha fecha no estaba inscrito en Registros Públicos y además se encontraba en posesión de la Asociación del Mercado Central de Pilcomayo (sostenibilidad); así como, la estimación de los costos de inversión del proyecto se realizó en base a información imprecisa, ya que el diseño del anteproyecto en el estudio de preinversión contravino normatividad técnica (norma técnica A.070 del Reglamento Nacional de Edificaciones y del Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercados de Abasto) y no incluyó la partida de demolición (rentabilidad social) y finalmente, el estudio de preinversión no fundamenta que el proyecto planteado (Centro Comunal Comercial) como solución al problema identificado va resolver el problema que afecta a la población, ya que, tanto este estudio como el Plan Urbano Distrital plantean una infraestructura de mercado de abastos moderno, mas no así un Centro Comunal Comercial (pertinencia).

Asimismo, declaró viable a pesar que el estudio de preinversión no se encontraba elaborado ni estructurado de acuerdo al Anexo SNIP-05 "Contenido Mínimo General del Estudio de Preinversión a nivel de Perfil de un Proyecto de Inversión Pública", no obstante ello evaluó y aprobó declarando viable el proyecto de inversión pública (Creación del Centro Comunal Comercial en el Barrio Centro del Distrito de Pilcomayo) con código SNIP n.º 313935 por S/407 354,00; constituyendo perjuicio económico el monto pagado a la consultora por **S/8 000,00** mediante comprobantes de pago n.os 290 y 455 por S/7 360,00 y S/640,00 de 11 de marzo y 17 de abril de 2018 **(apéndice n.° 22)** , respectivamente, por cuanto el citado proyecto no corresponde al problema identificado en el perfil técnico (establecido en el sub numeral 2.1.1 "Área de influencia y Área de estudio" del numeral 2.1 del capítulo II del perfil) ni en el Plan Urbano Distrital, que fue la falta de un mercado de abastos moderno, por lo que no se ha acreditado que dicho proyecto cumpliría con su finalidad pública.

Acciones que transgredieron lo establecido en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, publicado el 30 de diciembre de 2012; numeral 11.1 del artículo 11, numeral 13.3 del artículo 13, numeral 15.4 del artículo 15, numeral 20.1 y literal f) del numeral 20.2 del artículo 20 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública aprobada con Resolución Directoral n.° 003-2011-EF/68.01 y modificada con Resolución Directoral n.° 008-2013-EF/63.01 vigente desde el 15 de noviembre de 2013; artículos 13, 15, 23, 29, 30, 32 y 33 de la norma técnica A.070 Comercio del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo n.º 011-2006-VIVIENDA de 5 de mayo de 2006 y modificatorias; literales b) y f) del artículo 10, literal d) del artículo 13 y artículo 41 del Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercados de Abasto, aprobado con Resolución Ministerial n.° 282-2003-SA/DM, publicada el 16 de marzo de 2003; ocasionando perjuicio económico por **S/8 000,00** y afectando el cumplimiento de la finalidad pública del proyecto, la eficacia y eficiencia con las que deben ejecutarse los fondos públicos y los intereses de la Entidad.

Igualmente, con dicho accionar como responsable de la Oficina de Programación e Inversiones (OPI), incumplió su atribución establecida en el numeral 11.5 del artículo 11 de la Ley n.° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, vigente desde el 15 de noviembre de 2013, que señala: *"11.5 El Responsable de la Oficina de Programación e Inversiones, (...) es responsable por el*

cumplimiento de las normas técnicas, metodologías y procedimientos establecidos en las normas reglamentarias y complementarias del Sistema Nacional de Inversión Pública"; así como, incumplió su función establecido en el literal k del numeral 8.1 del artículo 8 y numeral 13.2 del artículo 13 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública aprobada con Resolución Directoral n.° 003-2011-EF/68.01 y modificada con Resolución Directoral n.° 008-2013-EF/63.01 vigente desde el 15 de noviembre de 2013, que señala: *"8.1 (...), la OPI constituye el máximo órgano técnico del SNIP. Tiene las funciones siguientes: (...) k. Aprueba expresamente los términos de referencia cuando la UF contrate la elaboración de los estudios de preinversión. (...)"* y *"13.2 La evaluación del proyecto debe considerar el análisis de los aspectos técnicos, metodológicos y parámetros utilizados en el estudio, adicionalmente se tomarán en cuenta los aspectos legales e institucionales relacionados a la formulación y ejecución del proyecto, (...)"*; respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado en la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Nora Doménica Huamán Ricce, identificada con DNI n.° 41120550, auxiliar administrativo de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano e infraestructura, periodo de 1 de agosto al 31 de octubre de 2017, contratada mediante contrato administrativo de servicios n.° 006-2017-MDP de 2 de febrero de 2017 y adenda n.° 002 de 27 de julio de 2017 (apéndice n.° 68) del precitado contrato; por haber otorgado conformidad al servicio de actualización de costos del expediente técnico de la Obra mediante informe n.° 987-2017-SGDUEI/JMCM/MDP de 5 de octubre de 2017 **(apéndice n.° 64)**, a pesar que no era su competencia en su condición de auxiliar administrativo, correspondiendo otorgar dicha conformidad a la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, la misma que en la citada fecha se encontraba en servicios, y pese a que el servicio de actualización estuvo incompleto, por cuanto la empresa Ingenieros & Servicios María Magdalena E.I.R.L., representada por la señora María Amparo Villanueva Coronel, encargada de la actualización del expediente, solo se limitó a actualizar los costos del expediente técnico inicial, más no modificó los componentes del expediente técnico de acuerdo a la normativa vigente para la elaboración de este tipo de proyectos (mercado de abastos), no obstante que el servicio pactado en la cláusula quinta del contrato n.° 188-2017-MDP de 16 de agosto de 2017 **(apéndice n.° 55)**, comprendía la actualización de costos y las modificaciones de acuerdo a la normatividad vigente; situación que permitió el pago a la citada empresa proyectista por un servicio incompleto por S/5 000,00, mediante comprobantes de pago n.os 021-A **(apéndice n.° 73)** y 075 **(apéndice n.° 74)** por S/4 500,00 y S/500,00 de 2 y 18 de enero de 2018, respectivamente, constituyendo este monto perjuicio económico a la Entidad, por cuanto el referido expediente actualizado no fue de utilidad ni ejecutable en la etapa de inversión, por la falta de la libre disponibilidad física del terreno, es así que la Entidad resolvió el contrato con el Consorcio Chacamayo, encargado de la ejecución de la Obra, el 6 de noviembre de 2018, por dicha causa.

Acciones que transgredieron lo establecido en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, publicado el 30 de diciembre de 2012; cláusula quinta del contrato n.° 188-2017-MDP de 16 de agosto de 2017; ocasionando perjuicio económico por **S/5 000,00** y afectando el cumplimiento de la finalidad pública de la Obra, la eficacia y eficiencia con las que deben ejecutarse los fondos públicos y los intereses de la Entidad.

Asimismo, los hechos expuestos se generaron como resultado del incumplimiento de sus funciones generales, como asistente administrativo de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, establecida en el literal a) de la cláusula octava del contrato administrativo de servicios n.° 006-2017-MDP de 2 de febrero de 2017 y adenda n.° 002 de 27 de julio de 2017 **(apéndice n.° 68)**, que estableció: *"Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de "LA ENTIDAD" que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral".*

Así también, incumplió lo acordado en la cláusula décima del contrato n.° 188-2017-MDP de 16 de agosto de 2017 **(apéndice n.° 55)**, suscrito entre la Entidad y la empresa Ingenieros & Servicios María Magdalena E.I.R.L., representada por la señora María Amparo Villanueva Coronel, para la contratación del servicio de actualización de costos del expediente técnico de la Obra, que indica: *"LA MUNICIPALIDAD abonará el pago por la contraprestación (...) al cien por ciento (100%) del monto total del contrato, previo recepción u Informe de Conformidad de Servicio de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura (...)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Marco Antonio Rojas Guzmán, identificado con DNI n.º 42338826, presidente del Comité de Selección, periodo de 21 de noviembre al 28 de diciembre de 2017, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 124-2017-GM/MDP de 21 de noviembre de 2017 (apéndice n.° 99); por haber convocado el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-MDP - Primera convocatoria, el 1 de diciembre de 2017, a través de las bases administrativas aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 126-2017-GM/MDP **(apéndice n.° 109)** de 22 de noviembre de 2017, a pesar que no se acreditó contar con la libre disponibilidad física del terreno donde se ejecutaría la Obra, siendo este un requisito necesario para su convocatoria en mérito a lo establecido en el numeral 20.2 del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatoria; pese a ello, continuó con el desarrollo del procedimiento de selección, adjudicándose al ejecutor de la Obra (Consorcio Chacamayo), pero nunca se materializó su ejecución, por la falta de la libre disponibilidad física del terreno, resolviéndose el contrato el 6 de noviembre de 2018 por dicha causa.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V°B° Ing. Guillermo T. Uribe Cubillas GERENCIA DE OCI

Asimismo, por haber otorgado la buena pro al Consorcio Chacamayo, integrado por las empresas Sol de Marcopata S.C.R.L. y la Consultora & Constructora Chacamayo S.A.C. por S/403 380,07, para la ejecución de la Obra, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-MDP - Primera convocatoria, a través del "Acta de Otorgamiento de la Buena Pro" de 22 de diciembre de 2017 **(apéndice n.° 112)**, a pesar que el citado Consorcio no acreditó **(apéndice n.° 113)** el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de calificación y experiencia establecidos en el literal B.3 "Experiencia del Plantel Profesional Clave" del punto B "Capacidad Técnica y Profesional" del numeral 3.2 "Requisitos de Calificación" del capítulo III "Requerimiento" de la sección específica de las bases integradas **(apéndice n.° 110)**, por cuanto presentó experiencias ejecutadas paralelamente (en la misma fecha), la que solo puede ser considerado una vez; asimismo, adjuntaron experiencias que diferían de los requisitos exigibles en las citadas bases; además, solo describieron las experiencias, más no adjuntaron los contratos, acta de recepción de obra y/o conformidad del servicio ni otros documentos que sustentarían la experiencia requerida; de la misma manera, no cumplieron con presentar los documentos que sustentan su participación en capacitaciones, cursos y declaración jurada **(apéndice n.° 114)**; correspondiendo descalificar su

oferta **(apéndice n.° 113)**, consecuentemente, declarar desierto el procedimiento de selección al no existir ninguna oferta válida por ser el único postor, no obstante al incumplimiento de estos requisitos, calificó su oferta y otorgó la buena pro al Consorcio Chacamayo.

Así también, por haber publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), después de haber transcurrido tres (3) días hábiles de haber otorgado y consentido la buena pro a favor del Consorcio Chacamayo, es decir, el 28 de diciembre de 2017 **(apéndice n.° 115)**, cuando correspondía publicar la fecha de su realización, es decir, el 22 de diciembre de 2017, debido a la existencia de una sola oferta (único postor).

Acciones que transgredieron lo establecido en el artículo 29 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017; numeral 20.2 del artículo 22, numeral 42.2 del artículo 42, numeral 43,3 del artículo 43, numeral 44.1 del artículo 44, segundo párrafo del numeral 54.1 del artículo 54, artículos 45 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017; literales e) y s) del numeral 9.1.3 de la Directiva n.° 006-2016-OSCE/CD Disposiciones aplicables al registro de la información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, aprobado con la Resolución n.° 013-2016-OSCE/PRE de 9 de enero de 2016 y literal B.3 del punto B del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas; afectando la legalidad de la contratación, el cumplimiento de la finalidad pública de la Obra y los intereses de la Entidad.

Asimismo, dicho accionar se generó como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones pactadas en la cláusula quinta del contrato n.º 208-2017-MDP de 27 de noviembre de 2017 **(apéndice n.° 96)**, que señala, entre otras, las siguientes: *"f) Registro de todos los actos en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)"* y *"g) Manejo del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)"*.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V°B° Ing. Guillermo T. Uribe Córdova GERENCIA DE OCI

Encontrándose incurso en los alcances de lo dispuesto en los numerales 25.1 y 25.5 del artículo 25 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que señalan: *"25.1 El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante"* y *"25.5 Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, (...)"*, respectivamente.

Así como, se encuentra incurso en los alcances de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 "Responsabilidades Esenciales" de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que establece: *"Los funcionarios y servidores, que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la

presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Elsa Nathaly Japay Anaya[194], identificada con DNI n.º 47614421, responsable del manejo de las cuentas bancarias de la Entidad, periodo de 25 de agosto de 2017 al 6 de julio de 2018[195], designada mediante Resoluciones de Alcaldía n.os 136-2017-A-MDP (apéndice n.° 132) y 051-2018-A/MDP (apéndice n.° 129) de 25 de agosto de 2017 y 20 de marzo 2018, respectivamente; por haber autorizado a través de su firma electrónica la transferencia de los datos del girado, luego de dieciocho (18) días de suscrito el Contrato, es decir, el 30 de enero de 2018, a fin de que se efectivice el desembolso injustificado del íntegro del monto contractual por S/403 380,07 a favor de la Consultora & Constructora Chacamayo S.A.C. (una de las empresas consorciadas del Contratista, representado por el señor David Betancourt Nación[196]), quien también fue representante común del Contratista, encargado de la ejecución de la Obra, mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta interbancaria (CCI n.º 00994300000370086024) de la citada empresa, de los recursos incorporados a la Entidad por continuidad de proyectos de inversión pública[197], conforme se acredita con los comprobantes de pago n.os 100, 100. 100A, por S/181 690,04, S/181 690,04 y S/39 999.99, respectivamente, todos ellos, del 30 de enero de 2018 **(apéndice n.° 128)**, registrados en el SIAF-SP de la Entidad del año 2017 (expediente SIAF 0000002707 del Módulo Administrativo), a pesar que la Obra no había iniciado su ejecución; así como, sin documentación que sustente dicho gasto y sin que se realice la retención del 10% del monto del Contrato como garantía de fiel cumplimiento equivalente a S/40 338,007, beneficiando al Contratista en desmedro de los intereses de la Entidad, por cuanto permitió que los recursos públicos desembolsados por **S/403 380,07** se encuentren en poder del Contratista durante aproximadamente once (11) meses, puesto que el Contratista devolvió el 21 de setiembre y 13 de diciembre de 2018 el monto total de **S/399 118,20**, existiendo aún un saldo en su poder por **S/4 261,87**, monto que constituye perjuicio económico a la Entidad.

Con respecto al párrafo precedente, es de señalar además que la Obra con código SNIP n.º 313935 y con código único de inversiones (producto proyecto n.º 2255391), a la actualidad, se encuentra ejecutada y pagada por S/403 380,07 al 100%, conforme se verificó en el portal de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas (consulta de ejecución del gasto); así como, en el Sistema de Seguimiento de Inversiones (SSI) del Ministerio de Economía y Finanzas y en el sistema informático Infobras; sin embargo, esta Obra físicamente no ha sido ejecutada por la Entidad en la localización geográfica señalada en el expediente técnico, sito en la Av. Coronel Parra s/n, Pilcomayo, por la falta de la libre disponibilidad física del terreno.

[194] Subgerente de Administración Tributaria y Fiscalización, periodo de 3 de enero al 31 de marzo de 2018, designada mediante Resolución de Alcaldía n.º 005A-2018-A/MDP de 3 de enero de 2018 **(apéndice n.° 134).**

[195] Fecha en que se designó a otros responsables del manejo de las cuentas bancarias de la Entidad mediante Resolución de Alcaldía n.º 110-2018-A/MDP de 6 de julio de 2018 **(apéndice n.° 129)**.

[196] Quién se encontraba facultada para emitir y cobrar cheques a nombre del Consorcio Chacamayo, conforme se estableció en el quinto considerando del contrato de consorcio de 28 de diciembre de 2017.

[197] Recursos que la Entidad ha seguido manteniendo en sus arcas, en virtud del convenio n.° 194-2015-VIVIENDA **(apéndice n.° 33)** de 29 de mayo de 2015 suscrito con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Entidad por S/407 354,00 que otorgó financiamiento para la ejecución y supervisión de la Obra, vía continuidad de proyectos de inversión durante los años 2016 y 2017, por el que el Ministerio de Economía Finanzas autorizó la incorporación de recursos mediante crédito suplementario, conforme se verificó del Presupuesto Institucional Modificado (PIM) de la Entidad de los referidos años, donde se incorporó presupuesto a la Entidad por S/407 354,00 para la ejecución y supervisión de la Obra, en el rubro 00 Recursos Ordinarios; a pesar que dicho Ministerio de Vivienda había resuelto el citado Convenio por impedimentos de carácter legal y administrativo (falta de disponibilidad del terreno) y solicitó al titular de la Entidad de abstenerse de utilizar el monto transferido, mediante carta notarial n.° 012255-15 (oficio n.° 6471-2015/VIVIENDA-VMVU-PMIB de 29 de diciembre de 2015), recibida por la Entidad y Secretaría de Alcaldía el 19 de enero de 2016.

Acción que transgredió lo establecido en el artículo 12 y numeral 36.1 y 36.2 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 304-2012-EF, publicado el 30 de diciembre de 2012; numeral 32.1 del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 126-2017-EF, publicado el 7 de mayo de 2017; numeral 39.1 del artículo 39 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017 y cláusula cuarta del contrato n.° 003-2018-MDP de 12 de enero de 2018 **(apéndice n.° 119)**; ocasionando perjuicio económico por **S/4 261,87** y afectando la legalidad de la contratación, el cumplimiento de la finalidad pública de la Obra, la eficacia y eficiencia con las que deben ejecutarse los fondos públicos y los intereses de la Entidad.

Así también, incumplió su obligación establecida en el literal b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, que refiere: *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con el artículo 129º del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, publicado el 18 de enero de 1990, que señala: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*.

De forma similar, inobservó el Principio de legalidad y verdad material, establecido en el artículo IV, inciso 1, numerales 1.1. y 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que señala: *"**1.1. Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)"*, respectivamente.

Encontrándose incurso en los alcances de lo dispuesto en el literal c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que señala: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*.

Así como, se encuentra incurso en los alcances de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 "Responsabilidades Esenciales" de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente a partir del 3 de abril de 2017, que establece: *"Los funcionarios y servidores, que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Terceros Partícipes:

Se ha identificado, la participación de los señores Jenny Paola Melgar Maraví, quien elaboró el perfil y el expediente técnico del proyecto de inversión para la ejecución de la Obra, María Amparo Villanueva Coronel, representante de la empresa Ingenieros & Servicios María Magdalena E.I.R.L. quién actualizó los costos del expediente técnico y David Betancourt Nación, representante común del Contratista, cuyo vínculo contractual son los siguientes contrato n.° 182-2015-GM/MDP de 10 de febrero de 2015, contrato n.° 191-2015-GM/MDP de 3 de marzo de 2015, contrato n.° 188-2017-MDP de 16 de agosto de 2017 y el contrato n.° 003-2018-MDP de 12 de enero de 2018, respectivamente, a quienes les asistiría una presunta responsabilidad civil, civil, penal y penal, respectivamente conforme a la fundamentación jurídica correspondiente.

IV. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Municipalidad Distrital de Pilcomayo, se formulan las conclusiones siguientes:

1. La Entidad, en el periodo 2015 declaró viable el estudio a nivel de perfil del proyecto de inversión el cual fue elaborado por un tercero, sin contar con el saneamiento físico legal del terreno sin acreditar la sostenibilidad, rentabilidad social y pertinencia; además que el perfil fue estructurado y elaborado vulnerando lo establecido en la normativa de inversión pública, además, de no contar con los términos de referencia, contraviniendo con la normatividad técnica y sin advertir que su ejecución no era competencia de una municipalidad distrital sino de la Municipalidad Provincial de Huancayo, por lo que dicho monto pagado constituye perjuicio económico a la Entidad.

 De igual forma, el expediente técnico de la Obra fue elaborado por el mismo tercero sin cumplir con la experiencia profesional exigible y considerando el mismo diseño del perfil que contravenía la normatividad técnica, además inadvirtió la competencia de la ejecución de la Obra y la falta de saneamiento físico legal del terreno donde estaba proyectado su ejecución, por lo que dicho monto pagado constituye perjuicio económico a la Entidad.

 Asimismo, se obtuvo financiamiento para la ejecución y supervisión de la Obra con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a pesar que no se contó con el saneamiento físico legal del terreno y ante la existencia de impedimento de carácter legal del citado terreno se resolvió el convenio debido a los conflictos existentes por los posesionarios quienes se resistían en desalojar; así como, por los presuntos propietarios quienes habían interpuesto procesos conciliatorios extrajudiciales y procesos judiciales; sin embargo, se convocó en el año 2015 la ejecución y supervisión de la Obra, otorgándose la buena pro y suscribiéndose los contratos a pesar que no se contaba con la libre disponibilidad física del terreno donde se ejecutaría la misma y ante la existencia de los conflictos mencionados se generó la resolución de los contratos de las referidas contrataciones por funcionario no competente.

 Luego, el área usuaria requirió la actualización de costos del expediente técnico, llegándose a pagar por dicho servicio a pesar que el proyectista realizó un servicio incompleto, aprobándose el expediente técnico actualizado mediante Resolución de Alcaldía, no obstante dicha función había sido delegada a la Subgerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, quedando así autorizado para su ejecución, a pesar que todavía no se contaba con la libre disponibilidad física del terreno, puesto que aún continuaban los conflictos suscitados por los posesionarios y por los presuntos propietarios del predio; por lo cual el monto pagado al proyectista constituye perjuicio económico a la Entidad.

 Del mismo modo, se valieron de las leyes presupuestales a fin de solicitar la continuidad de inversiones por dos (2) años consecutivos (2016 y 2017), a fin de mantener el financiamiento con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento por S/407 354,00 para la ejecución y supervisión de la Obra, no obstante que se había resuelto dicho convenio de transferencia de recursos públicos y a su vez se había prohibido la utilización del mismo. Asimismo, no se procedió con la reversión al tesoro público durante los años 2016 y 2017, a pesar que fue comunicado de dicha reversión en la resolución del convenio, permitiendo de esta manera la convocatoria de un nuevo procedimiento de selección para la ejecución de la Obra pese a que aún no se contaba con la libre disponibilidad física del terreno a intervenir puesto que referente a este predio existían procesos judiciales en curso.

Así también, el comité de selección, integrado por un experto independiente incumplió con los términos de referencia para su contratación, llevaron a cabo dicho procedimiento sin advertir que no se contaba con la libre disponibilidad física del terreno, siendo este un requisito para su convocatoria; a pesar que un (1) integrante del comité tenía conocimiento que dicho terreno estaba posesionado por los comerciantes de la Asociación, no obstante continuaron con los trámites necesarios; igualmente, el citado comité calificó y otorgó la buena pro al Consorcio Chacamayo a pesar de que el personal del plantel profesional clave no cumplía con acreditar los requisitos de calificación y experiencia requerida en las bases integradas, correspondiendo descalificar dicha oferta. Así como, el otorgamiento de la buena pro y el consentimiento fueron publicados en el SEACE luego de tres (3) días hábiles de otorgado y después se suscribió el contrato n.° 003-2018-MDP, para la ejecución de la Obra por S/403 380,07, sin objeción alguna; pese a que el postor ganador no cumplió con presentar la totalidad de los documentos conforme a las exigencias establecidas en las bases integradas y la normativa vigente.

Asimismo, no se dio inicio al plazo de ejecución de la Obra, por cuanto la Entidad no entregó el terreno, justificado en el proceso de desalojo a los comerciantes de la Asociación del Mercado Central de Pilcomayo, no habiéndose suscrito la adenda respectiva conforme lo exige la normativa de contrataciones; no obstante que no correspondía realizar postergación alguna puesto que no se contaba con la libre disponibilidad física del terreno.

También, se desembolsó injustificadamente el 31 de enero de 2018 el íntegro del monto contractual por S/403 380,07 a favor del Consorcio Chacamayo, a pesar que aún no se iniciaba con el plazo de ejecución de la Obra; así como, sin documentación que sustente dicho gasto y sin que se realice la retención del 10% del monto del contrato como garantía de fiel cumplimiento. Sin embargo, luego de aproximadamente once (11) meses, dicho desembolso fue devuelto por el Contratista por un total de S/399 118,20, existiendo a la fecha un saldo pendiente de recupero de **S/4 261,87**.

Posteriormente, se resolvió el contrato mediante carta notarial comunicada por el Contratista invocando una causal y normativa que no correspondían, a pesar que dicha resolución se originó por causas imputables a la Entidad por la falta de entrega del terreno para la ejecución de la Obra; sin embargo, sin cuestionamiento alguno, se validó dicha resolución, la misma que no se encuentra debidamente motivada, ni se dispuso las acciones legales a adoptarse para el recupero del monto entregado al Contratista injustificadamente.

Transgrediendo lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 126-2017-EF, Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 1 de febrero de 2009, Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y modificatorias, ambos vigente a partir del 3 de abril de 2017, Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercados de Abasto, aprobado con Resolución Ministerial n.° 282-2003-SA/DM, Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo n.°. 011-2006 - VIVIENDA, Decreto Supremo n.° 021-2014-VIVIENDA , Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, Directiva n.° 006-2016-OSCE/CD, Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, Directiva n.° 006-2016-OSCE/CD Disposiciones aplicables al registro de la información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE,

Directiva n.° 005-2017-OSCE/CD "Plan Anual de Contrataciones", convenio n.° 194-2015-VIVIENDA de 29 de mayo de 2015, Decreto de Alcaldía n.° 002-2017-A-MDP de 16 de agosto de 2017, bases integradas, contratos, entre otros.

Los hechos expuestos se originaron por el accionar de la autoridad edil, funcionarios y servidores, quienes vulnerando el principio de legalidad que rige los actos de la administración pública, intervinieron en la elaboración y aprobación del perfil, expediente técnico y su actualización para la ejecución de la Obra; así como, la suscripción del convenio para financiamiento, en los procesos y procedimiento de selección, suscripción de contrato, desembolso de dinero y resolución de contrato, afectando la finalidad pública de la Obra, la eficacia y eficiencia con las que deben ejecutarse los fondos públicos y los intereses de la Entidad, ocasionando perjuicio económico por S/27 761,87.
(Observación n.° 1)

2. La información archivada en los ambientes del Archivo Central, Alcaldía y la Unidad de Tesorería se encuentran en desorden, apiladas y empolvadas, limitando la obtención de información oportuna y apropiada; asimismo, se evidenció la carencia de control en el adecuado manejo documentario de las diversas áreas de la Entidad, puesto que a pesar de la búsqueda de información no fueron ubicados, hechos que imposibilitan obtener información completa y apropiada, ocasionada por la falta de normativas internas que garanticen el adecuado manejo, custodia y conservación de la información.
(Deficiencia de control interno n.° 1)

3. En la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura los cargos que asume el personal, no se encuentran definidos en el Manual de Organización y Funciones (MOF) ni en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF); tampoco se difundió de manera escrita las funciones y obligaciones establecidas en los citados instrumentos de gestión al personal de las unidades orgánicas de Tesorería, Contabilidad, Logística y Patrimonio, generando el riesgo en la identificación de sus funciones y responsabilidades, situación que se ocasionó por la falta de implementación de mecanismos de control, supervisión y monitoreo en la definición de los referidos cargos.
(Deficiencia de control interno n.° 2)

4. En correspondencia a la sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 2018 y publicada el 26 de abril de 2019, la Contraloría General de la República a fin de evitar posibles situaciones de impunidad frente a las responsabilidades administrativas que deben de asumir los funcionarios y servidores públicos por sus actos en la función que desempeñan, estableció se deban remitir los informes de Auditoria a la Entidad Auditada, para que en mérito a su competencia efectúe el deslinde de la referida responsabilidad y la imposición de las sanciones que correspondan, conforme al marco normativo aplicable.
(Aspecto relevante de la auditoria)

V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoria de cumplimiento practicada a la Municipalidad Distrital de Pilcomayo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal e) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por la Ley n.° 29622, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo comprendidos en la observación, conforme al marco normativo aplicable.
 (Conclusiones n.os 1 y 4)

2. Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo, el informe para que inicie las acciones legales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la observación con señalamiento de responsabilidad penal y civil del presente informe de auditoría.
 (Conclusión n.° 1)

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por la Ley n.° 29622, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

3. Disponer a la unidad orgánica competente la implementación de una directiva para una adecuada formulación y evaluación de los proyectos de inversión, la cual deberá regular con mayor precisión, procedimientos específicos, roles y responsabilidades de quienes intervienen en la mencionada formulación y evaluación, cuando esté a cargo de la Entidad; así como en la elaboración y aprobación de los términos de referencia cuando se contrate a terceros para dichos fines; de igual forma deberá regularse la evaluación de proyectos de inversión en relación a su pertinencia, el análisis de su rentabilidad social y las condiciones necesarias para su sostenibilidad; así también, para la elaboración de los expedientes técnicos o documentos equivalentes de los proyectos, en concordancia con la normativa vigente, considerando que las responsabilidades deben guardar relación con las funciones establecidas en la normativa INVIERTE.PE, el Reglamento de Organización y Funciones y Manual de Organización y Funciones a fin de garantizar la buena calidad en la ejecución de los proyectos de inversión pública y/o logro de los objetivos previstos en los expedientes técnicos.
 (Conclusión n.° 1)

4. Disponer a la Unidad de Logística y Patrimonio, en su condición de órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, establezca mecanismos de control que permita la verificación del documento que acredite fehacientemente la disponibilidad física del terreno para las convocatorias de las ejecuciones de proyectos de inversión pública, de acuerdo a su naturaleza, en concordancia con la normativa de contrataciones del Estado, a fin de salvaguardar los intereses de la Entidad y garantizar el logro oportuno de la finalidad pública de los mismos.
 (Conclusión n.° 1)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO - GERENCIA DE OCI - V°B° Ing. Guillermo M. Uribe Córdova

5. Disponer a la unidad orgánica competente para que implemente un procedimiento de control que asegure que las transferencias de recursos destinados para la ejecución de proyectos de inversión sean utilizadas para sus propios fines en cumplimiento a los términos pactados y de acuerdo a la normatividad vigente a efectos de salvaguardar el adecuado uso de los recursos públicos transferidos.
(Conclusión n.° 1)

6. Disponer a la unidad orgánica competente la elaboración de lineamientos para cautelar el adecuado cumplimiento de la normativa relacionada al Presupuesto Público, sobre las transferencias de recursos para la ejecución de las Obras.
(Conclusión n.° 1)

7. Disponer a la unidad orgánica competente la elaboración de normativa interna en la que se establezcan los procedimientos específicos que deben seguir los órganos involucrados (área usuaria, órgano encargado de las contrataciones, miembros del comité de selección, entre otros) en las tres fases del proceso de contratación a cargo de la Entidad (programación y actos preparatorios, procedimiento de selección y ejecución contractual) en concordancia con las disposiciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y normas pertinentes, las cuales se deberá cumplir bajo responsabilidad.
(Conclusión n.° 1)

8. Disponer a la unidad orgánica competente se adopte las acciones legales correspondientes con el fin de recuperar el saldo pendiente a cargo del Contratista por S/4 261,87, revelada en el presente informe a fin de cautelar los intereses de la Entidad.
(Conclusión n.° 1)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V°B° Ing. Guillermo L. Uribe Córdova -GERENCIA DE OCI-

9. Disponer a la unidad orgánica competente para que por escrito designen a los responsables de las fases de la ejecución del gasto y de aquellos que tengan acceso al registro de estas fases en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) de la Entidad, asignándoles un usuario y contraseña y los accesos correspondientes de acuerdo a su competencia, para su uso personal e intransferible, información que debe ser congruente con el registro que se realice en el módulo de administrador de usuarios del SIAF de la Entidad a fin de garantizar la correcta identificación del personal a cargo de estos registros.
(Conclusión n.° 1)

10. Disponer a la unidad orgánica competente que establezca normativas internas para el adecuado manejo, custodia, control y conservación del acervo documentario de todas las unidades orgánicas de la Entidad; así como, se designe a un personal responsable del mismo.
(Conclusión n.° 2).

11. Disponer a la unidad orgánica competente adopte las acciones necesarias para la difusión de manera escrita de las funciones y obligaciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) y en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), al personal de las unidades orgánicas de Tesorería, Contabilidad y Logística y Patrimonio para el adecuado desarrollo de sus funciones.
(Conclusión n.° 3).

APÉNDICES

Apéndice n.° 1 Relación de personas comprendidas en los hechos.

Apéndice n.° 2 Comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.

Apéndice n.° 3 Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.

Apéndice n.° 4 Fotocopia autenticada del estudio de preinversión a nivel de perfil del proyecto de inversión "Creación del Centro Comunal Comercial en el Barrio Centro del distrito de Pilcomayo - Huancayo - Junín", fotocopia fedateada del formato SNIP 04: Perfil simplificado – PIP Menor, copia simple del plano n.° A-1 "Arquitectura" del referido estudio y copia simple del registro de dicho de proyecto de inversión, en el Banco de proyectos de 27 de febrero de 2015.

Apéndice n.° 5 Fotocopia autenticada de la carta n.º 001-JMM-2015/MDP de 24 de febrero de 2015, con la que la Arq. Jenny Paola Melgar Maraví presenta a la Entidad, el estudio de preinversión a nivel de perfil.

Apéndice n.° 6 Fotocopia autenticada del contrato n.º 0182-2015-GM/MDP de 10 de febrero de 2015, suscrito por la señora Nelly Vila Bejarano, gerente Municipal, en representación de la Entidad y la Arq. Jenny Paola Melgar Maraví para que esta última preste servicios para realizar el estudio de preinversión a nivel de perfil.

Apéndice n.° 7 Fotocopia autenticada del contrato n.° 112-2015-GM/MDP de 2 de febrero de 2015 para que preste servicios como jefe responsable del área de Desarrollo Urbano y Catastro e informe n.° 002-2015 JDUC/MDP de 23 de febrero de 2015, del señor Herlin Eloy Yarín Beltrán, donde precisa que efectuó labores como responsable de la Unidad Formuladora.

Apéndice n.° 8 Informe técnico n.° 001-2019-MPH/OCI-RNC de 5 de setiembre de 2019 del Arq. Ricardo Nattery Chavez – Arquitecto, Experto de la comisión auditora.

Apéndice n.° 9 Fotocopia autenticada de la carta n.° 001A-2015-RUFP/HYB de 27 de febrero de 2015 emitida por el señor Herlin Eloy Yarín Beltrán, responsable de la Unidad Formuladora del Área de Proyectos de Preinversión de la Subgerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

Apéndice n.° 10 Fotocopia autenticada de la carta n.° 001-2019-AESA de 27 de agosto de 2019, emitida por el señor Asunción Emilio Sánchez Antezano, ex Presidente de la Asociación del Mercado Central de Pilcomayo.

Apéndice n.° 11 Fotocopia autenticada de la carta notarial n.º 012255-15 de 30 de diciembre de 2015 (oficio n.° 6471-2015/VIVIENDA-VMVU-PMIB de 29 de diciembre de 2015), emitido por el Director Ejecutivo del Programa Mejoramiento Integral de Barrios del Ministerio de Vivienda, Construcción y

Saneamiento, remitida a la comisión auditora con carta n.° 283-2019-GM/MDP de 27 de junio de 2019, que contiene:

- Fotocopia simple del informe n.° 062-2015-VIVIENDA/VMVU-PMIB-APAJSE-CBR de 23 de diciembre de 2015, emitido por el Ing. Roberto Justiniano Manrique Martínez, responsable del Área de Intervenciones Físicas del Programa Mejoramiento Integral de Barrios del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- Fotocopia simple de la denuncia presentada por el señor Asunción Emilio Sánchez Antezana, presidente de la Asociación del Mercado Central de Pilcomayo, el 27 de noviembre de 2015.
- Fotocopia simple del documento s/n presentado por el señor Asunción Emilio Sánchez Antezano, recibido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el 3 de agosto de 2015.
- Fotocopia autenticada del oficio n.° 2780-2015-VIVIENDA/VMVU-PMIB, de 21 de julio de 2015, emitido por el Director Ejecutivo del Programa Mejoramiento Integral de Barrios del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- Fotocopia simple de la denuncia de 2 de julio de 2015 presentado por el señor Yoni Julián Guerra, ciudadano de Pilcomayo.

Apéndice n.° 12 Fotocopia autenticada de la carta n.° 003-2019-TAE de 3 de setiembre de 2019, emitido por la Arq. Tania Arge Espinoza, subgerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural.

Apéndice n.° 13 Fotocopia simple del plano n.° 07-120125-03 Zonificación de los usos del suelo urbano y fotocopia autenticada del diagnóstico urbano y propuesta urbana del plan urbano distrital 2012-2017, remitido a la comisión auditora mediante informe n.° 272-2019-SGDUEI/MDP, recepcionado el 16 de mayo de 2019 y oficio n.° 0069-2019-GM/MDP de 17 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 14 Fotocopia autenticada de la carta n.° 001-2015-RUF/HYB de 26 de febrero de 2015, emitido por el señor Herlin Eloy Yarín Beltrán, responsable de la Unidad Formuladora del Área de Proyectos de Preinversión de la Subgerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, y términos de referencia (adjuntos a la misma en copia simple) del estudio de preinversión a nivel de perfil del proyecto de inversión "Creación del Centro Comunal Comercial en el Barrio Centro del distrito de Pilcomayo - Huancayo - Junín".

Apéndice n.° 15 Fotocopia autenticada del contrato n.° 091-2015-GM/MDP de 2 de febrero de 2015, del Eco. César Canahualpa Tovar, responsable de la Oficina de Programación e Inversiones (OPI).

Apéndice n.° 16 Fotocopia autenticada de la carta n.° 001-2015-OPI-MDP de 27 de febrero de 2015, emitida por el señor Eco. César Orlando Canahualpa Tovar, responsable de la Oficina de Programación de Inversiones (OPI).

Apéndice n.° 17 Fotocopia autenticada del formato SNIP 09: Declaración de Viabilidad de proyecto de Inversión Pública, de 2 de marzo de 2015, suscrito por el señor Eco. César Orlando Canahualpa Tovar, responsable de la Oficina de Programación de Inversiones (OPI).

Apéndice n.° 18 Fotocopia autenticada del contrato n.° 0139-2015-GM/MDP de 2 de febrero de 2015 suscrito entre la Entidad y el Abg. Juan Carlos Gonzales Alcántara, para que preste los servicios como asesor legal externo.

Apéndice n.° 19 Fotocopia autenticada del convenio n.° 027-2014-A/MDP de 20 de agosto de 2014, suscrito entre la Asociación del Mercado Central de Pilcomayo y la Entidad, mediante la cual, se cedió en uso dicho terreno a favor de la Asociación por un plazo de cinco (5) años, computado a partir de la suscripción del mismo

Apéndice n.° 20 Fotocopia autenticada del oficio n.º 180-2019-2/MDP-A, recibido el 3 de julio de 2019, emitido por el Alcalde de la actual gestión 2019-2022 en respuesta al oficio n.º 169-2019-MPH/OCI-AC001 de 19 de junio de 2019 remitido por la comisión de auditoría.

Apéndice n.° 21 Fotocopia autenticada de la carta n.º 01-2019-JPMM/MPH-OCI de 25 de julio de 2019, emitido por la Arq. Jenny Paola Melgar Maraví.

Apéndice n.° 22 Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 290 de 11 de marzo de 2015 por S/7 360,00 por concepto de pago por servicios de elaboración del estudio de preinversión a nivel de perfil y comprobante de pago n.º 455 de 17 de abril de 2015, por S/640,00, para realizar el pago de retención de cuarta categoría del recibo por honorarios n.° E001-7 (Melgar Maraví Jenny Paola).

Apéndice n.° 23 Fotocopia autenticada de la orden de pedido n.° 000110 de 2 de marzo de 2015, mediante la cual la Arq. Tania Arge Espinoza, sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural, requirió el servicio de consultor de obra para la elaboración del expediente técnico.

Apéndice n.° 24 Fotocopia autenticada del contrato n.° 0191-2015-GM/MDP de 3 de marzo de 2015, suscrito por la Arq. Jenny Paola Melgar Maraví y la señora Nelly Vila Bejarano, gerente Municipal, para que preste servicios para la elaboración del expediente técnico.

Apéndice n.° 25 Fotocopia autenticada de los Términos de Referencia para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Creación del Centro Comunal Comercial en el Barrio Centro del distrito de Pilcomayo, Huancayo-Junín."

Apéndice n.° 26 Fotocopia autenticada del expediente técnico del proyecto "Creación del Centro Comunal Comercial en el Barrio Centro del distrito de Pilcomayo - Huancayo - Junín", presentado con carta n.º 003-JMM-2015/MDP de 12 de marzo de 2015 y aprobado con Resolución de Subgerencia n.° 024-2015-SGODUR/MDP de 19 de mayo de 2015.
Fotocopia simple de sus planos "Plano de Ubicación, perímetro y localización" UL-1, "Arquitectura" A-1, "Estructuras" E-1, "Estructuras" E-2, "Estructuras (Detalles)" E-3, "Estructuras (Detalles)" E-4, "Instalaciones Sanitarias" IS-1, "Instalaciones Eléctricas" E-1 del referido expediente técnico.

Apéndice n.° 27 Fotocopia autenticada del informe n.° 0290-2015-SGODUR/MDP de 29 de abril de 2015, suscrito por la Arq. Luisa Yolanda Martínez Sancho, sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural, con el que dio la conformidad al servicio de elaboración del expediente técnico.

Apéndice n.° 28 Fotocopia autenticada del Manual de Organización y Funciones y del Reglamento de Organización y Funciones, aprobados con Ordenanza municipal n.º 003-2015-MDP de 13 de abril de 2015.

Apéndice n.° 29 Fotocopia autenticada del oficio n.º 095-2019-MPH/OCI-AC001 de 30 de mayo de 2019, con el cual la comisión auditora, consultó al señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde, respecto a la competencia de la ejecución del proyecto de inversión.

Apéndice n.° 30 Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 662 de 2 de junio de 2015, por S/840,00 por concepto de pago de retención de cuarta categoría del recibo por honorarios n.° E001-12 Jenny Paola Melgar Maraví.

Apéndice n.° 31 Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 664 de 2 de junio de 2015, por S/9 660,00, por concepto de pago de servicios de consultoría para la elaboración del expediente técnico.

Apéndice n.° 32 Fotocopia autenticada de la carta n.°001-2019-JCJL/SO/MDP, recibido el 2 de enero de 2019, emitida por el Ing. Juan César Juárez Ludeña, supervisor de la obra.

Apéndice n.° 33 Fotocopia autenticada del convenio n.° 194-2015-VIVIENDA de 29 de mayo de 2015, para la transferencia de recursos públicos para la ejecución de la Obra suscrito por el señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde, en representación de la Entidad y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través del Programa Mejoramiento Integral de Barrios.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V°B° Ing. Guillermo T. Uribe Córdova GERENCIA DE OCI

Apéndice n.° 34 Fotocopia autenticada del oficio n.º 188-2019-MPH/OCI-AC001 de 9 de julio de 2018, con el cual la comisión auditora requirió información al citado Alcalde, respecto a la inasistencia a las cuatro (4) audiencias de conciliación.

Apéndice n.° 35 Fotocopia autenticada de solicitud para conciliar de fecha 22 de setiembre de 2015.
Fotocopia visada de dos (2) invitaciones para conciliar de 23 de setiembre y 2 de octubre de 2015 (expedientes n.°s 086 y 087-2015-CCP).
Fotocopia visada de actas de conciliación por Inasistencia de una de las Partes n.os 093 y 094-2015, ambos de 12 de octubre de 2015, con las que culminan dos (2) procesos conciliatorios (expedientes n.os 086 y 087-2015-CCP), cuyos puntos a conciliar son "El mejor derecho de propiedad" y "Reivindicación".

Apéndice n.° 36 Fotocopia autenticada de la partida n.° 11003780 del registro de predios expedida por la Oficina Registral Huancayo (SUNARP), Zona Registral n.º VIII - Sede Huancayo, que corresponde a un predio rústico

denominado "Tucle Mishi", ubicado en el distrito de Pilcomayo, con una extensión de 4 Has. 1 160.00 m².

Apéndice n.° 37 Fotocopia autenticada de la partida n.° 11216647 del registro de predios expedida por la Oficina Registral Huancayo (SUNARP), Zona Registral n.º VIII - Sede Huancayo, que corresponde a la inscripción de la independización del predio donde se ejecutaría la Obra, ubicado en la Av. Coronel Parra s/n – Pilcomayo, de un área de **550.11m²**

Apéndice n.° 38 Fotocopia autenticada del "Cuaderno de Registro de Expedientes Mesa de Partes I 2015 - 2016" folios 390 y 391, que acredita que el 22 de marzo de 2016 la Entidad fue comunicada de la admisibilidad de la demanda sobre nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral y cierre de partida registral, interpuesta el 29 de enero de 2016 por los presuntos propietarios contra el señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde, la Oficina Registral de Huancayo, Zona Registral VIII - Sede Huancayo y otros.

Apéndice n.° 39 Fotocopia autenticada del "Cuaderno de Registro de Expedientes Mesa de Partes II 2016" folios 346 y 347, que acredita que el 10 de junio de 2016 la Entidad fue comunicada de la admisibilidad de la demanda sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación, interpuesta el 27 de octubre de 2015 por los presuntos propietarios contra el señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde y la Asociación.

Apéndice n.° 40 Fotocopia simple de la convocatoria efectuada el 22 de octubre de 2015 la Adjudicación Directa Selectiva n.° 002-2015-MDP-1 para la ejecución de la Obra.
Fotocopia autenticada del contrato n.° 489-2015-MDP de 13 de noviembre de 2015, suscrito entre la Entidad y la empresa Consultoría y Constructora Y&B S.A.C, para que preste servicios para la ejecución de la obra.

Apéndice n.° 41 Fotocopia simple de la convocatoria efectuada el 9 de noviembre de 2015 la Adjudicación de Menor Cuantía n.° 005-2015-MDP-1 para el servicio de supervisión de la Obra.
Fotocopia autenticada del contrato n.° 508-2015-MDP el 14 de diciembre de 2015, suscrito entre la Entidad y el Arq. Marco Alex Blas Rivera, para que preste servicios para la supervisión de la obra.

Apéndice n.° 42 Fotocopia autenticada de los informes n.°s 886 y 887-2015/SGODUR/MDP, ambos recibidos el 31 de diciembre de 2015, emitidos por la Arq. Luisa Yolanda Martínez Sancho, subgerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural

Apéndice n.° 43 Fotocopias autenticadas de las cartas n.°s 003 y 004-2016-GM/MDP, recibidas el 7 y 5 de enero de 2016, respectivamente, emitidos por el Ing. Javier Balbín Huamán, gerente Municipal.

Apéndice n.° 44 Fotocopia autenticada del informe n.º 131-2016-SGODUR/MDP de 10 de febrero de 2016, emitido por la subgerente de Obras Desarrollo Urbano y Rural, comunicando al gerente Municipal que debe resolver los contratos

n.os 489 y 508-2015-MDP, para la contratación de la ejecución y supervisión de la Obra.

Apéndice n.° 45 Fotocopia autenticada del informe n.º 069-2016-ULBP/MDP de 17 de marzo de 2016, emitido por la Unidad de Logística y Patrimonio.

Apéndice n.° 46 Fotocopia autenticada del informe legal n.º 026-2016-AL/MDP de 31 de marzo de 2016, emitido por el asesor legal, recomendando resolver los contratos n.os 489 y 508-2015-MDP, para la contratación de la ejecución y supervisión de la Obra.

Apéndice n.° 47 Fotocopia autenticada de las cartas n.os 002 y 003-2016-ULBP/MDP ambos del 1 de abril de 2016, emitidas por el señor José Antonio Pascual Quispe, jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, comunicando al supervisor y a la empresa ejecutora, respectivamente, la resolución del contrato, por no haberse ejecutado las obligaciones contractuales.

Apéndice n.° 48 Fotocopia autenticada del informe n.° 175-2019-MPH/GOP/RESEMAQ de 9 de octubre de 2019, emitido por el Ing. Javier Balbín Huamán en atención al oficio n.° 284-2019-MPH/OCI-AC001 de 7 de octubre de 2019 emitido por la comisión auditora.

Apéndice n.° 49 Fotocopia autenticada del documento s/n de 15 de mayo de 2019, emitido por el representante legal de la empresa ejecutora (Consultoría y Constructora Y&B S.A.C.), donde precisa que la obra no se concretó porque la Entidad no hizo entrega del terreno.

Apéndice n.° 50 Fotocopia autenticada de las cartas n.os 10 y 11-MABR/2019, recibidas el 14 de mayo y 12 de junio de 2019, respectivamente, emitidas por el Arq. Marco Alex, Blas Rivera (supervisor de obra).

Apéndice n.° 51 Fotocopia autenticada del requerimiento de servicios n.° 1684 de 4 de agosto de 2017, con el cual la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, solicitó la contratación del servicio de actualización de costos del expediente técnico de la Obra

Apéndice n.° 52 Fotocopia autenticada del informe n.º 703-2017-SGDUEI/MDP de 4 de agosto de 2017, mediante el cual la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura solicitó la disponibilidad presupuestal para el servicio de actualización de costos del expediente técnico de la Obra.

Apéndice n.° 53 Fotocopia autenticada de la carta n.° 02-MABR/2016 de 28 de enero de 2016, con el cual el Arq. Marco Alex, Blas Rivera (supervisor de obra) comunicó a la Entidad de su desistimiento al contrato n.° 508-2015-MDP.

Apéndice n.° 54 Fotocopia autenticada del informe n.° 332-2017-VAVM/OPP/MDP de 9 de agosto de 2017, con el cual el Eco. Víctor Alberto Vera Mansilla, jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, habilitó fondos por S/5 000,00 para el servicio de actualización de costos del expediente técnico de la Obra.

Apéndice n.° 55 Fotocopia autenticada del contrato n.° 188-2017-MDP de 16 de agosto de 2017, suscrito por el Abg. Javier Hendrick Sandoval Vargas, gerente Municipal y la señora María Amparo Villanueva Coronel, representante de la empresa Ingenieros & Servicios María Magdalena E.I.R.L.

Apéndice n.° 56 Fotocopia autenticada de la orden se servicio n.° 768 de 16 de agosto de 2017 para la contratación del servicio de actualización de costos del expediente técnico de la Obra.

Apéndice n.° 57 Fotocopia autenticada de la carta n.° 024-2017-ISMM de 21 de agosto de 2017, con la que la señora María Amparo Villanueva Coronel, representante de la empresa Ingenieros & Servicios María Magdalena E.I.R.L. presentó el expediente actualizado del proyecto, para su evaluación y aprobación.

Apéndice n.° 58 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 143-2017-A/MDP de 4 de setiembre de 2017 que aprueba el expediente actualizado del proyecto "Creación del Centro Comunal Comercial en el Barrio Centro del distrito de Pilcomayo - Huancayo - Junín".
Fotocopia autenticada del expediente actualizado del proyecto en mención y fotocopia simple de sus planos adjuntos: "Arquitectura" A-1, "Instalaciones Sanitarias" IS-1, "Instalaciones Eléctricas" IE-1, "Estructuras: Cimentación" E-1, "Estructuras" E-2, "Estructuras (Detalles)" E-3, "Estructuras (Detalles)" E-4.

Apéndice n.° 59 Fotocopia autenticada del oficio n.° 193-2019-MPH/OCI-AC001, recepcionada el 17 de julio de 2019, con el que la comisión auditora requirió información a la señora María Amparo Villanueva Coronel, representante de la empresa Ingenieros & Servicios María Magdalena E.I.R.L

Apéndice n.° 60 Fotocopia autenticada de la carta n.° 029-2019-ISMM de 19 de julio de 2019, con la que la señora María Amparo Villanueva Coronel, representante de la empresa Ingenieros & Servicios María Magdalena E.I.R.L. dio respuesta al oficio n.° 193-2019-MPH/OCI-AC001.

Apéndice n.° 61 Fotocopia autenticada del informe n.°780-2017-SGDUEI/JMCM/MDP de 25 de agosto de 2017, con el que la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, aprobó la actualización del expediente técnico.

Apéndice n.° 62 Fotocopia autenticada del informe n.° 788-2017-SGDUEI/MDP, recibido el 28 de agosto de 2017, (derivado a asesoría legal mediante proveído n.° 7042-17 GM/MDP de 28 de agosto de 2017), con el que la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, le solicitó al Abg. Javier Herick Sandoval Vargas, gerente Municipal, la aprobación mediante resolución de alcaldía la actualización de costos del expediente técnico.

Apéndice n.° 63 Fotocopia autenticada del informe legal n.° 50-2017-HSRM-ALE/MDP de 4 de setiembre de 2017, en el que la Abg. Heydi Stefani Ramos Miranda,

Ing. Guillermo T. Uribe Córdova

asesora Legal, opina respecto de la aprobación la actualización de costos del expediente Técnico.

Apéndice n.° 64 Fotocopia autenticada del informe n.° 987-2017-SGDUEI/JMCM/MDP (derivado a la Unidad de Contabilidad con proveído n.° 7967-17 de 6 de octubre de 2017), suscrito por la señora Nora Doménica Huamán Ricce, en reemplazo de la subgerenta de Desarrollo Urbano e Infraestructura, con el que otorga la conformidad al servicio de actualización de costos del expediente técnico.

Apéndice n.° 65 Fotocopia autenticada del oficio n.° 117-2019-MPH/OCI-AC001 de 5 de junio de 2019, con el que la comisión auditora consultó al Abg. Javier Herick Sandoval Vargas, gerente Municipal, por qué actualizó el Expediente Técnico del proyecto el 4 de setiembre de 2017.

Apéndice n.° 66 Fotocopia autenticada del oficio n.° 127-2019-MPH/OCI-AC001 de 7 de junio de 2019, con el que la comisión auditora consultó a la Abg. Heydi Stefani Ramos Miranda, asesora legal de la Entidad, sobre la actualización del Expediente Técnico del proyecto el 4 de setiembre de 2017.

Apéndice n.° 67 Fotocopia autenticada del oficio n.° 174-2019-MPH/OCI-AC001 de 28 de junio de 2019, con el que la comisión auditora requirió información a la señora Nora Doménica Huamán Ricce, quien laboró como asistente administrativo de la Subgerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

Apéndice n.° 68 Fotocopia autenticada del contrato administrativo de servicios n.° 006-2017-MDP de 2 de febrero de 2017 y adenda n.° 002 de 27 de julio de 2017 del precitado contrato de la señora Nora Doménica Huamán Ricce, asistente administrativo de la Subgerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V°B° Ing. Guillermo T. Uribe Córdova GERENCIA DE OCI

Apéndice n.° 69 Fotocopia autenticada del documento s/n, recibido el 4 de julio de 2019, con el que la señora Nora Doménica Huamán Ricce dio respuesta al oficio n.° 174-2019-MPH/OCI-AC001.

Apéndice n.° 70 Fotocopia autenticada del documento s/n recibido el 17 de julio de 2019, con el que la señora Nora Doménica Huamán Ricce dio respuesta al oficio n.° 192-2019-MPH/OCI-AC001.

Apéndice n.° 71 Fotocopia autenticada del oficio n.° 192-2019-MPH/OCI-AC001 de 12 de julio de 2019, con el que la comisión auditora requirió información a la señora Nora Doménica Huamán Ricce.

Apéndice n.° 72 Fotocopia autenticada del oficio n.° 176-2019-MPH/OCI-AC001 de 12 de julio de 2019, con el que la comisión auditora requirió información a la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura.
Fotocopia autenticada del documento s/n, recibido el 25 de julio de 2019, con el que la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura dio respuesta al oficio n.° 176-2019-MPH/OCI-AC001.

Apéndice n.° 73 Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 021-A de 2 de enero de 2018, por S/4 500,00 por concepto de servicio de actualización de costos con fines de ejecución del expediente técnico.

Apéndice n.° 74 Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 075 de 18 de enero de 2018, por S/500,00 por la detracción de Ingeniería y Servicios María Magdalena según actualización de costos con fines de ejecución del expediente técnico.

Apéndice n.° 75 Fotocopia autenticada de la nota de modificación presupuestal n.º 000000146 de 7 de julio de 2015 del SIAF-SP de la Entidad - Módulo de Proceso Presupuestario, con la cual se incorpora al presupuesto de la Entidad, S/407 354,00, tras la autorización de transferencia de partidas a favor de la misma para el financiamiento de la obra, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

Apéndice n.° 76 Fotocopia autenticada del oficio n.º 011-2016-A/MDP recibido por el Ministerio de Economía y Finanzas el 12 de enero de 2016, con la cual el señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde, solicitó la continuidad de inversiones ante la Dirección General de Presupuesto Público del referido ministerio.

Apéndice n.° 77 Fotocopia visada de la Certificación de Crédito Presupuestario nota n.º 0000000359 de 19 de octubre de 2015, con la que se certificó el monto de S/389 353,53 para la ejecución de la obra.

Apéndice n.° 78 Fotocopia visada de la Certificación de Crédito Presupuestario nota n.º 0000000376 año 2015, con la que se certificó el monto de S/18 000,00 para la supervisión de la obra.

Apéndice n.° 79 Fotocopia visada de la nota de modificación presupuestal n.º 0000000027 de 17 de marzo de 2016 del Módulo Presupuestario, con la cual se incorpora al presupuesto de la Entidad, S/407 354,00, tras la autorización de incorporación de recursos vía crédito suplementario a favor de la misma para el financiamiento de la obra, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

Apéndice n.° 80 Fotocopia visada de la nota de modificación presupuestal n.º 0000000019 de 14 de febrero de 2017 del Módulo Presupuestario, con la cual se incorpora al presupuesto de la Entidad, S/407 354,00, tras la autorización de incorporación de recursos vía crédito suplementario a favor de la misma para el financiamiento de la obra, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

Apéndice n.° 81 Fotocopia autenticada de la Certificación de Crédito Presupuestario nota n.º 0000000660 con fecha de aprobación 14 de diciembre de 2016, con la que se certificó el monto de S/407 353,53 para la ejecución de la obra.

Apéndice n.° 82 Fotocopia autenticada del memorando n.º 2107-2016-GM/MDP de 13 de diciembre de 2016, con el que el gerente Municipal solicitó la certificación por **S/407 353,53**, para la ejecución de la Obra; el cual hace referencia al

informe n.º 1470-2016-SGDUEI de 13 de diciembre de 2016, emitido por la Subgerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, en cuyo informe se adjunta la Resolución de Alcaldía n.º 184-2016-A/MDP de 13 de diciembre de 2016, a través del cual se aprueba la actualización de costos del expediente técnico de la Obra con un presupuesto de S/407 353,53.

Apéndice n.° 83 Fotocopia simple de la convocatoria efectuada el 1 de diciembre de 2017 para un segundo procedimiento de selección Adjudicación Selectiva n.° 004-2017-CS/MDP-1 Primera convocatoria para la ejecución de la Obra).
Fotocopia autenticada de la Certificación de Crédito Presupuestario nota n.º 0000000423 de 26 de setiembre de 2017, con la que se certificó el monto de S/403 380,07 para la convocatoria de un segundo procedimiento de selección.

Apéndice n.° 84 Fotocopia simple del Portal de transparencia económica del Ministerio de Economía y Finanzas que la Obra con código SNIP n.º 313935 y con código único de inversiones (producto proyecto n.º 2255391), del aplicativo informático del Sistema de Seguimiento de Inversiones (SSI) del Ministerio de Economía y Finanzas.
Fotocopia simple del sistema informático Infobras referente a la ejecución de la Obra.

Apéndice n.° 85 Fotocopia autenticada de la carta n.° 054-2017-ULP/MDP, recibido el 23 de setiembre de 2017, con la que el jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio solicitó se apruebe la modificación al PAC ejercicio 2017 con acto resolutivo, a fin de convocar el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-CS/MDP - Primera Convocatoria.

Apéndice n.° 86 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 153-2017-A/MDP de 25 de setiembre de 2017 que aprueba la modificación al PAC ejercicio fiscal 2017 a fin de convocar el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-CS/MDP - Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra.

Apéndice n.° 87 Fotocopia autenticada del Decreto de Alcaldía n.° 002-2017-A-MDP de 16 de agosto de 2017, donde el titular de la Entidad delega atribuciones al gerente Municipal.

Apéndice n.° 88 Fotocopia autenticada del memorándum n.° 033-2017-U-RR.HH/MDP de 1 de agosto de 2017, con el cual el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, dejó como encargada de la subgerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura a la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado, desde el 1 de agosto de 2017 al 3 de noviembre de 2017.

Apéndice n.° 89 Fotocopia autenticada del informe n.° 860-2017-SGDUEI/MDP de 19 de setiembre de 2017 donde la Arq. Joscelin Córdova Mercado, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, realizó el requerimiento para la convocatoria del procedimiento de selección para la ejecución de la obra, el cual fue derivado a la Unidad de Logística y Patrimonio mediante proveído n.º 7372-17-GM/MDP de la misma fecha.

Fotocopia autenticada del requerimiento de servicios n.° 002251 de 19 de setiembre de 2017, solicitado por la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, para la ejecución de la Obra.
Fotocopia autenticada de los términos de referencia para la ejecución de la obra.
Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 143-2017-A/MDP de 4 de setiembre de 2017 que contiene la memoria descriptiva de la actualización, resumen de presupuesto, presupuesto de obra, relación de insumos entre otros.

Apéndice n.° 90 Fotocopia autenticada de las Resoluciones de Gerencia Municipal n.os 090, 093 y 097-2017-GM/MDP ambos del 27 de setiembre y 5 de octubre de 2017, respectivamente, con las que se aprobó el expediente de contratación; se designó a los miembros del comité de selección y se aprobaron las bases administrativas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-CS/MDP - Primera Convocatoria, respectivamente.

Apéndice n.° 91 Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 106-2017-GM/MDP de 13 de octubre de 2017, que declaró nulo el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-CS/MDP - Primera Convocatoria, por cambio de archivo de las bases administrativas, retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria.

Apéndice n.° 92 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 179-2017-A/MDP de 20 de noviembre de 2017, que declaró nulo el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-CS/MDP - Primera Convocatoria, porque no contaban con el usuario y contraseña del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria.

Apéndice n.° 93 Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 1880 de 8 de diciembre de 2017 a favor de la Lic. en Adm. Aida Pilar Godoy Yaranga, quién presto servicios como jefa de la Unidad de Logística y Patrimonio, el cual contiene la Orden de Servicio n.° 1044 de 13 de noviembre de 2017, requerimiento de servicios y términos de referencia.

Apéndice n.° 94 Fotocopia autenticada de la carta n.° 051-2017-ULP/MDP de 20 de noviembre de 2017, devuelta por gerencia Municipal mediante proveído n.° 9013-17-GM/MDP de la misma fecha (al reverso), con la que la jefa de la Unidad de Logística y Patrimonio, Lic. en Adm. Aida Pilar Godoy Yaranga, solicitó al gerente Municipal, una nueva aprobación del expediente de contratación, sin justificación.

Apéndice n.° 95 Fotocopia autenticada del requerimiento de servicios n.° 2565 de 15 de noviembre de 2017, donde la Lic. en Adm. Aida Pilar Godoy Yaranga, jefa de la Unidad de Logística y Patrimonio, en su condición de área usuaria, solicitó la contratación de los servicios profesionales de un experto independiente para procedimientos de selección de la Entidad.

Apéndice n.° 96 Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 137 de 5 de febrero de 2018 a favor del señor Marco Antonio Rojas Guzmán, quien presto servicios como experto independiente para procedimientos de selección de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo, el cual contiene el contrato n.° 208-2017-MDP de 27 de noviembre de 2017, curriculum vitae y términos de referencia.

Apéndice n.° 97 Fotocopia simple de la verificación al portal de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitario (SUNEDU), en el cual se advierte que el experto contratado por la Entidad obtuvo su grado de bachiller en Contabilidad el 11 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 98 Fotocopia autenticada de la carta n.° 045-2017-ULP/MDP de 20 de noviembre de 2017, con la que la Lic. en Adm. Aida Pilar Godoy Yaranga, jefa de la Unidad de Logística y Patrimonio, remitió al gerente Municipal la propuesta de recomposición de miembros para integrar el comité de selección para el procedimiento de selección de ejecución de la Obra.

Apéndice n.° 99 Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 124-2017-GM/MDP de 21 de noviembre de 2017 que recompuso y designó a los miembros integrantes del comité de selección para el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2014-CS/MDP - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la Obra

Apéndice n.° 100 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 002-2017-A/MDP de 2 de enero de 2017, donde designaron a la Ing. Nancy Espinoza Buendía como subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura y con Resolución de Alcaldía n.° 001-2018-A/MDP de 3 de enero de 2018 culminó sus funciones.
Fotocopia autenticada de la carta n.° 001-2017-NEB-SGDUEI/MDP de 31 de julio de 2017, con la que la Ing. Nancy Espinoza Buendía, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, solicitó descanso pre y post natal desde el 29 de julio al 3 de noviembre de 2017.

Apéndice n.° 101 Fotocopia autenticada del informe n.° 234-2017-SGDUEI/MDP de 21 de marzo de 2017, emitido por la Ing. Nancy Espinoza Buendía, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

Apéndice n.° 102 Fotocopia autenticada de los informes n.os 029 y 066-2017-YCVE-UL/MDP de 13 de febrero y 13 de marzo de 2017, respectivamente, con las cuales la señorita Yakelin Carmen Villanueva Eufracio, jefa de la Unidad de Logística y Patrimonio, solicitó a la Ing. Nancy Espinoza Buendía, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, un informe técnico a fin de que precise las causales del por qué no se ejecutó la obra por el contratista en el año 2015.

Apéndice n.° 103 Fotocopia autenticada del informe n.° 1335-2016-SGDUEI/MDP de 9 de noviembre de 2016, emitido por la Arq. Mayela de la Cruz Meza, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

Apéndice n.° 104 Fotocopia autenticada de la carta n.° 059-2016/PPM-MDP, recibido el 26 de agosto de 2016, emitida por el Abg. Denis Mera Palomino, procurador Público Municipal encargado.

Fotocopia autenticada de la planilla de remuneraciones del personal administrativo n.° 12 correspondiente al mes de diciembre de 2016 en el cual consideran a la Arq. Mayela de la Cruz Meza, en el cargo de subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

Apéndice n.° 105 Fotocopia autenticada del oficio n.° 165-2019-MPH/OCI-AC001 de 18 de junio de 2019, con el que la comisión auditora consultó a la Ing. Nancy Espinoza Buendía, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, por qué procedió con el normal desarrollo del procedimiento de selección y no comunicó que el terreno no se encontraba bajo posesión de la Municipalidad.

Apéndice n.° 106 Fotocopia autenticada del documento s/n de 21 de junio de 2019, con el cual la Ing. Nancy Espinoza Buendía, subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura dio respuesta al oficio n.° 165-2019-MPH/OCI-AC001.

Apéndice n.° 107 Fotocopia autenticada del Contrato de Servicios Personales a Plazo Fijo n.° 002-2017-MDP de 3 de marzo de 2017 con la que la Entidad contrató los servicios de la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado, para que desempeñe el cargo estructural de Especialista en proyectos, para la Jefatura de la División de Catastro Urbano y Rural para la sub gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y adendas n.° 001, 002 y 003 al precitado contrato, suscritas el 31 de mayo, 29 de setiembre y 29 de octubre de 2017, respectivamente.

Apéndice n.° 108 Fotocopia autenticada de los oficios n.°s 045, 164 y 208-2019-MPH/OCI-AC001 de 22 de mayo, 18 de junio y 15 de julio de 2019, respectivamente, con los cuales la comisión auditora requirió información y reiteró dicho requerimiento al Experto Independiente Marco Antonio Rojas Guzmán, quien presidió el comité de selección de la Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-CS/MDP - Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra.

Apéndice n.° 109 Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 126-2017-GM/MDP de 22 de noviembre de 2017, a través del cual aprueban las bases administrativas de la Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-CS/MDP-Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra.

Apéndice n.° 110 Fotocopia autenticada del Acta de integración" de 12 de diciembre de 2017y Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-CS/MDP - Primera Convocatoria, para la ejecución de la Obra.

Apéndice n.° 111 Fotocopia autenticada del formato n.° 15 "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Obras" de 18 de diciembre de 2017, a través del cual el comité de selección procedió a verificar los documentos de calificación y evaluación de la oferta presentada por el postor.

Apéndice n.° 112 Fotocopia autenticada del formato n.° 22 "Acta de Otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, Servicios en General y Obras" de 22 de diciembre de 2017, a través del cual el comité de selección conformado por el experto independiente Marco Antonio Rojas Guzmán (Presidente), Ing. Nancy Espinoza Buendía (Miembro titular 1) y la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado (Miembro titular 2), otorgaron la buena pro, por unanimidad, al único postor Consorcio Chacamayo, integrado por las empresas Sol de Marcopata S.C.R.L. y la Consultora & Constructora Chacamayo S.A.C., por S/403 380,07.

Apéndice n.° 113 Fotocopia autenticada de la oferta para el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-CS/MDP - Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra, presentada por el Consorcio Chacamayo mediante carta n.° 01-2017-DBN/RL/CONSORCIO CHACAMAYO, recibido el 15 de diciembre de 2017.

Apéndice n.° 114 Verificación realizada por el Órgano de Control Institucional a la oferta presentada por el Consorcio Chacamayo ante la existencia de traslape de fechas y otros en la experiencia del plantel profesional clave ofertado por el Consorcio Chacamayo.

Apéndice n.° 115 Fotocopia simple de la verificación a la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en la que se evidencia que el comité de selección publicó el otorgamiento de la buena pro y el consentimiento recién el 28 de diciembre de 2017, correspondiendo publicar ambos actos en la fecha de su realización, es decir, el 22 de diciembre de 2017.

Apéndice n.° 116 Fotocopia autenticada de la carta n.° 073-2017-DBN-RC/CCH, recibido el 11 de enero de 2018, mediante la cual, el señor David Betancourt Nación, representante común del Consorcio Chacamayo, solicitó la firma del contrato presentando la documentación siguiente en 22 folios:
- Contrato de Promesa Formal de Consorcio
- Vigencia de Poder
- RNP en Ejecutor de Obras
- REMYPE de las empresas consorciadas
- Copia de DNI del Representante Legal

Apéndice n.° 117 Fotocopia autenticada de las ordenes de servicio n.°s 1211 y 033 de 12 de diciembre de 2017 y 24 de enero de 2018, adjuntado a los comprobantes de pago n.°s 018 y 266-A de 2 enero y 27 de febrero de 2018, respectivamente, a nombre del señor Frank Manuel Martínez Obispo jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio.

Apéndice n.° 118 Fotocopia autenticada del oficio n.° 125-2019-MPH/OCI-AC001 de 7 de junio de 2019 por el cual se requirió información al Consorcio Chacamayo y Fotocopia autenticada de la carta n.° 016-2019-CONSORCIO CHACAMAYO, recibido el 14 de junio de 2019, mediante la cual el Consorcio Chacamayo dio respuesta.

Apéndice n.° 119 Fotocopia autenticada del contrato n.° 003-2018-MDP de 12 de enero de 2018, para la ejecución de la obra, suscrito por el Abog. Javier Herick Sandoval Vargas, gerente Municipal y el señor David Betancourt Nación, en su condición de representante común del Consorcio Chacamayo.

Apéndice n.° 120 Fotocopia autenticada del oficio n.° 4117-2019-EF/52.06 recibido el 27 de setiembre de 2019, remitido por el Director General de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en la cual informa que los usuarios FMARTINEZ, JJHH22 y KLAZARO, realizaron el compromiso, devengado y girado, por el monto total adjudicado por S/403 380,07 en atención al oficio n.° 248-2019-MPH/OCI-AC001 de 15 de agosto de 2019 de la comisión auditora.

Apéndice n.° 121 Fotocopia visada del expediente SIAF n.° 2707 donde se realiza el compromiso anual el 29 de diciembre de 2017 por el monto total adjudicado por S/403 380,07.

Apéndice n.° 122 Fotocopia simple visada del proyecto de contrato n.° 216-2017-MDP sin firmas, que sirvió de sustento para que el señor Frank Manuel Martínez Obispo, jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, realice el compromiso anual, por el monto total adjudicado por S/403 380,07.

Apéndice n.° 123 Fotocopia visada del expediente SIAF n.° 2707 donde se realiza el devengado el 29 de diciembre de 2017 por el monto total adjudicado de S/403 380,07 a favor del postor ganador de la buena pro (Consorcio Chacamayo).

Apéndice n.° 124 Fotocopia autenticada de la orden de servicio n.° 1294 de 23 de diciembre de 2017 y términos de referencia adjuntos a la misma, a través de la cual se contrató al C.P.C. Julián Huaripata Paucar, contador externo.

Apéndice n.° 125 Fotocopia autenticada de las órdenes de servicios n.°s 839 y 1079 de 29 de setiembre y 25 de noviembre de 2017 a nombre del señor Jaime Hugo Grande Quiliano, responsable de la oficina de Planeamiento y Presupuesto, en el cual adjunta su término de referencia.

Apéndice n.° 126 Fotocopia autenticada de la carta n.° 439-2019-GM/MDP de 30 de setiembre de 2019 remitida por el Econ. Percy P. Quilca Porras, gerente Municipal donde adjunta el informe n.° 148-2019-U-RR.HH/MDP de 30 de setiembre de 2019 del señor Wilian Lizarbe Camasca e Informe n.° 531-2019/YCR-ULyP/MDP de 30 de setiembre de 2019 del señor Yoner Casisahuana Rafael, jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio de la Entidad en respuesta al oficio n.° 283-2019-MPH/OCI-AC001 de 25 de setiembre de 2019 solicitado por la comisión de auditoría.

Apéndice n.° 127 Fotocopia autenticada de los comprobantes de pago n.os 100, 100. y 100A, todos ellos, del 30 de enero de 2018, registrados en el SIAF-SP de la Entidad 2017 (expediente SIAF 0000002707 del Módulo Administrativo), por montos de S/181 690,04, (en 2 ocasiones) y S/39 999,99, respectivamente, por concepto del servicio de ejecución de la obra, en favor de la empresa Consultora & Constructora Chacamayo S.A.C.

Fotocopia simple visada de la constancia de pago mediante transferencia electrónica Ejercicio 2017 de los comprobantes de pago n.os 100, 100. y 100A.

Apéndice n.° 128 Fotocopia simple visada del expediente SIAF n.° 2707 donde se realiza el girado por los importes de S/181 690,04, S/181 690,04 y S/39 999,99 el 30 de enero de 2018 a favor del postor ganador de la buena pro (Consorcio Chacamayo).

Apéndice n.° 129 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 051-2018-A/MDP de 20 de marzo de 2018 y su anexo en copia legalizada donde se detalla a los responsables titulares y suplentes designados para el manejo de las cuentas bancarias de la Entidad.
Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 110-2018-A/MDP de 6 de julio de 2018 y su anexo en copia autenticada donde se detalla a los responsables titulares y suplentes designados para el manejo de las cuentas bancarias de la Entidad.

Apéndice n.° 130 Fotocopia autenticada de la orden de servicio n.º 037 de 24 de enero de 2018, adjuntado al comprobante de pago n.° 196 de 21 de febrero de 2018 a nombre de la señorita Noemí Evelin Chachi Bartolomé de jefe de la Unidad de Tesorería.

Apéndice n.° 131 Fotocopia autenticada de la orden de servicio n.º 107 de 1 de febrero de 2018 y términos de referencia a nombre de la señorita Karina Lázaro Buendía asistente de la Unidad de Tesorería.

Apéndice n.° 132 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 136-2017-A-MDP de 25 de agosto de 2017 que aprueba el "Anexo de Responsables del Manejo de las Cuentas Bancarias" (copia legalizada), donde detalla los responsables Titulares y Suplentes designados para el manejo de las cuentas bancarias de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo.

Apéndice n.° 133 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 147-2017-A/MDP de 1 de setiembre de 2017 que aprueba la renuncia irrevocable de la señora Nataly Uzco Luya, al cargo de jefatura de Tesorería.

Apéndice n.° 134 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía 005A-2018-A/MDP de 3 de enero de 2018 mediante el cual la señora Elsa Nathaly Japay Anaya, asistente administrativo, asume el cargo de confianza de Subgerencia de Administración Tributaria y Fiscalización.
Fotocopia autenticada de la boleta de pago de la señora Elsa Nathaly Japay Anaya correspondiente al mes de marzo de 2018.

Apéndice n.° 135 Fotocopia autenticada del oficio n.° 058-2017-GM/MDP de 16 de diciembre de 2017, mediante el cual los señores: el Abg. Javier Erick Sandoval Vargas, gerente Municipal y a su vez gerente de la Oficina General de Administración y la señorita Elsa Nathaly Japay Anaya, asistente Administrativo de la Subgerencia de Administración Tributaria y Fiscalización, solicitaron al Administrador del Banco de la Nación los extractos bancarios de las cuentas corrientes a nombre de la Entidad de los años fiscales 2015, 2016 y 2017.

Apéndice n.° 136 Fotocopia autenticada del informe n.° 026-2019/ACE-CVE de 25 de abril de 2019, donde el CPC Carlos Valle Elescano, contador externo, gestión 2019-2022, señaló que: *"(...) no existe el acervo documentario que sustente los tres comprobantes de pago"*, el cual fue remitido mediante oficio n.° 047-2019-GM/MDP de 25 de abril de 2019 a la comisión auditora.

Apéndice n.° 137 Fotocopia autenticada del oficio n.° 09-2019-MPH/OCI-AC001 de 29 de abril de 2019, mediante el cual la comisión auditora requirió información a la señorita Noemí Evelyn Chachi Bartolomé, jefe de la Unidad de Tesorería, referente al desembolso realizado a la empresa Consultora & Constructora Chacamayo S.A.C., según comprobantes de pago n.os 100, 100. y 100A.

Apéndice n.° 138 Fotocopia autenticada del Extracto Bancario de la cuenta corriente n.° 00-381-037878, remitido a la comisión auditora por el gerente Municipal, con oficio n.° 0020-2019-T/MDP de 25 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 139 Fotocopia autenticada del oficio n.° 01-2019-RYBM-CDHYO, recibido el 16 de mayo de 2019, con la cual el señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde, dio respuesta al oficio n.° 010-2019-MPH/OCI-AC001, recibido el 30 de abril de 2019.

Apéndice n.° 140 Fotocopia simple visada del registro en el Administrador de perfiles de usuario – seguridad, que permite advertir que el señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde, tenía acceso entre otros al módulo administrativo en calidad de supervisor del SIAF SP de la Entidad en el año 2017 y solo a los módulos de proceso presupuestario y módulo administrativo en calidad de supervisor del SIAF SP de la Entidad en el año 2018.
Fotocopia visada del registro en el Administrador de perfiles de usuario – seguridad, que permite advertir que el señor Jaime Hugo Grande Quiliano, responsable de la oficina de Planeamiento y Presupuesto, tenía acceso a todos los módulos en calidad de supervisor del SIAF SP de la Entidad en el año 2018.
Fotocopia visada del registro en el Administrador de perfiles de usuario – seguridad, que permite advertir que el C.P.C. Julian Huaripata Paucar, contador externo, tenía acceso a todos los módulos del SIAF SP de la Entidad en el año 2017.
Fotocopia visada del registro en el Administrador de perfiles de usuario – seguridad, que permite advertir que la señorita Karina Lázaro Buendía, asistente de Tesorería, tenía acceso al módulo administrativo en calidad de supervisor del SIAF de la Entidad en el año 2018.

Apéndice n.° 141 Fotocopia legalizada de la nota de abono de 21 de setiembre de 2018, por S/302 118,20, emitida por el Banco de la Nación transferida a la cuenta corriente n.° 00-381-025330 del rubro 08 Otros Impuestos Municipales a nombre de la Entidad correspondiente a la fuente de financiamiento Recursos Determinados; como devolución parcial por parte del consorcio Chacamayo.

Apéndice n.° 142 Fotocopia legalizada de la nota de abono de 13 de diciembre de 2018, por S/97 000,00, emitida por el Banco de la Nación transferida a la cuenta corriente n.° 0-381-025330 del rubro 08 Otros Impuestos Municipales a nombre de la Entidad correspondiente a la fuente de financiamiento Recursos Determinados; como devolución parcial por parte del consorcio Chacamayo.

Apéndice n.° 143 Fotocopia autenticada de la carta n.° 015-2019-Consorcio Chacamayo recibida el 14 de junio de 2019, con la cual el señor David Betancourt Nación, representante común del Consorcio Chacamayo, dio respuesta al oficio n.° 094-2019-MPH/OCI-AC001, recibido el 7 de junio de 2019.

Apéndice n.° 144 Fotocopia autenticada del Acta de Acuerdo n.° 001 de 27 de enero de 2018, suscrito por el Abog. Javier Herick Sandoval Vargas, gerente Municipal y la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado, subgerente de Obras, Desarrollo Urbano e Infraestructura, en representación de la Entidad y el señor David Betancourt Nación, en representación del Contratista, con el cual acordaron diferir la fecha del inicio del plazo de ejecución de la obra, hasta el 30 de marzo de 2018.

Apéndice n.° 145 Fotocopia autenticada del informe n.° 001-A-2018-MABR/CO-SGDUOI/MDP de 18 de enero de 2018, que sustenta la postergación de la fecha del inicio del plazo de ejecución de la obra.

Apéndice n.° 146 Fotocopia autenticada de las cartas n.os 051, 052, 053, 054 y 055-2018-GG-CCCH, recibidas los días 31 de mayo; 9, 18 de junio, 4 y 7 de julio de 2018, respectivamente, y de la carta notarial n.° 2083-18 recibida por la Entidad el 25 de julio de 2018, con las cuales, el señor David Betancourt Nación, representante común del Consorcio Chacamayo, solicitó la entrega del terreno al señor Richard Yovane Bendezu Mendoza, Alcalde.

Apéndice n.° 147 Fotocopia autenticada de la carta notarial n.° 2899-18 de 3 de octubre de 2018 (carta n.° 012-2018-CONSORCIO CHACAMAYO) recibida por la Entidad el 4 de octubre de 2018, a través de la cual, el señor David Betancourt Nación, representante común del Consorcio Chacamayo, apercibió a la Entidad solicitándole la entrega del terreno para el inicio del plazo de ejecución de la Obra.

Apéndice n.° 148 Fotocopia autenticada de la carta notarial n.° 3190-18 de 31 de octubre de 2018 (carta n.° 025-2018-CONSORCIO CHACAMAYO de 29 de octubre de 2018), recibida por la Entidad el 5 de noviembre de 2018, mediante la cual, el señor David Betancourt Nación, representante común del Consorcio Chacamayo comunicó la decisión de resolver el contrato n.° 003-2018-MDP, para la ejecución de la obra.

Apéndice n.° 149 Fotocopia autenticada del oficio n.° 208-2019-TJCH-CSJJU/PJ lht, recibido el 2 de julio de 2019, emitido por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo.

Apéndice n.° 150 Fotocopia autenticada del oficio n.° 721-2019-1°JCH-CSJJU-elt, recibido el 12 de julio de 2019, emitido por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo.

Apéndice n.° 151 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 164-2018-A/MDP del 6 de noviembre de 2018 que resuelve el contrato n.° 003-2018-MDP, para la ejecución de la obra, por incumplimiento de funciones.

Apéndice n.° 152 Fotocopia autenticada de la opinión legal n.° 211-A-2018-JMZB-AL/MDP recibida el 6 de noviembre de 2018, mediante la cual el Abg. Jhon Marvin Zambrano Barrientos, asesor legal externo, opinó y recomendó se declare resuelto el Contrato n.° 003-2018-MDP, para la ejecución de la obra.

Apéndice n.° 153 Fotocopia autenticada de los oficios n.os 113 y 114-2019-MPH/OCI-AC001 ambos del 5 de junio de 2018, con los cuales la comisión auditora requirió información al Abg. Jhon Marvin Zambrano Barrientos, asesor legal externo, respecto a la resolución del Contrato.

Apéndice n.° 154 Fotocopia legalizada de la credencial otorgada al señor Richard Yovane Bendezú Mendoza, por el Jurado Electoral Especial de Huancayo el 3 de noviembre de 2014.

Apéndice n.° 155 Fotocopia autenticada de las Resoluciones de Alcaldía n.os 001 y 052-2015-A/MDP del 2 de enero y 5 de mayo de 2015 donde designan en el cargo de gerente Municipal a la señora Ricardina Nelly Vila Bejarano y dan por concluida dicha designación, respectivamente.

Apéndice n.° 156 Fotocopia autenticada del Manual de Organización y Funciones, modificado mediante Ordenanza Municipal n.° 001-2012-CM/MDP sin fecha.
Fotocopia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante la Ordenanza Municipal n.° 03-2011-CM/MDP de 25 de marzo de 2011.

Apéndice n.° 157 Fotocopia autenticada de las Resoluciones de Alcaldía n.os 133-2017 y 039-2018-A/MDP de 16 de agosto de 2017 y del 27 de febrero de 2018, donde designan en el cargo de gerente Municipal al señor Javier Herick Sandoval Vargas y dejan sin efecto dicha designación, respectivamente.

Apéndice n.° 158 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 044-2018-A/MDP de 6 de marzo de 2018 donde designan en el cargo de gerente Municipal al señor Wilfredo Víctor Ramos Mariño.
Fotocopia autenticada de la Planilla de Remuneraciones del personal administrativo n.° 12 correspondiente al mes de diciembre de 2018 donde se aprecia al señor Wilfredo Víctor Ramos Mariño.

Apéndice n.° 159 Fotocopia autenticada de la orden de servicio n.° 719 de 24 de setiembre de 2018 y términos de referencia, adjunto al comprobante de pago n.° 1934 de 16 de noviembre de 2018 a nombre de Jhon Marvin Zambrano Barrientos.

Apéndice n.° 160 Fotocopia autenticada de las Resoluciones de Alcaldía n.os 005 y 042-2015-A/MDP de 2 de enero y 31 de marzo de 2015 donde designan en el cargo de responsable de la Unidad de Logística, Recursos Humanos y

Control Patrimonial a la señorita Karen Mariela Ureta Seguil y dejan sin efecto dicha designación, respectivamente.

Apéndice n.° 161 Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 087-2015-A/MDP de 5 de agosto de 2015 donde designan en el cargo de responsable de la Unidad de Logística, Recursos Humanos y Bienes Patrimoniales al señor José Antonio Pascual Quispe.
Fotocopia autenticada del reporte individual de la Planilla Electrónica del señor José Antonio Pascual Quispe del mes de abril de 2016.

Apéndice n.° 162 Fotocopia autenticada de las Resoluciones de Alcaldía n.os 050-2015 y 072-2016-A-MDP de 23 de abril de 2015 y de 12 de mayo de 2016, respectivamente, donde designan en el cargo de subgerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural y Ambiental a la Arq. Luisa Yolanda Martínez Sancho y se acepta la renuncia de ésta a dicho cargo.

Apéndice n.° 163 Fotocopia autenticada de las Resoluciones de Alcaldía n.os 002 y 162-2018-A/MDP de 3 de enero y 2 de noviembre de 2018, respectivamente, donde designan en el cargo de subgerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura a la Arq. Joscelin Mayumi Córdova Mercado y dejan sin efecto dicha designación.

Huancayo, 12 de noviembre de 2019.

Ana Ricaldi Hinostroza
Jefa de Comisión

Guillermo Tomás Uribe Córdova
Supervisor de Comisión

Ricardo Nattery Chavez
Arquitecto
Reg. CAP Nº 20521

Martha Vásquez Vilcas
Abogada
Reg. CAJ N° 3461

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo que suscribe, ha revisado el contenido del presente informe, hace suyo su contenido y lo aprueba.

Huancayo,

Guillermo Tomás Uribe Córdova
Jefe del Órgano de Control Institucional

Apéndice n.° 1

Relación de personas comprendidas en los hechos.

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Presunta responsabilidad (*)				
									Administrativa			Civil	Penal
				Desde	Hasta				Fecha de ocurrencia de los hechos	Competencia			
										Entidad[1]	PAS		
1	Richard Yovane Bendezú Mendoza	20084356	Alcalde	01/01/2015	31/12/2018	Elegido por voto popular		1	29/05/2015 al 06/11/2018	X			X
2	Ricardina Nelly Vila Bejarano	19981438	Gerente Municipal	02/01/2015	05/05/2015	Designada		1	10/02/2015	X			
3	Javier Herick Sandoval Vargas	32969838	Gerente Municipal	16/08/2017	27/02/2018	Designado		1	20/11/2017 al 30/01/2018	X			X
			Responsable del manejo de las cuentas bancarias	25/08/2017					30/01/2018	X			X
4	Wilfredo Víctor Ramos Mariño	19953823	Gerente Municipal	06/03/2018	31/12/2018[2]	Designado		1	20/03/2018 al 06/11/2018	X			X
5	Juan Carlos Gonzáles Alcántara	41282669	Asesor Legal Externo	02/02/2015	30/04/2015	Locación de servicios		1	10/02/2015	X			
6	Jhon Marvin Zambrano Barrientos	44889993	Asesor Legal Externo	18/09/2018	08/11/2018	Locación de servicios		1	06/11/2018	X			

[1] En aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Contraloría n.° 202-2019-CG de 11 de julio de 2019.

[2] Según Planilla de Remuneraciones del personal administrativo n.° 12 correspondiente al mes de diciembre de 2018. En aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Contraloría n.° 202-2019-CG de 11 de julio de 2019.

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Presunta responsabilidad (*)				
									Administrativa			Civil	Penal
				Desde	Hasta				Fecha de ocurrencia de los hechos	Competencia			
										Entidad[1]	PAS		
7	Julián Huaripata Paucar	21077383	Contador Externo	01/12/2017	31/12/2017	Locación de servicios		1	29/12/2017	X			X
8	Noemí Evelyn Chachi Bartolomé	71521420	Jefa de la Unidad de Tesorería	01/01/2018	31/01/2018	Locación de servicios		1	30/01/2018	X			X
9	Karina Lázaro Buendía	71562658	Asistente de la Unidad de Tesorería	01/01/2018	31/01/2018	Locación de servicios		1	30/01/2018	X			X
10	Karen Mariela Ureta Seguil	45872941	Responsable de la Unidad de Logística, Recursos Humanos y Control Patrimonial	02/01/2015	31/03/2015	Designada		1	10/02/2015 al 03/03/2015	X			
11	José Antonio Pascual Quispe	43820442	Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio	05/08/2015	30/04/2016	Designado		1	01/04/2016 al 09/04/2016	X			
12	Aida Pilar Godoy Yaranga	44537453	Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio	02/11/2017	30/11/2017	Locación de servicios		1	20/11/2017 al 27/11/2017	X			
	Frank Manuel Martínez Obispo	41570876	Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio	01/12/2017	31/01/2018	Locación de servicios		1	29/12/2017 al 12/01/2018	X			X

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V°B°
Ing. Guillermo T. Uribe Córdova
-GERENCIA DE UCI-

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Presunta responsabilidad (*)				
									Administrativa			Civil	Penal
				Desde	Hasta				Fecha de ocurrencia de los hechos	Competencia			
										Entidad[1]	PAS		
14	Luisa Yolanda Martínez Sancho	20098993	Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural y Ambiental	23/04/2015	11/05/2016	Designada		1	29/04/2015 al 19/05/2015	X		X	
15	Nancy Espinoza Buendía	41089428	Miembro Titular del Comité de Selección	21/11/2017	28/12/2017	Designada		1	01/12/2017 al 28/12/2017	X			X
16	Joscelin Mayumi Córdova Mercado	71750778	Sub Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura	01/08/2017 03/01/2018	03/11/2017 02/11/2018	Designada		1	04/08/2017 al 25/07/2018	X			X
			Miembro Titular del Comité de Selección	21/11/2017	28/12/2017			1	01/12/2017 al 28/12/2017	X			X
17	Herlin Eloy Yarín Beltrán	20032342	Responsable de la Unidad Formuladora[3]	01/02/2015	28/02/2015	Locación de Servicios		1	26/02/2015 al 27/02/2015	X		X	
18	César Orlando Canahualpa Tovar	20123463	Responsable de la Oficina de Programación de Inversiones (OPI)	02/02/2015	02/04/2015	Locación de Servicios		1	27/02/2015 al 02/03/2015	X		X	
19	Nora Doménica Huamán Ricce	41120550	Auxiliar Administrativo de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura	01/08/2017	31/10/2017	Contrato administrativo de servicios (CAS)		1	05/10/2017	X			X

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V°B°
Ing. Edgar Uribe Córdova
GERENCIA DE OCI

[3] Contratado mediante contrato n.° 112-2015-GM/MDP de 2 de febrero de 2015 para que preste servicios como jefe responsable del área de Desarrollo Urbano y Catastro.

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Presunta responsabilidad (*)				
									Administrativa			Civil	Penal
									Fecha de ocurrencia de los hechos	Competencia			
				Desde	Hasta					Entidad[1]	PAS		
20	Marco Antonio Rojas Guzmán	42338826	Presidente del Comité de Selección	27/11/2017	31/12/2017	Locación de Servicios		1	01/12/2017 al 28/12/2017	X			X
21	Elsa Nataly Japay Anaya	47614421	Responsable del manejo de las cuentas bancarias[4]	03/01/2018	31/03/2018[5]	Designada		1	30/01/2018	X			X

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V°B° Ing. Guillermo T. Ortiz Córdova GERENCIA DE OCI

[4] Designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 005A-2018-A/MDP de 3 de enero de 2018 en el cargo de confianza de la subgerencia de Administración Tributaria y Fiscalización.
[5] Según Planilla de Remuneraciones del personal administrativo n.° 03 correspondiente al mes de marzo de 2018.

Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión 2019-2022
Órgano de Control Institucional

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PILCOMAYO
MESA DE PARTES
12 DIC. 2019
Hora: 5:05p.m. Folios: 2917 + 1 CD
Nº Registro: 10762

OFICIO N° 790-2019-MPH/OCI Huancayo, 12 de diciembre de 2019.

Señor:
Jorge Luis Muñoz Laurente
Alcalde
Municipalidad Distrital de Pilcomayo
Pilcomayo/Huancayo/Junín

ASUNTO : Remisión de Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 017-2019-2-0411-AC

REFERENCIA : a) Oficio n.° 279-2019-MPH/OCI de 22 de abril de 2019.
b) Artículo 15°, Literal f) de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
c) Literal a) del numeral 7.1.1 de la Directiva n.° 006-2016-CG/GPROD, aprobada con Resolución de Contraloría n.° 120-2016-CG de 3 de mayo de 2016.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual la jefatura del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo, dispuso la realización de la auditoría de cumplimiento a la "Creación del Centro Comunal Comercial en el Barrio Centro del distrito de Pilcomayo – Huancayo – Junín", período 2015 al 2019.

Al respecto, como resultado de la citada auditoría se ha emitido el Informe N° 017-2019-2-0411-AC, el cual se adjunta al presente en un CD, con el propósito de que en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.1.1 de la Directiva n° 006-2016-CG/GPROD, aprobado con Resolución de Contraloría n° 120-2016-CG, de 3 de mayo de 2016, disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, al respecto de las cuales se servirá informar a este Órgano de Control Institucional, en el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el informe de auditoría por la Entidad, para efectuar el seguimiento de la adopción de tales medidas.

Adicionalmente, se adjunta dos (2) ejemplares en original del precitado informe, ejemplar conformado por seis (VI) tomos, en un total de dos mil ochocientos sesenta y un (2861) folios cada ejemplar, siendo necesario precisar que para el caso penal se adjunta la Fundamentación Jurídica en cincuenta y seis (56) folios, los cuales deberán remitirse en forma inmediata al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo, para que conforme a sus atribuciones inicie las acciones legales (civil y penal) respecto a los presuntos responsables señalados en la observación del citado informe, conforme al apéndice n.° 1 del mismo.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Ing. Guillermo T. Uribe Córdova
GERENTE

C.c.: Archivo
GTUC/aerh